NÚMERO 3
SECCIÓN 1ª SÉRIE 1ª
Catastro de
LEGAJO 2º

Hen. de

Carta de Venta y rrazon
quitar Vicente
Sanchez
nos del Hauille
consentimiento
Pido
y Amar
Real
Vsando
Ynos dhos
Leyes y derechos de la
Ynsolidum renunciando
mancomunidad el beneficio de la diuision y escursion como
Ynos dhos otorgantes y cada uno de nos por sitta carta
que Nos damos en Venta y rrazon la Ynposicion de censo
Ytributo a Redimir y quitar al Hospital de Sanber nardo de stauo
de Juan gomez de Alamedilla Mayordomo pues al presente rege el pre
Pertenpo fuere. y por el dho Hospital se quiere de cauer onze Reales
que balen trescientos y Setenta y quatro mrs de Renta y cen
en cada vno que pagamos por nuestros Bienes y Sucesores Leales
dados y Legados en tanto que nos Redimiere mos y quitare mos. a
Primero dia del mes de Henero de cada vno de los
Pagar en acauer del Primero dia de Henero de este presente
Año y sera la primera Paga a primero de Henero del año que
de mil y Seis cientos y quarenta y quatro años y de ay ada
Los demas años al dho Plazo paga por razon de esta compra el
censo confesamos auer Rezibido del dho Hospital por ma
dho Juan gomez Mayordomo. Dozientos y Veinte y
de Principal que a Rr. de Veinte
tica el Principal de que nos damos Por
nuestra Voluntad. Sobre lo qual se
del Alma esta pecunia segun de
mo dhos Bienes se tiene Hypo
mas deste dho censo Principal
Personas y Vienes muebles
mente. Sobre las casas de
Linc. sas. de Juan Matheo
calle real y Por la otra parte
que son nuestras propias
Auchi y por

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENT
QVARENTA Y OCHO.

Sobre esta hoja sobre las quales y sobre sus fiadores
Y cargamos este dho censo principal y rentas
para pagar a cada Vn plazo y paga con los di
costas tambien pongan en los nuestros bienes

Primeramente con condicion que nos el dho Alcaldes
nos obligado a nos y tengamos las dhas casas sobre y por
nos cargamos este dho censo enhiestos y bien parados par
el dho Colegio tubiere necesidad de manera que este
Enamine nos quedemos sin diminucion y en ello el
censo este cierto y seguro bien parado y si pueda ser bue
a cada Vn plazo y paga donde que el dho hospital y hazie
no en su nombre las puedan hazer alcar y reparar todo
tubieren necesidad. a nuestra costa y en todo tiempo
Herederos y Por lo que en ello pasare no puedan pretender
como por el principal consta de la escritura de
lo pasare en quien dho fuere mas abentajada

Iten con condicion que cada y quando que nos nuestros Erederos y
sus pusieremos vender y enagenar las casas y de las dhas
o que quisiera parte de ellas. sobre que hayan puesto y cargado
dho censo que no podamos hazer. en que sea a persona
Vna y abonada natural de esta villa y de su dicion
o que sea con la carga del dho censo y no de otra manera
que antes y primero que la tal Renta y enagenacion
sea nos obligados a lo dezir y hazer saber al dho hospital
mandado en su nombre. para que si quisiere pueda tener
gel o pueda el mayordomo de mes y pretender y no las quisiendo pasado el dho termino
dar a la tal persona con la dha carga y no de
Renta que de otra manera se hiciere sea ningun
valor ni efecto

Iten con condicion que cada y quando que nos nuestros
quisiesemos redimir y quitar los dhos oyente
Enero vn año que no podamos hazer dando y
y sumo y mandado en fin los dhos dozientos y
con los demas en este memorial que se hubieren

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Zafra a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Pedro Gallardo vecino de esta villa en nombre y como mayordomo que es del hospital de Nuestra Señora de la Candelaria que esta en esta villa y dijo que por quanto en el dicho hospital se curan muchos pobres enfermos y para ello es necesario tener ropa de cama y otras cosas necesarias para el servicio de dicho hospital y para comprar la dicha ropa y cosas necesarias es necesario tomar dinero a censo sobre bienes raices y para ello se ha juntado el cabildo de esta villa y los señores del y por ante Juan Perez de Ribera escribano de su magestad y del numero de esta villa se hizo escritura de censo al quitar en favor del dicho hospital de que se ha de sacar traslado para que se ponga en el archivo del dicho hospital y para que se cumpla lo contenido en la dicha escritura el dicho Pedro Gallardo en nombre del dicho hospital y como su mayordomo otorga que toma a censo al quitar sobre si y sobre los bienes del dicho hospital y sus rentas y propios de ellos para siempre jamas catorce mil maravedis de principal que montan cada uno de censo al millar quinientos y sesenta maravedis de renta cada un año que se obliga de pagar en cada un año para siempre jamas en dos pagas por el dia de Navidad y el dia de San Juan Bautista de cada un año en esta villa en casa de Juan Rodriguez Cabrera vecino de esta villa o donde mejor le estuviere al dicho censo y a quien lo tuviere en su poder por razon de la dicha escritura de censo y para la paga y cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura y en la dicha escritura de censo que se ha de sacar traslado para que se ponga en el archivo del dicho hospital el dicho Pedro Gallardo en nombre del dicho hospital y como su mayordomo obliga los bienes del dicho hospital y sus rentas y propios de ellos para siempre jamas y da poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que le compelan y apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de ella renuncio todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho y otorgo esta escritura en forma y lo firmo siendo testigos Juan Rodriguez Cabrera y Juan Rodriguez Cabrera el mozo y Juan Rodriguez Cabrera el menor vecinos de esta villa y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo.

Pedro Gallardo

Ante mi

Juan Perez de Ribera

DIPUTACION DE BADAJOZ
AREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Pº diaz bueno

1305

Prueba.-

paga. S. tiago 1548

Traslado del dia de la fecha en papel de oficio

En Campanarios Esta Carta de obligazion Reconocimiento a Alvaro nuñez Rº de Estamilla de Campanario Otorgo y conozco Por esta Carta que debo y me obligo de dar y pagar a Pedro diaz bueno Rº de Estamilla o a la persona que su poder oviere dentro de treze dias primeros de la fecha de esta Carta Cinquenta Reales de Vellon por Razon de Unpuercas que me vendio en que entra un Real y medio de los dichos Reales de Cinco Reales Papel sellado que pago por mi El dho pedro diaz de que me doy Por bien contento entregado a mi Voluntad sobre lo qual renuncio la Excepcion de la no numerata pecunia y leyes de la entrega prueba paga como en ellas se contiene los quales dhos dentro de Reales me obligo de pagar En Esta Villa en casa de Cobranza del dho de Santiago de Julio que biene de este presente año de Seiscientos y quarenta y ocho y para lo cumplir obligo mi Persona y Bienes avidos y por aver y doy Poder a las Justicias de su Magestad para que a ello me Compelan y apremien como por sentencia Pasada en cosa Juzgada en razon de la qual renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y especialmente la ley y derecho que dize que general renunciacion de leyes fha non vala en testimonio de lo qual lo otorgue como dho es ante los y de Conocimiento en Estamilla de Campanario En Veinte y un dias del mes de Henero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años Siendo Juez Comisario Vicario y Regidor nuestro y todos Vezinos de Estamilla y lo firmo el otorgante que doy fee Conozco

Alvaro nuñez

Ante mi

Juan Gomez

Rº y Nº

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

4

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan sanchez cortador de esta villa de Campanario vezino Lorenzo Lobato esta carta que el dho me obligo de dar y realmente pagar a Pedro diz bueno vezino de esta villa o a quien su poder hubiere quinientos y diez Reales de a treinta y quatro mrs cada uno que le debo son por razon y del resto de un puerco carnaço que me vendio Cuya entrada real mrd de los derechos desta escritura con papel sellado que pago por mi el dho Pedro diz de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la excepcion de la numerata pecunia leyes de la entrega prueba y pago como en ellas se contiene los quales dhos quinientos diez Reales Pedro de dare y pagare en esta villa en su poder a mi costa y con las de la cobranza el dia de santiago de julio que viene deste presente año de mil y seis y quarenta y ocho y para el cumplimiento de lo susdho obligo mi persona y bienes avidos y por aver y para que ello me compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada de mis propios bienes y rentas y derechos de mi suerte y herencia en forma con testimonio de lo qual lo otorgue ante el escribano publico y testigos de yuso que fue hecha en la villa de Campanario en veinte y quatro dias del mes de henero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Pedro sanchez cortador y miguel blazquez de carmona y Lorenzo moreno vezinos desta villa y porque el otorgo que doy fee conozco no supo firmar a su ruego firmo un testigo

Pedro del Castillo

Ante mi
Juan Gonzalez
escribano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

5

Carta de pago Dotte [illegible] — Maria Gonçalez hixa de Pero Valmuñez

En la villa de San Sanaño En Veinte Y dos dias del mes de Henº de mill y seisçientos Y quarentta y ocho años antte mi Elescriuano y testigos parezio Alonso Suttos hixo de andres de la fuente y cattalina Sanchez sumuger Ses padres Vezinos destta villa y dixo que por quanto esta casado Y velado en faue Elegie con maria gonçalez sumuger hixa de dcho Valmuñoz y de maria gonçalez sumuger sus padres Y destta Vez Y al tiempo que se casaron Los dhos sus padres le prometieron Y mandaron en dotte y casamiento con la dha su hixa dertos bienes y azuar y preseas de Casa para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio Y por cuenta de la lexitima que auiere de auer de los dhos sus padres y en cumplimiento dello Leda do y entregado los bienes que abajo se yran declarados tasados y apreciados por personas que dello entendian que los dhos Vienes y sus apreçios son los siguientes —

Primeramente Una cama de lienço y Red Vnziello de lana con tres paños de lo mismo y dos antte camas y un cobedor en cinquenta y quatro ducados. — U 594 R.

Y dos colchones llenos de lana en cattor ce ducados — U 154

Y Una esterça de estopa treintta y seis R — U 036

Y tres sauanas de lienço en ueintte y ocho R — U 108.

Y Una colcha en quattro ducados — U 044

Y tres almohadas labradas las dos de seda color da y otra de seda a cruz en nueue ducados — U 099

Y dos almohadas de hilo azul llenas de lana y las tres de arriua en tres ducados — U 033.

Y dos camisas de hombre de lienço delgado a quarenta R cada una — U 080

Y otra camisa de honbre en quarenta R — U 040

Y tres camisas de muger labradas las dos de seda negra y la otra de seda azul en ueynte y un ducados — U 121

Y dos paños labrados Vno de pita y otro de hilo con puntas y en cada uno en nouentta y nueue R. — 2

1

Una manga de cuero guarnecida en diez ducados	U0
Dos tablas de mantas en siete ducados y medio	U0 8
media docena de servilletas a seis reales	U0 3
Dos calcones de lienzo labrados con puntas en dos ducados	U0 2
Un corte de cofia guarnecido con dos pestañas en nueve reales	U0 0
Una balona y dos tablas de olanda con puntas y sus randas en cinco ducados	U05
otra balona de olanda en seis reales	U00
Sarga de Segovia nueva en veinte y ocho reales	U02
Dos mantas de entrelinado enzinotta en seis reales	U05
Una manta de Paño azul con su fleco sesenta reales	U06
Un cobertor de lana en veinte y nueve reales	U02
Dos Coxines colorados llenos de lana en treinta y ocho reales	U03
Dos almohadas de fieltro en veinte y cuatro reales	U02
Dos tocados de estrivanos en dos ducados	U02
Un guadamecil nuevo en seis ducados	U06
Una estera grande y otra chica de esparto y un sentadero de esparto doce reales	U01
Una tinaja de barro en diez y ocho reales	U01
Una estera de pasas en once reales	U01
Un paño de barniz en treinta reales	U03
Dos sillas imperiales en ocho ducados	U08
Una banca de pino grande en diez y seis r.	U01
Una artesa en cinco ducados	U05
	= U84

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Una tabla de Pan. nueve R°	U009
Una caz de pino nueve en seis dcados	U066.
Un bufete grande de nogal en pino dcados	U055.
dos taburetes a dos en catorce R°	U014.
Un bufetillo pequeño de cazon en ocho R°	U008.
Una capa pequeña en doce R°	U012
Un delantador con pie cinco R°	U005
Una baca y medio en nueve dos R°	U002
Una calderaya un caldero en nueve dcados	U121
Una armadura de cama de Encina en diez y siete R°	U017.
Una aforten grande y otra pequeña y un cazo y un basil. en quatro dcados y un pastillo	U044
dos asadores y un peso y tres libras. y una parrilla y una cobertera en catorce R°	U014
Una sarten y una espetera en diez y ocho R°	U018.
Una almirez con su mano en diez y siete R°	U017
dos candiles y una alcuza en R°	U011
Toda la loca de Vasar. platos y bajas y tinajas y ollas. en ochenta R°	U080
Un espeso y una escudilla en diez R°	U010
mas. que apuesto en los dos tercios de piedra de alon Roquita y su muger. de las dichas dos partes de Valmaña seis cientos y sesenta Reales. que lo demas pago	U660
mas quatro dcados y medio de tres camisas de muger de Ilerar	U049
Un manto de anascote nueve en siete dcados	U077
Un jubon y dos pares de pedorillo y un coletillo de damasco con guarnicion en veinte dcados	U200
Una basquiña de raja de Toledo en noventa R°	U040
	1U

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Vnas Enaguas de layetta colorada en Seis ducados — U 6

Vna fanega de harina en sesenta R — U 0

Vn Jumento rruzio en treintta ducados — U 3

Vna Carga de azeitte de seis a cuarenta y cattro R — U 1

Vn borrico pardo de Vegua con sus apareios en seis ducados — U 2

= U 7

Suma todo 4 U 88 R. 3

Que el Valor de los dhos Vienes que Confiesso hauer en sus Justos precios y Valor Suman y montan quattro mill y quinientos y ochenta y ocho R. de los quales y sus precios sedio por contento yo el Cado. a dho Cuntad. sobre lo qual rrenunzio la Ley del Ordenamiento de las Cortes de Alcala de Henares y Leyes de la entrega prueba paga como en ella se contiene. Los quales dhos Vienes. sobligo de tener en Poder. de mi fiesto como de tales. de la dha mi muger y de no Vender ni dar Lugar. a ser Judas. y cada y cuando que el mattrimonio Entre Yo y la dha mi muger fuere disuelto o separado por muerte o Enotra manera. Los boluera y rrestituyra a la dha mi muger a sus Erederos y sus Vienes. Los dhos Vienes por tales. Y tan buenos como los rrezibe. por ellos los mas En que bentta jados y apreciados cual quiera Cuenta Cuego que lo otra la pagara sin aguardar termino alguno. Rrenunzio qualquier derecho a lo conzeda sobre lo qual rrenunzio la Ley y derecho que dize que el mando no puede rretener en si lo de la muger. y en contrario dello y para lo cumplir obligo mi Persona y bienes auidos y por auer. Y doy poder a las Justicias de su mageste rrenunzio las Leyes y derechos de mi fauor y la general Ley y derechos della. En Testimonio de lo otorgo ante mi Escriuano siendo testigos. Alonso Munoz y Juan Sanchez Calderon y Sebastian de Leon vezinos de esta Villa. Y el otorgante que yo el Escriuano doy fee conozco lo firmo. Ante mi = Vale

Pasa ante mi

Juan Gonzalez Jaramillo

Escriuano

Fauian calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

rtta de pago y dote q̃ dio al
uttos. a Catalina sus Sumadre

En Lauilla de Lanpanario En Veintte y dos dias del mes
de Enero de mill y Qi.ttos y veintta y ocho años ante
mi Escriuano de ttes testigos Pareçio Dn alonso
Ruttos Hixo lixittimo de lixittimo ma
trimonio de Andres de la fuente difunto y Catalina
Sanchez sumuger Vs Padres. Vezinos desta villa. y Confesso
auer Recibido En dote y casamentto de la dha su
madre Dorta de la Cruz. q̃ le tocare y pueda
uer de dho su padre y lo que sobrare por quenta de
la dotta de la dha su madre. los Vienes. que abajo yran
declarados ttassados En su justo Valor por personas
que dello entendian puestas por sus parttes. que los dhos Vienes
Y su tasa pressio son los siguientes ——

Vn mado de Vaca con sus apareios ff. 1V000.
En mill Reales ——
tres borricos de Vequa con sus pareios V900
de diferentte colores. en nuebeçientos R.
mas quattroçentos R. que Juro a V400
Las dhas. de su muger ——
Vn manttо de seda en onçe ducados — V121
mas diez ducados de anillos —— V110
mas. quarentta R. de calcado — V040
mas de Vnbestido de Vraça de toledo
con quarriton y Jubon con mangas V258
de damasco cuellegado dozientos Y
çinquenta y ocho R. ——
Vnas medias de seda. en cinq.ta R. — V050
Vnas medias de estanbe en ocho R. — V008
mas Vnas medias de hilo en doze R. — V012
de Vnos calçones y Jubon de estame
ña con Vnas mangas de Vaqueta en V050
çinquenta R. ——
Vn sonbrero En Veintte y cinco R. — V025.
Vn Jubon En Veintte y seis R. — V026
de Vn Madereco de espada y daga q.to R. — V044

3[illegible]4

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
Y QVARENTA Y OCHO.

3 V o

Vna balona guarnecida conpuntas
En diez y seis R — V o 1

Vna capatta y da Veinte R — V o 2

tres camisas de honbre destta ler
En sesenta R — V o 6

mas dttes de ageitte senta R — = 3 V o

= 3 V 2

Que los dhos Vienes que
confessaban En su justo precio
Valor. Suman y montan
tres mill y dyzientos R

montan
3 V 200 R

De los quales dhos Vienes y su Valor se dio
Conttenido en ttregado a fue V Cuenta
Sobre que se mando. Las dichas cosas
Entregadas y Leyes de la prueba jurada
Como En ellas se Contiene. Los dhos
tres mill y dyzientos R. otorgo carta de
Pago. En favor de la dha Suma de los
Legitima. que le ttocare del dho su padre
que sobrare de la lixittima de sienda. y se obli
de los traer a Collacion y partijcion en la que se hiciere
de los Vienes de sus padres Entre Ellos y sus Hermanos.
Para lo qual se obligo con forma Con fha. Y Vienes a
Por auer de dho de ser ala justtigia de suma Para que
Se lan como por sentencia Pasada en cossa jusgada en
Las Leyes y derechos de su favor Que en ella se conforma
Lo qual otorgo como dho es Siendo ttestigos
H. Juan Sanchez de Pedro Sanchez y Josephe alonso
Sebastian martin Vezinos desta villa y porque el otor
gante que doy fee conozco dixo no saber firmar a
Ruego firmo un ttestigo =

Josephe alonso

Passo ante mi
Gonzalez Co
Juan Gonzalez Juan
Rl y mi nom

DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Pedro Diaz bueno

1 f 3 R.º de Vncabon

Traslado de otra en este oficio

Paga Tiago 48.

Sepan quantos esta Carta de obligazion Vieren como yo Alonso Martin Trenado. Vez.º de Stanilla de Campana otorgo y conozco por esta Carta que de hoy me obligo de dar y pagar a Pedro Diaz bueno Vezino desta dha Villa o a quien su poder ouiere. quinientos y treze R.s y treinta y quatro m.s. cada uno que le debo y somos por razon de resto de mayor cargo que el dho Pedro Diaz me vendio en que entran los derechos desta dha carta de papel sellado que pago como de ello me tiene entregado con voluntad sobre lo qual renunzio la excepzion de la numerata pecunia ley es de la entrega aprueba y paga como en ella se contiene. los quales dhos quinientos y treze R.s le dare y pagare en esta dha villa en todo el mes de Agosto que viene de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y ocho y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer dos y para las justicias de su merzed desta dha Carta que a ello me compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada en que renunzio las leyes fueros y derechos de mi fauor y la prouision que sobre renunzia de leyes ha hecho la emperatriz nuestra señora de la qual yo otorgante que soy sabedor de todo lo dho es Siendo a ello testigos Pedro Diaz Cuello y Diego Sanchez Cuello vezinos desta villa y Pedro Gonzalez de Leon vezino de la villa de Campanario en veinte y quatro dias del mes de henero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años y el dho Alonso Martin Trenado. a quien yo el escriuano doy fe conozco lo firmo de su nombre y el dho Diego Sanchez vezino desta villa y Pedro Gonzalez de Leon vezino de la villa de Campanario por el dho Alonso Martin Trenado y por el dho Diego Sanchez que dixeron no saber firmar a su ruego firmo un testigo

Pasó ante mí.

Diego [illegible]

Grande

Sanchez de Leon

Ante mí. Diego [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

l dho.

21 R.s

n.º

Traslado

Sepan quantos Esta Carta de Obligacion. Vieren como Yo martin gallego capatino Vezino destanilla de campanario otorgo y conozco por esta Carta que debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efetto. a Pedro diz bueno Vezino destanilla ya la persona que buo quiere ser a saber. dientto y veinte y un reales. y medio de attuenta y quatro marauedis. cada Vno de buena moneda castellana Corriente En castilla al tiempo de la Paga que le debo y somo por razon. de Puerco carnazo que me bendio. en que entran los dichos de ytten dicha y papel sellado que paga Por mi El dho Pedro diaz de que medoy por contentto y entregado a mi voluntad sobre la qual renunzio la excepcion de la Pre numerata pecunia ley y de la entrega Por el hoy pago. como en ella se contiene los quales dhos dientto y veinte y un Reymedo reales pagare en estanilla en poder a mi dho Pedro diaz o quien su poder hubiere en dos tres plazos de la cobranza El dia de santiago 25 de Julio que biene deste presente año de mil y seis dientto y setenta y ocho Y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer y Por Reales Justicias de su magestad para que a ello me compelan como por sentencia pasada En cosa juzgada renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y especialmente la ley y derecho que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala En testimonio de lo qual lo otorgue como dicho es ante el escribano y testigos de yuso escriptos En estanilla de campanario. En veintte y quatro dias del mes de Enero de mil y seis cientos y setenta y ocho años testigos Lucas gallardo y Juan mendez y Antonio de chaues Vezinos destanilla y porque el otorgante que doy fee conozco dixo no saber firmar a ruego firmo de testigo =

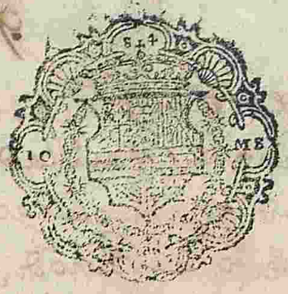
Pasó ante mi

Juan Gonzalez Juan

Ante mi Ramon Gonzalez

=Juan mendez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedís.

1o

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE. DIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos Esta Carta de Obligacion Vieren como yo Fran.co Duran Barriero, Vezino desta villa de Campanario Otorgo y conozco por esta Carta que debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efectto a Pedro Diaz Bueno Vezino desta dha villa o a quien su poder hubiere en esta dha villa a saber, ducientos y diez y ocho reales de a treinta y quatro mrs. cada uno de buena moneda castellana corriente en esta villa al tiempo de la paga que cada uno por Razon. de Arriero carnazo que me dado en prendas por tantos cuerdos de esta dha villa que para ello juro por Dios y esta Señal de Cruz + de que mando y por cuanto efectto entrega a dho mi dho acreedor. Sobre Cuya razon la dha Obligacion de la Cantidad y Reyes de Quentta ya pre dha y Razones en ella Se contienen todo lo qual yo dho Otorgante y dhos ducientos y diez y ocho Rs. debo y pagare. En esta villa en Su poder a mi costta con las de la Cobranza el dia de Santiago de Julio. que biene de este presente año. Para el cumplimiento de lo cual dhos obligo mi persona y bienes avidos y por aver dando poder a las Justicias de Su Magestad de Cualesquier partes que de ello me Conpelan como por Sentencia Passada en cosa Juzgada en que renuncio las Leyes fueros y derechos de mi favor y la que dicho que ecsenerre en mi dho Caso y la ley y regla en forma de todo lo qual lo otorgo ante el Escribano Publico y Testigos que como dho es ante el Escribano Publico y Testigos En esta villa de Campanario En veintte y ocho dias del mes de Enero de mil y seis cientos y quarentta y ocho años. Y lo firmo de su nombre y Diego Martin Nieto Vezinos de esta villa y Fran.co Sanchez fiscal Vezino della y Lo firmo el otorgante que doy fee conozco.

Fran.co Duran

Passo ante mi

Dn Gonzalez Dan

Dn Vn Rl Nom Dorfe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Sepan quantos. Esta Carta de obligacion Vieren como yo Gregorio martin trenado Vez.o desta villa de Canpanario. Otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar. a Pedro diaz bueno Vezino desta villa ya dichos o su Voz. quinientos y treinta y un R.s y medio. de a treinta y quatro maravedis cada Uno de buena moneda Castellana. Vsiente en Castilla al trienio a la paga. que le debo y somos razon de Arquilio carnajo. que me vendio de que me doy por contento y entregado a mi Voluntad. Sobre lo qual renunzio la excepcion. de la Ynumerata pecunia y Ley. de la entrega prueba y paga como en ella se contiene. los quales dhos quinientos y treinta y un R.s y medio. les daré y pagaré en esta villa en fin de Abril de este año de quinientos y quarenta y ocho años. de mi costa y con las de la obranza. el dia de santiago. de julio que viene. de dho año de quinientos y quarenta y ocho años. y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y Vienes avidos y por aver. y doy poder a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean. para que a ello me compelan como por sentencia definitiva de juez competente juzgada y pasada en cosa juzgada. y renunzio las Leyes. fueros y derechos de mi favor. y la que dice que general renunziacion de ley. no vale. en testimonio de lo qual lo otorgue como dho es ante el escribano publico y testigos. que fueron presentes en la villa de Canpanario en. veinte y ocho dias del mes de Abril de mill y quinientos y quarenta y ocho años. testigos. Juan Sanchez Palomera y Juan Sanchez Pastor y Juan de Carmona vezinos desta villa. y porque el otorgante. que doy fe conozco

Gregorio martin

Pasó ante mi.

Pedro Gonzalez Ramos

E. Ramos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Censo del Vinculo que fundo Juº de Ytturra

Febrero 12

En quantos Este Carta de Ventta y nuebe Imposicion de Censso y tributto de Redimir y quitar Vieren como nos. Bartto Gomez de Aranguas y Juº Gutierrez. Y Juº Bello Vezinos y Regidores perpetuos de este Lugar de Laguarda Juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziamos las Leyes y derechos de Nuestro favor. Del beneficio de la diuision y escursion como en ellas y cada una de ellas se contiene. Otorgamos y conocemos por esta Carta que vendemos y damos en Ventta y nueba Imposicion de Censso y tributto. a Redimir y quitar al Vinculo y Patronazgo que fundo Juan de Ytturra difunto Vezino que fue de este dho Lugar. La catalina alonso Sumuger. como Vso y tutto ai aquel por los dias se subiere a los Vienes de dho Vinculo y al Sucesor que de Sus dhos fuere. Lo Obligo de dar y pagar en esta manera. Es a saber Sesenta y ochenta y dos reales y medio que valen dos mill y ocho y sesenta y cinco mrs. de Censso en cada un año que por nos y por nuestros Erederos y Sucesores. como Vezinos particulares Seamos Gravados y Obligados. mientras no lo redimieremos y quitaremos. a primero dia del mes de Febrero de cada un año. Corrida la Primera paga a primero de Febrero del año que biene de mill y seiscientos y noventa y nueve. y dha paga de Sesenta los dhos Censos a los dhos Plazos y paga. Cuyos pagados en este dho Lugar. en poder de la dha catalina alonso Viuda del Suso dho viere. por los dias de su vida y despues della en poder de la persona que este fuere del dho Vinculo en la parte donde Residiere. Con

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Loaçano a çinco dias del mes de Junio de mill y seisçientos y quarenta y ocho años. Ante mi Pedro Sanchez Escribano de su Magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Sanchez Vecino de esta villa de Loaçano a quien doy fee que conozco, y dixo que por quanto Pedro Sanchez Vecino de esta villa de Loaçano, y Juan Sanchez su hijo, por escritura que otorgaron ante mi en veinte y quatro de Abril deste presente año, se obligaron de pagar al dicho Juan Sanchez otorgante, quinientos y sesenta reales de vellon, que le debian de resto de mayor cantidad, por la forma y manera que en la dicha escritura se contiene, y para la paga y cumplimiento de ella, obligaron sus personas y bienes, y dieron poder a las Justicias de su Magestad, para que a ello les compelan y apremien, segun mas largamente en la dicha escritura se contiene, a que me remito, y porque hasta agora no le han pagado cosa alguna, y el dicho Juan Sanchez otorgante, tiene necesidad de cobrar los dichos quinientos y sesenta reales, para pagar a sus acreedores, y otras cosas que le convienen, por tanto, en la mejor via y forma que de derecho puede y debe, otorga que da poder cumplido, bastante, segun que le tiene y de derecho se requiere, a Juan Sanchez su hijo, vecino de esta villa de Loaçano, para que en su nombre, y como su padre, pueda pedir y demandar, cobrar y recibir, de los dichos Pedro Sanchez y Juan Sanchez su hijo, vecinos de esta villa de Loaçano, los dichos quinientos y sesenta reales de vellon, que le estan debiendo, y de lo que de ellos cobrare, pueda dar y otorgar, y dio, carta de pago, finiquito, o lo que mas convenga, que para todo lo que dicho es, y lo a ello anexo, y dependiente, le da el dicho poder, con libre y general administracion, y con todas las clausulas acostumbradas, que para su validacion son necesarias, y aun mas, que para mayor abundamiento, aqui las da por expresadas, como si de palabra a palabra aqui fuesen insertas, y declaradas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Yo Eldho Juan gutierrez. Sobre Vn pedazo de tierra de ricte fanegas. En el Exo anfarero. Lindo tierras de xonso de anguas. y tierra de la capellania de anton sanchez Vezinos de quintana que. Libre de todo censo y tributto y de otra carga ni Dotteca espisa. Ni xeneral que persona del cuna sobre si tenga. Yo Eldho Juan Rebollo sobre Vn pedazo de tierra de dos fanegas y media. Lindo tierra que. de este dho Vinculo. y tierra de Juan Sanchez de quintana que. sta en el Exido anfarero de este dho Lugar. y sobre dos fan. de tierra en el cerro de Rio en el dho Exido que alinda en el cauge de Arnolino que. sta tengo en. la Ribera de Hortiga. y sobre dos fanegas de tierra. En los Vanos. En el dho Exo. Lindo tierra de a xonso de anguas y tierra de Juan de tena moço que son libres de todo censo y tributto y de otra carga ni y Dotteca espisa. Ni xeneral que persona del cuna sobre ella si tenga. sobre las quales dhas Eredades y sobre sus Frutos Vsufructos ynpusimos y cargamos. Los maravedis de este dho censo. Principal y predicto de a Para selo dar y pagar a cada Vn plazo y paga en las condiciones. que se hallen jacos tten branpuer en los Vsos a quitar. Con las siguientes

Primeramente. Con condizion que nos Vuestros Erederos y sucesores seamos obligados a tener y tengamos las dhas Eredades. sobre que. ba y puesto y cargado los maravedis. de este dho censo principal y predicto de a tierra de a bras y beneficiadas de a. lo que. si fuere necesidad de manera que. antes. ba gan en aumento que no vengan en disminuzion

Yten es. El dho cenſo de este cartor Sigvo. Y bien
y sepueda aver y cobrar cada y qualeſ
dondeno que la dha Catalina alonſso / o el pose
que fuere. de dho Vinculo Las puedan. Hazer la
reparar y beneficiar. a nuestra costa y el nue
Herederos. y Todo lo que en ellos gastaren no pue
Escantar como Por los reditos deste dho cen
Conste Solo Juramento. de la tal persona
que lo gastare.

Otrasi Con condicion. que cada y quando que nos
o nuestros. Herederos. y Sucesores. quisiere nos de
Enajenar. o dar. Poner. o qualquiera de las dh
Heredades. o qualquiera Parte dellos. sobre que e
Impuesto y cargado este dho cenſo que Sopo da
Hazer con que sea con la carga deste dho cenſo Y no
otra manera y con que antes y primero q
Tal venta sea sea Tenidos pagarno
Seamos obligados a lo dezir Hazer saber al dh
Vinculo y al poseedor. que Ala sazon fuere. Para q
Si Los quisiere tomar por el tanto que Sobre pa
El Sopueda Hazer dentro de nueve. Y pregon
Qualquier Pretension de las dhas Heredes Y no los q
riendo Passado el dho termino Sus pueda nos Ve
a Tal o Tal Persona con la dha Carga y no de otra

Yten Con condicion que cada y quando. que nos o
Herederos y Sucesores. quisieremos redimir y quita
Los dhos. ochenta y dos R. y Veinte y cenſo Y
cada Vn año que lo podamos hazer. dando y pa
gando. al dho Vinculo y al poseedor. que del fue
Los dhos. mill y seis cientos y cincuenta Reales
de principal. con mas los reditos que se hubieren
Corridos. y no los quisiere Recibir. Cumplamos
con Hazer. Y Sobre todo ello antes la Justicia de est
dho Lugar. Y Persona Legalmente Jurada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Ysabel. Ena de Sanctt Pedro depositto hiçiemos nros
herederos y sucesores que demos libre y saldo
Principal y redittos del con lo efectuado mediante Dios
y nos pusiesemos y cargasemos nros. bienes del
dho Vinculo sea obligado a boluerle. Yasi otorgare
Escritura de Resguitta. al dho censso y entregarnos la
Escritura principal del = Yasimismo ponemos por
condiçion entre nosotros mismos. que cada y quando
que alguno de nosotros o nuestros herederos quisiere redimir la
del principal. que sea de cada vno de los dhos. mill y seisçien-
tos y cinco Rs de principal que quisiere alos demas compa-
ñeros en la dha. que asi tocare para hazer la dha redençion
seamos obligados a dar. y no lo haziendo. nos pueda compeler
a ello por Via de Vendida. o como mas conbenga. Re-
nunciando de que quisiere redimir su parte cumpla con la
manifestar y poner en el postrimer dia de la postrija y quede
libre de la dha Escritura y los demas. quedemos obligados a
pagar Real. Las medias de la cantidad que asi depositare.
= Confesamos y confesamos nros. que el justo precio y valor de los
dhos ochenta y dos Rs m. de los efectos del dho censso.
en cada Vno de los dhos mill y seisçientos y cinco Rs.
de principal y que no vale mas ni menos Rs de que caso
que mas valga de la tal demasia hazemos gracia y Do-
nacion buena pura mera perfecta de hecha
Irrevocable. y desde hoy dia de la fecha de esta carta en adelante
Otorgada en la dha villa nos apartamos nos
damos desistimos y de la posesion damos a nros
herederos y sucesores. de la tenencia y posesion y señorio
que avia mos y tenia mos a los dhos efectos. sobre que
va impuesto y cargado este dho censso. En quanto a la
cantidad del. le damos licençia poder y facultad
para que puedan tomar la tenencia y posesion real
corporal natural civil y velcuasi della. y en el ynte
que no la tomaren nos constituymos por nros herederos
y sucesores por sus ynsolidum tenedores y poseedores

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciudad de Merida a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecio presente [illegible] vecino de esta ciudad y dijo que por quanto [illegible] vecino de esta ciudad le tiene tomada una casa en la calle [illegible] de esta ciudad por tiempo de [illegible] años que comenzaron a correr y contar desde [illegible] de [illegible] de este presente año y se cumplen en fin de [illegible] de [illegible] de [illegible] por precio de [illegible] ducados en cada un año pagados por tercios de cuatro en cuatro meses segun mas largamente consta y parece por la escritura de arrendamiento que sobre ello otorgo ante mi escribano publico y testigos en esta ciudad en [illegible] de este presente año a que se remite y para que el dicho [illegible] no pueda pedir ni pida cosa alguna de la dicha casa durante el tiempo de los dichos arrendamientos ni despues de cumplidos por razon de reparos ni otra cosa alguna que se le ofrezca en la dicha casa otorga que da por libre y quito a la dicha [illegible] de todo lo que le pueda pedir y pida por razon de lo susodicho y se obliga de no pedir ni pida cosa alguna de lo susodicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y OCHO.

Carta de pago de los millones

En la villa de San Lorenzo En quatro dias del mes de
febrero de mill y seis.ientos y quarenta y ocho años ante
mi escriuano y testigos. Parezio Dor.ª Nuñez mercader vezino de la
villa de Villanueba a quien yo escriuano doy fee conozco, dijo: Que
en nombre de la dha villa y como tal su procurador. Tiene
Efectos, de que yo escriuano doy fee y como tal. Confesso
auer recibido. de los Sres. de la villa de San Lorenzo
Por mano de Lorenzo Nuñez obligado del abasto del Vino de
ven.da de. en esta villa de quinientos de millones. que se
an de pagar. en este año de mill y seis.ientos y quarenta y siete. mill y
seis.ientos y cinco Rs y veinte y cinco mrs. que son los mismos
que le tocaron a pagar. de vltimo plazo. de este dho año de
quarenta y siete. de esta cantidad. Larre.sive de dho
Dor.ª Nuñez por sí. de mueve mill Rs que antes de agora
ha dado. pagado. a dcho Sr. Juan de Puentes de Carretto,
de quien tiene cartas de pago. de que recibo por contento
y entregado a su voluntad. sobre lo qual renunzio
las leyes de la nonumerata pecunia y leyes de la
entrega que habla para como en ellas se contiene
de los dhos mill y seis.ientos y cinco Rs. vellon, y mill y
cinco mrs. otorgo carta de pago en forma. y lo otorgo
ante mi en la villa siendo t.s Juan Gonzalez Moriano
y Alonso sanchez. y Domingo de Pinos de esta villa
Vez.no vellon mrs

Traslado de la dha carta de pago de los millones

Da Joan de Puentes

Dan Gonzalez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Carta de Pago de Dotes.

En la villa de San Juan en quatro dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano y testigos parezio Juan Moreno mercader vezino de la villa de Villanueva de la Serena y dijo que por quanto Pedro Sanchez Vecino de la villa de Castuera y Doña Ysabel Gonçalez su muger vezina de la dicha villa de Castuera por escritura de dote y arras que otorgaron en la villa de Castuera en veinte y tres de Enero de este presente año ante Juan Gonçalez escriuano de su Magestad y del numero de la dicha villa de Castuera prometieron de dar y pagar al dicho Juan Moreno en dote y arras con la dicha Doña Ysabel Gonçalez su muger quatro mill y quinientos reales en dinero de contado y en la dicha escritura de dote y arras se obligaron de pagar los dichos quatro mill y quinientos reales en dos pagas la primera paga para el dia de Nauidad primero que viene de este presente año de mill y seiscientos y quarenta y nueue años y la segunda paga para el dia de Nauidad del año de mill y seiscientos y cinquenta años y para mas seguridad de la dicha paga hipotecaron y obligaron todos sus bienes muebles y rayzes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Obligon. de Jorxenuy Gynercado

Sepan quantos esta carta de obligon vieren como yo Lorenzo Nuñez tauernero vez.o de villa de Campan. Otorgo y conosco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Jorxe nuy mercado vez.o de Jaulca de Villanueba de Sarrena aquien su poder oviere seis cientos y siette reales de a ttreinta y quatro maraued.s cada uno de buena moneda castellana corriente en castilla al tiempo de la paga que debo y son por razon de otros tantos que me hizo y mo bueno bra mea gastado de que me hizo por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renunzio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega prueba paga como en ellas se contiene con todos los dhos. sus cientos y ttreinta reales de plata y pague presentes y dentro en Jaulca de villanueba en su poder o en su costa y con las de la cobranza a primero dia del mes de marzo que viene de ttepresente año de mil y seis cientos y quarenta y ocho y el dicho Jorxe no lo pagare pagare a la persona que viniere a la cobranza que a ttres cientos y maraued.s de salario en cada vno dia de los que en ella se ocupare de mas de la costa y ttaxa y ttierra en lo qual se me pueda egecutar como por rey y sentencia pasada en cosa juzgada y para el juramento de la parte a quien lo difiero y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y vienes auidos y por auer y para ello doy poder a las justicias y en especial

Goy fr.

Testado.

Paga a quinze de Mar.o

Presto en p.a de mz

Fr. Loomy - en Jaulca -

Testado del Jaulca no vale

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y OCHO..

En Alcuescar a quatro dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Juan Gonçalez escribano de su Magestad y testigos yuso escriptos parecio presente Juan Gonçalez Alcuescar vezino de esta villa y dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez Alcuescar tiene en esta villa una casa que es en la calle que va de la Yglesia para la Fuente del Concejo que linda con casas de Juan Gonçalez Alcuescar y con casas de Juan Gonçalez Alcuescar y con casas de Juan Gonçalez Alcuescar y

Yerta Para Sebastian de Orellana

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como nos. ana m.ª viuda de Juan Herado y Juan Herado su hijo vecinos destta villa de Campanario anbos de unos Juntos de mancomun a bos de uno y cada uno de nos por sy y por todo el todo y cada parte renunciando como renunciamos las leyes y derecho de la mancomunidad y el beneficio de la division y escursion como en ellas y cada una dellas se contiene otorgamos y conocemos por esta carta que vendemos y damos en venta Real de juro y por juro de heredad desde agora para siempre jamas. a sebastian de orellana nuestro yerno y cuñado vez.no destta villa para el y sus hijos herederos y sucesores. presentes y los que dellos ouiere sin sacar titulo ni razon de que se deba hazer mencion en manera alguna esas nuestras dos pedazos de tierra de sembradura de fanega y media poco mas o menos do en ella siembra dicha que al presente tenemos en el egido de las nauezuelas. linde destta villa linderos de martin Sanchez Paulo y tierras del dicho comprador. la qual les vendemos por libre de censo y tributo y de otra carga ni hipoteca especial ni general que sobre ella tenga con todas sus entradas y salidas usos y costumbres. servidumbres y pertenencias. por precio y cuantia de mil Rs. en vellon que por el nos ha dado y pagado en dineros de contado los dozientos y sesenta y cinco mrs. del dicho precio de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunciamos la excepcion de la no numerata pecunia de que de la entrega y prueba y paga como en ellas se contiene y dezimos y confesamos que el justo precio y valor del dicho pedazo de tierra son los dichos mil Reales de vellon que por ellos nos ha dado y pagado y que no vale mas ni vale mas pero caso que mas valga o la tal de mas y mas valor sea la presente donacion que hacemos le hazemos agora y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Donacion y cesion y traspassacion buena pura mera perfecta y irrebocable que hazemos nos Juan Cabrino y Ynes Gonçalez su muger vezinos de esta villa de Medellin en nombre de Juan Cabrino nuestro hijo ausente en las Indias del Piru de todo el derecho y accion que nos pertenece y pertenecer puede en qualquier manera a una esclava negra llamada Ysabel de edad de veinte y quatro años poco mas o menos que nos compramos de Juan Gonçalez Cabrino nuestro hijo vezino de esta villa de Medellin por escritura de venta que de ella nos hizo ante Juan Perez escribano de su magestad en esta villa en veinte y dos de Henero de este presente año de la qual dicha esclava y de todo el derecho y accion que a ella tenemos y nos pertenece en cualquier manera por la presente carta y en la mejor forma que de derecho podemos y debemos nos desistimos y apartamos y desistimos y apartamos y damos poder cumplido libre y bastante facultad y especial mandado a vos el señor Alcalde mayor de esta villa de Medellin y a vuestro lugarteniente que ahora sois o por tiempo fuere de esta villa para que luego sin mas dilacion ni otro pleito ni mandamiento alguno nos pongais y amparais en la posesion real corporal y natural de la dicha esclava y de todo el derecho y accion que a ella tenemos y nos pertenece en cualquier manera y la dicha esclava y todo el derecho y accion que a ella tenemos y nos pertenece en cualquier manera por la presente carta y en la mejor forma que de derecho podemos y debemos nos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

19

Que sea qui hereregiuer Composicion y Composicion y se
tna y de la le damos y entregamos la presente en su
Para y Redimo a el presente es Quano se la deyen
tregue dicha y como real es vendedor es nos obli
gamos y a nuestros Erederos y sucesores a la le hi y a
Seguridad y saneamiento de dho pedaço de tierra
y que le será cierto y seguro y de paz de todas y quales quier
Personas y no le será puesto ni impedimento
alguno y si le fuere se la dentro a la defensa de hasta
la sacar y dexar con el dho pedaço de tierra en la posesion
Posicion y si no se le pudiere amparar se la vuel
ve y restituyere mos los dhos mil Reales que
El nos a dado con mas los Edificios y mejoramien
to que en el oviere hecho y mejorado y las costas gastos
daños y Interese s que por esta razon se le sigui
eren y recrecieren y para el Cumplimiento de lo que
dho es obligamos nuestras Personas y Bienes avidos y por
aver damos poder a las Justicias de su Magd y para que
a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciamos las Leyes y Fueros y derecho
de nuestro favor y especialmente la Ley y derecho que
dice que general renuncia no vale y lo firmamos ante el dho Escno
Testigos que fue en la dha Villa de Llerena a nueve dias del mes de Febrero
de mil y seis cientos y quarenta y ocho años testigos
Juº de Gallego Pedro Juan Blazquez de la Rosa Juº Juan
Zorza y Francisco Vº de esta Villa y porque los dhor
Otorgantes que doy fee conozco dixeron no saber firmar
lo firmo a ruego lo firmo Testigo =

Juan de Llerena

Juan Gonçalez Juan

Ante mi Fernando Ramos de Sa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

obligacion martin

2

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan de Salazar vezino de esta villa de Llerena otorgo y conozco.
109 Rs. Por esta carta que de hoy mes fecha en adelante para siempre
cesso de mata. mi madre y a esta villa de Campanario. para quien de su poder hubiere
de aqui adelante cien Rs de a treinta y quatro mrs cada uno
que le debo y son por razon y de resto de la tierra que della
dha mi madre compre. En la manera siguiente. que tengo tenida de
a Sebastian de Llana mi cuñado de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio de la ley
de la cosa no entregada segun y como en la prueba y paga
como en ella se contiene por que es dho. cien Rs que me
Reales. le dare y pagare en esta villa en fin de enero de mil
costas y con las de la cobranza desde el dia de nuestra fha
de agosto que viene de este presente año en adelante
cada y quando que me los pida y los haya menester para su sustento.
Y para lo cumplir obligo mi persona y bienes
avidos y por aver doy poder a las justicias de
su magestad para que a ello me
compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio la ley y fuero y de
rechos de mi favor en especial
la ley y regla de que general
renunciacion de leyes fecha
non valet en testimonio
de lo cual lo otorgue ante
dho escribano publico y testigos
en la villa de Campanario en ocho dias del mes de
febrero de mill y quinientos y quarenta y ocho años
Ts. Juan Gallego Lop. Juan Blazquez de Llana de
Diego Gonzalez mozo y porque el otorgante no sabe
escrivir dixo no saverlo firmar a su ruego firmo un testigo =

Juan Gallego

Ante mi
Juan Gonzalez Sumo
escribano



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En Sanguanto Esta Carta de obligacion vieron como yo alonso Mar.do Carretero vezino de Stta Olla de Campanario / otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Pedro diaz bueno vezino desta dha villa de Campanario o a quien su poder oviere dozientos y ochenta Rs. de a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana corriente en Castilla de resto y fin de la paga que le debo y por razon de un puerco carnaz que el dho me vendio y entrego para mi gasto y mantenimiento de mi casa y familia el qual me mando y por conte[illegible] y contentado con voluntad sobre lo qual renuncio la excepcion de la no numerata pecunia ley y de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene. Los quales dhos dozientos y ochenta Rs. le dare y pagare en esta villa en su poder o a quien su poder oviere para la cobranza el dia de santiago de julio que biene deste presente año y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero me someto con renunciacion de mi propio fuero y jurisdicion y domicilio y vezindad y el derecho que dize que general renunciacion de ley fecha no vala en testimonio de lo qual lo otorgue como dho es ante los testigos de yuso escriptos que fueron presentes en Campanario en nueve dias del mes de enero de mil y seis y quarenta y ocho años. Siendo testigos Pedro Sanchez y Sancho Nuñez vecinos desta villa y porque el otorgante dijo no saber firmar a su ruego firmo un testigo.

Ante mi Juan Gonzalez Alonso

Pedro diaz bueno

Alonso Mar.do Carretero

Dos Rs.

Dos puercos

Paga testado 48.

Esta escritura del otro lado

Ante mi Juan Gonzalez Alonso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

22

A P. diaz bueno

221 Mrs.

Pinquero

Pagatiago 18.

En la villa de Campanario en veynte y quatro dias del mes de enero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Sanchez tendidor vezino desta villa de Campanario otorgo y conozco que resciuo de vos Pedro diaz bueno vezino desta villa de Zalamea la serena quatrocientos y veynte y quatro reales de plata que me debeis por razon de la renta de vn pinquero de higos que me arrendastes por el tiempo y segun y como mas largamente se contiene en la escriptura de arrendamiento que sobre ello otorgamos ante el escriuano de la villa de Zalamea la serena de que doy fee y de que no hago mas expresa mencion por ser la misma que al presente se me entrego y de los dichos quatrocientos y veynte y quatro reales me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio las leyes de la entrega prueba como en ellas se contiene los quales dichos quatrocientos y veynte y quatro reales y medio me obligo de pagar en esta villa en la plaza publica della en la primera feria de la quaresma deste dicho año de la fecha de esta carta so pena de execucion costas y daños que sobre ello se recrecieren y para el cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer con poder a las justicias de su magestad de la parte que dello me conozcan y pidan y demanden lo ansi cumplir y pagar como por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y derechos de mi fauor y la ley y derecho que dize que general renunciacion de leyes no vala y la que dize que la tal renunciacion de leyes hizo no vala ansi lo otorgue como dicho es ante el escriuano publico y testigos en la villa de Campanario en veynte y quatro dias del mes de enero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años siendo testigos Juan garcia maestro y Sancho ruiz Salonso Gallardo vezinos desta villa y el otorgante que doy fee conozco =

Juan Sanchez

Pasante mo

Juan Lorenzo Sotelo

Ante mi Pedro Sotelo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Sepan quantos esta Carta de Obligacion
Vieren como yo Alonso Benitez de Sanjango vez.no
de Campanario otorgo y conozco por esta Carta que
128 Rs. 26 mrs. debo y me obligo de dar y pagar real y verdadero
a fecho dias bueno vezino desta dha villa de
la dha persona que lo poderes y en su nombre
Veinte y ocho reales (Veinte y seis mrs.) de a ocho y quatro mara-
vedis cada uno de buena moneda Castellana
corriente en esta villa del precio de la paga
que de hoy en dia de la fecha de esta carta en
El dho. me vendio. de que me doy por bien contento
entregado a mi voluntad sobre lo qual
renuncio las q. con derecho y razon de la entrega prueba y
paga como en ellas se contiene. los quales
dhos. ciento y veinte y ocho reales y veinte y
seis mrs. antedichos. debo y pagare en esta dha
Corte donde esta mi costa y con las costas de cobranza
Edva de Santiago de julio que biene de este presente
año y para el cumplimiento de todo lo que dho
es obligo mi persona y bienes avidos y
por aver dov poder a las justicias de su
Magd. para que a ello me compelan
y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio las leyes fueros
derechos de mi favor especial y generalmente
todas y derecho que dize que general renunciacion de leyes fha
non vala y lo otorgue como dho es ante Escribano Pub.co y
de Camara de Campanario en treze dias del mes de
febrero de mil y seis. ciento y quarenta y ocho años
testigos. Tome Sanchez Fernando Sanchez hermanos
y Vezinos Tome Garcia Pinto. Y. de testimonio y porque el
otorgante que doy fee conozco dijo no saber firmar a ruego
lo firmo un testigo — Valente Y. / y Vte Y. Vall

Tomo 555

Pasó ante mi
Juan Tomas Bejan
Not.o Pub.co y fee

Diez maravedis.

SELLOOVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑODEMILYSEISCIENTOS
YQVARENTAYOCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

24

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Juan Cascos mantellero vezino de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Pedro Diaz Moreno vezino de esta villa o a quien su poder oviere, ciento y quarenta y ocho reales de plata treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana corriente en esta villa al tiempo de la paga que les debo y son por razon de un puerco carraco que el dicho me vendio de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renunzio la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega y prueba y paga como en ellas se contiene los quales dichos ciento y quarenta y ocho reales digo mrs pagare en esta villa en su poder a su costa y con la costa de la cobranza y el dia de san Juan primero que biene de este presente año para cumplimiento de lo qual obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver y doy poder a las justicias de su magestad para que me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunzio las leyes y fueros y derechos de mi favor y la que dize que general renunzia de leyes fecha no sea testimonio de lo qual otorgue lo otorgo y firmo de mi nombre en esta villa a nueve dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años testigos que fueron presentes Juan Diaz Blasco alcuaz de Valdivia vezinos de esta villa y Jucal Dionisio de Magarela y porque el otorgante dijo no saber firmar a su ruego firmo un testigo

Juan de Alderon

Ante mi
Juan Gonzalez Grande
Escrivano

1488

Sello quarto

Pagó tiago 48

Sacose traslado

Diez maravedis

Sello quarto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Depositto de lo

25 fs

Pagosse el dia

Ra de V. m de 25. de 48

En la villa de Llerena a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Blazquez Suarez vezino de esta villa y dixo que por quanto Juan Blazquez Suarez vezino de esta villa le debe veinte y cinco fanegas de trigo que le prestio el dicho Juan Blazquez el año pasado de quarenta y seis por otros tantos de que le dio carta de obligacion ante Juan Gonzalez escribano publico de esta villa en cuya virtud le pide y demanda la dicha cantidad de trigo o su justo valor en dinero de la moneda que corre en esta villa y su tierra y para la execucion de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ja. de Sattaverra.

En la villa de Canalongo en diez y ocho dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecieron Joseph Sanchez Romillo y Juana martin su muger como principales deudores y martin sanchez fiador. y dixeron que ellos son principales pagadores de dos dezmos desta villa a los quales por el fuero del reyno les esta dada facultad para hazer escursion ni division de bienes contra el principal mas de que todos quatro juntos de mancomun y cada uno de ellos por si y por el todo se obligan de pagar a la dha Juana martin viuda del dho Sebastian del canonigo. o a quien su poder hubiere o por el tiempo fuere dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se quentan desde el dia de la fecha de esta escriptura en adelante en cada un año hasta ser pagada en la villa de Canalongo en parte segura y a su costa y mision y escursion. y todos los meses del mes que se obligan de pagar los que se obligan de mancomun. para ser obligados y ser obligados como en ellos se contiene. = dixeron que por quanto el dho Joseph Sanchez Romillo es tan pobre y tan atrasado del dezmo que no tiene de que pagar y el dho Joseph Sanchez y Lorenzo comun vez de esta villa y el concejo della y comissarios nombrados se han pedido al dho Joseph Sanchez. de su parte. fianza y en conformidad de la postura que tiene echa cumpliendo con ello de la suso dha mancomunidad en la qual y forma que mejor a su derecho salian y salieron. y fiado vs el dho Joseph Sanchez. en tal manera que el dho Joseph Sanchez. y el dho abajo la parte que le toca de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Este presente año cumplira las condiçiones
de la dotta. con que se casaron. El dho a[illegible]
y dara. El alcançia sisa y quiebra de m[illegible]
ones. y los demas que le tocare. de ruebos y mue
bles para las que tiene de dar conforme a la d
dotta. y no lo haziendo assi. Ellos como fu
adores y dicho Pedro. pagadores. lo pagaran. Por su
parte. sin reflectar en esta manera como ni dad
tiene. dho Joseph sanchez con el dho su con
sorte. por quanto no sian mas que tan solamen
te lo que al tocare. y cesta declaracion
hecha quatro se obligaron a su cumplimiento con
sus personas y bienes auidos y por auer. dieron
poder a las justicias de su magestad. para su
egon. por sentencia passada en cosa
juzgada se renunçiaron las leyes. fueros y
derechos de su fauor y la general en forma
y el dho martin sanchez. por ser menor
de veinte y cinco años y mayor de diez y ocho
juro a dios y a la cruz en forma de derecho de
no yr ni venir contra esta escriptura agora
ni en tiempo alguno. ni alegara que fue engañ
ado. ni otro caso. por que la hace de su voluntad. o
pedira su menor edad. renuncio las leyes
y la dha pragmatica. que habla en razon
de los emperadores veliano y justiniano
del senatus consultos. velleyano y de todo
y las demas que en ellas con fuerdan. de
que yo el escriuano doy fee conozco a los
otorgantes. y lo firmaron. a quien doy
fee. conozco. siendo testigos. que fueron
presentes. Juan de [illegible]
obligar sino es remunçiando las leyes
de que se han de aiudar. y juro a dios y a una cruz
que hizo con su mano derecha que esta carta
no la pedira prestar ni pedira absolucion
ni relaxacion de este juramento. ni dispensa
cion de su santidad. ni de otro juez. ni
tribunal. que se la conceda. ni aunque
proprio motu. ni por razon de ella
ni en tiempo alguno ni por razon de ella

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Pedro Sutto Navarro mi otro derecho que le con-
uenga Dorque la hize de su voluntad. Y dixo
Juramento no Dedia de su Edad mas ni menos
Razon a nuestro muy Santo Padre ni a su
Juez ni Prelado que se lo pueda conzeder
so pena de ser Juras Por ello auer Encasso de
menos Valer la la confirmacion del dicho Ju-
ramento dixo si Juro Jamen Estimando
a lo qual Los Presentes todos Juntos como
dhos partes mi Escribano Publico sindo
testigos. Juan Blazquez del arrabal. Diego martin
mellico y Bartolome Hernandez Vezinos de Estremera y los
Otorgantes. Lo firmaron los que supieron y por los
mas a su ruego lo firmo un testigo que dixo no saber
Martin sanchez + Su Bezgo

Passo, ante mi.

Juan Gonzalez Ramos

Escribano Real de Granada y fiel

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

el possitto del Ô

28 Sbr.

Sepan quantos Esta Carta de obliga Bio Nieto como nos Juº Murillo Velar de y Catalina Sanchez Rama mujeres Vezinos desta villa de Campanario con licencia Zautton dad y espresso Consentimiento que pido y demando al dho mi mando Joseph dho Catalina Sanchez Lida y demando al dho mi mando Para Juntamente, con el y de mancomun hazer Zotorgar esta Scriptura Zlo que en ella sera contenido Zla Juramento en forma de derecho dho digo cuedo y Yo dho Catalina Sanchez Lida licencia a mi dho mi marido Para el efecto que me la pide. Y yo Juº Murillo dho Velar dho digo cuedo y Yo dho Catalina Sanchez Lida Usando antes de Juntos de mancomun abos de dos y cada uno de nos por si. Por el todo y contra el dan renunciando como renunciamos Las Leyes y derechos de la mancomunidad. del beneficio de la division y escursion como en ellas se contiene y Jorgamos y conocemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar. al possitto del Ô de Santa Ana Caspar Lozano su possittario Veinte y ocho fanegas y Juan Blaz que y Alantezebor. media de trigo rubio en grano limpio y enjutto. Por otras tantas que el dho possitto nos avia prestado el dho Juan Blaz que y Las reconocemos por deuda liquida de las cuales nos damos por contentos y entregados. a nuestra voluntad. sobre lo qual renunciamos la lei de la entrega prueba y paga numerata de cantidad y Leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene. Las quales dhas Veinte y ocho fanegas y media de trigo dadlemos y pagaremos En la parera del dho possitto el dia de santa maria de agosto que viene de este presente año de seis cientos y quarenta y ocho y Para el cumplimiento de lo que dho es. obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver. de prisa y señaladamente hipotecamos y hypotecamos a la paga y seguridad de lo dho la escriptura y cada una de las cosas que tenemos en el pedazo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

de las mas adillas que ahe mos Ytenemos yes nuestro
Rogo Parano poder vender ni enaxenar El Ruedo
Hasta tanto que esta deuda sea pagada de no
Bobera las Justicias de su magestad Para que a
nos conpelan y apremien como por sentencia pasa
Enel pasada renunciamos las leyes fueros
derechos de nuestro favor y la predicha que general re
nunciacion de ley affectamos Yala Yo la dha Ca
Lina Sanchez rem.s las leyes de los enperadores Helia
Justinianos en favor de las mugeres Las Leyes de toro y par
las demas y cuerpos de leyes que
Pleyte de Cuero no acuerdo de su remedio
Como sauedora dellas las renuncio y Juro Lo dicho en
Señor Y por tanto mando Juntamente con las palabras de los san
tos Evangelios por Una señal de Cruz que hize co
mi mano derecha Lo otorgue y paso ante este
escriptura Lo Enella contenido y yo el dicho
Contra ella a hago razon Entiendo alguno pidien
mi dotenia arros motivo de derecho que me conpetta
Para que la haga de mi voluntad y de este juram
no pedir absolucion ni relajacion a nuestro
Santo Padre ni otro Juez ni prelado que me
Pueda conceder Lo en el de Juramento que
menos valer y la absolucion del dho Juram
De si Juro Jamas ante este mi escribano Lo otor
Garon lo firmaron de los ante dhos en este publico Pueblo
De la villa de Campanario Entrada y Nueve dias del mes
de febrero de mil y seiscientos y quarenta y
ocho años Testigos El Lic.do alonso sanchez Juan martin pes
cador y alonso tenorio Vec.os de esta villa y los otorgan
tes que doy fee conozco Lo firmo el dho Juan m.n y por la
muger no testigo a su ruego que dixo no saber

Ante mi
Diego de [illegible]

Ante mi
Diego Gonza Fernandez

Ante mi
Diego Gonza Fernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sor xeronimo mercado

Sepan quantos Esta Carta de obligazion vieren como nos Lorenzo nuñez tavlonero y Ysavel Lopez muger que fuymos vezinos de Talavera de Campana. Con licenzia y avtoridad y espreso consentimiento que yo el dho Ysavel Lopez doy y otorgo para el dho mi marido que de mancomun haga esta escritura y lo en ella contenido y para usar y exercer el dho oficio de tavlonero y para lo aver de arrendar y arrendado lo aya de arrendar y arrende por mi y en mi nombre y para todo lo demas que se ofrezca tocante a lo dho mi marido para que juntamente con el lo pueda hazer y exercer y para todo lo que en ello y en cada cosa y parte de lo dho se ofrezca y sea necesario aver mi poder cumplido segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer con todas sus ynsidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en quien le parezca y de revocar sostituciones y otros poderes y de hazer otros de nuevo y con relevacion en forma de derecho y para que yo la dha Ysavel Lopez no pueda pedir ni pida relevacion de la fianza que el dho mi marido diere y otorgare en virtud de este poder ni de lo que en su virtud hiziere y obrare y para que no pueda pedir ni pida tasacion ni espera de bienes ni otra cosa alguna de las que me pueden y deven valer y aprovechar en juizio ni fuera de el antes lo renuncio y desisto de todo ello y de la ley que dize que la muger no puede renunciar las leyes en su favor y la general renunciacion de ellas como en ellas se contiene y nos los dhos Lorenzo nuñez y Ysavel Lopez muger que fuymos vezinos de Talavera de Campana otorgamos y conozemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a vos Sor xeronimo mercado vezino de Talavera de Villanueva de quien se hizo escriuir quinientos y cincuenta y dos reales y a treinta y quatro mrs. cada uno de buena moneda castellana corriente en Castilla al tiempo de la paga. que los debemos y son por razon de setenta arrobas de vino que nos distes y entregastes a seis Rs y medio cada una. que montan la dha cantidad de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia leyes de su favor y la prueba y paga como en ellas se contiene. Los dhos quinientos y cincuenta y dos reales le daremos y pagaremos nos Lorenzo nuñez y Ysavel Lopez muger que fuymos vezinos de Talavera de Campana o quien nuestro poder hubiere o a quien vos mandardes en esta villa de Villanueva de la Serena por todo el mes de Setiembre que viene de este presente año y si lo no hizieremos y pagaremos la dha paga en la dha villa de Villanueva de la Serena

Pedro Diaz bueno

137 Rs
de Vn Barco.

Pagó Santiago 28
de Traslado
en 1to. el dia
Pasha dos fes

En Badajoz Esta Carta de obligazion Vieren
como yo matheo gomez Vezino de Estaunillo del Campo
otorgo y conozco por esta Carta que debo y me obligo de dar
y pagar al Señor Pagara a Pedro Diaz bueno Vezino de
Estaunillo o a quien su poder oviere quatro mill y
ochocientos reales de a treinta y quatro maravedis
cada vno que le debo por razon de Vn poco
carnazo que me vendio. En que entran los derechos
de Sisas y Alcauala de que me dio y pago con
tento y entregado en Voluntad sobre lo qual
renunzio la excepcion de la numerata pecunia
leyes de la entrega prueba y paga como en ellas
en todo y por todo se contiene los quales dhos quatro mill
y ochocientos reales me obligo de pagar
en Vn Sabado y pagare en el Sabado en que pida
amuestra y con las sisas de la Sisa branza el dia de Santiago
de julio que viene de este presente año de sesenta
y quatro y para lo Cumplir y pagar segun
y como dho es obligo mi persona y bienes avidos y
por aver y Doy poder a las justicias de su magestad
de qualesquier partes que sean para que a ello me
apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada renunzio las leyes y fueros
derechos de mi favor y la que dize que general renunzio
declaracion no vale y lo otorgo en forma como dho es que es fecho
en Estaunillo a Campo en Veinte y dos dias del mes de febrero
de mill y seiscientos y quarenta y ocho años testigos Juan de
la Cotta y Pedro alonso de la Rosilla y Juan gallardo Vezinos
de Estaun.o de lo Conozco y firmo el otorgante dicho y fe conozco
a quien doy fe Ut supra =

Ante mi
Pedro Gonzalez de Sand
Dho. de la Abrom.o y dos fes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

31

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Pelohas Diaz

1418

Traslado de Sentencia

Sepan quantos Esta carta vieren como yo Pedro Moyano Vezino de la villa de Campanario Digo que por quanto Por una Sentencia definitiva dada y pronunciada por el Señor Alcalde Mayor de la villa de Campanario en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de este presente año de la fecha de esta carta entre partes de la una como demandante Pedro Moyano Vezino de la dicha villa de Campanario y de la otra como demandados Juan Blazquez Vezino de la villa de Esparragosa y Juan Blazquez Vezino de la villa de Campanario sobre razon de Ciertos Reales que el dicho Pedro Moyano pedia a los dichos Juan Blazquez Vezinos de las dichas villas de Esparragosa y Campanario por razon de Ciertos Reales que les Prestó y Dió de Contado para Comprar Ciertos Bueyes segun mas largamente Se contiene en la dicha Sentencia de que Se Pidió Traslado en forma para Presentar en el Consejo de Su Magestad en grado de Vista y Revista y Para Cumplimiento de lo Proveido por el dicho Señor Alcalde Mayor de la dicha villa de Campanario en el dicho pleito Por Virtud de la Comision que para ello Se le dió y Cometió por Su Magestad y Señores de Su Real Consejo de las Ordenes Por Virtud de la Provision Real de Su Magestad que para ello Se le dió y Cometió

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Venta para el Badajoz

32

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como nos. Jº Murillo Velarde y Ynes Franca su muger y Diego murillo Velarde y Ynes martin Rumuger vezinos destta villa de Campan. Con licencia y aultoridad y espresso consentimiento que primero y ante todas cosas pedimos y demandamos a todas las dhas Ynes franca y Ynes martin Rodrigo y demandamos a todos nuestros meridos para juntamente con ellos. Y de mancomun hazer todo para este tal Ciptura y lo que en ella sera contenido y declarado. Y nos todos los dhos Jº murillo y Diego murillo dezimos que damos y conzedemos la dha licencia y aultoridad a los dhos nuestras mugeres. Para el efecto que nos Lapiden nos otorgar las dhas. La aceptamos y rezibimos y della estando todos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos de por si y por el todo y en la mejor forma que de derecho podemos y mas aya lugar. Como renunciamos las leyes y derechos de la mancomunidad. Y el benefizio de la division y cursion como en ellas y en cada una de ellas se contiene. Otorgamos y conocemos por esta carta que damos y en Venta real de juro y por juro de heredad desde agora para siempre jamas. a Juan Sanchez de la Patta vezino destta villa y a su muger. Hijos y herederos y sucesores y subzesores y Derbenir y para aquellos que de ellos ouiere o tubiere justa titulo y razon de aber y heredar en qualquiera manera. Esto es. Un pedazo de tierra que avemos y tenemos en el Sr. de la tiesta que es dos fanegas y media de sembradura. de cuerda que heredamos nosotros los dhos Jº murillo y Diego murillo de el Lº. Rodrigo de Valdivia pegante a tierras de Juanto nuestro hermano que esta linde a tierras de Bartolome sanchez Pavyapa y de Pedro Lucano vezinos destta villa. Con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres y derechos quantos tiene y pertenezen y le pertenezer deue de derecho y costumbre. Libre y exento y sin censo ni tributo. Y esta dha carga ni gravamen especial ni general que persona alguna sobre ella tenga. Por precio y quantia de seiscientos y quarenta Reales. que del nos dados y pagados en dinero de contado. Y porque la paga no parezca. Al presente

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

Renunziamos las Leyes de la entrega. Excepcion
de la cossa no entregada. Prueba. Paga como en ella
se contiene. Dezimos y confessamos. que el precio
Dinero y Valor del dho pedazo de tierra son dos
cientos y quarenta Reales que por el nos ha dado
pagado y que no vale mas ni vale menos. Y
asimismo renunziamos la ley de la Lesion enorme
Ultra dimidium que nos valga de la tal lesion
Valor o raçon alguna poca o mucha cantidad que
Hazemos graçia y donacion leyes y traspasazion
buena pura mera perfecta derecha y acauada que
El derecho llama entre bivos y muy bocal
Desde oy dia de la fecha desta carta y para
Cada vez que de aqui en adelante para siempre jamas
Nos apartamos quitamos y desistimos y desapo-
deramos de la tenencia posesion propiedad y señorio
que avia mos y teniamos al dho pedazo de tierra que
Assi vendemos y todo lo demas que nos pertenezca
Y renunziamos y traspassamos en
El dho comprador sus herederos y subcesores para
que sea suyo propio y como de tal lo pueda hazer
Y disponer de su voluntad como de cosa suya propia
La propia accion y derecho y voz que a nos
Competia y pertenezia a la dha tierra
Y las damos licencia poder y facultad amplia
para que por su autoridad propia y de la justicia
Como quisieren y mejor puedan entren en el dho pedazo
de tierra y en el y en el tomar posesion de el
Y en señal de posesion real corporal natural y
Velquasi della y en el y en que no la tomaren nos
Constituymos por sus procuradores y dueños y sus
Sustituidores y mientras tuvieren dueños y poder para
Ello cada y cuando que la quisieren y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En posesion y Dor posesion Real della Les damos Entregamos La presente en Nombre y En nombre de Su Alteza Real de Entregue firmada y como Real y Vendedores nos obligamos Tan nuestros Erederos y Subcesores a la Buena Guarda y Saneamiento. de dho Dodago de tierra. y que es Libre y Libremente y Pazifica de todas y Cualesquier Personas que pleito Sobre Sobre dicho Dodago de tierra y que es Libre y Libremente y Pazifica Posesion. y Nos le pudiere Contradezir Nos obligamos de Boluer y Restituyr a dho Juan Sanchez Carrasco y Erederos y Sucesores los dhos Seiscientos y Quarenta Reales que por el Mirado y Apreciado con Maestros Edifizios y Persona Esperimentada que en el Dicho Dodago y Casa hasta Oy dia de la Fecha de Estas Nuestras Escrituras Nos Entregue Menos Cabos. que sobre ello se hizieron Pregones y Remates en Publica Almoneda y Por Ello se nos Dio y Pago Real y Efectivamente todo Ello en Dinero de Contado Dos tuna Sonbenzion del Juro de Reparo y Intereses. y Nos dha Dena pagado y Entregado a nuestra Boluntad y Para el Cumplimiento de lo que dho es obligamos nuestras Personas y Bienes

Sepan todos Como nos Don Pedro de Alfaro
Caballero del Abito de Santiago Alcayde de los Donzeles
Regidor desta Ciudad de Badajoz Y Doña Ana de Ribera
Su Legitima Mujer Vecinos desta Ciudad de Badajoz
Estando enfermos de Enfermedades corporales
Y en nuestro Juicio Y entendimiento natural Qual
Dios nuestro Señor fue Servido de nos dar Y
Creyendo como firmemente creemos en el Misterio
de la Santissima Trinidad Padre Hijo Y Espiritu
Santo tres personas Y un solo Dios Verdadero
Y en todo lo demas que tiene Cree Predica Y
Enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica
Romana Debajo de cuya Fee Y Creencia Protestamos
de Vivir Y morir como Fieles Christianos Y
Temiendo la muerte que es cosa natural a todo
Criado Viviente Y Deseando Poner nuestras
Animas en Carrera de Salvacion Y Descargo de
nuestras Conciencias Otorgamos Y Conocemos
por esta Carta que hacemos Y Ordenamos nuestro
Testamento Y Ultima Voluntad en la forma Y
manera siguiente

Primeramente Encomendamos nuestras Animas
a Dios nuestro Señor que las Crio Y Redimio
con su Preciosa Sangre Y Muerte Y Pasion
Y Mandamos que quando Dios nuestro Señor
fuere Servido de llevar las de cualquiera de
nosotros Sus Cuerpos sean Sepultados en la
Yglesia de Nuestra Señora de la Concepcion
desta Ciudad en la Capilla de Nuestra Señora
de la Antigua Donde Tenemos Sepultura
Propia Y Mandamos que el dia de nuestro
Entierro Digan por nuestras Animas Cinco
Misas de Requiem Cantadas Con Sus Vigilias
Y Responsos Y Mandamos que Se Digan
Por nuestras Animas Cien Misas Rezadas
Por Cada Uno de nosotros Y Mandamos
que Se Digan Por nuestras Animas Cien
Misas Rezadas Por Cada Uno de nosotros
Por Intencion de las Animas del Purgatorio
Y Mandamos que Se Digan Por nuestras
Animas Cien Misas Rezadas Por Cada Uno
de nosotros Por Intencion de las Animas
de los Fieles Difuntos Y Mandamos que
Se Digan Por nuestras Animas Cien Misas
Rezadas Por Cada Uno de nosotros Por
Intencion de las Animas de los Fieles
Difuntos Y Mandamos que Se Digan Por
nuestras Animas Cien Misas Rezadas Por
Cada Uno de nosotros Por Intencion de
las Animas de los Fieles Difuntos Y

Sepa Vuestra Md. Cristo. Criado Sup.do Dn Jose

Por cuanto por parte de Nuestra Villa de Nerva nos fue fecha relacion diziendo que por Nos les fue dada Licencia para que pudiesen echar sisa y tributo al Rey de cierta cantidad de maravedis para reparo de los Caños de la Fuente de la Villa de Nerva, y que para ello se avian juntado en Cabildo y Ayuntamiento de Regidores, y Caballeros, y Oficiales de la dicha Villa, y que en el dicho Cabildo avian acordado de pedir Licencia para echar sisa y tributo al Rey de cierta cantidad de maravedis para reparo de los dichos Caños de la Fuente de la dicha Villa

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
Y QVARENTA Y OCHO..

Hanega y media que tenemos En el Exo. de los mayo
Linde tierras de Fran.co Nieto y Sebastian Gordillo
Y sobre otro Pedazo de tierra de cerca de fan. En el exo
de San Luis Linde El Molar. y bina de las hanegas q
todos son bienes nuestros propios libres de todos censos
tributos y otra carga ni hypoteca que persona alguna de
dos tenga Exto. dezimos y No bezenso principal que
sobre las dhas casas esto Otorgado en favor del dho Lic.do
Dn Sebastian dhos bienes y sus frutos y rentas Imporo
y cargamos Con el dho censo principal y reditos de
Cada uno años pagar en cada vn dia de pasqua con las condi
que se suelen poner en los censos al quitar y conforme
Primera Condicion que nos ni los Exores y Sucesores n
nos obligamos de tener y tengamos las dhas casas y bienes
sobre prenda y hypoteca de este dho censo principal y re
del enhiesto y reparo de las dhas casas de suerte que
dezir. Dando de manera que en ellas haya Enamento que
Sin Endimunyon Y en ellas El dho censo este ciert
seguro y que se cobrara cada vn dia de pasqua y no Cobrando
de nuestra costa y menoscabo El dho Licenciado
y los suyos. las puedan arrecar de lo que en ellos hubieren
por lo que en ello gastaren nos hagan Executar con
El principal costas daños que en ello gastare
Yten Con condicion que cada y quando que nos o nuestros
sucesores ó quien tuviere nuestro poder En razonar o dispon
los dhos bienes o qualquiera parte de ellos que lo no podamos
Con que sacando la carga de este dho censo Y no se trayendo
por persona legalla y abonada de quien Mandamiento
Pueda cobrar este dho censo Con que antes Y primero que
tal venta y enagenacion hagamos seamos obligados
a lo dezir y hazer saber al dho Lic.do y quien en su nombre
Suerte El dho censo Para que El Si quisiere tomar
El tanto que otro diere para el Lo puedan hazer de nro
ser mas y Prefiera en cualesquier pretensiones y no los pu
de pasados El dho termino los podamos vender a quien
Con esta dha carga y no de otra manera y la venta que
de manera sea ninguna y de ningun valor ni

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Sanchez Cabrera y Ana Sanchez mujer legitima de mi el dicho Juan Sanchez Cabrera vecinos de esta villa de Fuente del Maestre, estando como estamos en nuestro entero juicio y libre voluntad, y sin fuerza ni apremio alguno que para el otorgamiento de esta carta no tenemos, antes de nuestro propio motu y cierta ciencia, y como mejor de derecho podemos y debemos, otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos en censo perpetuo para siempre jamas, con todas las condiciones, fuerzas, firmezas, y vinculos que de derecho se requieren, a Juan Sanchez Cabrera, y Ana Sanchez su mujer, vecinos de esta villa de Fuente del Maestre, presentes, y a sus herederos y sucesores, una casa que nos tenemos en esta villa de Fuente del Maestre, en la calle que va desde la casa de Juan Sanchez Cabrera, hasta la casa de Juan Sanchez Cabrera, que es la que nos vendimos, que linda por una parte con casas de Juan Sanchez Cabrera, y por otra parte con casas

Y Q. Y los seguiremos y prosequiremos en todo el discurso de la instancia y
hasta los fenecer y acauar y dexar en el deuido y debido estado
bien que para esto sea menester especial comisión y sino se hallare
seguir. La boluerenos a restituyremos los dichos bienes que
assi nos fueren dados y entregados. Y las costas gastos
daños y intereses y menoscabos que sobre ello se hizieren
para el ampliamiento de lo que dicho es obligamos nuestras personas
y bienes auidos y por auer. Y damos poder a las Justicias de su magestad
para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada. Y renunciamos las leyes fueros y derechos de nuestro
fauor en especial la ley y derecho en que dize que general
renunciación de leyes fecha non vala. En cuyo testimonio
assi lo renunciamos las leyes de los emperadores Adriano y Justiniano
Nuestras Consultas Leyes de Toro y Partida. Y las demas que
con ellas competer dan para yr y pasar contra esta carta de juramento
en todo y como en ella se contiene y nos lo pedimos y suplicamos
a nuestro señor y por la santa madre Iglesia de Roma y los santos
Euangelios por donde mejor de derecho podamos y debamos
mas nos aproueche y por ella nos sea dado y otorgado. Y
Cuella en testimonio y no nos pidendre contra ella apro
cientpa alguna pidiendo nos boluer mas y mejor derecho
que tengamos para lo qual fuese menester nos traslado
alguno. Porque lo dicho dexamos dicho y desde luego
nos desdezimos y anssolucion mi relaxacion alla traemos y cuanto
nuestro juez nos pueda conceder de poder
ser jura y prometemos de no pedir ni alegar en contrario
Y la firmamos y con cumplimiento de todo juramento y vso de
derecho. En testimonio de lo qual lo otorgamos assi
ante el escriuano y testigos
en Sevilla a San Lazaro en Sevilla tres dias del mes
de febrero de mil y quinientos y quarenta y ocho años
siendo testigos Martin Sanchez de la Peña y Bartolome
de la Castilla y Diego Sanchez Cerbero Pereyra y Gaspar
Rodriguez escriuano y Juan Gonçalez escriuano
y porque los otorgantes no supieron escriuir
firmaron por ellos y a su ruego
Testigo Sanchez
Testigo / Testigo / Testigo
Ante mi
Juan Gonçalez escriuano

394 R.
Vn mulo —
Saga mayo de 98.

Sepa Rarlado ante
mi el dia de suso
escrito y sello
de fee

Sepan quantos esta Carta de Obligacion
vieren como yo Juan Lopez Marriero Vez.o de Estan de Cano
otorgo que debo y me obligo de dar y pagar, a los menores de
Pedro Diaz difunto y a Martin Sanchez de Gaspar Sanchez
Vez.o de Estanilla Rututor y curador que fueron Tres cien
tos y noventa y quatro reales de vellon y quatro mrs.
de los de buena moneda Castellana corriente
Creatta la del tiempo de la Saca y del seis Y son
Por razon de vn mulo que de los Suso dhos compre de que
me doy por contento de entregado a mi voluntad
sobre lo qual renuncio la excepcion de la cosa no
entregada y prueba de la paga como en ella
se contiene. Los quales dhos trescientos y noven
ta y quatro reales y medio me obligo de pagar en Septiembre
en Badajoz en mi casa con los de Cacabelos a la
Cruz del Rio y el dicho Deudor y yo nos obligamos
El uno de nos por el todo y el todo por el uno
y cada vno de nos por si y por sus bienes y
año de el Juramento de lo que dho es y
El cumplimiento de lo que dho es obligo mi
persona y bienes avidos y por aver y poder
dados Justicias de su magestad de cuias
que a ello me compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada renun
cio las Leyes y Derechos de mi fauor y la que
dicha prohibe que no valga testimonio de lo qual
lo fecharia no valga testimonio de lo qual
lo otorgue como dicho es ante el escribano Ldo Otro
en la villa de Zafra en Diez y seis dias del mes de
febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años testigos
Martin Sanchez de la Vega Sebastian Rodriguez Juan Gomez
castilla Vecinos de esta villa y porque el dho otorgante
no firma a su ruego lo hizo vno de los testigos que
a ello fueron dixo no saber firmar de que doy fee
Ante mi / de los Emperadores Veliano / no sabe
Juan Sanchez

Ante mi
Juan Gonzalez Juan
Ldo Not.o Nom.do por fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Sepan quantos esta carta de venta Redimcion de censo y tributo vieren como nos. martin sanchez de la Yglesia y maria delgada su mujer vecinos destauilla con licencia y autoridad de su marido para lo infrascripto que yo la dicha maria delgada pido y demando al dicho mi marido para su firmeza y validacion de lo contenido en esta carta y lo otorgo y firmo en presencia de testigos. Yo el dicho martin sanchez digo que por quanto nos la dicha mi muger para efecto de lo contenido en esta carta y lo demas tocante a ello y dependiente de ello nos obligamos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes y derechos de la mancomunidad de que fin y declaracion nos hemos de aprovechar y como en ellas se contiene otorgamos y conocemos por esta carta que vendemos y damos en venta y para siempre jamas en perpetuo censo y tributo redimible de juro de heredad para agora y para siempre jamas a vos el Lcdo alonso grande vecino de esta villa para vos y para vuestros herederos y sucesores y para quien vos lo hubiere de aver en cualquier manera que sea o por bien tenga un censo y tributo perpetuo redimible de juro de heredad para agora y para siempre jamas a vos el dicho

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la villa de Alconchel a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Cabeçudo y de la otra Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo padre e hijo vecinos de esta villa y dixeron que por quanto el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo padre tiene y posee por bienes suyos propios un pedaço de tierra de sembradura de fanega y media de trigo poco mas o menos que linda por todas partes con tierras de Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo y con tierras de Juan Gonçalez Cabeçudo el viejo y con tierras de Juan Gonçalez Cabeçudo el viejo y con tierras de Juan Gonçalez Cabeçudo el viej

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Haver dando y pagando a Ntro. Señor Jesus Cristo y a los dhos quatro cientos y quarenta R. de principal con sus reditos que se deberen a cumplimiento de los quinientos y sesenta mrs. con hazer depossito de dos anzelogias triyas ordinarias de Estaúlla en persona de Juana Jabonada viuda de Gracian Cantero que el dho depossito hizieremos que sea mas libre del dho censso principal y reditos de como lo estava antes que dho censso se impusiesse y cargasemos sobre dho Licenziado y sus herederos se nos otorgares escriptura de rrepuisse del dho censso y entregarnos las escriptura principal de que

Y dezimos y confesamos que el justo precio y valor de los dhos veinte y dos reales de reditos del dho censso en cada un año son los dhos quatro cientos y quarenta mrs. que montare de principal y que no valen mas ni valer podran por cassos que sobrevengan aunque valga a cattal cemosia mas valor ora sea por mucha cantidad se le hazemos graçia y donazion buena pura perfecta y acabada que se dize entre bivos con revocable desde oy dia de la fecha desta carta en adelante nos apartamos y quitamos de todos y cada un derecho y abcion propiedad señorio posesion y rremanio que avemos y tenemos a los dhos bienes sobre que va impuesto y cargado este dho censso y cuanto al dho quarto alcançidad del dho censso nos obligamos de le hazer bueno sano y seguro para que por virtud desta escriptura y la carta de la posesion que della le fuere dada y tomada en los dhos bienes y sus rentas y pertenençias se pueda entrar y tomar la posesion real corporal natural y civil della y del dho censso y rreditos que no otro ninguno en nuestro nombre ni de otra persona alguna y que nos constituimos por tenedores y poseedores para la dha tenençia y posesion en nombre de dho Licenziado y sus herederos y sucesores hasta que por virtud desta escriptura y la dha posesion que della le fuere dada y tomada se entre y tome la posesion real corporal natural y civil del dho censso y rreditos y

Y que les sea cierto de seguro y paz de todos y
cualesquier personas y sea de nuestro cargo y defensa del
Pleito o pleitos que a ello les fuere puesto y les seguiremos
hasta les hacer y hacer dar y cobrar con el doblado en
la forma puesta y sino les pudiéremos asegurar les volvere-
mos y restituiremos los dichos cuatrocientos ducados de
principal con más los costos que se les
siguieren de costas daños y intereses y menoscaba-
miento que sobre ello se les siguieren y recrecieren para lo cual
dicho es obligamos nuestras personas y bienes habidos y por
haber damos poder cumplido a los justicias de su merced para que a
nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renunciamos las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la
ley en forma con la cual prohibe la general renunciación de las leyes
fechas. Veliano. Justiniano en sus consultos ley que dice
tida las demás que con ellas concuerdan para que el presente
civil no haga fuerza ni vigor en ello ni en parte de ello para lo
cual dimos poder cumplido a los Señores Jueces y Justicias
de nuestra merced y competencia de ellas para que a ello
nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre lo cual renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicción
y domicilio y vecindad y la ley que dice que general renun-
ciación de ley no vale en testimonio de lo cual así lo
otorgamos como dicho es ante el escribano público y testi-
gos que fueron presentes en la villa de Campanario en diez y ocho días del mes de
febrero de mil y quinientos y setenta y ocho años
testigos que fueron presentes Pedro Vizcaíno y Juan
Sánchez Vizcaíno estante y vecino en dicho lugar
y por la mujer que dijo no sabía
lo firmó a su ruego y por parte Vale.

Pasó ante mí

Sepan quantos esta Carta de Venta real vieren como yo maria Caballera biuda Vezina dela villa de Arroyo de la Puerca otorgo y conozco por esta Carta que doy y en Venta real Como Vendo para siempre jamas a Doña ana diaz cabos Vezina dela dicha villa de Arroyo de la Puerca sus hijos herederos y sucesores y quien de ellos esta Carta hubiere de aver y poder la Casa de mi morada que yo tengo y poseo en la dicha villa de Arroyo de la Puerca que Linda por la una parte con Casas de Pedro Gonzalez Vezino de la dicha villa y por la otra parte con Casas de Antonio Vezino de la dicha villa y por la delantera con la Calle Real que va para la Fuente de Cantos y por las espaldas con Casas de Pedro Gonzalez Vezino de la dicha villa que la dicha Casa es libre de Censo Tributo y de otra Carga ni Hipoteca Especial ni General que persona alguna sobre ella tenga la qual le vendo con todas sus Entradas y Salidas usos y costumbres derechos pertenencias y Servidumbres que a la dicha Casa tocan y pertenecen por precio y quantia de Cinquenta Ducados que por ellos me ha dado y pagado en dineros de contado en presencia de mi el Escribano y testigos de esta Carta de que doy fee y yo el dicho Escribano doy fee que en mi presencia y de los dichos testigos de esta Carta dicho Comprador la dicha cantidad de Dinero en que es apreciada la dicha Casa entregada y contada en Reales de Vellon de contado de que doy fee y yo el dicho Escribano doy fee que la dicha Casa es de la dicha Vendedora y que la ha poseido y poseia como cosa suya propia y que la Vende como libre de todo lo referido y que la dicha Casa no tiene Censo ni Tributo ni otra Carga ni Hipoteca Especial ni General que persona alguna sobre ella tenga la qual le vende

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Gonçalez de Ledesma vezino de esta villa de Alcantara digo que por quanto Pedro Gonçalez de Ledesma mi padre difunto que Dios aya fue casado y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Maria Gonçalez de Ledesma mi madre difunta que Dios aya y durante el matrimonio que entre ellos hubo y fue su voluntad de comun acuerdo y consentimiento de ambos hizieron y ordenaron su testamento mancomunado en que entre otras cosas que en el dispusieron fue una clausula del tenor siguiente = Yten declaramos que durante el matrimonio que entre nosotros ha avido y hay hemos comprado y adquirido algunos bienes y hazienda de que al presente estamos en posesion y para que despues de nuestros dias no aya pleitos ni diferencias entre nuestros herederos declaramos que todos los bienes que al presente tenemos y poseemos y los que durante el matrimonio hemos comprado y adquirido son y pertenecen a mi la dicha Maria Gonçalez de Ledesma por mitad y los demas a mis herederos y para que lo contenido en esta clausula tenga mas fuerza y vigor la aprobamos y ratificamos y queremos que valga como si fuera nuestra postrera voluntad y testamento y en la mejor forma que de derecho haya lugar = Y despues de los dichos mis padres aver fallecido yo y mis hermanos y hermanas nos dividimos y partimos los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos mis padres y entre ellos me cupo en suerte y me pertenece una casa que al presente vivo en esta villa en la calle que va desde la casa de Juan Gonçalez Cabeçudo a la casa de Juan Gonçalez Cabeçudo el Mozo que linda por una parte con casa de Juan Gonçalez Cabeçudo el Mozo y por otra con casa de Juan Gonçalez Cabeçudo y por delante con la dicha calle y por detras con casa de Juan Gonçalez Cabeçudo el Mozo y por otra parte con casa de Juan Gonçalez Cabeçudo y por delante con la dicha calle y por detras con casa de Juan Gonçalez Cabeçudo el Mozo que linda por una parte

Diez maravedis

40

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En dicho dia conmigo el dicho escribano y testigos parecio el dicho Juan Fernandez vecino de esta villa a quien doy fe conozco y dijo que otorga poder cumplido en forma a Pedro Gonzalez Ramos vecino de esta villa para que en nombre del otorgante y como su persona y bienes parezca ante su magestad y su real consejo de Castilla y ante los señores del y ante otras cualesquier justicias de estos reynos y ante cualesquier escribanos de provincia y ante otras cualesquier personas y partes que convengan y en razon de lo que se ofrece y es necesario pueda pedir y pida merced y justicia y haga presentacion de escrituras y otros recaudos y pida traslados de ellos y los presente y pida y haga todo lo demas que el otorgante haria y hacer podria siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial poder y mandamiento que segun derecho se requiere que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le da y otorga este dicho poder con libre y general administracion y con facultad de sustituir y revocar y lo firmo siendo testigos Juan Gonzalez de Castilla y Juan Antonio Diaz y Francisco Diaz vecinos de esta villa y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo en el registro.

Juan Fernandez

Pasó ante mi

Pedro Gonzalez Ramos

Ante mi Thomas de Castro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la villa de [illegible] de San Juan [illegible] otra carta de obligazion vieren [illegible] Diego Gonçalez Samuger [illegible] vecinos de esta villa de [illegible] con licencia y abtoridad y [illegible] consentimiento que pidieron y [illegible] todas cosas lo [illegible] Ana Gonçalez Rodriguez su [illegible] de lo suso dho para [illegible] y otorgar hazer y otorgar [illegible] y firmar y lo que en ella sera [illegible] y la jurar [illegible] y el suso dho dijo que [illegible] licencia a su [illegible] Ana Gonçalez su muger para el efecto que en ella se [illegible] y los suso dhos [illegible] de la una parte y regino y [illegible] y la otra parte dijeron [illegible] Por quanto nos [illegible] y cada uno de nos por [illegible] Por el todo insolidum renunciando [illegible] renunziamos [illegible] las leyes y derecho de la [illegible] y el beneficio de la division y escursion [illegible] y la ley [illegible] de que nos podemos aprovechar [illegible] y como en esta carta se contiene nos [illegible] y obligamos de dar y pagar al [illegible] o a quien su poder [illegible] [illegible] y cumplir [illegible] la cuenta de alcanze de [illegible] que hazen [illegible] [illegible] de trigo [illegible] limpio seco y de [illegible] [illegible] y todas tantas que [illegible] al dho tiempo [illegible] [illegible] y [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

42

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Codicilio de Juan

Traslado en Sello primo Edi de esta

En Sanlucar de Barrameda en veinte y ocho dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el presente escriuano y testigos yuso escritos Juan martin de Romero vezino de Estadahuela estando enfermo de el cuerpo libre de su voluntad. Enjuizio y entendimiento natural al parecer = dixo que otorgo que para el dicho su testamento hizo. Enmiendas de mas ante Sebastian gonzalez escriuano publico de Estadahuela que el dicho su testamento agora para de codicilio y en la forma que mejor aya lugar de derecho queria y era su voluntad que demas de las mandas contenidas en el dicho su testamento alegadas en otras qualesquier mandas. Las quales quiere por su anima = y caso que las dichas quales quier cosas no biesen por via de codicilio quiere y es su voluntad que valgan por via de su anima = Yten mando que es su voluntad que vna cerca que el dicho dize ha en benitez sumuper. Que la conpro de Doña Leonor de Valencia viuda de Bartolome Duque que Dios aya vezina de esta villa de Sanlucar de Barrameda debaxo de Linderos que dize el dicho su testamento que sea para el dicho su anima en benitez sumuper. Los dias de su vida. y despues della. Sucesa en el dicho hijo menor. attento que es niño y por criar. con carga que el dicho su hijo y los demas sucesores. Lean de dezir perpetuamente vna misa cantada cada vn año por el anima del dicho Juan martin en benitez. por los Animas. sus difuntos. Pagando de limosna por cada misa a dos reales y medio = Y despues de los dias. de el dicho su hijo en el dicho sucesa la dicha cerca en el hijo mas viejo. que varon y por defeto de el hembra y no viniendo hijos buelua a su hermano Juan Dorel se proseda por linia en la forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

que dhos[?] perpetuamente sin poder hacer
vender. por que la dha casa sea de Conservar
vinculo y fidicomiso perpetuo y faltando los
llamados sea la dha casa del parentesco
cercano porque ai es su voluntad
y queriamos que attento que dho otorgante
en el dho testamento. a fojas [illegible] vuelta
cuatro fanegas de tierra que estan y ndividuas con
sus casas. a dicen el peñon en la dha Hera de la
termino de Cand. Zonagarcia. Cinco de cuntad
cargar una misa perpetua sobre las dhas cuatro
fanegas de tierra. que se lea de dezir en cada viern
el dia del santisimo sacramento que es el dia de
Jueves santo perpetua para la dha memoria
en el dho su testamento ya aya pagado el limos na
de la dha misa tres Reales y con esta adicion
declaracion. Lo mismo dijo que entiende
el dho su testamento. = Y dixo mas que es su
voluntad dejar a la dha su muger usufructuante
el remanente del quinto de sus bienes. Los dos
de subida y despues della cuia dha [illegible]
dos del dho Juan Mz Jironetto quiere que se cumpla
el dho testamento. En todo lo en el contenido
y mandado. Por su fuerza y vigor. Para que se cumpla
como en el se contiene. y asi lo otorgo como dho
siendo testigos El Lic. Juan Sanchez Cano beneficiado
Antonio Gonzalez y Juan Gonzalez de Lorenzo vecinos
de esta villa y lo firmo el otorgante que doy fee conozco
y habiendole leido lo dho su testamento. dixo que
quiere es su voluntad que si alguno de los dhos sus
hijos fuere clerigo de misa dija los dhos misa
cuebas de las dadas en los dhos = Vale dho su
testamento. = No vale entre renglones y adicion = Vale

Juan Gonzalez Juan

Carta de pago Dote
Juana benitez mug.r de Juan

En Sanlucar de Sanctis Barrameda en veinte
y ocho dias del mes de febrero de mill y quinientos
y cincuenta y ocho años ante mi escribano y testigos
parezio Juan martin mesonero vezino desta Sanlucar
y dixo que por quanto al tiempo y quando se caso con
Juana benitez su muger tenia sus bienes dotales y
joyas de casa tasados y apreciados en cierta suma
que allo entendian como parezia por un memorial
que con esta ante los dhos. bienes y apreciadores
los quales son los siguientes

Una cama de lienzo y red nueba con
sus bestidos y cobertor quatro ducados y
ha dos reales ——— R
U462

Otra cama de lienzo y red. nueba con sus
tres bestidos cobertor y dosel cama quarenta
y cuatro ducados ———
U440

Toda la ropa de yeso para una cama
en dos ducados ———
U132

Una cama de aguas negra tasada
en tres ducados ———
U033

Una cabecera en tres ducados ———
U033

Dos colchones llenos de lana diez ducados ———
U110

Una colchon nueba y dos llenos de lana
ocho ducados ———
U088

Otra cabecera de red y dos reales y m.o ———
U0165

Quatro camisas labradas de seda en
cada una de ducados ———
U132

Quatro camisas de cabre a treinta
Reales cada una ———
U120

Nueve varas de lienzo a quatro reales
cada una ———
U036

=1U623

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Diez y ocho baras de lienzo delgado a ciento reales cada vara	Vo 90
Una alcha de seda azul y oro de	Vo 71
Otra alcha de seda de ynguno de	Vo 55
Otra alcha de Felicano de seda colorada ynguno ducados	Vo 55
Otra alcha de seda de tres de	Vo 33
Una toalla de seda de Reo colorada quinientos reales	V 200
Un paño de Reo con puntas de ducados	Vo 27
Otro paño colorado azul y oro de	Vo 12
Dos tablas de manteles quatro de	Vo 44
Una tabla de manteles veinte y	Vo 26
Dos sauanas de traer quarenta	Vo 47
dos reales	
Otra sauana cinco reales	Vo 17
Seis almohadas de traer nueue	Vo 99
Doce de rillettas de traer y manteles	Vo 33
Cinco ducados	
Una alcatifa de tal y de lantal doce	Vo 17
Cinco de rilletas nueue	Vo 26
Quarenta baras de tela de Portugal	Vo 80
a dos reales cada vara	
Veinte baras de lienzo de dos anchas	V 180
reales ciento y ochenta	

= 1 Vo 85

Una colcha gante Cana La Brada Quinze ducados	U055
Dos colchas blancas cnocha ducados	U088
Una manta de paño blanco quarenta R.	U040
Dos mantas de Entamiado Una onza Cotta tray da quarentta Reales	U040
Un ferreruelo de pel de ratta cinqtta R.	U050
Un Jubon de espolin diettez ducados	U077
Una pettinilla de espolin dielado qua tro ducados	U044
Un manttio de cesa Deintte reales	U020
Una saia de pel de ratta quattro du.	U044
Un bestido de Ha[illegible]ttan en diez Ducados	U110
Unas medias de seda negras Seintta R.	U030
Un manttio de cana sotte asenta Reales.	U060
Una saia de Ba Zetta de segouiatas du.	U033
Una mantilla de paño blanco doce R.	U012
Una camisitta de Landa Unno de aser y faxa Capillo En quattro ducados	U044
Quattro tocados eftuianos En finco du.	U055
Seis tocados guiñones a quattro R.	U024
Una arnadia quattro Reales	U004
Un quarttern menos dos adarmes de Joyas de oro de diferentes prejas a seis R. y medio el adarme quattro cientos y tres R.	U403
Tres docenas de botones de plattados R.	U012
Dos rosaños. Uno engastado en plattas con sus mayores En ocho ducados	U088
Unes pin Lon de platta con mangos pastados En quarentta R.	U040
	=1U373

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Dos Candeleros de Cobre diez y seis R°	V016
Seis sillas Imperiales a quatro ducados cada una	V264
Tres quadros El vno de la Madalena otro de Christo con la cruz a cuestas. Y otro de San Mx°. a cinquenta R° cada vno	V150
Vn quadro de San Juan treinta R°	V030
Cinco quadros pequeños a dos R° cada vno	V010
Otro quadrito del Bezo de Sn°. de la Cruz. diez R°	V010
Dos quadros Vno de San Jeronimo Otro de nuestra Señora diez y seis R°	V016
Vna hechura de Cristo Jesus. diez ducados	V110
Vna Cruz de bidriera. grande treinta R°	V030
Otras dos Cruces Pequeñas de Vidriera Cada vna de veinte reales	V020
Vn quadro de Julio Cesar romano diez y ocho R°.	V018
Vna Imagen de nuestra Señora en cien reales	V100
Vna baronica dorada veinte R°	V020
Seis almohadas de Sicilla labrada de plata Entreintta y seis Reales	V036
Quatro onzas de Corales adereçada de plata Quatro ducados	V044
Dos mosillos = dos parrillas. Vna tenedera Vn azadon y dos badilejos Y un seguon y dos aguelas Y otras muchas piezas de hierro en no venta y dos reales	V092
Tres candiles en diez R°	V010
Vn bieyo de hoxuelas Y una Cara de Castillar Y una espetera diez y siete R°	V017
	= V993

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Vn espexo / ochoreales	V008
Vn cuadro mediano / siette ducados	V077
Vn paño de bara y media tres ducados	V033
Vna arca de pino doze reales	V012
Vn arca de pino con su cerradura y embalaxe en quinze reales	V052
Otra arca tres ducados	V033
Vna almires dos ducados	V022
Vna sartenica de bronze onze R.s	V011
Vna barra quatro ducados	V044
Dos calderas siette ducados	V077
Tres caldos veintte ocho R.s	V028
Vna sartten quatro R.s	V004
Tres rastillos veintte R.s	V020
Seis cuchillos cinco reales	V005
Vn escritorio dos ducados	V022
Treintta y vna varas de sera a cinco R.s cientto y cinquentta y seis R.s	VL55
Vna reja de pino cintreintta y siete R.s	V036
Tres arcas de sera labrada a siette R.s la libra montta quinientos y veintte y cinco R.s	V525
Vna cama de nogal quatro ducados	V044
Vn bufete de nogal quatro duc.s	V044
Otro bufete en tres ducados	V033
Vn tarima de cama ducados y m.o	V016
El Vasar con sus cantaros y Locafina trece ducados	VL43
	=1144=43

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Cinco bancas pequeñas Una grande Una
Vufete Consola con quatro ducados — U044
Dos fanegas de par banzos en catorce ducados — U154
Fanega y media de trigo seis ducados — U066
Cinco arrobas de castaña apilada a seis R. U032
Otro espeso Enocho reales — U008
Canastos y Pies de banadera y otros menudencias treinta R — U030
Dos paños de pared y quadro medio dos du — U021
Otro quadro dos ducados — U021
Una artesa y una tabla tres ducados — U033
Diez tinajas de vedo seis ducados — U066
La tienda y menudencias della setenta en quatrocientos reales — U400
Un peso de garbos y media arroba de hierro Vintte reales — U020
En dineros de contado Setecientos R — U700
Una colmena en veinte R — U020
Una alforxas grandes ochorreales — U008
Dos costales cinco reales — U005
Una loca blanca del servicio seis R — U006

Y el Valor de los dhos Bienes que confessaban en su justo precio y Valor Suman y montan ochomil y ciento y treinta y dos R y m R de los quales se rebajan quatrocientos y sesenta y quatro reales que la dha ana deuda y tiene de deudas al tiempo y quando se casso con el dho Juan m Queda Liquido siete mil y seiscientos y setenta y ocho R y medio de los quales y los precios de los dhos Bienes fue dho Montero entregado a su voluntad

= U634

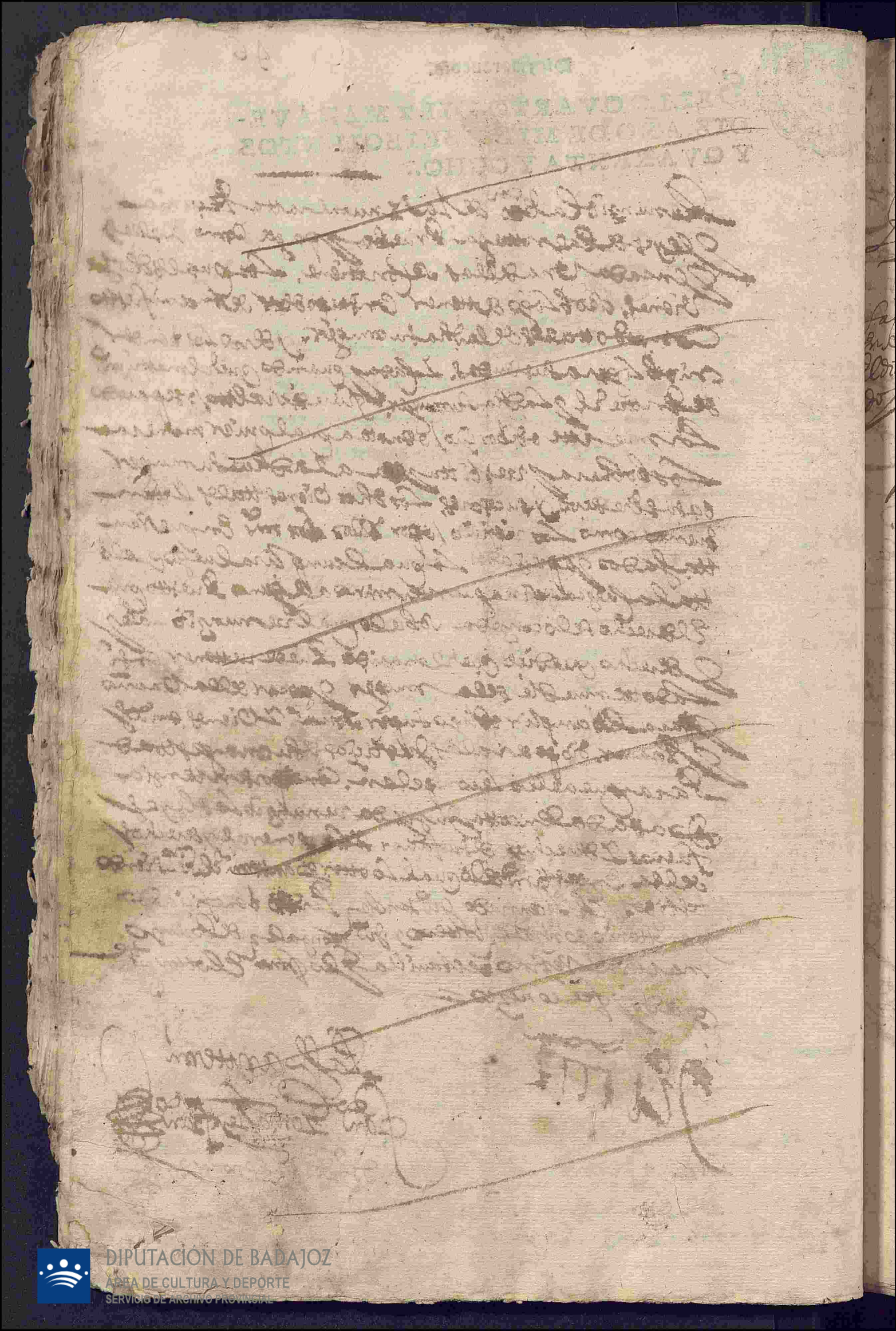
Suma todo
8U132R3
Rebaxase
U464 R.
Liquido
= 7U668 R 3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Remitido la ley de la Nueua Recopilacion y ley y la cerca de la Prueba paga como en ella Glosada una de las se contiene. Los quales dichos Viene. Obligo a tener en su poder el manifiesto como dotal de la dicha su muger. y otro si en caso que muchos Gananciales. Y casa quando que el matrimonio se rompiere y la dicha su muger fuere disuelto y separado por muerte o diuorcio o en otra qualquier manera los bolueria restituyra a la dicha su muger o a sus herederos y sucesores. Los dichos Viene dalos y Guardianes como los regidos y por ellos los mis Enquestantes fados y apregiados. Lo qual luego incontinente la dicha Caja de Nuestro termino alguno puesto que el derecho se lo conzeda sobre lo qual renuncio todas y qualesquier derechos que del que de mando se puedan Ayudar en esta razon y por ante mi Escriuano para lo cumplir obligo y Juro en forma. Y Viene ando y Prometer. dio poder a las Justicias de su magestad para que a ello le conpelan. como por sentencia definitiua de cosa Juzgada renunzio todas leyes fueros y derechos de su fauor y la general en derecho de ella. En testimonio de lo qual lo otorgo ante mi el Escriuano y testigos El Licenciado Juan de Sande Cura beneficiado y Antonio gonzalez Sotero y Juan Gonzalez de Lorenzo martin Vezinos de Estuilla y lo firmo el otorgante que doy fe conozco =

Juan



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marquedis. 4) Marco.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Poder de Jeu.an Rodillana

Sepan quantos esta Carta de Poder Vieren como yo Juan de Rodillana Regidor de la villa de Fuentes de Leon en el Reyno de Leon Cauallero del Abito de Santiago Digo que por quanto Yo tengo Justa y Legitima Causa de Ausentarme destos Reynos de Castilla y Passar a los de Portugal y para Seguir mi Justicia y Cobrar lo que se me Deue y Cumplir mis Negocios Conuiene que Yo Dexe Persona que en mi nombre Pueda Cobrar y Cobre de Pedro Fuerte Cano Vezino de la dha villa de Rodillana Cierta Cantidad de Maravedis que me debe por Escripturas de Pago Cartas de Pago Libranzas y otras Cualesquier Escripturas y Recaudos que me Pertenezcan y Pueden Pertenecer por Razon de lo Susodicho y otras Cualesquier Personas Vezinos de Qualesquier Partes que sean por Escripturas Cedulas Conocimientos Cartas de Pago o de la Obra o Cosa que Pueda Pertenecer y Pueda Cobrar y de lo que Cobrare Pueda dar y de la Carta o Cartas de Pago Finiquito y Lasto a la Otorgue Pagare como Padre que Obligan sean tan Firmes y Bastantes y Valederas como si Yo mismo las diera y Otorgara y Juro en Forma de Derecho de no Yr ni Venir contra lo Susodicho ni contra Cosa alguna ni Parte de ello so Pena de Perjuro y Infame y que Quiero y Consiento que Qualquier Juez o Alcalde de Su Magestad ante quien esta Carta de Poder Pareciere y Presentada fuere me Apremie a Ello como por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada y Consentida por mi y Renuncio las Leyes de mi Fauor y la General del Derecho en Testimonio de lo Qual Otorgue esta Carta de Poder ante el Escriuano de Su Magestad y Testigos de Yuso Escripta en la Villa de Fuentes de Leon en Veynte y Quatro dias del Mes de Mayo de mil y Seiscientos y Quarenta y Ocho Años Siendo Presentes por Testigos Juan Rodillana Regidor y Juan Rodillana Alferez Vezinos de la dha villa de Fuentes y el Otorgante a quien Yo el Escriuano Doy Fee Conozco lo firmo en este Registro

Juan de Rodillana

Ante mi

Juan Rodillana Escriuano

Para Traslado. En Sello Segundo de la dha Escriuania

Jose

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Poder para poner Los agostaderos

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como nos
Juan gonzalez de merida Doncas por desalcedo y camargo. Bar
tolome Sanchez Juan de goya Juán de rossi. Juan gonzalez torrado. Juan
gallego Bartolome garcia romillo y diego martin mellico
y Juan Vezinos desta villa de Canpanario todos juntos
de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por sy por el todo y uno
Lidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomuni-
dad. Division y escursion de bienes. y la Epistola del divo adriano.
y las demas. Leyes que deben renunziar los que se obligan
de manco mun para ser obligados y no lidar como en ellas
se contiene. Por nosotros mismos y por los demas Vezinos de
esta villa. Por quien prometemos de Haçion de rato grato
Judicatum solvendum que estaran y pasaran por lo con-
tenido en estas Cipitulas y por lo que nosotros en
nombre hiciesemos. Sopena que lo pagaremos de nuestros
bienes. = Otorgamos por esta Carta que damos y ottorga
mos todo nuestro poder Cumplido El que de derecho se requiere
y es necesario para mas valer. a Pedro gonzalez de mer
doca y a Pedro Juan de rosso y a Pedro Juan gonzalez de miraya
Cidadano y qualquiera de dos ynsolidum. para que por nos
otros y en nuestro nombre y de los demas Vezinos estan
tes y en nuestro nombre y representando nuestra persona y
nuestros drechos como nosotros mismos lo pudiera mos hazer. Puedan
parezer y parezcan ante Juan de gonzalez
de merida administrador por su magestad de los
Partidos y rentas. de la mesta maestrazgo y tenencia de
Zafra que quien convenga y sea necesario de nuestro
nombre puedan hazer y hagan qualesquiera pos
turas y en los agostaderos que esta villa suele tener
y acaçar que son todos los años y cada uno
de mundo baney berenguela y maruno. para El dho
El que presente año que cumplira El dia de san miguel
de septiembre benidero del y los puedan conzertar
con el dho administrador. o pechos que hare
Parte para ello conzertando lo en los mrs que
Pudiere asentar y si estubieren puestos los
dhos agostaderos o que quiera de ellos puedan
Hazer y hagan la postura que mas cumpla y bien

Diez maraucois.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

El diezmo y medio diezmo quarto y lo del mes que se pezcan con los pranetidos que del hecho tubiere lugar hasta tanto que sellos ayan remetado El qual remetido puedan recibir en nuestro nombre. Y los que no ottaren con las demas condiciones que pusieren y asentaren en esta postura que hicieren = Durante quales quiera guerras civiles nos pudano bliguen y obliguen que no ottros En virtud de la hamanera mudad de lugar nos y gamos y obligamos a los demas vecinos de aquello daremos y pagaremos y daran y pagaran asimismo En quien En tiempo real no dello o quier de aver alos tiempos y plazos En la parte y lugar. que pusieren y asentaren Estos gan Para ello Las escriptura desta escriptura que dello rempedidas. con todas las fuerças vinculos y firmezas. sumisiones y salvos que fuesen necesarios Para su balidazion y Lo firmeza Pedidas y ellos quisieren poner. que fuesen y de la manera que para los suso dhos y Qualquiera dellos fuere fho y otorgado nos sobdhos Por si y en el dho nombre Lo otorgamos y Lo firmamos y no firmamos anos ottros Los demas vecinos alo cumplir y pagar a la letra Como que nos ottros mismos lo hubiesemos fecho y otorgado con Razon dello Y Lo dello anexo y dependiente Lo firmo

Diez maravedis. 49,-

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan Gonçalez Pardo y Juan Gonçalez Pardo su hijo vezinos de esta villa de Alconchel estando como estamos en esta villa de Olivenza de nuestra voluntad y cada uno de nos por lo que le toca y atañe y puede tocar y atañer en qualquier manera otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y es necesario a Juan Gonçalez Pardo nuestro hijo vezino de esta villa de Alconchel que esta presente para que en nombre de nos y en nuestro lugar y representando nuestras personas parezca ante su Magestad y señores de su Real Consejo y ante otras qualesquier justicias de qualesquier partes que sean y ante cada una de ellas y de cada una de ellas y ante el señor Corregidor de esta villa de Olivenza y ante el señor Juez de Residencia que al presente es o fuere adelante y ante cada uno de ellos y de cada uno de ellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que nos tenemos y tuvieremos movidos y por mover y en los que nos fueren movidos y por mover y en los que nos tenemos y tuvieremos con el señor Fiscal de su Magestad y con el señor Juez de Residencia que al presente es o fuere adelante y con cada uno de ellos y de cada uno de ellos y con otras qualesquier personas de qualesquier estados y condiciones que sean y con cada una de ellas y de cada una de ellas y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis. 50

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Amigo mellado Recivo de Vm.d

En la villa de Carpio a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parecio Juan Sanchez obligado a la bastança del Vino de esta villa de Carpio y Juan Sanchez Sumoyer vezinos desta dha villa con licencia y autoridad y el presente consentimiento que pide y demanda al dho Juan Sanchez marido suyo para juntamente con el y de mancomun hazer y otorgar estas escriptura y lo que en ella sera contenido y la firmar. Yo el dho Juan Sanchez digo que doy y otorgo la dha licencia a dho mi muger para el efecto que se expresa. Y yo la dha Juana Sanchez digo que acepto esta licencia y en virtud de ella otorgamos y conocemos ambos a dos juntos de mancomun a voz de cada uno de nos in solidum renunciando como renunciamos las leyes y derechos de la mancomunidad el beneficio de la division y excursion como en ellas y en cada una de ellas se contiene. Y juramos y conocemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efecto al amigo mellado vezino de la villa de Villanueba de la Serena o a la persona que lo hubiere de aver quatrocientos y catorce reales y tres quartillos de a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana corriente en Castilla al tiempo de la paga que les demos y sonpor dos y del precio de setenta y nueve @ de vino que el dho nos ha vendido a cinco reales y quartillo cada arroba de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia y leyes del entrego prueba y paga como en ella se contiene los quales dhos quatrocientos catorce reales y tres quartillos les daremos y pagaremos en la dha villa de Villanueba puesto en su poder a nuestra costa y mesas de la cobranza el dia de nuestra señora de agosto que viene de este presente año y al dho plazo no lo pagasemos pagaremos a la persona que biniere a la cobranza los reales de salario en cada una de los que en ello se ocupare con mas esta carta y buelta por lo qual les

414 Rs 3/4
a 79 @ a cinco
a 5 Rs y 1/4
Pagose en 9 de Agosto de 48
Sacose la de enmedio del dia 5 de Agosto de 48 y fue
o 8 Rs.
Con mi mano

Pulgar Alcalde Ordinario por el Juzgado de esta villa de Llerena y su partido, Juez Comisario de Alcabalas y Tercias de dicho partido, Alcalde Mayor de la Santa Hermandad de esta villa y su partido, Juez Comisario de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de dicho

Obligon a pago al Rey del portal

51

En quanto Esta carta de obligon vieren como yo fran.co Gonçalez de Estanillo de Canpanario vezino de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar real mente y con efetto a christoual Rodriguez del Porta vezino desta villa de Sant Llaya quien hupo de aver quinientos y sesenta y quatro reales y quatrocientos y setenta y quatro marauedis de resto de mayor quantia de lo que me cupo por cauo de vn mandamiento ejecutorio que me vendio de prenda y procedio contra mis bienes y hacienda sobre lo qual se siguio la execucion de la enumerada Real ley y de la entrega que hay paga sobre que de este contiene los quales dhos quinientos y sesenta y quatro reales le daue y pague en esta villa en tres pagas en cada vn año la primera paga en fin del mes de mayo que viene de este presente año de mill y quinientos y setenta y ocho años y asi sucesiuamente hasta cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer dando poder a las Justicias de su magestad para que a ello me conpelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunzio las leyes fueros y derechos de mi fauor y especialmente la ley y derecho que dize que general renunziacion de ley no balga en testimonio de lo qual otorgue ante el escriuano publico y testigos de yuso escriptos en la villa de Llerena en seis dias del mes de mayo de mill y quinientos y ochenta y ocho años testigos Lucas gallardo y Lorenzo de Capitan y Juan del Blanco vezinos de esta villa y el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco =

Fran.co Gonçalez de Estanillo

Pasó ante mi

Juan Gonçalez Rabi

Escriuano publico

164 R.

de Resto de mill.s

Paga en todo mayo de 48.

Sacó dado en 5.s quarto dia de Junio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

de Juan guisado pastor el mozo.

28 dic. de 1618 de carta de obligazion
mit. a 8 de sept. de 18 -
mit. a 8 de m. de 19 -

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Diego de Soto de Lacarrera vezino desta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Juan de Guisado pastor el mozo vezino desta villa ya quien supiere ocho ducados de oro y a cada uno de ellos cuenta moneda corriente de Castilla al precio de las pagas que le debo y sonar por razon de otro tanto que me vendio la mitad de las casas de morada que son en esta villa linde casas de Hernando gonzalez en la calle de Lacarrera desta villa que lo mismo vuelvo a vender al dicho Juan guisado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo cual renunzio la ley de la entrega prueba y paga como en ella se contiene los quales dichos veinte y ocho ducados le daré y pagaré en esta villa la mitad dellos. a ocho de setiembre que viene deste presente año y la otra mitad a ocho de mayo del año que viene de mil seiscientos y cuarenta y nueve años puesto en su poder y cumplido con costas y con las de la cobranza y para lo cumplir cada uno de lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber dar poder a las justicias de su merced de cualesquier partes y que sean para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio mi propio fuero y jurisdicion y leyes y fueros y derechos de mi favor y la ley y derecho que dice que general renunciacion de ley no vale y lo firmo de mi nombre en la villa de Campanario a veinte y siete dias del mes de marzo de mil y seiscientos y diez y nueve años testigos Juan de Soto y Juan Bautista de Lagada y Juan guisado vezinos desta villa y lo firmo el otorgante que doy fe conozco =

Diego de Soto

Ante mi
Juan Gonzalez Juan

Pasado a dorsal fol.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Estando en Cabildo ayuntamiento los alcaldes ordinarios de la villa de Llerena y su tierra y los regidores de ella que abajo firmaron sus nombres en el dicho cabildo ayuntamiento que se hizo en la casa de cabildo de la dicha villa en veinte y cinco días del mes de enero de mil y quinientos y ochenta y cinco años, estando juntos como lo han de uso y costumbre para tratar las cosas que se ofrecen para utilidad y provecho de los dichos concejos nombradamente de la villa de Calzadilla de los dichos concejos, por ante mí el escribano de cabildo parecieron presentes Gil Donoso alcalde ordinario y Juan Gonzalez alcalde ordinario y Pedro Calvillo regidor y Hernando Gonzalez regidor y Diego Lorenzo regidor y Pedro Calvillo regidor y Pedro Calvillo de Quintana y Diego Lorenzo regidor y Pedro Calvillo de la Corona y Alvaro Gonzalez alcalde ordinario y Gil Calderon vecino y Pedro Luque de la Fuente y Juan Gutierrez alcalde ordinario y Alonso Egido vecino y dijeron que ante sus mercedes parecio Sebastian Fernandez en nombre de los dichos concejos y presento una provision real de su magestad y carta de apercibimiento del licenciado Juan Gallego abogado de la audiencia de Sevilla, por la cual su magestad manda se libren y paguen a los dichos concejos ciento y treinta mil maravedis que hubieren de haber de los salarios de los alcaldes y regidor de la dicha villa de Llerena de veinte días del mes de enero de este presente año de la fecha de la dicha provision real, la cual se ha de cumplir antes que se haga pago a costa de los dichos concejos como mas largamente se contiene en la dicha provision real, la cual sirviendose de ella dijeron que apelaban y apelaron para ante su magestad y su real consejo y para ante quien de derecho deba ser apelado, y en razon de ello dijeron que apelaban y apelaron de todo lo en ella contenido y de cada cosa y parte de ello como en ella se contiene, y pidieron a mí el dicho escribano les diese y librase un traslado o dos o mas de esta apelacion en publica forma y manera que les convenga para que ellos lo presenten ante su magestad y su real consejo y para ante quien de derecho deba ser apelado, y que para ello les interponian y interpusieron su autoridad y decreto judicial en forma, y que pedian y pidieron a mí el dicho escribano les diese por testimonio, siendo presentes por testigos Juan Gonzalez y Juan Gonzalez de Quintana y Juan Gonzalez de la Corona vecinos de la dicha villa de Llerena.

Y luego en el dicho cabildo ayuntamiento los dichos alcaldes y regidores dijeron que daban y dieron poder cumplido en bastante forma de derecho a Sebastian Fernandez procurador de causas de su magestad y de los dichos concejos para que en nombre de los dichos concejos y de cada uno de ellos parezca ante su magestad y señores de su real consejo y ante quien de derecho deba parecer y pida y suplique revoque y derogue la dicha provision real de su magestad y la carta de apercibimiento del licenciado Juan Gallego abogado de la audiencia de Sevilla, y para que alegue las causas y razones que convenga alegar en nombre de los dichos concejos haciendo sobre todo las diligencias necesarias y pedir y requerimientos y protestaciones y cartas y probanzas y sacar y sacar cualesquiera reales provisiones y ejecutorias y mandamientos haciendo en nombre de los dichos concejos todas las demas diligencias judiciales y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Testa Judigales. que sean nezesarios Y Con Cargan a Nara se hazer. Y Como mismo que los dhos Conzejos hayan Sido Presentes por el Spo de Veynte nueve dias Para todo Se le dieron En Limittazion con Y ng denzias Y apercibimientos Y Clausula de Enjuiciar. Juar y Sotridyr Y Con Relazion En forma. Y a la Sonaza Se Vieron los Vienes Spos y Rentas del dho dho Conzejo Y Vezinos Y Moradores Y Para ver. Y lo Sorvaron los dhos Contrarios. Y luego El Sor dho fee Conozio Siendo presentes Por testigos Dn Dn Y Domingo alonso Vezinos de Campana Y Dn Carlos Pone Vezino de magazela = Entte Rl Por la villa de magazela / Fue hidalgo / Vale

Ante Sr Murillo

El Hidalgo Diego Lenzoz

Alvaro Fernandez Dn Dvt

El Mtro Juan Gonzalez Ferrand

Sirvio el dho oficio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

de el Positto de lo

7 fs 10 R

Fa 9 de 8to de 48

Sepa 11 m. de

Lo Trasladado en el quarto oficio de Instrado se

En Sanquantos Esta Carta de obligazion vieren como nos Juan Martin Cartero y Juana Hernandez su mujer Vezinos de Esta villa de Sanpan Con licencia y autoridad de Juez presto Consentimiento que Primero y ante todas cosas y de la dha Juana Hernandez Dijo y demando a Vos de dho mi marido para juntamente con Vos y de mancomun hacer y otorgar esta escriptura y lo que en ella sera contenido y la firmar yo el dho Juan Martin dijo pudo y Conzedo la dha Licencia a uos la dha mi muger, para el efecto que en la Pedis y Jo la uso dha la ajecto y en la Vandos ambos dos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos de por si por el todo y Jnsolidum renunziando como renunziamos las leyes y derecho de la mancomunidad el beneficio de la division y escursion como en ella se Contiene de forma que a nos ni a ninguno de nos no nos baia ni aproueche cosa alguna de lo en esta carta se contiene antes renunziamos todo lo que en contrario de lo en esta carta se contiene y nos obligamos de dar y pagar al dho Positto del vinculo de suso declarado Juan Parlocano su Procurador Conquanto a dho alcanze a Juan Blaz quez Cantarero. Siete fanegas. Diez celemines de trigo Rubio Cogano limpio y seco todo por todos tantos que del dho Positto nos an prestado el dho Juan Blaz quez de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunciamos la excepcion de la Numerata pecunia leyes de la entrega prueba paga como en ella se Contiene las quales dichas siete fanegas y diez celemines de trigo pagaremos en la panera de el dho Positto el dia de Santa Maria de Agosto que biene de este presente año de seiscientos y quarenta y ocho y para el Cumplimiento de lo que dha es obligamos nuestras personas y bienes auidos

E Yssauel de Vra Dotra las Justicias
de su magestad Caballeros Corpl[ar]tes
Prienes como por sentencia passada en cosa Juz
gada renunciamos las leyes fueros y derechos de
nuestro favor y la que dize que no vale renunciacion
de ley fecha non vala Yo la dha Juana Hernandez
renuncio las leyes de los Emperadores Veliano y Justi
niano Senatus. consultos leyes fuero y partidas
y las demas que en nuestro favor sean puestas porque del pres
Esquiveamos dha de su derecho Y como sabidora della
la renuncio y juro y prometio por dios nuestro señor y
por santta maria su madre y palabras de los santos
Evangelios Y por una señal de cruz que hize con mi
mano derecha puesta sobre esta escriptura
y lo en ella contenido y no yre ni vendre contra ella
agora ni en tiempo alguno Y dixo no tiene cosa alguna
nuestra derecho que le competa ni alegare engaño que
cautelosa nuestra Y en alguna forma que la haga de su
voluntad y de su Juan no pedire ante Juez ni
ante nuestro muy santo Padre ni otro Juez ni persona
lo pueda conceder so pena de perjura y caer en las penas de
la ley Y la dha Juana dijo si juro amen Ante los
de lo que doy fee Y los dhos Gonzalez y Castillo
En Xamilla de San Juan En nueve dias del mes de Mar
de mil y seiscientos y cuarenta y ocho testigos
que llamaron Juan Marquez carmona y Bart. gomez castilla y Pedro
Diaz bueno vecinos de Xamilla y por no poder firmar el dho
firmo por ella por ser no. no saber firmar la dha Juana
no paso la Escritura la firme por ella y por fee
Lo Juramentes =

Ante mi

Gonzalez

Sirvio de fee

Diez maravedis

55

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Juº Cano

5980

Pagas Santiago 48-

Sepan quantos Esta Carta de obligazion vieren como yo Juan Carlos Gerno de Diego diaz. Vezino destta villa de Campanario otorgo y conozco Por esta Carta que debo y me obligo de dar y Pagar a Juan Cano Vez.º desta dha villa o a quien tuviere su poder Quinientos y Veintta y ocho reales de a treinta y quatro maravedis cada Uno que le debo y son por razon de otros tantos que por me hazer mrd y buena via se obligo de pagar a dho Juan Cano a Conssto Santos. Vezino de la villa de Garrovo de mrd a que me remitto con pagar de manzuada que yo y otros compañeros y aviamos tomado de Don Pedro Ponce de Leon Vez.º de la dha Villa del cuerpo y Por contthenttto Jo ntteregado a mi Voluntad sobre que Se me movio la Cuestion de la Numerattta pecunia Ley es de la Contthenga y me la Pagara como En ella se Contthiene los quales dhos quinientos y Veintta y ocho reales Le dare y pagare En esta villa En su poder o a su costta con las costas de la cobranza En dia de Santtiago de Julio que Biene deste Presentte año Y Por no lo pagar al dho plazo binieren a Executtar al dho Juan Cano de la dha villa de Garrovo me obligo que a mi costa le pagare los dhos quinientos y Veintta y ocho reales y las costas que le causaren por la Exc.ª que se hiziere por esta Cantidad y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi Persona y Vienes avidos y por aver y Doy Poder a las Justticias de Su Magestad de cuyo fuero me Consto para que a ello me Compelan como por Sentencia passada En cosa Juzgada en que renuncio las leyes y fueros y derecho de mi favor y la que dice que general renunciazion de leyes fha no Valga En testimonio otorgo esto como dho es ante el Scr.º Publico y testigos que Son la villa de Campanario en diez dias del mes de Março de mill y seis cientos y ochenta y ocho años testigos Antonio Romillo y Juan de Tena y Pedro diaz vezinos de esta villa y el otorgante que yo el Scr.º doy fe conozco y lo firmo a Ruego y Pedimento de otro otorgante que no sabe firmar

Pedro Gonzalez Pasquin

Ante mi

Dº y Dª Fernando [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Sepan quantos esta Carta de obligazion vieren como yo
Agustin Salderon Vzino destta villa de Calzd.o Jorge y corgas
Loretto Sartta yme obligo de dar y pagar a Juº Cano
Gemendoca Vzº. destta villa ya quien su poder viere treyn
ttay dos ducados de oro de a Cada uno que le debo y son por
Razon de otros tantos que salgo a pagar por marcos
gonza Gz Diego diaz cazos. diez y seis ducados por cada
uno de dos Jumentos. que yo auia Comprado de los susodhos
que estta uan y pertecados a mayor abundamiento de cobrar el
dho Juº Cano de que me doy por contentto y entregado
a mi voluntad sobre lo qual renuncio la excepcion
de la Leyy que mi tta Leyes y derechos de mi
fauor prueba y paga como En ellas se Contiene los quales
dhos. treintta y dos ducados le doy y pagare al dho
Juº Cano En esttas Cdd. En trigo de la Cosecha
de la Cdd. Vno de Cada Cahiz luego de Contado y
los treintta y seis restantes En dia de santiago de
este año y para el Cumplimiento
Dello que bien de ttano y para el Cumplimiento
Dello que bien de ttano y para el Cumplimiento
Dello que bien de ttano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Asso de la capp.a de S.ta Cruz a nro
Sñr de la Coronada

Sepan quantos Esta Carta de Venta y Nueba
Imposicion de censo Atributo de Redimir y quitar vieren
como nos Gonzalo Calderon y maria sanchez su mujer vecinos de esta villa
de la Campana en Conformidad con licencia y Abtoridad y de mi dho
Consentimiento que pido y demando de
dho mi marido para en todas cosas, yo dha maria sanchez pido y demando de
dho mi marido para en todas cosas, yo dha maria sanchez pido y demando de
Derec

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sobre una hazª de tierra que tenemos en el Exº. de las mas adhas a Ald.ho camino de los y de Lesa y Lindª de tierras de Jn.ca Alon cogotte y tome los Vezinos de ella que son Vienes nuestros Propios y Libres de tto censso y tributto y de otra carga ni y pottª especial ni general que aya sobre ellas tenga sobre los quales dhos Vienes y sus frutos y rentas nos imponemos y cargamos este dho censso principal y redimible de Cara a Todas y pagar a cada Vn plazo y pagar con las condiciones que se suelen y acostumbran poner en los censsos al quitar y con las siguientes

Primeramente Con condiçion que nos de ser obligados a pagar y paguemos los Reditos deste censso puesto en la dha villa de Alcª coronada en poder del dho capellan o de el que por tiempo fuere a nuestra costa y con las costas de cobrança y no lo pagando de cada Vn plazo pagemos a la persona que lo hubiere a la cobrança seis Rs de salario en cada Vn dia de los que se ocuparen en cobrallos tasados y bien entendido que el salario que se nos pueda dar por el Juez. como por el juramento de la tal persona en quien lo difirimos

Yttem con condiçion que nos Nuestros Herederos y sucesores seamos obligados a tener y tengamos los dhos Vienes sobre que va y nos puesto y cargado este dho censso en bien y tratados y beneficiados de todo lo que fuere menester necesario de manera que antes vayan en aumento que en disminuçion y en ellos el dho censso este siempre y seguro que pueda auer y cobrar cada Vn plazo y para ello cobrando lo de la dha capellania y su capellan en su nombre puedan cobrar y reparar todo lo que hubieren menester necesario y por lo que en ello gastaren nos puedan el Juez. como por los reditos de este dho censso con solo el juramento de la tal persona en quien lo difirimos sin mas averiguaçion

Yttem con condiçion que nos Nuestros Herederos y sucesores cada y quando que quisieremos vender dar enajenar. o disponer de qualquier parte de las tierras que agora tenemos de hazer con que sea con la carga de este dho censso y no de otra manera y con que antes y primero que de ello venda enajenemos o enagenar hagamos seamos obligados a lo dezir y hazer saber a la dha capellania y su capellan en su nombre para que si los quisiere tomar para ella pueda hazer dentro de quinze dias que fenezca a qualquier pretendor de los dhos Vienes y no los quisiendo pasado el dho termino podamos vender a la tal persona con la dha carga y no de otra manera y que de otra manera se haga que sea ninguna y de ningun valor ni efeto

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Con condiçion y 3.ª Cada y 2.ª que nos Ormos Hos de dichos Iuezes, pusiesemos Redimir y quitar los dhos çinquenta R.s de renditos de dho censso Encada vn año que lo pudiesemos hazer. dando y pagando a la dha Capellanya y sucapellan En sus tos dhos mill R.s de principal Cozmos los sze ditto Que se obligan de Cumplir Lno los quitando Reziuir cumplamos Con hazer deposito dello ante la Justiçia ordinaria de la villa de la coronada En persona legitima y abona Dada dende En adelante que el dho deposito lo hagamos nos y nros Bienes Erederos y sucesores que de nos Cubiesen del dho censso principal y Reditos del como lo estuuiesemos antes que ello çumpliesemos y Cargasemos y el tta la capellan sea obligado a Reziuir ganos ottorgar Escriptura de Redençion de dho censso y entretanto nos la escriptura Principal del

Bimos y Confessamos que El Justo precio y Valor de los dhos Cinquenta R.s de renditos del dho censso son los dhos mill R.s de principal y que no Vale mas ni Valdrá pues de Presente Casso que nos Valga de la Suma mera perfetta derecha y acauada que el derecho llama Hecha nuestra Carta de fecha y otorgada En la dha villa de la coronada En adelante nos apartamos y quitamos de la tenençia Razon Posesion y tenençia que auiamos y tuuimos de las dhas Cosas sobre que hay puesto el Cargo de este dho censso En quanto a la cantidad de Reditos y principal del Les damos Licençia Poder y facultad Cumplida a la dha Capellanía de la capellan para que se puedan Entrar En las dhas Casas y ellas y cada vna dellas tomar y aprehender la tenençia y posesion real Corporal natural çeuil y el que si della la qual pueda tomar por su auto y dad o con la de la Justiçia como quisiere y en el ynterin que no la tomare nos con stituymos Por sus ynquilinos tenedores y Poseedores para que Cada vno de por si y por el todo Cada y quando que la quisiere reziuir y en posesion y posesiones della Les damos Poder para que entren y tomen y aprehendan la dha tenençia y posesion y la puedan tomar por su auto y dad o

Dicen Sobre que Ayuntamiento Querella Respuesto
en Impedimento a Pleno Derecho y Si Sobre Saldamos Sala
dos y Sentencia Hasta Sefenezca y Acauar y Rematado Dho
Cerro en Pasada Posicion y Sino Le Opudieremos Alegar
Le Boluemos y Restituyremos los Dhos mill Rs. de Sor Prin
cipal Con Mas los Reditos que Se Deuen de Corridos y Las de
mas costas Daños y Menoscabos Que nos Sigan por no Auer
Siguieren y Prosiguieren Para Cumplimiento de lo Qe Dho
Es Obligamos nuestras Personas y Bienes auidos y por auer
Damos Poder a las Justicias de Su Mag. Para que de Dhos Con
Tratos Pleitos y Causas Conforme a Derecho Sentencia Pasada en Cosa
Juzgada Renunciamos Las Leyes Fueros Derechos de Nro Fauor y la que
Dize que Sin Cierto de Ellos Fha non Vale Especialmente
Mª Sanchez Renunciamos Las Leyes de los Emperadores Justinia
no Diuino Justiniano Senatus Consultos Leyes de Toro y Partida y
Las demas que Della Con Que Derecho Por Que El Presente
Escriuano Ante Quien Passo Fue Presente y como Duidora de Ellas Las Renun
cio y Prometio. Los dhos nuestros Fs. y Por Su Tenor Mª Sanchez
Jurada Segun Derecho Por Virtud de la Palabra de los Santos Euangelios y Por Nro Señal de Cruz
Que Hizo con Los dos Dedos de Su Mano Derecha Que Puesta Sobre
Esta Escriptura y lo En Ella Contenido Juro y Firmo de Su Nombre Como Testigo a
Ruego y en Presencia de Otro Por Ante Mi Dho Escriuano Y Dos Testigos
Que Fueron Presentes Juan Ramos Mendez Y Diego Curtado Y Dho Tes
tigo Que Firmo Por Ante Mi Dho Escriuano Y Dos Testigos Que Fueron Presentes
Juan Ramos Mendez Y Diego Curtado Y Dho Testigo Que Firmo Por Ante Mi Dho Escriuano
Y Dos Testigos Que Fueron Presentes Juan Ramos Mendez Y Diego Curtado Y Dho Testigo

Venta para Franc.co Moco

Sepan quantos Esta Carta de Venta vieren como yo Pedro blanco moco Vez.o destavilla de Campan Jorge Leonzio Por esta Carta que Vendo Y Doy En Venta real Para y Por Juro de Eredad desde agora En adelante y Para siempre Jamas a Franc.co Moco Vezino destavilla Para El y Sumuger Hijos Erederos Y Subcesores Y quien Del Dicho Para aquel o aquellos que del los Dicho obiere Causa tiulo o Razon Legittima de lo auer Y Eredar En qualquier manera Esa casa Y Vna casa Y morada que yo tengo En estavilla Linderas casas de Diego Gonzalez Dexidor y de Ysabel gonzalez biuda Vezinos destavilla Las quales Le Vendo con todas sus Entradas Y salidas Vsos Y costumbres derechos Pertenezientes Y derecubres quantos a auer Sea y de derecho Le Pertenezen Por libre de zenso y tributo y deotra Carga Y Pension especial ni general que persona alguna sobre ella tenga Por precio y quantia de Mil Y Ochocientos quarenta y tres Reales Vellon Pagados En dineros de contado de que me Doy Por entregado Y Por no tener entregado al tiempo de la Escritura sobre lo qual renunzio la Excepcion de la No numerata Pecunia Leyes de la Entrega Prueba Y Paga como En ella se Contiene. Y digo Y confiesso que el Justo Precio Valor de las Dhas Casas son los dhos Mil Ochocientos Y quarenta y tres Reales Vellon Pagados que no valen mas ni Valer Pueden Pero caso que mas Valgan de la tal de mas Y Mas Valor o Razon sea En poca o mucha cantidad Les Hago graçia Y Donazion de lo mas que sea Y

Las Fojas del Protocolo en papel del sello 4.to de Toledo Y Leon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Buena Pura vera Perfetta de Clayaca
que El derecho llama fecha entre bivos Jorn
bocable y esto dia lora presente tta carta
Es fecha y otorgada en adelante y Dara
Per presente vos Juez parte quitto disstto L
de sa poder y a mis Erederos y Sucesores y de todo
El derecho y tason posesion y Sinonio que avia y te
nia dlas dhas casas y todo ello todo y cada
Parte y trasplesso En el dho comprador
y en sus Erederos Para que sea suyo y sobre
como de tal Puedan Hazer y disponer a su Vo
luntad como de cosa suya propia avida y adquirida
Por Justo y derecho titulo comprada y pagada
con sus propios dineros en cuya razon L Leydo y Li
cenciado Polar L fa en dho Cumplida Para que por Sen
tencia o Sentencias definitiva Pasada en cosa
Juzgada Pida y Pueda tomar y aprehender la tenencia y posesion real
Corporal natural cebil y Pesonal de dhas casas y en el
que no Pudiendo Pueda entrar y entre por si y en
Erederos y Sucesores por Sy y en qui Lio tengan
y posehan y Pueda Pedir y demandar Contra dha
y cada una Persona o Personas que dhas casas
o Parte de ellas tuvieren y Poseyeren y no
Dando por posesion y Señal de ella Leydo y entre
gado la presente es Cristoval y Dixo que de la presente
Escriuano Pide y entrega sea Pasada y con
tenida en Publica forma y manera que mas
Pueda y deva valer en Juicio y fuera de el y
a Pedimento de dho Comprador mando y Pido a
los Sres Alcaldes ordinarios de esta Villa y
a cada uno de ellos en sus lugares y Juris
dicion segun dho es Pongan y amparen al dho
Comprador en la Posesion Real Corporal natural
civil y Personal de dhas casas y de todo lo
en ellas contenido y de cada una Parte de ello
y Pongan en su nombre Por ante mi Escriuano
y Testigos Publicos de Numero de esta Villa
y de fuera de ella Para que Por Sentencia o
Sentencias definitiva Pasada en cosa Juzgada
Pida y Pueda tomar y aprehender la tenencia y posesion real
Corporal natural

60

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Valencia a tres dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho ante mi Pedro Juan Gonzalez Escriuano de su Magestad y del numero de esta Ciudad y testigos infrascriptos parecio presente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Obligacion de Pedro blanco moco

1293 R.

Entre pago y fee de seis en seis meses.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan martin moco Vez.o de tauilla de Campanario otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Pedro blanco moco Vez.o de tauilla o a quien su poder oviere. Mill quinientos y nouenta y seis Reales catorze y quatro maravedis cada uno que le debo y son por razon de resto de mas cosas de morada que del dho Pedro blanco compre. En tauilla linde casas de Diego gonzalez cuero y de Isabel gonzalez viuda de Cristobal gonzalez. Por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la excepcion de la prueba y cartta de numa ley y el derecho en que prueba y paga como en ellos se contiene. los quales dhos. Mill y quinientos y nouenta y seis reales Loare y pagare en estas tauillas en fin de la cobranza. Entres pagas y reales los quatrocientos y treinta y un R.s. a primero dia del mes de Nouiembre que viene de este presente año y otra tanta cantidad a primero dia del mes de abril del año que viene de seiscientos y quarenta y nueue y los demas restante a primero de Nouiembre del dho año para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y vienes auidos y por auer y doy poder a los Justicias de su magestad para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y derechos de mi fauor y especialmente la ley que prohibe la general renunciacion de leyes fha en forma. En testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escriuano y testigos

Sellado en el sello segundo de mil y seiscientos y quarenta y dos

Fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

En Sevilla a [illegible] En primero dia d
mes de abril de mil y seis cientos y quarenta
ocho años testigos Pedro Cáseos sastre Bar
Gonzalez Romano y Gines de Estrada y lop
Escribano publico de este concejo =

Passo ante mi

Dan Gonzalez Dan

Escribano publico de este concejo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Carta de pago de Don matheo ybañez

En Sanlucar de Sanlucar En. treze dias del
mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta
y ocho años ante mi Escriuano y testigos Pareció Juan
Gonzalez Lemendoca Vez. desta dha. Procurador
Sindico General della y administrador de los
Propios y Rentas del Concejo de la dha. Almajada
de Sanlucar. Y confesso auer Recibido de Bal-
tasar Calderon mayoral de los ganados de los
Herederos de Don Matheo y bañez de segouia diez
mill y trescientos. R. de Vellon. Los trezientos ducados
que Por su orden a pagado a Don Rodrigo Bezerra Vez
de la dha Villa mueba, a Don Juan de San miguel
tutor Vez. de la dha Los quales son. de la renta
de mrs. de alcauala de la Hesa boyal barro
cal y cuesta de la dha Almajada de mayuelo del coco de
entradas San miguel de quarenta y
siete. y salidas de dha mareo de este pre
sente año de quarenta y ocho de la qual
dha cantidad se dio Por contento y entre
gado a su voluntad. Sobre lo cual re
nuncio la Excepcion de la no entregada
Ley y de la prueba y paga como en ella
se contiene. y Porque carta de pago en bas
tante forma y Lo firmo de su nombre
siendo testigos Juan Blanco y

Se traslada en la segunda hoja de este pliego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sin derechos

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Blas Sanchez Vezino de esta villa de Campanario y Diego Leonez Vezino de la villa de Maguilla otorgamos y conocemos que nos obligamos de dar y pagar realmente y con efecto a Francisco Galardo Vezino de la villa de Magacela o a la persona que por el lo hubiere de aver y no venga quinientos y sesenta reales de a treinta y quatro maravedis cada uno que el dicho Blas Sanchez nos ha prestado en dinero de contado en que estamos ajustados y concertados por los derechos de esta escritura y papel sellado que pago por mi el dicho Francisco Galardo de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo cual renunziamos la excepzion de la non numerata pecunia como en ella y cada una de las partes contenidas

Pagó 68 R.s

Paga 2a 5.mbre de 48

Pagó tres ducados el dia de su fha en mi poder

N. 68

Que le dhos no Vienta dos
Reales y Leguas y Seagare Enla
dha Villa dema gaze la alnte
Poder amico tta Seonlas de
Laobranza El dia desantta mqua
de agosto que Viene de este
año de quarentta ocho y siatlo ha
Plaçano Lopagare Seagare ala
Persona que Viniere a la obranza
Sis reales de salario cada Vno
de los que Enello Seocupare de ben
estada Buelta Sorlopreal
Leme pueda Esecuttar lomos Pre
Prinzipal y Para lcumplimi entto
Lo que dho y obligo mi Persona y Viene
dos y Bienes dos Seerales Justizias de su
Estad para que ello me conpelan como por sentt
Cia pasada en cosa Juzgada re nun las Ley y fue
de derechos de mi favor La de general En forma
En Cantilla de Campan Enquinze dias delmes de ab
de mill y sen y quarentta go ho años ttes. antonio de B mu
y seno ttia nbravo de laguna y dn miguel yg ino
de ttantilla y porque Notorgantte Sueno y fir ong
dicator nos auto Firmar a ruego lo firmo Vnte testigo
Vat.do / 2 y ne hidalga fumuger / ron / no Valle

Dn Lonzalo Fz

Diez maravedis. 69

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Obligazion vieren como yo Alonso Rosillo harriero vezino desta villa de Campanario y como Principal desta Carta y mejor obligo de dar y pagar a Bartolome Sanchez Camellico vezino desta dha villa o a la persona que su poder oviere quatrocientos y diez Reales de vellon que por mi le debo y son por razon de otros tantos que por mi hizo prestados Cristoval Gonzalez Cordero vezino de Talarrubias de que me hizo entrega en dinero contado ante el escrivano y testigos de esta carta sobre la qual renuncio la excepcion de la no numerada pecunia leyes del Resguardo prueba y demas de derecho con que me obligo de pagar los dhos quatrocientos y diez Reales dentro de diez meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta en adelante en esta villa de Campanario en mi casa y hazienda y en caso que no lo cumpla y pague en el dho tiempo quiero y consiento que el dho Cristoval Gonzalez Cordero o quien su poder oviere pueda pedir y pida ante qualesquier Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto para que a ello me apremien por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general en forma para lo qual lo otorgo asi ante el escrivano publico y testigos de esta villa de Campanario en quinze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años siendo testigos Juan Calderon y Bartolome Sanchez Calido y Juan Cordero vezinos y estantes en esta villa y porque el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo a su ruego siendo uno de los testigos

Bartolome Sanchez

Ante mi
Juan Gonzalez Pan

Diez mrs

Sello 4º de 1648

Ante mi
Juan Gonzalez Pan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Testamento de Ysabel chica.

Sello 4º Diez maravedis Año de 1648

En el nombre de dios Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento. vltima y postrimera voluntad vieren como yo Ysabel chica. mujer que fuy de Juan ramos. V. de estaño de Campo. estando sano de el cuerpo. y libre en mi voluntad. entro mi buen Juicio. qual dios nro señor fue ser uido de hacer. creyendo como firmemente creo. en dios nro señor con el misterio Sancto de la santissima trinidad. que es padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero con todo lo demas. que nra madre santa Iglesia me enseña. y bo creyendo. para el presente acto Jagerenissima virgen nra señora temiendo me de llamar de. que es abogada viviente natural. y sauiendo que es cierta. y la hora della incierta. deseando poner mi anima. en camino de salbacion. agora y en la hora de mi fallecimiento hago este mi testamento. en la forma

Primeramente mando mi anima. a dios nro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre. y el cuerpo a la tierra. de que fue formado. al qual quiero. que quando dios me llebe sea enterrado en la yglesia mayor de este en la sepultura donde yo sea enterrada. que es mi hija. que es a la parte de la capilla del Baptisterio. donde mas lugar aya. y llebando de ella mi cuerpo acompañen. el clerigo y cruz de la yglesia.

Yten mando. que el dia de mi entierro mi cuerpo siendo oy de presente. el dia siguiente. se diga por la dha mi anima. misa de requiem cantada. con diacono. y subdiacono. y vigilia de nueve lecciones y los mismos oficios. sean los dos dias siguientes. y por ello se pague la limosna acostumbrada.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Yten mando que se me diga
Una misa de mi anima una misa de el
misterio de la santisima trinidad
Una de el espiritu santo
Una de nuestra señora
Una de el anima en el altar de mis
Una de el anima en el altar de mi guarda
Una de el anima en el altar de s. hago
Una de el nombre de Jesus. Una de santo Domingo
Una de San Pedro. Una a San Juan Baptista
Una a San Benito. A las personas que
yo alguna cosa quato. por mi padre y
por mis hijos y quato. = Una a las benditas
animas de purgatorio = Y de mas de las dichas
misas sean por la dicha mi anima
y hijos mis ahijadas. = Declaro por bienes
de mi hacienda. El Santisimo Sacra
mento de este dicho. por los sufragios que
se an de hacer por mi anima

Mando a las ermitas y santuario acos
tumbrado. Lo que acostumbre. y a la casa
de Jesus a el medio Real. Cong
las cosas de derecho que tienen ante
ellos. ——

Mando que si alguna persona viniere
ciendo. que le debo alguna cosa. Dicien
mando pedis abas con juramento. y de
aj arriba por Bando. Le. Selis pagues de
mis bienes. ——

Yten nombro por mis albaceas y testa
mentario. a los dichos Pedro Sanchez y Agustin
Sanchez mi primo. y Sebastian. Doctor dicho
Abad. a los quales y a cada uno de ellos
Le doy. Doy el poder cumplido y mero
qual se requiere. para que lleven y cumplan
y cobren. entren y tomen bienes. y de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Sobre Ello. Y mas mando a Ello. y
los bienes en que Yo fuere alcanzada. sea
Sabe ella y Ello y Sus bienes. Cumplan
este mi testamento. y mando en el
Remedias. aunque sea pasado el año de su
Calenda. Sobre que les encargo la conciencia.

Y Iten. Digo. que yo hube un hijo. de el
dho Juº ruiz mi marido. el qual sea muer
to. muchos años a. de esta data. y hube no
ticia. que pasados nueve dias. y
simismo a muchos años. que del no se. ni
que sea vivo. Y asi mismo. porque a mi me
fue pobre. no tengo dho bienes. mas que esta
Casa en que vivo. Y despues de mis dias. el
Cerca que tengo en dis mi muro. y seguida
caer. y por ser como es de poco valor. que en ves
mi voluntad. que el dho. Alonso Sanchez pres
viten mis bienes. a ya y tenga para si. y le
mando la dha casa. con el mueble que dentro
tuviere despues de mis dias. Con declara
cion. que de la dha casa y bienes. y de su
valor. acumplan. este mi testamento
y de my dho. acdeclaro por la dha mi anima
y de mi marido y hijos || y este mi testamento. Carga le
nombro. por mi universal heredero. de todos
mis bienes. y acciones. al dho Alonso Sanchez
prestiten. mis sobrinos. con la bendicion de
Dios y mia. para que haya y herede todos
mis bienes. derechos y acciones universalmente
y asi mismo. mea hacer declaro. el dho Li
cenciado Alonso mis sobrinos. un cabo de año or
dinario. Luego hasta el novenario que por
mi se hiciere. y por este mi testamento
revoco y anulo. y doy por ninguno y de
ningun valor ni efecto. todo qualquier testa
mento y codicilio. y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

que antes deste aja fecho por escrito de
palabra, para que no salgan en jui-
zio fuera del. Salbo este que al presente
otorga. que quiere que balga. por mi testa-
mento. y ultima boluntad. o en aque-
lla y forma. que aya lugar de derecho. en
testimonio de lo qual lo otorgue ante el
de en las Casas de mi morada. en la
de Campo. en diez y seis dias del mes de
abril. de mil y seis cientos y quarenta
y ocho años. siendo testigos. el Lic.
Juan Ruiz Parro. Beneficiado de la Igle-
de este dho. y Juº de la Fuente sastre. y
tenedor menor de este dho. y por
todos firmo este que yo el escribano doy fe
que conozco. y no saber firmar. a ruego
la firmo un testigo. = Lª Licencia / no Vale
Entre renglones / veintemisas // Vale =

Ante mi
Juan Gonzalez Sanz
escribano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Dn Fr. Gomez mellica

132 Rs
prestados.
de Maria de 48.

Fr. Lamquantos. Esta carta de obligazion
Dixeron como yo Juan ponze Cauesas Vez.o de Campan
de Campan d.o Jorge Gonzalez Poretta Carta que doy
me obligo de dar y pagar a d.o Gomez de Camellico
d.o de esta dha villa o a quien su poder
quatro mil reales de vellon
obra me apostado En dinero de contado de que
me doy por contento entregado
sobre que renuncio la excepcion de la
manera ley de la entrega
Prueba para con effecto
los quales dhos quatro mil reales
Le dare y pagare en esta villa
mi casa
año de quarenta y ocho En para cumplir
mi persona y bienes dando y poderes
Justigas a Rem.o La cual
mientes por Rentoria
las leyes y fueros y derechos de mi fauor
En Nauia de Campan. En diez y siete dias del mes de abril
de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Juan
Gallego de Valdes y Diego de Monjo testigos y Miguel
Lopez de Rotta de esta vecindad
Lo firmo
Fr. Gomez mellica

Juan Gonzalez Juan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sello quarto

Sin Sanpuartos

Sello quarto
diez mrs

Esta carta de obligazion
Vieren como Yo anton Calderon Pezino de Ttauilla
de Sanpanario / Yorge Zonzo Pereira vezino
de Ttauilla que debo y
me obligo de dar y pagar a Pedro Valero diuguez mi cuñado
Vezino de Ttauilla de Sanpanario o Yorge Zonzo Pereira esta carta
que debo y me obligo de dar y pagar a Pedro Valero diuguez mi
cuñado Vezino de Ttauilla o aquien su poder uviere esta saber
Seis fanegas de trigo En grano limpio y enxuto que
Le debo y Son por razon de otras ttantas que por me hazer
md buena obra me ttrasttado de que me doy por contentto
y entregado a mi boluntad y de la dicha mi muger la Pe
cion de la
Prueba para como En ellas se contiene La Sobre dicha
Siscientas de trigo Le dare y pagare En ttauilla En Sus Vezinos
Arnillos de la cosecha de la branza En todo el mes de mayo
que viene de este presentte Año de seiscientos y quarenta
y ocho y siendo Yo En el dicho mes de mayo no Les pagare En la
Sobre dicha de Vezino me obligo que pasado Pague por cada
fanega que Le Vendare de Veinte y quatro Reales a Pedro
de Cincuenta y ocho maravedis cada una lo qual pagare para el dicho
de Sanpanario en este presentte Año y para que assi lo
cumplire me obligo En forma con mi Persona y Vienes
auidos y por auer Doy Poder a las Justicias de Su magestad
para que a ello me compelan como por Sentencia pasada
en cosa Juzgada en que Renuncio Las Leyes fueros y derechos de mi
favor. La que dicha prohibe general en forma. En testimonio
de lo otorgue como dicho es ante El escriuano
y testigos En la villa de Campanario En Veinte dias
del mes de Abril de mil y seis y quarenta y ocho años Yo
Dor Zanes de Vecino de la dicha villa de Campanario
de ttauilla doy fee que conozco al dicho otorgante
y que El lo firmo a quien hubiera y juzgado por
Sufiziente para este otorgamiento y lo firmo
Siendo testigos Pedro Gonzalez Pezino
y Juan Gonzalez Pezino de esta villa

Ante mi
Pedro Gonzalez Pezino
Escriuano Publico

Ante mi
Juan Gonzalez
Escriuano Publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Testamento de Ana Valla muger de Sn.co Blanco Moço

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos Esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo Ana Valla muger de Sn.do Blanco Moço vezina de esta villa de Sn.n Estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nro S.r fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad Padre Hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que la santa madre yglesia de Roma tiene y confiessa Tomando como tomo por mia abogada a la Reyna de los angeles madre de dios nro Señor para que ynterceda con su precioso hijo por de mi anima y la lleve a su gloria ya honor y honra hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro Señor que la crio y redimio con su pretiosa sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. El qual quiera por su bondad. que siendo dios servido de llevar de esta presente vida sea enterrado en la yglesia parroquial de esta villa en el coro primero frente de la puerta nra por. de la yglesia en la sepoltura donde estan enterrados mis padres o por alli donde acompañando lugar. y porello se pague lo que costumbre de mis bienes.

Ytem. que el dia de mi entierramiento siendo hora de zente o otro dia siguiente. se me diga por mi anima una misa cantada con sus acompañados y vigilia de seis liciones. y digan misa rezada por mi anima todos los clerigos de esta villa que se hallaren presentes y de ocupados. = Y los dos dias siguientes se diga misa de requien cantada por mi anima con sus acompañados y vigilia de tres liciones y porello se pague lo que costumbre

Fol.a trasladose en 3.o de Agosto de 1648 años

Yten mando que despues de los dhos de mi
soberano sea me haga vn cabo de año por la dha mi
anima con vna misa de requiem cantada y
Responsos y bixilia de 9 lis liçones y
Por ello se pague lo que costumbre de mi hazienda

Yten mando se diga por mi anima a la hi[illegible] ger de vno
de vna missa en su altar. = a la santissima trinidad
de vna missa = a el spiritu santo de vna missa = a el
angel de mi guarda de vna missa = a s[illegible] josse de
vna missa = a s[illegible] pedro de vna missa = a san migue
l en su altar de vna missa = a santto domingo de vna
a san benitto de vna missa = a s[illegible] sanpas. de vna
a nra señora santta na de vna missa = a s. san[illegible] de vna
a s. santiago vna missa en su altar de anima.

Por las animas de mis padres veintte misas vna
de ellas por cada vno = Por las animas de purgatorio de vna
Por las animas de las personas que tengo algu
cargo y no sepa si se lo restta[illegible] digo misas de vna

Demas de las dhas misas se diçan por la dha
mi anima setenta misas de Nra s. y por todo se pag
la limosna que costumbre en mis Vienes

Declaro soy Ermano de las cofradias de el santi
simo sacramento nuestra señora. Pido me entierr
con ellas y hagan los hermanos que a los dem
Ermanos.

Declaro que al tiempo y quando me case con
Nra mi mandado trayse en dotte. Las casas de
morada y otros Vienes de que no hay escripturas
a ellos ninguno

Declaro si alguna persona viniere diçiendo
alguna cossa de mi en mi abssencia jurando lo
ante la Justicia mando se le pague de mis Vien

Mando a las mandas y santtuarios a lo tumbr
dos lo que costumbre con que les aparte de
derecho de mis Vienes

Y nombro por mis albaçeas y tteste[illegible]
que cumplan y paguen este mi testamento

1.
1
1.
1.
1
1
1
1
1
1
1
1.
1.
1.
20
2.
5.
40.
70
110

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Jmandos Enel contenidas a Eldho Pand
Blanco mi mando y Pand Blanco mi hijo a los
cuales Jatorga vno Jnbolidan Les doy poder Enbas
dan tte forma. Para que despues de mis dias Entren
y tomen de mis Vienes Honesor y mas bien parado
y los vendan y rematten En publica almo
neda o fuera della y dellos y su Valor cumplan
y paguen este mi testamento y mandas
Enel contenidas dentro del año de mi
fallezimiento o fuera del sobre que les encargo las
Conzienzias. ——

Jmando a mi Ermana Maria Sanchez Laordden
de telas que yo tengo guna saya Basquiña negra.
Jtten mando a mi Ermana Maria Sanchez Para
Vn Jubon de Bayetta= ——

Jtten mando a ana mi sobrina Hija de diego
martin. El tte lar que yo tengo.=
Jmando que todos mis años sean dados En mi Sepoltura y se diga Vna misa cada vno
cumplido y pagado este mi testamento y mandas
Enel contenidas. En todo el remanente de mis vienes
de dho a dho Pand blanco mi hijo Por el
amor que le tengo. sin que ninguna persona
Lepida cuenta de nada. ——

Y Por este mi testamento. revoco anulo y doy
Por ninguno y de ningun Valor ni efetto todo
qualquier testamento codicilo que antes de este aya hecho por
escripto o de palabra que ninguno quiero balga
salvo este que al presente hago y otorgo
que quiero que valga Por mi testamento
Ultima Voluntad o en aquella via y
forma que a lugar de derecho. Y Lo otorgue
estando En las casas de mi morada En la
villa de Campanario a veintte y cinco dias del
mes de abril de mill y seis y cuatro y otro años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

Sirvan testigos Juan Guerrero Grandes Vz.
Sastre, y Juan Sanchez Trinchero hijos Vs
y estantes y Porque la otorgante
Dixo no saber firmar a su
ruego lo firmo Vno de los
Juan
Gonzalez

Passo ante mi
Juan Gonzalez Juan
y de los Dos Nom.s doy fee

Carta de pago de alcaualas

21 Mayo

Sello quarto
Entiende tercio
ocho de mayo
de 1649 doy fee

En la villa de Casar de Caceres en diez y ocho dias del mes de mayo de mill seiscientos y cuarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parezio Juan Galego Pena fiel del pego de la villa de Castuera estante en esta villa de Casar a quien yo escriuano doy fee conozco y conmigo paresçio Domingo de Juan gonçalez mendoça pego de esta villa y dixo que por quanto esta villa ha ministrado por suma y estado de los bienes propios rentas y conpos de la villa de Magazela mill y dozientos y veinte y vn reales que el dicho Domingo de Juan gonçalez mendoça tiene contra el conpos de la dicha villa de los quales dhos mill y dozientos reales se dio por bien contento y pagado y entregado a su voluntad por lo qual renunçio la excepçion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago bastante forma a favor del conpos de la villa de Magazela y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan gonçalez moco y Sebastian Mateos y Juan martin vezinos de esta villa = Domingo de Juan gonçalez mendoça

Ante mi
Juan Gonçalez Juan



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

✠ 72 Junio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos Esta Carta de Vista vieren como yo Juan Garcia Pachon Vez.no desta villa de Sanpan
dro y como Poresta Carta Puedo y me obligo de dar
y pagar a Pedro nuñez familiar del Santo Oficio y Gine
des de Hauila Vaquiense por ser ausente quinientos y doze R.s
de a treinta y quatro m.s cada uno de buena mo
neda castellana que le debo y soy por Rs. de otros
tantos con que me bendio tres a. de yeso de labor Una
de bezas. de que rrecibo y Por contento y pagado a
mi voluntad. Sobre que renuncio la Excepcion de la
numerata pecunia ley y prueba entrega y prue ba
de paga como Enella. En cada Una de ellas se con
tiene los quales dhos quinientos y doze R.s le pa
gare en Este Auto en Su rreal poder a mi costta y con las
de Sus Salarios y costas y cuando que me los pida por
ser de plazo pasado y para lo cumplir obligo mi Pe
sona y Vienes auidos y por auer dor Poder a las Justicias
de su mag.d Para que a ello me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada renun
cio las ley.es fueros y derechos de mi favor y la ge ral
con general en forma de ley.es Fecho y otorgado
fue esto como dho es ante el Escriuano Publico y testigos
En Lauel de Cano En dos dias del mes de Junio de
mil y seis.os y quarenta y ocho años y Por que el dicho
otorgante que dio no sabe escriuio dixo no saber firma
Sabe rruego Pedro Dorta de Vello fueron Jurados Baltasar de Aldecoa y
Bartholome de Sotto Miguel de Sotto Hermanos Vecinos de esta
villa

Ante mi
Juan Gonzalez Dan
Escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Escriura de fanegas

En la villa de San Lorenço En doze dias del mes de Junio de mil y seis cientos y quarenta y ocho años ante mi Escriuano y testigos parecieron Diego Sanchez chez y Antonio Lopez carretteros vezinos de Costantina que doy fee conozco y dixeron que se obligan de llevar En sus carrettas de buey es. cien sacas de cada vna de lana que an de llevar de lana de Venalcazar y de serranos que allí tiene comprada Francisco Gonçalez Hernandez carretero vezino desta villa de sanlorenço para Juan Vander familiar del Santo Oficio vezino de la ziudad de Eçija las quales se obligan de llevar al lauadero de Enzina de la cres del dho Francisco Vander dentro de veinte quattro dias. de la fecha desta escriptura y se les ade pagar de porte por cada saca de a doze arrobas diez reales cada vno. y para que assi lo cumplirán se obligaron con sus personas y bienes auidos y por auer. y que despachando les dando las dhas sacas En el dho sitio dentro de quattro dias. contados desde oy dicho dia Les an de dar En el dho lauadero las dhas cien sacas. dentro del dho termino. donde no pasado el dho Juan Gonçalez Hernandez de la dha cuenta. Juan Gonçalez Vander. puedan buscar carretos a buesta con pellejos para la dha cuenta. por el precio que las hallaren y les pueda despachar Persona con doze reales de salario a la dha villa de Costantina contra los sus dhos. de los dias que se les cuentan de ida esta dicha y buelta y por todo se les pueda executar. = y que si En los dhos quattro dias. no se les diere las dhas quentas sacas les ade pagar a cada vno veinte reales cada dia de los que se detuvieren y para que assi lo cumplirán se obligaron En forma dieron poder a las Justicias de su magestad para que a ello les compelan como por sentencia Passada en

Costa Sra. de Nuncyacion de los Reyes
fueros y derechos de Su Mag.d a la qual dicha
General se remite = Y los Regidores Vecinos
y los Diputados como dho es antes de Electos
siendo testigos Juan Sanchez de Ortiz de Ayala
Gonzalez nro. Sr. Dn. Sanchez Sol de Ortiz de Ayala
y porque los Otorgantes dixeron no saber firmar
a ruego firmo Dor.o = Dor.o Gonzalez = no Pal.o
= Y de Clarazon que si el dho Dor.o Vander no les pagare
el porte en el Lugar a los dhos carreteros de los
generos de la dha Sra. en casos q. sea de pagar en
Justicia el dho Dor.o Gonzalez Vander que estando
presente lo firmo siendo testigos los dhos
y que los portazgos de la dha Sra. la dha pagar
dho Dor.o Vander =

Juan Gonzalez Vander

ante mi
Juan Gonzalez Juan
Rl Rdo y mr dor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Andres Sanchez de Gaspar 83

600 Rs de Vmudo
por do consus apelles
de ta a to
3p. s. m. deag.
3 te. mauidad de 48.
3 te. m. y. de 49.

Sacado Traslado
Dot
En Sn. de En 20 de
En 3 de 1649 Doy fee

En quanto esta Carta de
Vicen Con Pedro Galeano de
Vezino desta villa de Sanpanai de Jorge y conego
Della Carta que el dho Diego de Vargas para
andres Sanchez de Gaspar Sanchez Vezino de Stauilla ya
quien supo en orden de Seiscientos reales Catheintta
quatro mrs Sea Uno de buena moneda Castellana
Diente en Efectiua al tiempo de las pagas que
le debo Sen por Dor. y de un mulo color pardo con sus
aparejos que en el dho pleito me vendio de que medoy
Contento y entregado a mi voluntad sobre
lo qual renuncio la Excepcion de la numerata
pecunia ley y el de la entrega que pido y de caso mio en ellas
Contenido los quales dhos Seiscientos reales de
Jorge en Estauilla En Su poder a mi costa con las de la cob
Tendria parte dellos el dia de nuestra Señora de agosto que
biene deste presente año y otra tendria parte el dia de pascua
de nauidad del y otra tendria parte el mes de mayo
del año que biene de mill y seiscientos y quarenta y nueue
para el cumplimiento de lo que dho es y Cobranza
de Sus bienes auidos y por auer doy poder a las Justicias de
mi Sea que a ello me compelan y apremien como por
Sentencia pasada En cosa Juzgada renunzio las
leyes fueros y derechos de mi fauor y especialmente
la ley y derecho que dize General renu. en forma Vala
Dado Jorge como otorgante Ese Ciuano Publico y de
Estauilla de Campos En doce dias del mes de Junio
de mill y seiscientos y quarenta y ocho años Siendo
Guerrero hijo de Diego Guerrero Leonzalo Alonso y
Diego Alonso testigos de Estauilla y porque el otorgante que
dho fue Conozco dixo no saber firmar a su ruego firmo Ynt.

Dº Fernandes

Ante mi
Juan Gonzalez Juan
Escn de Su Magd y Nots

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

A Rendam.to Antonio Sanchez

En Sanpanton Esta carta Dea Rendam.to Vieron como Dona Catalina Sanchez biuda de Juan Sanchez Vezina desta villa de Sanpanaun otorgo Conozco Lo en esta carta que do y En Rendamiento Dun serca que tengo En el exo. andara desta villa Linde serca de Juan Gonzalez Sastre y martin Sanchez Par do Vo. de dha villa, a Antonio Sanchez Vez.o della la qual dha serca Lo do y En Rendamiento por tiempo de quatro años Cum plidos y En pezar a Correr, Desde el dia de nuestra Señora de agosto que Viene de este presente año de sesenta y cumplira El dia de nuestra Señora de agosto que bendra del año de mill y seiscientos y quarenta y dos ff a precio cada Vn año de quarenta y quatro Reales los cuales el dho me a de pagar los dos años Luego de Contado y los dos años restantes Luego que cumpla El dicho arrendamiento. Los cuales me a de pagar con mas las costas de Cobrar sa = Con condicion que En el dho tiempo del Rendamiento a de tener labrada y ter colada y beneficiada de todas las labores que tubiere nezesidad y todo lo susodho no cumpliendo a su costta

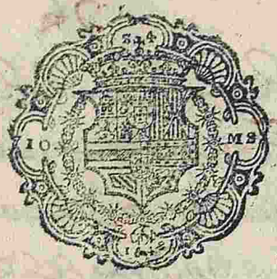
Lo pueda mandar bazer la dara
y reparar. y executtarle todo lo que
En ello se hallare conforme
Jura me rtto En que queda dicho
Sin que sea ne sessando hazer otra
Diligencia citazion ni abenguazion
alguna y de mas dello pueda pagar
Cyntteres que sobre ello se me hizi jure
Y con condizion que la casa de cobre
agua me sea obligada y por yelo y
Reposteo aunque la sobre nuestro
Señor no pueda mitta y esterelidad
Y necesidad ynebitable no pensada
Y tal que poco o ningun fruttto se
Saca En la hazienda En qualquiera
De los dichos quatro años y En todos ellos
Ni pueda pedir descuento alste
Arrendamiento ni hazer razon
Della ni aprouecharse de las leyes que
Tratan de la esterelidad Y lo otorgo
Firmo = Y durante los dichos quatro
años del dicho arrendamiento no
Le quitta ni le sea quittada cada a
cerca por ninguna causa Y para ma
Yor seguridad me obligo En este tiempo
De la Renta y no de no poder della y
Por este Presente obligo mis bienes
Y por el dicho anttonio sanchez de Chaues
A lo que dicho es Y yo Presente acepto lo
Y me tengo por entendido Testigos Y firmo Y firmo el dicho arrendador

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

de la dha Catta lina Sanchez que me haze
de la dha hacera por dho tiempo de quatro
años y por el dho pago de quattro de cados
cneada uno dellos los cual es me obligo de dar
y pagar a la dha Ta la per sona que
su poder uiere. a los dichos Plazos de este
arrenda miento con todas y cunplidas
las demas condiciones en el declaradas
Las quales es para de Validazion las Caqui
Por repetidas. Y no dexe la dha hazerca
durante los dhos quatro años so pena de pagar el
arrendamiento de bajo como dicho es del Ynco
al cunplir y pagar. cada parte por lo que le toca
obligaron sus personas y bienes abidos
y por aver dan sus poderes a las Justicias
de su magestad para que a ello los com
pelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa jusgada de nuestros pleytos
y derechos renunciaron las leyes
y derecho que dice que no vale renunciacion de leyes sin non vala
en testimonio de lo cual lo otorgaron asi ante el Scr.no
de Aguilla de Campos en Veinte y cinco dias
del mes de Junio de mill y seis cientos y quaren
ta y ocho años testigos. Dn Manuel Hernandez
y Bueno casos y Gonzalez de mendoza
Alcalde vezinos destavilla y lo firmo el dho
arrendador de que doy fee. Juan de Cha
ues. Juan de Vallinas. Ante mi
Gaspar Nuñez que dixo no saber firmar doy fee
Vale. Vale. Vale.

Gaspar Sanchez

Ante mi
Dn Manuel
Juan Gonzalez de Paredes
Scr.no



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Poder. del Lic.do alonso mz Pz

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como nos El Padre. fray Pedro bexarano de laor de nr.o P.e San Fran.co relixioso del conVento de san Fran.co de la ziudad de merida estante al presente. En esta villa de Anp.o del partido y Provinzia de la serena. y Catalina de san tto Calla marxa fundadora de la yaVadesa. En el conVento de nuestra señora de la encarnazion orden de nr.o P.e San.to Calla. para desta dha villa Cr.os y tios Lixitimos de Dona mariquita bexarano y mariquina nuez de Loaisa. Don Juan bazquez de la cuna y de Don Luis bexarano de mariquina Cr.ano Lixitimo de la dha Señora Dona mariquita Lixos de Luis sanchez bexarano difunto. Residentes En la ziudad de lima corte de los Reynos del perú. y como tales. dixeron que davan y dieron todo su poder Cumplido Eloreo de derecho se requiere. y es nezesario Para mas Valer. al Lic.do alonso martin. grande prestigio de esta dha villa de Canpan.a capellan de dho Conbento. Para que por nosotros y con nuestro nombre pueda aver rezivir Cobrar y cobre. de sus tienda de Mercaderes Vezino morante. residente En la ziudad de sevilla y de quien mas sea nezesario. o de la persona a quien el sobre dho lo quiere encomendado sus derechos pleitos y causas. que por carta de dho don Luis bexarano Loaisa quiriquina y de dho sus tienda de Mercaderes morante tienen autorizado En su poder Para ellos. o cualquier Libre. En la dha ziudad de sevilla o donde mas conVenga entregar les. y de lo que asi rezivire y cobrare dello Le. pueda dar y otorgar sus cartas de pago finiquito y

Lasso En Juizio y fuera de E. que la Con
sean tan firmes bastantes y Vale dig
como si nosotros mismos Lo fuesemos
tor gara mos Juramento en forma
fuesemos Con todas las Cl. Vinculos
y Juramentos que sea necesario de Derecho
y siendo necesario En Razon de lo Dicho
Pueda parezer y parezca En Juizio y fuera
de el Con todos y quales quiera Juezes
Eclesiasticos y seglares de los Reynos de
Castilla y Leon donde quiera de las Prouin
Execuziones Visiones Ventas trances Re
tes de Vienes Embargos de Bienes y tome posse
sion de ellos. y haga quales quiera autos Di
gimientos. y Presente. quales quiera
Poderes cartas testimonios. y dadas Re
conocimientos. y haga todas y quales quiera
Licencias que En Razon de lo dicho y cada
fuere necesario Hasta que con efecto y acabado
sin que le falte de poder cosa de hazer cosa
alguna El qual dho Poder le damos
al dho Licenciado Con todas sus Incidencias
y dependencias anexidades. Conexidad
Libre y General Administracion sin
Limitacion alguna. y con Clausula
de sostituyr En quanto a lo Dicho y
nos a los quales y sus sostitutos rele
vamos En forma y para aver por firme
este poder y lo que En Virtud
fuere fecho obrado y actuado obligamos
nos y nuestras Personas y Bienes avidos y
por aver damos Poder a las Justizias
de nuestros fueros Para que a ello nos con

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Juan como Sentencia pasada en
Cosa Juzgada reunziamos los feyes
fueros y derechos de nuestra favor y
Jurisdicion conforme todos y cada uno
Juan Pedro Vezcaino de mill la ley del
Capitulo de dar dos Juan de Semir conforme
= Y otro sí damos el dho poder. al dho Lic.do para
que pueda reziuir y cobrar del dho Sebastian
Vz de mo vezino. otra qua quiera cantidad
de encomienda que tenga. para nosotros los
dhos partes y otra qualquiera persona que
sobre ello. de los dhos nuestros sobrinos
y de dhos fianzas como dhos es En la dha villa
de Zafra. estando en el dho corral
y casa de la dha Sra Badessa de Carro adentro
como sobre dicho es en veinte y un dias
del mes de Junio de mill y seiscientos
y quarenta y ocho años siendo testigos Juan
Lopez Santonio Garcia y Pedro carcos
de mos de estanilla y lo firmaron los
dhos otorgantes y yo el conozco = Dat.
Falta / no vale /

Fr. P.o de Jarana Vz

Ante mi
Escribano de
Sta Santa Cruzada

Pasó ante mi
Juan Lopez Juan
Vz. dos Escrivano Vz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Testam.to de Gu.o Prieto

Sacose traslado En sello tercero En 20 de abril de 1649 años

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta Carta de testamento Vltima y postrimera bolun tad Vieren como yo Juan gonzalez prieto. Vezino desta villa de Campanario. Estando Enfermo del cuerpo y sano de la Voluntad En mi Juizio y entendimiento natural tal qual dios nro S.r fue servido de me dar. Creyendo como firmemente creo En el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios Verdadero y todo lo demas que tiene y confiessa la santta madre yglesia de roma. con siderando que nay cosa mas cierta que la muerte y nada mas Cuia hora En que ella ha de venir quiriendo estar apercibido para esa hora tomo por mia abogada a la Reyna de los angeles madre de dios nro S.r Y la suplico por Zorria ordene mi testamento En la manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi alma a dios nro S.r Cuia criatura fue formada del Vientre de la Virgen nra Señora santa maria Por su preciosa sangre Pasion y muerte la quiera perdonar y es mi Voluntad que quando dios nro S.r fuere servido de llevar de esta Presente vida sea enterrado En la yglesia parroquial desta villa En la sepoltura donde se entierra catalina gonzalez mi muger ques En el primero coro por alli cerca donde mas Lugar aya y apellido se pague los gastos tumbre de mis bienes

Ytten mando que el dia de mi enterramiento siendo ora de tercia y sino otro dia siguiente. se diga por la dha mi anima una missa de requien cantada y dixilia de seis Li dones con su diacono. y los dos dias siguientes missa de requien cantada y dixilia de tres Lizones y por ello se pague lo que costumbre de mis bienes

Ytten mando se diga por la dha mi anima dos misas
2 de la santissima trinidad = del espiritu santo.
2 dos misas. = a nuestra señora del Rosario dos misas
2 En su altar = a señor santiago una missa de anima
1 En su altar = a S.n sancho una missa = a S.n pedro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

=

1 Una misa = a San miguel la Cara xcl Una misa
1 = a la Cruz de mi guarda Una misa = a señor San
1 Josefe Una misa = a San benitto Una misa = Por la
1 animas de purgatorio dos misas = Por las animas
1 Los personas que tengo algun cargo y no lo se para q
2 restituyr diez misas = Por el anima de mi muger otra
10 Una gonza Vez dos misas = Por almas de los
6 dhas misas se diga por la dha anima otras Veinte
20 Veni sos rezadas ansi Y Porto se pague Lalimos
nas que vos tuvbe de mis Vienes

Yten mando a Clara soy Ermana de Vasco Gadias. de Sarabia
la Cameno pena cruz Y S. santiago pido me en
tierren con suzera y paganlos sufragios que a los dem
Ermanos

Yten mando a alguna persona bivere dixendo Le deb
alguna cosa dezir mal que diga bo Local Ju
dolo que alla Viva probando lo mando se pague
mis Vienes

Yten mando a aser mitas Y santtiguados Lo que cos tuv
Y pallo se pague Lo que cos tuvbe de mis Vienes

Y despues de cumplido mi enterado quito y de mi Voluntad
se haga Vnado sea no con mi saber requien cantta
con dos compañados y bixilia de seis Licones y sean
cera el mi sepoltura Vna Vara y diga sus responsos Y
Y pallo se pague lo que cos tuvbe de mis Vienes

Dexo y nombro por mis albaseas Y testamentarios
nos que cumplan y paguen este mi testamento
y mandas En el contenidas a Juan Gallardo
y Lucas Gallardo hermanos Vezinos de stas
a dos reales cada Uno de ellos y no lleguen
legados y por cumplido para que despues de mis
dias Entren a tomen de mis Vienes lo mejor
y mas bien parado Y los vendan y rematen
En almoneda publica o fuera della Y de lo que

cumplan y paguen este mi testamento y mandas
das en el contenidas en cuanto de mal bazeazgo
o fuera de el. sobre cuello en cualquiera cozienzia
y ttengo mando sean dentro mis bienes a cuyo
cididos para ayuda a dello. =

Cumplido y pagado mi testamento y mandas
en el contenidas en el remanente que dentro
viere cumplido mando los aya yere de ana mi hija
muger de juan mateos mi yerno por el tiempo
que me aserui do y por lo mucho que ha gastado en
mi enfermedad y por el amor que le tengo con la
bendicion de dios y mia

Por este mi testamento revoco y anulo y doy por
ningun y de ningun valor y efecto otro qualquier
testamento o testamentos y codicilos que antes
de este aya fecho por escrito o de palabra que en
que quiero valga salvo este que al presente
hago y otorgo que quiero que valga por mi ultima
y postrimera voluntad en aquella via y forma
que aya lugar de derecho y lo otorgue como dho es
en la dha villa de Campan estando en casas
de morada de Pedro [illegible] del mes de
junio de mil y seis cientos y quarenta y ocho
años siendo testigos pedro diaz bueno y rodrigo de
arcos y juan de [illegible] de la misma villa vecinos del dho
y porque lo otorgante que doy fe conozco dijo no saber
firma a su ruego firmo un testigo = Vat. / Vera Cruz /
Vera / y por ello lo firme yo / no vale =

Para

Pasó ante mí
Juan Gonzalez Juan
Dr. de notas de dicho



Diez maraucdis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

de Sebastian Corellana

70 dhs. de trasnouillo
do
29 cadey
31 mayo de 649 -

Sepan quantos Esta Carta de obligo vieren
como yo tome sanchez Vez. de Estauilla de Campan. D. Iorge
Conozco por esta Carta que de hoy me obligo de dar y
Dare y me hare pagar a Sebastian de Corellana Vezino
de Estauilla de Campana de Zapuen su poderoniere en Renta
Ducados de a onze Reales cada Uno de buena moneda
Castellana corriente En Castilla al tiempo de las pagas
que a de ser por Razon de otros tantos que me
Vendio tres nauillos cerriles de quemeda y por contento en
de pagado a mi Voluntad sobre que en Rason la Loca-ción
de las numerarias penas leyes y Renuncia-ciones
de la Paga como en ellas se Contiene por quanto dhos se
Obligan de dar Cada Vno de ellos en cada un Año
Trenta Ducados Ledare y pagare En esta Villa en su poder
a mi costa y costas de la cobranza las treinta y nueue dhas
cada y quando y como los pida por estar Cumplido el plazo
los treinta y uno restantes En el mes de mayo
de Cada que Viene de mil y seis y quare nta y nueue y
para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona
Vienes muebles y Raices auidos y por auer dar poder a las Justicias de su
para que a ello me Compelan como por sentencia pasada
en cosa Juzgada en Rem. las Leyes fueros y derechos
de mi fauor Renunciacion de Leyes en forma
Non Data Non Dabo Porque como dho es ante el Escriuano y test.
en Estauilla de Campana en Veinte y quatro dias del mes
de Junio de mil y seis cientos y quare nta y ocho años
siendo test. Juan Cuerno mozo de Campo hauilla herrador
y Juan de Rodo vez. de Estauilla y lo firmo el otor
gante que doy fee conozco

Fomess

Ante mi
Juan Gonzalez de Juan
Diez Reynoso Escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sobre Rayado = Vale

Sn R. biuda de Fran.co Hz. de la corona da

Sepan quantos Esta Carta de obligacion Vieren como nos Catalina gomez biuda de Gil diaz vezina desta villa de Campan. como prin cipal y yo Val muñoz moço Vez desta dha villa como fiador y principal pagador. anbos a dos juntos, Decimos mancomunadamente de vno y cada vno de nos Lo[illegible] y Por el todo In solidum renunciando como renunciamos las Leyes y Derechos de la mancomunidad y Beneficio de la diuision y escursion y el autentica presente hoyta de fidejusoribus como En Ellas y cada vna dellas se Contiene otorgamos y conocemos Por esta Carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a maria gonzalez biuda de Fran.co Hernandez vezina de la villa de la coronada o a quien su poder oviere quinientos Reales de a treinta y quatro mr.s cada vno de buena moneda castellana corriente en esta villa al tiempo de las pagas que la dicho nos y somos por Razon de otros tantos En que nos vendio vn mulo de recua con sus aparejos color bermejo de edad de cinco años de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega prueba paga como En ellas se Contiene. los quales dhos quinientos Reales le daremos y pagaremos En la dha villa de la coronada En cumplimiento de nuestra costa y costas de la cobranza la mitad del dho

Hypotecas El mulo y dos Jumentos.

Pago tres Reales de S.o el dia de la fha della de fha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

En dia de pas pca de nauidad que Viene de Ste Mill
Seiscientos y quarenta y ocho
Lo firma mitad En dia de San Juan de
Junio de año que Viene de mill y seiscientos
y quarenta y nueue. Para cumplimiento
de lo que ha de obligamos nuestras personas y
bienes auidos y por auer Jurisdicion y sennalamente
lo cada una de nos obligo en forma a la
uidad de la deuda En testimonio de lo qual otorgo
Escritura de Recaudo vno ante el de quatro años Lo
firmo de los testigos para ante los Alcaldes ordinarios
Hasta tanto que esta deuda sea pagada damos
poder a las Justicias y Jueces de su magestad
para que a ello nos compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada
Renunciamos las Leyes fueros y derechos de
nuestro fauor y defensa y señalada mente la
ley y derecho que dize que general renunciacion de ley que
non vala Asi lo otorgamos ante el dicho Alcalde
En la villa de San Juan En veinte y seis dias del
mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y ocho años
testigos fernando ponce y francisco de Valmuñoz
vecinos de esta villa y lo firmo de que doy fee
Catalina gomez Ante mi Andres de Valmuñoz
escriuano de su magestad

cristoual
muñoz

Andres Ruiz

Juan Ponce de Leon

Juan Gonzalez de Juan

Ante mi Andres Ruiz escriuano

Escriptura de Carretteros

En La villa de Caçalla En Veintte y seis
días del mes de Junio de mill y seis cientos y quarenta
y ocho años antte mi Escriuano Publico y testigos par-
ezieron Sancho Gonçalez de Mendoça Vez.o desta dha villa
y Alonso Garcia Carretero Vezino de Costantina
y dixeron que estan bien doyconocidos que el dho
alonso Garcia a de llevar a el Lo-
bazo de Encina Sola que el dho Sancho
Vez.o de la villa de Encina treintta fanegas de sal
de Lara a dho ç a cada una que a de cargar
En Peñalcacar o Minoscossa dentro de dos dias de
como llegue a los dhos Lugares y sino les die-
ado en el dho termino el dho Sancho Gonzalez
de Mendoça los dias que estubieren
los Carretos esperando dho Sancho y pida
de cargar de parte a parte Cada saca de dos arrobas
a treintta y ocho reales y quattro dho y el
dho alonso Garcia se obligo de tener los
dhos sacos En el Lugar dho quattro dias
que tiene de plaço Entregando los En el
dho termino y si Pasado El dho termi-
no no biere llevado los dhos sacos
de Lana Cada dho dia ocho de agosto
el dho Sancho Gonçalez de Mendoça
o el dho Sancho Pueda buscar Carre-
tos donde los hallaren para llevar la dha
Lana Por el precio que los pudieren aver
y lo que mas costaren de porte de lo que
ba declarado se le pueda y mbiar de Ma-
El dho alonso Garcia y por La cantidad que de Sena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Vieron resçivido ya lo per[so]na pres[en]tada
dhos Autos Señalado[s] en la Villa
de Ca[sti]lleja y fecha en doze de
dho mes, Enrriba Contenida de los que
En ello Declaran de que dieron la buelta
Por la qual se les pide a[y]an executtorio como
Por el principal q[ue] el dho Pedro Gonçalez de
Cobligo de que fueron requeridos de bien
mi[n]istrados dixeron q[ue] en los dhos Autos pedian
Por los que se les diesen lo que les señalado y se
les pasara el plazo en el dho Auto, y para
Cuia Sustanciacion Conforme lo que
Pretenden Pidieron en forma con diferen
Sonas y Vrgencias Juro y para ver dicho poder
Al Real Justicia de su Magestad Para que
Ello les Conpelan y apremien y renunçiaron
Las leyes fueros y derechos de su favor y la que
Es en general renunçiacion de leyes fhacen Vale
Y los Otorgaron como dhos son ante mi Escriu[an]o Pu[bli]co siendo
Testigos Juan Gonçalez y Juan Martin y Nuño Fran
Barroso Vez. de Castilleja y porque El dho Otorgante no
Conozco lo firmo El dho Pedro Gonçalez y por
El dho Alonso Garcia Testigo

Pedro Gonçalez
Juan Gonçalez

Ante mi
Pedro Gonçalez Pan
El Regidor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

de Bar.me Gonzalez Cantero

12 de Sept.re de 48

Mit.do en Stiago

Mit.do en Sta. M.a de Gr.a de 48

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Juan Gallardo carretero vez.no desta villa de Llerena conozco y digo que esta carta que de mi se obligo de dar y pagar a Bar.me Gonzalez cantero vez.no desta villa o a quien su poder oviere docientos ducados de oro de a honze reales cada uno de buena moneda castellana corriente en Castilla a el tienpo de la paga que de mi se obligo y son por razon de un mutuo que me a hecho de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renunzio la excepcion de la nunca entregada pecunia y leyes de la entrega y prueba de la como en ella se contiene los quales dhos docientos ducados le doy y pagare en esta villa en su poder a mi costa con las costas daños y menoscabos que sobre razon de dha deuda se le recrezcan y ofrezcan para el dia de santa maria de agosto que biene de cinquenta y vno con mas la pena de el duplo en que me obligo por mi persona y bienes avidos y por aver especialmente obligo los dhos mis bienes a la paga y cunplimiento de lo en esta dha deuda dho es hasta que esta deuda sea pagada dos poderes a las justicias de su mag.d para que a lo que dho es me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en que me aya hecho vencimiento de todas mis leyes fueros y derechos de mi favor y la que dho es renunziacion de ley y fecha carta en forma Otorgo que obligo mi persona y bienes como dicho es ante el escriu.no publico y testigos de esta villa de Llerena en veinte y ocho dias del mes de Junio de mil y seis.s y quarenta y ocho años testigos que fueron Juan Gonz.z de Murillo Velarde Vez.no desta villa y por ruego y ante el otorgante que dijo no sauer firmar a su ruego lo firmo un testigo

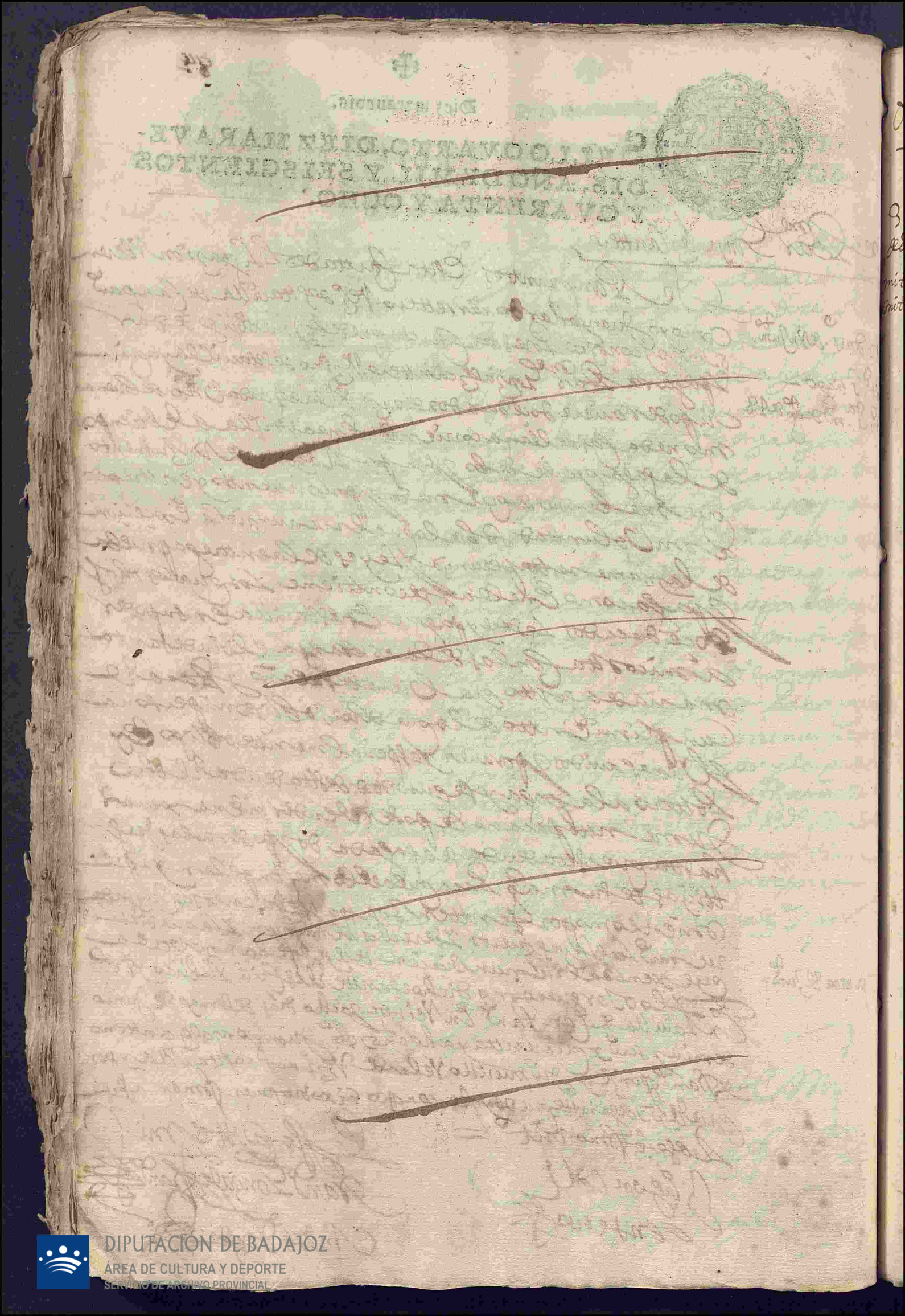
Juan Gonz.z de Murillo

Ante mi

Juan Gonzalez Cantero

Escriu.no Pub.co

Ypoteca 21 Junio



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Obligon de Andres Dº de Caspar de Z

388 R de vesto dos Jumentos
mit. de nº de 648.
mit. mayo de 49.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Andres Sanchez de Caspar de Zarate vezino de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Andres Sanchez de Caspar Sanchez de Zarate vezino desta villa de Llerena o a quien su poder oviere trezientos y ochenta y quatro mil y quatrocientos mrs. cada uno de buena moneda usual y corriente en Castilla a el tiempo de las pagas que le debo por un contrato de vesto dos jumentos que me dio de que mi voluntad sobre lo qual me sujeto a la jurisdicion de la justicia y juezes de esta villa de Llerena para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciacion de leyes de mi favor y la que dize que general renunciacion de leyes no vala en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escripto en la villa de Llerena en veinte y ocho dias del mes de junio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años y lo firmo de mi nombre siendo testigos Fernando Sanchez Berrocal y Diego Diaz Tavino vezinos desta villa y porque el otorgante que yo el escribano doy fe conozco dixo no saber firmar a ruego firmo un testigo

Diego Diaz

Ante mi
Juan Gonzalez Flan
Escribano



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

86 Julio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

de Plan.m Coronado

29 de Julio de Nuestro Señor de 1648 años

Sepan quantos Esta Carta de Obligacion vieren como yo Diego Hernandez molinero vezino de esta villa de Sanct Ana de Pedroso otorgo por esta Carta que debo y me obligo de dar y pagar a Plan.m Coronado vezino de esta villa o a quien su poder oviere quinientos y veinte y nueve ducados y medio, de a onze reales cada uno que de el confieso por Rl. de Vellon en dinero contado que de el me doy por contento entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la excepcion de la ley del entrego prueba de la ley y paga como en ella se contiene en razon de que yo no reciui los dichos quinientos y veinte y nueve ducados y medio de la dicha cantidad en dinero contado ni en parte de ella ni agora ni en tiempo alguno antes confieso que me los prestastes y mutuastes para mis necesidades y para el cumplimiento de lo en que me obligo y me obligo de dar y pagar los dichos quinientos y veinte y nueve ducados y medio en fin del mes de Julio que viene de mill y seis.os y cinquenta y nueve años y para el cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver dando poder a las Justicias y Juezes de su Magd para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes y fueros y derecho de mi favor y la general en forma en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el presente Escrivano Publico que es fecha en Sanct Ana en diez dias del mes de Julio de mill y seis.os y quarenta y ocho años testigos Juan Calderon y Juan de Soto y Cristobal Cordero vezinos y estantes en esta villa y lo firmo de su nombre yo Escrivano que doy fe conozco =

Ante mi

Diego Fernandez

Sa Sobre testimonio

Plan.m Gonzalez de Sandoval

Dl. Pn de Dorfal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Aldho

650 Rs. de vellon. Jumentos. Vn. de 648 - Vltimo de Julio de 49 - 1ª p. de 49 -

En quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Pedro Gallardo de Cardenas y Maria Gonçalez Calderona su muger Vecinos destauilla de Campanario. con licencia y Authoridad que pido y demando consentimiento que primero y antes de aser esta escritura yo la dicha Maria Gonçalez Doy y de mando al dicho mi marido para que mas firme sea y valga lo contenido en esta escritura digo que yo le doy y concedo la dicha licencia a Nos la dicha mi muger para el efecto que se sigue y rrequiero y yo la dicha Maria Gonçalez digo que doy y concedo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Las Leyes Fueros Derechos de nuestro fauor y ef
figa y pena cada mente la ley Derecho pueda
que sonera de renunzia Bion de Leyes fhanon Nada
En la dha Maiagonyalez renuncio las Leyes de
los Emperadores Adriano Jurisemiano le
nas Senatus Consultos Leyes de toro Partida
y las demas que en ellas Conzierdan por que
El Presente Escriuano no one aue sido en
Ello oido y informado de las que si no las
Renunziara no pudiera Valerlas renunzio
Juro a Dios y a la Cruz que hize con mi mano derecha
que estare y passare por estas Capitulaciones y lo
En ella Contenido y no yre ni benire contra ella
agora ni en tiempo alguno Pidiendo ni deman
dando ni otro derecho pida ni Competente pueda
alegar en mi fauor en Juizio ni fuera de el
no pediendo absolucion ni relaxazion a nuestro
muy santo padre ni otro Juez ni perlado que en lo pueda
conceder por cuia razon creas o dexe de auer valor y fuer
za lo que dicho es Siendo testigos que fueron presentes
En la villa de Campanario En veinte dias del mes de Julio
de mill y seiscientos y quarenta y ocho años testigos
Diego Fernandez mathias Juan de la Cortada y Juan
de la Cuesta Vezinos de esta villa por que los
Otorgantes de que doy fee conozco dijeron no sauer
firmar a ruego firmo Vnt.

Ante mi

Dn Gonzalo Pan

Dn Fernando

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Se Pan quentos Esta Carta de Vizn Vieren
Como yo Juan Sanchez de Pedro Sanchez Vez de stan dezaro
Dorego y Lorenzo Gonzalez Esta Carta que de Nuymero Vizo dezar
Pagar a Juan Gonzalez de Mendoca Vez de stta villa o a quien
Su poder uiere, tres cuentos y ochenta Reales de ttr
Quatro mrs cada Uno de buena moneda castellana
Corriente en esta villa al tiempo de las pagas que a de ser
Con mas Un tanto mas en que le rendio diez @ de queso
A Rzon de treinta y ocho Reales cada Uno que montan
La dha Cantidad de que me doy por contento y entregado a
Mi Voluntad sobre lo qual renuncio las leyes de la
Mi mexor entender y leyes de la entrega prueba y paga
Como En ellas se Contiene Con que las dhas tres cientos
Y ochenta Reales le sean y parezcan En esta villa en Ju-
Ramicosta y con los de Cabo braya la mitad dellos El dia de Pas
Cua de Nauidad que Viene de este presente año de sesenta
Y ocho Años Cristo y las mitad El dia de San Tiago
Y Julio de Año que Viene de mill y Seisientos y
Nueue y Para lo Cumplir obligo mi persona
Vienes auidos y por auer Doy poder a las
Justicias de su mrd Para lo aello me Compelan como por
Sentencia dada En Cosa Juzgada renuncio las Leyes fueros
Derechos de mi favor y la que Prohibe la general renuncia de ley fecha
non Vala en testimonio de lo qual Otorgue
Como dho es ante Pedro Cuano Publico Testigos
En Zafra de Campana En siete dias del mes de Julio de mill
Y seis cientos y quarenta y ocho años testigos fueron Pedro gallardo
Y Benito muñoz y Domingo Pegino vecinos desta villa y por
que El otorgante dixo no saber firmar rogo
Ruego a Un testigo =

Lucas gallardo

Pasó ante mi
Dn Gonzalo de Juan
de Vallejo y Soto

Sellado en
sello 4º de Plata

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

En la villa de Campanario en siete dias del mes de Julio de mil y setecientos y quarenta y ocho años ante mi escribano y testigos parecieron Juan Gonzalez de Mendoza vecino de esta villa y Diego Sanchez Carretero vecino de Castuera y dixeron que sean conbenido y ygualado que el dicho Juan Gonzalez de Mendoza a de dar en la villa de Peñalsar al dicho Diego Sanchez Carretero el viage que le sacare de lana de ocho a para que las lleve a el Lavadero de Juan Dandes de Higuera de Vargas que tiene en Higuera de la Encomienda y de Encomienda Luisa y a de pagar de porte a razon de treinta reales cada arroba y media cada saca de ocho a cada una de las dichas veinte y nueve sacas de lana a de llevar dentro de quatro dias contados desde hoy dia de la fecha. Le dicha Diego Sanchez Carretero se obliga a robajo de llevar las dichas sacas de lana en el dicho termino que el pago se a de hacer luego que buelba a esta villa y que los dichos Juan Gonzalez de Mendoza y Diego Sanchez Carretero a de buscar carretas donde y para el dicho efecto que ellas hallaren para llevar las dichas sacas y por lo que toca a el dicho Diego Sanchez Carretero que a de llevar dicha lana a el dicho lavadero se obliga a dar y entregar a el dicho despachador persona a quien acuda a la dicha cosa de dicha cantidad a la que cada saca y para cumplimiento mando a dos de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante el señor Licenciado Don Pedro Gonçalez de Salazar Alcalde mayor en la dicha villa y su partido por su magestad y ante mi el escribano publico y del numero de la dicha villa parecieron presentes Juan Gonçalez de Mendoça vecino de la villa de Fuente de Cantos y Diego Gonçalez Lagarto vecino de la villa de Llerena y dixeron que en el pleito que ante su merced pende entre partes de la una el dicho Juan Gonçalez de Mendoça demandante y de la otra el dicho Diego Gonçalez Lagarto demandado sobre razon de la execucion que el dicho Juan Gonçalez de Mendoça pretende hazer en los bienes del dicho Diego Gonçalez Lagarto por virtud de una sentencia definitiva que en el dicho pleito se dio y pronunçio en favor del dicho Juan Gonçalez de Mendoça y contra el dicho Diego Gonçalez Lagarto y de la carta executoria que en virtud de la dicha sentencia el dicho Juan Gonçalez de Mendoça ha sacado de su magestad y de los señores de su Real Consejo de las Ordenes y de la sentencia de revista que en el dicho pleito se dio y pronunçio en favor del dicho Juan Gonçalez de Mendoça y contra el dicho Diego Gonçalez Lagarto y de la carta executoria que en virtud de la dicha sentencia de revista el dicho Juan Gonçalez de Mendoça ha sacado de su magestad y de los señores de su Real Consejo de las Ordenes y de la fianza que el dicho Juan Gonçalez de Mendoça ha dado y otorgado en la dicha razon ante el dicho señor Alcalde mayor y ante mi el dicho escribano publico y del numero de la dicha villa en veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y siete años siendo testigos Lorenzo Martin Gonçalez y Gregorio Martin Pegino y Bartolome Martin Castillo y Cristobal Martin Castillo vecinos de la dicha villa de Llerena y el dicho Juan Gonçalez de Mendoça y el dicho Diego Gonçalez Lagarto dixeron que por quanto entre ellos ha avido y pende el dicho pleito y sobre razon de la dicha execucion que el dicho Juan Gonçalez de Mendoça pretende hazer en los bienes del dicho Diego Gonçalez Lagarto por virtud de la dicha sentencia definitiva y de la dicha sentencia de revista y de la dicha carta executoria y de la dicha fianza que el dicho Juan Gonçalez de Mendoça ha dado y otorgado en la dicha razon y sobre otras cosas que pretende el dicho Juan Gonçalez de Mendoça y sobre las costas que en el dicho pleito se han hecho y causado y sobre todo lo demas que pende y ha pendido entre ellos en el dicho pleito y sobre razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello ellos por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos y de sus bienes en qualquier manera tuviere causa o razon de aqui adelante para siempre jamas se apartan y desisten y dan por ningunos y de ningun valor y efecto todos los dichos pleitos y sentencias definitivas y de revista y cartas executorias y fianza y todo lo demas que sobre razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pende y ha pendido entre ellos en el dicho pleito y se obligan de no pedir ni demandar cosa alguna de lo susodicho ni de cada cosa y parte de ello en juicio ni fuera de juicio por si ni por sus herederos y sucesores ni por otra persona alguna en su nombre y de no hazer ni mover pleito ni pleitos sobre ello ni sobre cosa alguna de ello

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

222 Rs.
102 Vadajoz
120 Rs 48

Antonio Gomez

En quantos Esta carta de obligacion vieren como yo Diego Diaz Portugues Vezino destta villa de Lanzarote y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a antonio Gomez Vezino destta villa o a quien su poder hubiere para siempre jamas quinientos y veinte y dos Reales de a ocho quatro mill y cada uno que la Recibido de los dichos antonio Gomez por quanto de los dichos quinientos y veinte y dos Reales de a ocho que le debo por virtud de un mandamiento de Su Md. Vso y destta villa de que se hizo cargo y por el presente confiesso y Reconozco aver Recibido Sobre la cuenta de la cantidad de la qual me obligo de dar y pagar como en ella se contiene los quales dichos quinientos y veinte y dos Reales le daré y pagaré en esta villa en su poder o en el de aquien Su poder hubiere en Reales de plata doble o en oro al Respecto que corren a Razon de quinientos y veinte y dos Reales cada y quando que me los pida por estar cumplido el plazo de la paga que es el dia de pascua de la Resurrecion deste presente año de quarenta y ocho para lo qual cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y rayces avidos y por aver y doy poder a las Justicias de Su Md. para que a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada en que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la que dice que no vale renunciacion de leyes fecha no sea a lo otro que como dicho es otorgo en el dicho dia mes y año en la villa de Lanzarote en presencia de Juan Enriquez y Diego Hernandez mohatre y martin Diaz vezinos destta villa y lo firmo de que doy fee conozco al otorgante

Passo ante mi
Dan Gonzalez Bstan
Dio Mt Lopez

Dio Jaramillo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y OCHO.

En Sumas 2 messas al mrd de Canp.s

Sepan quantos Esta Carta de Obligacion vieren como nos Pedro Gonçalez de Mendoca Procurador Sindico General de esta villa de Campanario y Doña Ana Gutierrez de Mendoca su muger Como principales y Yo Don Pedro Calderon Como su fiador y principal pagador Nos todos de Vna parte y Conformidad con licencia y abtori dad Q tenemos para lo de Yuso Q Nos Dio y Otorgo el Señor Don Pedro Calderon Cauallero del Orden de Alcantara Comendador de la Serena y Centinela mayor de Su Magestad en el Reyno de Leon Theniente General de los Exercitos de Su Magestad y Governador de las Armas de Estremadura Su fecha en Madrid a veinte y quatro de Nouiembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años Por el Qual Nombra por su Theniente de Alcalde mayor de esta villa de Campanario a Pedro Gonçalez de Mendoca Marido de la dicha Doña Ana de Mendoca Para Q use y exerça el dicho oficio de Alcalde mayor por el dicho Señor Don Pedro Calderon Su Theniente General Segun y como en el dicho Poder Q Original queda en mi poder y Registro a Q me Refiero se contiene y declara Por Virtud del Qual el dicho Pedro Gonçalez de Mendoca Vso y exerçio el dicho oficio de Alcalde mayor de esta villa de Campanario y Conoçio de Causas Ciuiles y Criminales Executando las Penas en Q Caian y yncurrian las Personas Q Contra el thenor y forma de las Ordenanças de Su Magestad y Pragmaticas de estos Reynos yban y pasauan y Como tal Alcalde mayor Prendio a Juan Gonçalez de Mendoca Vezino de esta villa y Por Auto Q Proueyo en Veynte y Vno de Nouiembre de este Presente año de la fecha de esta Carta Mando Q el dicho Juan Gonçalez de Mendoca Fuese Preso a la Carcel Publica de esta villa y Por Auto Q Proueyo en Veynte y dos de dicho mes y año Mando Q el dicho Juan Gonçalez de Mendoca Fuese Puesto en la Picota de esta villa Con Voz de Pregonero Publico Por Publico Ladron Segun y como mas Largamente Consta y Parece de los dichos Autos Q Originales quedan en mi poder y Registro a Q me Refiero Por Virtud de los Quales el dicho Juan Gonçalez de Mendoca Fue Puesto en la dicha Picota de esta villa Con Voz de Pregonero Publico Por Publico Ladron Segun y como Consta y Parece de la Certificacion Q Original queda

En Castilla del Viendo de Caseres que Estemos
[illegible] en Nre. de estos Reynos en Nre. Nombre
Don Pedro Fernandez de Heredia Sevillano de
todo el Consejo de Guerra maestre de Campo
y Sobre mesa maestral. Capitan de Caballos
para el Seco deste Presente año de mil y seis.
y quarenta y ocho Gentiles hombres de
Cantidad los derechos de contadería
de que nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad sobre la qual Renun-
ciamos. la Excepcion de la cosa no contada
y de la prueba y pagado lo
Una Engaño y las demas deste caso,
como en ellas en cada una dellas se
contiene. y auemos por ninguna y de
ningun efecto y fuerza todas las dichas
Cantidades. que dichas Almaestre. y nos obligamos de
estar y pasar por ellas y de guardar y cumplir
como en ellas y en cada una dellas se con-
tiene. sin yr ni venir contra ello ni contra
cosa alguna. ni parte dello por ningun entendimiento
los quales dhos seis ducados y quinze mill
Maravedis. que nos pagaremos en la
contaduria de dicha mesa maestral
nuestra hasta con las dos tercias
Parte de Abril. que
viene deste presente año de mil y seis
cientos y cincuenta y nueve. y los dhos
Plazos y cada uno dellos no cumpliendo
pagaremos que nos pagaremos a dho
o persona que viniere a dar esta carta primeros
dhos maravedis de salario en cada un dia
de los que en ella se corrieren desde el dia
de dicha fecha. hasta que
Executen como en el principal

Juramento En quien do de Fran.co Sinmas
Sabelequazion. Fp.a de El Cumplimiento de
Lo Juzgado de Lo Fecho. Sobligamos nuestras
personas. y Vienes Auidos. y por auer. y damos
Poder. Cumplido a todas y Cualesquiera Justicias
Juezes de Su Mag.d de qualesquiera
Partes q.e sean y En especial a los Sr.s Juezes
de Rentas Reales de Su Mag.d con Sr.s de Hazienda
Juez Priuatiuo y Superintendente de Los casos
Cosas. tocantes. a las Rentas Reales. Para el
Juez mero Exec.or q.e sea de las Rentas de la Mesta
En Estremadura. de este partido y cada Uno y Qualq.r
Un. a cuyo fuero y Jurisdicion. nos sometemos
Con nuestras personas y Vienes y Renunziamos
nuestro propio fuero Jurisdicion. Domicilio y Ve
cindad. y La ley si Conuenerit. de Jurisdi
Dicionem omnium Judicum. Yo El dho Rador
confesso ser labrador. Para que a El no tome Con
Pretension. como por Sentencia dada
En Cosa Juzgada. Sobre Que Renunzio
Las Leyes. fueros y derechos que sean o ser puedan
En mi fauor. y espresial la Ley
Diez mill. Ley y derecho que dice
que General Renunziazion de Ley
fauor Para = Yo La dha doña ana gutierrez
de Mendoca. Por ser muger casada Renun
cio Las Leyes de los Emperadores Veliano y
Justiniano Senatus Consultos. Leyes de Toro
Partida. Las demas. que Con El mio Con
Uengan. de cuyo auxilio y Remedio fui auisada
Por El Escriuano es fecha y que no Casrenun
ciada no me podra obligar. y Saui dora dello
y dho no me Las Renu.d. y Juro y Prometto
Pondre vn.d Fiador y Principal Maria Sebastian
rada. Para Cosa de Vezinos y Estantes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena a diez y seis dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el Señor Licenciado Don Diego Gonçalez de Ocampo Alcalde Mayor y Alguazil Mayor por su Magestad en esta villa y su partido y ante mi Escribano publico del numero de ella parecieron presentes Juan Gonçalez Caballero y Blas Gonçalez Caballero vecinos de esta villa y dixeron que por quanto Juan Gonçalez Caballero padre de los dichos Juan Gonçalez y Blas Gonçalez Caballero hizo y otorgo su testamento cerrado ante mi el dicho Escribano en el qual nombro por sus albaceas y testamentarios a los dichos Juan Gonçalez y Blas Gonçalez Caballero sus hijos y a Doña Ana Caballero su mujer y madre de los dichos Juan Gonçalez y Blas Gonçalez Caballero y a Don Juan Caballero su hijo y hermano

Escritura de Carretones.

a llevar 60 sacas de
a 12 a 3 8 1/2 3. a el
Lavadero de Cinina
rula y las a llevar
Hasta 20 de Sep. de
bre al cajar y lo mismo

En Sanquantos Esta carta de obliga cion
Vieron como yo Juan Gallardo de Juan barragan carretero
vezino de Costantina, otorgo y conozco por esta
Carta, que me obligo de llevar de la Cañada
de Vena Lagar y la Cinco cossa a el Lo
vadero de Enzinarrala de landa luzia
cuesol Juan Vander vezino de Eri da
Sesenta sacas de lana de a dos @ cada una
que a de medir en sargue Juan gonzalez
de mendoca vezino de Estancia de Carpana
rio Lasoña esmeda de pagar de porte de
cada saca de a dos @ arroba s treinta y ocho
Reales y medio y se mea de pagar de
Porte de las En el Lavadero donde no
me a de pagar En estancia el dho
Juan gonzalez con Baltz de mendoca
de que me doy por ontento y entregado a mi
Voluntad sobre lo qual renunzio la Ex
cion de la numerata pecunia ley y
de el entrega prueba y paga como En esta
Se contiene la qual es dhas sesenta
sacas de lana Yo prometo de llevar de dho y de a
el la ssta hasta diez dias del mes de agosto que
biene de este presente año que las tengo de tener
todas En el dho Lavadero donde los dhos
Juan gonzalez de mendoca y Juan Vander puedan
buscar carretas para llevar la dha lana donde y por
el precio que las hallaren y por lo que mas costasen
del dho precio en que bacon zertidad cada saca y señal
que biere vezino me quedan Lr ga la persona
que anda en ebe buscando las dhas carretas y llevada
En la dha Cañada de Costantina lana y pague
dorre aes de salario En cada Ondrada los que En ello
Ocuparen de ydo estada y buelta Lo que al

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Se me queda Executtar Como por el principal y para
El Cumplimiento de lo que dho es Obligo mi persona
Y Bienes avidos y por aver doy poder a las Justicias de
Sumo Para que dello me Compelan y apremien como por
La sentencia pasada en mi. Autoridad de Cosa Juzgada
en mi favor Renunciacion de leyes del derecho en
Forma Por que como dho es ante Escribano Publico y test.
En la villa de Fuente Ovejuna en dic. Primer dia del mes de Julio
De mil y seis cientos y quarenta y ocho años Testigos Juan miguel
Quintana Hernando Gonzalez y Juan Vazquez Vecinos de la villa de
Fuente Ovejuna y el otorgante a quien doy fee conozco dixo no saber firmar
a Ruego firmo Por Testigo =

Por Juan Gonzalez

Ante mi
Juan Gonzalez Juan
Escribano Publico

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sello quarto
Diez maravedis
Mil seiscientos
y quarenta y ocho

Carta para Rodrigo de Arcos

Sepan quantos Esta Carta de Nombramiento vieren como nos miguel diaz blasco anton blasco Sus tiandiaz Sandiaz. y Juan blasco Hermanos Vezinos desta villa de Campanario todos Juntos de manera ynunalos y cada vno dellos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes y derecho de la mancomunidad. Division y Escursion como en ellas se contiene otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y otorgamos Nombramiento en forma de Derecho a Rodrigo de Arcos nuestro Cuñado vezino desta villa para el y para la muger hijos herederos y Sucesores presentes y por venir y para aquellos que del o dellos oviere o hubiere causa Titulo o Razon lixitima de lo aver y heredar Conjunta y Juntamente Es a saber. Unas casas de morada que quedan con Corral y Horno de Leonor diaz nuestra madre Las quales les damos para hazer bien por su alma como lo tenemos encargado que Las dichas casas son en esta villa Linderas Las casas por la parte de abaxo con las de Pedro diaz bueno y por la de arriba con casas de Alonso quintana Y de esta villa y de las dichas casas vos y vuestros herederos y Sucesores presentes y por venir y aquellos que del o dellos oviere o hubiere causa Titulo o Razon lixitima de lo aver y heredar Conjunta

Tributo y Vitra Carpanti y Lorenca Sopiual
vizcaina q[ue] por persona de quien lo hubieron tenga
Lo precio y cuantia de Veinte y cinco ducados
que por ellas tiene dado y pagado en dinero de contado
Demas desta cantidad dha nuestra madre
auia bendido al dho Rodrigo de arcos En Veinte y un duc[dos]
Vna posesion y un poco de soral En la dha casa a la
Calle de Cabaco Lindando con pedro diaz bueno de que
no auia hecho escritura de Venta al susodho y lo pro
Otro de lo contenido en la dha cantidad de que nos
damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad
sobre lo qual renunciamos la excepcion de la
numerata pecunia Leyes de la entrega prueba y paga como
En ellas se contiene Y dezimos y confesamos que el
Justo precio y valor de las dhas casas son los dhos Veinte
y cinco ducados que agora nos dan y pagan y los Veinte que
auia dado y pagado a la dha nuestra madre por la
Carta que de lo suso dho hizo que no valen mas ni valer pued[en]
por cassion que nos falga de la tasacion de mas ni menos
por ora sea En poco o mucho cantidad le hazemos
graçia y donacion cession y traspassacion buena pura
Entera perfecta derecha sauida que el derecho haga fha
Entre bibos y irrebocable desde oy dia de la fha desta
Carta en adelante y renunciamos de nuestro Poder
nos apartamos quitamos desistimos y desapoderamos
Y damos y traspassamos todos y cualesquier derechos y
Acciones y señorios que auia mos y tenemos a
las dhas casas y todo lo demas donamos cedemos
renunciamos y dichos y traspassamos En Vos dho comprador
Vuestros herederos para que sea suyo propio y como
tal lo puedan hazer y disponer a su Voluntad
como de cosa suya propia auida con justo
Y derecho titulo comprada y pagada con sus
Propios dineros como estos sea mos licencia para
Ello libre y cumplida para que en tanto quisiere se pueda en
trar en las dhas casas y en ellas entrar y tomar
y aprehender la tenencia y posesion real corporal
natural y velosofica de ella y en el y nuestro nombre
la tomaren nos constituymos y damos por tenedores

Y Sus Sucesores Por Sus Amos Herederos Y Poseedores
Para Vsar de Ella Cada y Quando que la Quisieren
Vender y en Posesion Y Por Su Dueño y Señor de Ella Les Damos
Y Entregamos la Presente Carta y Real Provision
Esta Firmada de Nuestros Nombres Y Sellada con Nuestro Sello
Nos Obligamos y Nuestros Herederos y Sucesores a la Buena Seguridad
y Saneamiento de las dhas Casas y que Ellas Seran Ciertas y Seguras
y de Paz de Todas Qualesquier Personas que se las Vengan Pidiendo
o Demandando Embargando Contrariando o Perturbando en
Posesion o Propiedad Sobre Todo Junto o En Qualquiera Manera
y Saldremos a la Voz y Defensa del Pleito o Pleitos que a
Ellas Les Fuere Puesto y Movido Los Seguiremos Hasta
Los Fenecer y Acabar y Dexar en la dha Casa en Paz y Pacifica
Posesion y Si no Se la Pudieremos Asegurar Le Volveremos
y Restituyeremos los dhos Veinte y Ocho Ducados que por Ella
nos Ha dado y Pagado los Dhos Don Gerónymo y Doña Mencia que
En Ella Quieren Suceder y Les Cedo y Las Costas y Daños
y Intereses y Menoscabos que Sobre Ello se Les Siguieren
y Recrecieren y para Mayor Abundamiento de lo Qual Nos
Obligamos y Nuestros Bienes Avidos y por Haver
Damos Poder a las Justicias de Su Magd para que a Ello
Nos Compelan y Apremien como por Sentencia Pasada en
Cosa Juzgada en Razon de lo Qual Renunciamos todas las Leyes y Derechos
de Nuestro Favor y la que Dice que General Renunciacion
de Leyes no Vale en Testimonio de lo Qual
Lo Otorgamos Como Dho Es ante el Escribano Publico
En la Villa de Zafra en Veinte y Quatro Dias
del Mes de Julio de mil y Seiscientos y Sesenta y
Ocho años Testigos Don Pedro Calderon Corregidor
de Dha Villa y Diego Dhs Morillo Vecino de Estremera y Pedro
Dos Barrueco Criado y Secretario de Su Excelencia
Otorgaron y Firmaron a Que Doy Fee Conozco =

Juan Sanchez.

Ante Mi
Juan Lonza de Paz
Escrivano Publico

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Poder de Sebastian Bz y Sumuger

Sepan quantos Esta carta de Poder vieren
Como nos Sebastian Bz y Leonor de Arevalo Sumuger. Veci-
nos de Sta Cruz de Campan. con licencia y auttoridad de Jus-
tticia pressente consentimiento que primero y antte todas y cada
una de las cosas de yuso escriptas y de cada una dellas hazemos
y ordenamos nuestro Procurador Bastante segun y de la manera
que mejor de derecho mas Bastante sea y Puede y deua ser
otorgado y es nuestra voluntad que en nombre de nos los
dichos otorgantes y de cada uno de nos y en nombre de
nuestros herederos y subcesores y de quien de nos y dellos
Subcediere en qualquier manera Parezca y Pueda Parecer
antte el Señor Alcalde ordinario de la villa de Xaraicejo
y antte quien mas Sea y Pueda convenga y deua Pedir que los Bienes
de Diego Gallego ausentes y maria nuñez su mujer. Se sienten
con las quentas. Sobre los Bienes y hazienda que debe la
dicha capellania a razon de setenta y
cinco Reales y Veintte y un co ma ravedis en
cada Una Vez y Para ello y cada una cosa
a ello hernan y Donosso Escriuano Publico
de la dicha villa de Xaraicejo en
Veintte y siette de Otubre de Mill
y Seis Cientos y
Veintte y nueue y los dichos Sr. dittos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Costas y la Costas Judicial que Executoria Vendidas Bienes y remate de Bienes contra los Bienes y herederos de los obligados en la Cuenta de Cargo y Bienes hipotecados en ella En Barcos de Cuentas de Bienes y tomar la posesion della y Continuar y pedir Licencia de la Moneda a los dichos remate. En publica á la Moneda Obra della y de Subalor hazerse Entrego y cumplido Pago de lo que Costas y la Costas. Den Poder de todo Ello Pueda hazer y haga todos los demas autos y diligencias que Judicial Cosa Judicial conuiene y Requiere y sea necesario Aunque lo mismo Pedy Torpo al dicho Juan Murillo Prueba y Diligencias y dependencias. Libre y en adm. y Clausula de sustituyr con quanto a pleitos. y no en mas En Virtud de Poder y Relacion En forma y me obligo de auer Por firme este Poder y lo que En Virtud Siendo Testigos y llamado Sebastian Blas Vecino que para Ello hago de mi persona y Bienes. En testimonio de lo qual lo Dorgamos ante dos mandado y mujer cada Uno por lo que le toca ante El Presente Escribano Publico y Testigos en Zamilla de Campanario. En veinte y seis dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. El Licenciado Christoual Perez Cura y Vicario mundo y Valdemoro, Vecinos de Estremadura y Como el dicho Sebastian Blas por Sumuger Vnt. a Ruego que dijo no saber de escribir conozco los Dorgantes. — Vat. Testigos que Valen

Sebastian Blas

Ante mi

Juan Gonzalez Escribano

Dn. Real

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN'TOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Esta Carta de Carretero

Lo saca de la Carretera para llevar al Lavadero de Encinarralo a 40 R.s cada Vna

Mas de llevar para la mayordomia. Ia

Largo vente nal cayado

En la Casilla de San Pedro En Veinte y siete de Diz.e de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante Mi Escriv.no Publico y testigos parecio Andres Gomez Carretero Vezino de Gomez Perez Costantina. y dixo q.e se obliga de llevar con su carretta y dos bueyes a Sanz.o Gonzalez de Mendoca Vezino de Stta Marta la Cantidad de Sesenta sacos de Lana de Cada q.l q.e se obligo tiene comprada En Casilla de Berolacar a Juan de Vander Vezino de Ejixa al Lavadero que tiene En Encinarralo de dha Villa de q.e se da por entregado a su Voluntad de que se da por entregado a su voluntad de que se da por entregado a su voluntad de que se da por entregado a su

Puedan buscar cuenten de las dhas sacas
donde y sobre prenda que hallaren y por lo que
mas les costare de lo suyo y sea de cuya
bien visto sea dada en execucion y para
persona que buscare las dhas carretas
y las allare las dhas sacas y ande bien
en dha villa. Le dara y pagara doce reales y
de salario en cada un dia de los que en ello
se ocupare y dare fuera y buelta a la villa
de costa ordinaria la qual se le pueda
executar como sobre principal y sin
embargo ni otro de lo que dho es, obligo
su persona y bienes auidos y por auer dio poder
a las justicias de su mag.d para que a ello
lo apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada renuncio las leyes
fuero y derechos de su favor y la que dis que
general renuncia de leyes hablan como
en el dho caso. En testimonio de lo
cual otorgo la presente ante el
escriuano de Camara de su mag.d y los testigos
que fueron Juan Gonzalez y Juan
Barroso y Juan de Espadero vecinos
de esta villa de Olivenza de que doy fee conozco
dho otorgante y lo firmo a su ruego y dho testigo
por no saber firmar a su ruego Juan de Morales
por testigo Juan Gonzalez

Ante mi
Juan Gonzalez Juan
Escriuano Real y de Camara

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como yo Juan Gonzalez Clemente Vecino desta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi Poder cumplido quanbastante de derecho se requiere y es necesario Segun mas Valer a Bien jeare no Sto Vez. de la villa de Madrid Espidal mi Procurador para que por mi y en mi nombre pueda aver Pedir y cobrar. En Juicio y fuera de el todas y quales quiera cantidades de mrs oro plata y frutos Reales y Vales que quiera Personas Vecinos de quales quiera Partes que sean por escrito o de palabra y en otra manera por escrituras cedulas Reconocimientos de quales quier suerte y calidad que sean y de lo que pidiere y cobrare pueda dar y de en Carta o Cartas de pago finiquito y lasto a los que para ello fueren Obligados que valgan y sean tan firmes Bastantes y Calederas como si yo mismo las diese y otorgase y estando presente fuera y en la Villa y Corte de Madrid y en cada una de ellas de que la pueda confesar y darse por entregado en ella renunciando la Excepcion de la no numerata pecunia Leyes de la entrega prueba de paga y las demas necesarias En Razon de la cobranza siendo necesario pueda parezca ante todas y quales quiera Justicias y Juezes de Su Magestad Eclesiasticas y Seglares y para que en Razon de lo referido Pleitos Causas Demandas Pleitos Acciones Reales y Personales Mixtas Movidos y por mover Civiles y Criminales Ynstancias Remates y Embargos de Bienes Muebles y

Lo Traslado
Conf. segun
el Original
doy fe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

de Vienes & tomo la posesion dello y
la continuar haziendo En Rello todos
los autos y deligencias que judicial y estrajudicial
mente convengan y fueren necesarios y sean
ge se hazer hasta que conste auer cobrado la
cantidad porque se hicieren hecho las dichas ex
aziones. Con otras Cartas y Mandamientos que
se hicieren saccados que el poder que para todo
ello se requiere y es necesario otorgo en forma
lido Vtorgo con sus yncidencias y depen
dencias anexidades y conexidades Administra-
ción y con la clausula de que se pueda sostituyr. En todo
y todo a la letra como en el se contiene. En
virtud como que fiere. En virtud de los mismos
y con los procuradores que sea necesario a los que
les doy los mismos poderes y facultades en forma
de derecho y me obligo de auer por firme
este poder y lo que en su virtud fuere hecho
obrado y actuado y lo firmo en mi nombre y
ante el escribano publico y testigos En la ciu
dad de Campanario En veinte y dos dias del
mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años
testigos Juan Gonzalez Juan de Estepa y Ju
an Perez de Estrada y lo firmo El Dor.
Cueto Ante mi

Juan Gonzalez de Juan
Diaz Perez y mi Dor.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

100

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Venta para alberite

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como nos Juan Calaço de Valera y maria alvarez su muger vezinos destauilla de Campanario Conliçençia y authoridad Dessu Juez con sentimiento que Primero Sanct todas Coras Sola dho maria alvarez pido y demando al dho su marido para juntamente con El y dellos nos mun bager lo otorgar esta Carta y lo que En ella sera contenido y la Juar En forma dho dize que Doy y Conzedo la dha licençia a mi dho marido En Para dello efecto que me pide Y Yo La Susodha Para azerlo y Rezino y della Y Siendo anbos a dos Juntos y de mancomun una boz y Voz cada Uno de nos Por si y por el todo y Insolidun renunçiando como renunçiamos las Leyes y derechos de la mancomunidad Del beneficio de Diuision y escursion como En ellas se contiene Dezimos y Conozemos Que Vendemos y damos En Pertta real Para siempre Jamas a alonso Perez vezino destauilla de Villanueba de Caserena para El y sus erederos y sucesores Presentes y Porvenir y para aquellos que de El dellos ouiere o hubiere justa titulo azo de Legitima de auer y heredar En qualquier manera Esa saber Un pedaço de tierra de tres fanegas menos de Sembradura de Cuenta que auemos y tenemos En el Sitio de los barrancos termino destauilla a dos dichos El cual Linda con tierras de a Sonsoles Grande y tierras de Lacoste el Vachiller Pedro calzado El qual le bendemos con todas sus Entradas y salidas Usos y costumbres derecho Pertenençias y seruidumbres quantos a juer de Ley y derecho le pertenege y Conzerca de Veinte ducados de Censo Principal y por ellos nos Reconocemos y Constituymos En nombre de dho pedaço de tierra Esta Carta

Testigos

a Juan de Valdemilla y a Sadia de Sanct Genor Sant Gleon
de Estaualla y Sanlibre de trezientos carzam Lpo de ca
espeja al mediodia al que por una parte a Lguna sobre los lin
deros de la dha Carta Lo precio y quantia de
quatrocientos y doze Reales que pone nos adad
Jpagado y los reditos del dho censso ande pue dar
des de oy dia de la fha Carta en mas y mesjo del dho con
trador de que rotamos Lno ntteritos Sentte
pados ande ser la Voluntad del Lopcal arre
nunciamos Cabo cea de la Leyne nattepelu
nia Leyes del Cantteja Prueba y pega como
En ellas se Contiene, y dezimos confessa mos q
que El Justo Precio y Valor del dho Pedazo de
tierra con todha carga de censso a todos dhos quatro
cientos doze Reales y que no Vale mas ni balel
Puede Pero caso que mas balga de Cattad de
mas y mas Dalor en la Lnprocacion mucha
Cantidad le hazemos graca y donacion. de todo lo
Sobrante en buena forma per fecta derecha
Jrrebocable. y desde oy dia dha Carta esta Escritura
Es fha y otorgada En la dha Ciudad y posada en
nos apartamos quitamos de dhos bienes y de
dellos nos Jnuestimos y apoderamos El
todo El derecho Jacion posesion y Señorio que a
Jtenemos al dho pedazo de tierra y todo ello lo
Damos donamos desistimos renunciamos y
traspassamos En el dho Comprador y en sus Here
ros para que sea suyo propio de ellos y como de la Cpra
den hazer y disponer asi de Voluntad como de
Cosa suya propia Libre y Lura Cada que ida por
Justo y derecho titulo Comprada y pagada con sus
Propios dineros como esta los dhos Otorgantes
Jia poder y facultad cumplida para que por su
autoridad o Con la de la Justicia como quisiere
se pueda Entrar En el dho pedazo de tierra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

del Conde Otto mas la prender la tenencia y por
Real Corporacion tiene Cabeb de Gouoi de Vagen
Eyrnter que no cato male nos sons bthymos Jamos
Erederos y sucesores Leales y nopti nos tenedoy
y poseedores para Lea Judi Conella cada y quando
que la quisiere regim y en posesion y por Posesion
y seña de ella la damos entregamos la
Presente Escriptura y Redimosa el
Presente Escriuano se la de entregue
Signada Como real es Vendedores nos o
bligamos nos Jamesbos Erederos y sucesores
de la Cuidad seguridad y saneamiento
de todo Pedazo de tierra que ansi Leber
dimos que es de sera tierra y de pan
de todos y qualesquier personas que
se le tengan pidiendo o demandando
Embargando Contrariando o perturbando
En posesion propiedad o sobre todo
Juicio o Vendra manera y se lo defendemos
a saber y defensso del pleito o pleitos que
a ello les fuere puesto y mouido y los seguire
mos tractaremos y feneceremos y Jamas yremos
ni nuestra propia cosa y nos en Cosa ni parte
de ella pudiendo ni queriendo ni tuyendo
Los dichos quatrocientos y doce Reales de plata
por el dicho Pedazo de tierra nos dado con mas
Los reditos que el dicho censso o Viere pagado y el
Principal si lo fuere redimido y los Edificios
y mejoramientos que en el Cuere o hoy
mejorado y los ansi tos que los damos y entrega
mos cuerdo en que se siguieren y que
Crecieren y para el cumplimiento de lo que
dicho es obligamos nuestros personas y Bienes ansi dos
y por venir damos poder a las justicias y Alcaldes
de nuestro fuero para que a lo dicho nos compelan y apremien como por sen
tencia passada en cosa Juzgada renunciamos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Las Leyes Fueros y derechos de mi favor y la que dize que general remd. de ley y fuero vale la q̃ yo la dha. mi causa y que me las le[yes] este de los Emperadores Veliano y Justiniano [en] cuia conformidad y de todas las demas q̃ en mi favor [hay] y puedan aprovechar y ayudar en esta mi causa [y] especialmente la ley de Toro que dize que [en] caso que el testador no aia dexado a su muger [ni] a sus hijos legitimos herederos forzosos [ni] otra persona alguna a quien pueda dexar [sus] bienes por ley y fuero y derecho forzosamente [y] no aia hecho mejora de tercio y quinto en [alguno] de sus hijos o descendientes legitimos [o] no los aia desheredado justamente segun [derecho] en tal caso puede la dha. su muger [viuda] heredar todos los bienes del dho. su marido [y] no embargante que aia hijos naturales [o] de otra qualquier calidad que sean [los] dhos. bienes han de ser y pertenecer [a] la dha. su muger viuda segun y como [en] la dha. ley se contiene y declara y [por] la dha. ley de Partida que habla en [razon] de los testamentos y mandas [que] hacen los padres a los hijos [y] otras personas y en todas las demas [leyes] fueros y derechos de mi favor [que] hablen en razon de lo susodho. [y] en cada una y qualquiera dellas [por] si y todas juntas in solidum [como] mejor de derecho lugar aia [ante] el Illmo. Señor Don Pedro [Carrillo] de Cardenas Arzobispo [de] Sevilla del Consejo de su [Magd.] y su Presidente en el [Real] de Castilla y ante los [señores] del Alcaldes de [la] dha. Casa y Corte [y] Chancilleria [que] en ella reside [y] ante quien [esta] causa pende [y] por ante [mi] el infrascripto [escribano] de su Illma. [y] ante los [demas] escribanos [de] Camara [de] su Illma. [y] ante [los] demas [escribanos] [que] en [esta] causa [han] [de] [entender] [y] [ante] [quien] [esta] [causa] [pende] [y] [por] [ante] [mi] [el] [infrascripto] [escribano] [de] [su] [Illma.] [y] [ante] [los] [demas] [escribanos] [de] [Camara] [de] [su] [Illma.] [y] [ante] [los] [demas] [escribanos] [que] [en] [esta] [causa] [han] [de] [entender]

1649

Dan. Lopez de Haro

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIEN-
TOS Y QVARENTA Y OCHO.

102 Agosto

Poder a Bernabe Diaz de la

Traslado

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como nos Bernabe Diaz Y Maria gomez su muger Vezinos deste lugar de la guarda Conciencia y auttoridad y espresso consentimiento que primero y ante todas cosas yo la dha maria gomez Pido y demando al dho mi marido para hazer y otorgar estas Escritura y lo que En ella sera contenido Y Yo El dho dho dho que doy y Conzedo la dha licencia a la dha mi muger para El efecto que me la pedia y Ella dho dha Caso y lo pidio y della Usando. Y Dorpo y Conzo Esta dha carta que Vale y tiene fuerza de Cumplido quanbastante de derecho Antte quien y en presencia de Para mas Valer. Yo el dho Bernabe Diaz mirando para que por mi y en mi nombre y en presentando mi Propia persona pueda parezer En Zitio y Plaza de la Villa de Ordinaria de la Villa de Quintana Y ante dos o tres que les quiera de fuera y ante El dho que la requiere de la pida Diuision y Partizion de los Bienes muebles y Rayzes que quedaron por fin y muerte de Juan gomez Y Leonor gomez mis padres Vezinos que fueron de la dha villa de quintana que estan yndiuisos y por partir con mi Miguel gomez mi Hermano que Entre los dhos Bienes son unas casas de morada En la dha villa de quintana Linderas de Juan nuñez de Carta y casas de Ynes de Ayala hijos de Barrios = y un huerto En el Cabezo de la dha villa. Linde huerto de Anton nuñez de Pedro de Carbajal gomez Presbitero y otros Linderos = y una Viña de Pan llevar En la Suidicion de la dha villa de quintana Al sitio que llaman de la Cerrada Viesso = Una Roca En los baldios de la dha villa Linderos de Cristobal gomez

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Alonso de Quintana que es alcalde
que llaman de la Cuadra de Quintana que es en el Reyno de Portugal
Digo que otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido
segun que yo lo he y tengo de derecho a Diego Rodriguez Vecino de la Villa
de Olivenza que es en el Reyno de Portugal y a Juan Rodriguez Vecino de la
Villa de Badajoz que es en estos Reynos de Castilla y a cada uno de ellos
in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre puedan parecer
y parezcan ante el Rey nuestro Señor y ante su Real Consejo y ante los
Señores Presidente y Oidores de su Real Audiencia que reside en la Villa
de Valladolid y ante cualesquier Alcaldes Alguaciles Corregidores Asistentes
Gobernadores Alcaldes mayores y ordinarios Regidores Escribanos de Concejo
Alcaldes de Sacas Aduanas Almojarifes Portazgueros Peajeros Barqueros
Veedores Fieles Guardas Alcabaleros Cogedores Cabezeros Sisadores Tercieros
Diezmeros Fieles ejecutores Alcaldes de la Hermandad Alcaldes de Sacas
Saca Sacadores Saca Sacadores Saca Sacadores Saca Sacadores Saca Sacadores

quales quiera escribanos de Cartagena
de Cartagena que de fueren presentes quales
quiera escribanos de su magestad con todos
las fuerças vinculos y firmezas que para
que siendo fho otorgada de derecho
mando yo de las aprueba y ratifico
como fia su otorgamiento presente. Para
y me prendas dar y obligue a la Ciudad
Ciudad y sus rentas y propios de los dhos
Reynos que en ella tiene y en razon dello
pueda hacer y hago todos los demas autos
y diligencias judiciales y estra judiciales
que convengan y sean de hacer siendo
la falta de poder de de hacer cosa alguna
que el poder pide para todo ello requiere y es
cesando Rota y el mismo Ledo Otorgo
y contodas sus yncidencias y dependencias anexidades
y conexidades libre y cumplidamente
ad om. sin limitacion alguna y con clausula
de que pueda sostituir y revocar en virtud
de poder mas en que en virtud de fuere
fecho cobrado y cautelado obligo
mi persona y bienes habidos y por aver
de poder a las justicias de su magd
para que a ello me compelan y apremien
como por sentencia pasada
en cosa juzgada en manera
la ley y fuero y derecho de mi favor
la que dice que general renun
de ley que ha non vala

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maraucdis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO. ———

En testimonio de lo qual lo firmamos
cada vno por lo que nos toca En el Lugar de
Lapuerda, En diez dias del mes de Agosto
de mill y seis cientos y quarenta y ocho años
Fr. Juan de Rojas Cantor ganado y Diego de Ter-
Vezino deste dho Lugar. Y porque no sabe
garon que do firme como lo dixeron
Lo firmo aqui Fr. Juan de Rojas
Ante mi = Dat.do / Fuentaque / E. / no Vale

Fr Juan de Rojas

La Rotem
Dan Gonzalez Dan
Dn Dn N. de Ayala

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Censo de la capellanía del
Chiller de Lorenzo beneficiado

Traslado

En la quantos Esta Carta de Venta y mueba
Imposición de Censo y tributo Redimible y quitable vieren
como Yo maiala gomez biuda de Juan gallardo y Juan gallardo
su hijo vezinos desta villa de Campanario ambos a dos juntos
de mancomun a boz del uno y cada uno de nos por si y por
El todo yn solidum renunciando como renunciamos
nuestras leyes y derechos de nuestro favor Comunidad. Del
beneficio de la division de fisfurtis como En ellas y en
cada una dellas se contiene. Por quanto Nos Conocemos
por esta Carta que Vendemos damos En venta
y mueba imposicion de Censo y tributo Redimible y quitable
y quitar a la capellania que dexo y fundo El bachiller
Diego Lorenzo Beneficiado que fue della y sirbia Parro
quia de esta villa Al Lic.do Gaspar Bz.z de Valera
Su capellan que es al presente Ja de que por tiempo
fuere y por la dicha capellania conbiene de auer Es a saber
treinta Ducados que Valen mil y beintemrs En Vellon
de Renta yerta En cada un año que por nos Y
Nuestros Erederos y sucesores sea Redimida y
Pagados mientras no los Redimieremos y
quitaremos a dos dias del mes de agosto de cada un
año y fiesta Primera apasada de dos de agosto del
año que biene de mil y seis cientos y quarenta
y nueve y dellay adelante los dichos años al dicho plazo
y paga por Razon que por ninguna del dicho censo no confesa
mos auer Rezibido de la dicha capellania por razon
de dicho capellan seis cientos Reales de Vellon
de su principal que a Razon de Veinte Mrs por
millar a que esta tasada la quenta hacen Los quales se
Rezibieron En presencia de Pedro Ruiz Escriuano
de estas Civdad y testigos que a lo
dicho fue Citado y de que En mi presencia y de los
dichos testigos Los susodichos Rezibieron la dicha
cantidad de la capellania a su poder como dicho es
En cuya Razon nos Cargamos Los mrs del dicho censo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Principal y mediante el sobre nuestra gracia y Permiso Nos Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos Juan Gonçalez Vecino de la villa de Fuente del Maestre nos fue fecha relacion diziendo que vos teneis un pedaço de tierra de dos fanegas que auemos y tenemos en el Exido de los Casadillas Linde tierras de Françisco Gonçalez Vinero de la una parte y de la otra de los herederos de Alonso Romero = Y sobre las casas de nuestra morada que son en esta villa Linde casas de Alonso Gallardo y de Elvira Sanchez viuda que son en la calle de los Ventos que son bienes nuestros Propios y libres de otro censo atributo ni otra carga ni hypoteca ni persona alguna sobre ellos tenga que los quales y sus frutos rentas pertenencias auemos y tenemos por nuestros propios y libres de todo censo atributo y hypoteca y de otra carga alguna para hazer de ellos y en ellos lo que nuestra voluntad fuere segun mas largamente en la dicha razon se contiene Nos pidio y suplico que sobre ello le mandasemos dar nuestra carta de Privilegio y confirmacion en forma para que de aqui adelante para siempre jamas sea libre y quito de todo censo atributo y hypoteca y de otra carga alguna y que sobre ello le mandasemos dar nuestra carta de Privilegio y confirmacion en forma o como la nuestra merced fuese Por ende queriendo hazer bien y merced a vos el dicho Juan Gonçalez por la presente damos licencia y facultad para que vos y vuestros herederos y sucesores podais vender dar donar trocar cambiar enagenar o hazer de todo lo susodicho y de cada cosa y parte de ello todo lo que quisieredes y por bien tuvieredes a qualesquier personas Eclesiasticas o seglares que quisieren y por bien tuvieren sin pena alguna en que por ello incurrais ni caigais ni seais obligado a Nos pagar ni a nuestros sucesores ni a otra persona alguna por nuestro mandado ni a nuestra Camara ni a otra parte alguna cosa alguna ni parte de ello de lo que por razon de lo susodicho vos fuere dado y pagado por la persona o personas que lo vendieren o trocaren o cambiaren o enagenaren o hizieren de ello todo lo que quisieren y por bien tuvieren sin pena alguna en que por ello incurran ni caigan ni sean obligados

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Q[ue] los Sujetos que hicieremos Vender Ena
Xenar o disponer de las dhas tierras sobre
que imponemos y cargamos Este dho censso / igual
quiera parte dellas que lo podamos hazer con
Carga y Pasen con la carga deste dho censso
y no de otra manera y que esta Capellanía
sea dotada de quinientos y ochenta reales
de principal y no mas ni menos. Y que
no se pueda dotar dicha Capellanía
sin que antes y primero que la tal Venta y enaxenazion hagamos
seamos obligados a lo dar y hazer saber a la dha Capp.
y Sus capellanes en su nombre para que si las quisieren tomar
por el tanto que otro diere para ella lo puedan hazer dentro
de Ynes y prefieran a qualquier pretendor de los dhos bienes
y no lo queriendo pasado el dho termino los podamos ven
der con la dha carga como es dicho y no de otra manera
que la Venta que de otra manera se hiçiere sea ninguna y
de ningun valor ni efecto.

Yten con condiçion que cada y quando que nos o nuestros here
deros y sucesores quisieremos redimir y quitar el dho censso
o la mitad del que lo podamos hazer dando y pagando a la
dha Capellanía y sus capellanes los dhos quinientos reales
de principal o la mitad dellos y los reditos corridos y no pa
gados y el otro Capellan sea obligado a conseguir y ano
dar carta de pago y finiquito en nuestro nombre para entregar nos
la escriptura original del y no lo queriendo cumplamos
con hazer deposito dello ante la Justicia de la dha Villa
en persona legal y abonada y de ay en adelante
que el dho deposito hiçieremos que demos libre el dho
censso principal y reditos del como lo estuviesen antes que
los impusiesemos y hiçiesemos

Con las quales dhas condiçiones y con las demas que se suelen y acos
tumbran poner en los censos al quitar que aunque aqui por
cuerto no se declara se entiendan ser puestas en la dha Capellanía
El dho Juan Pelodar a cada uno de los dhos sus bienes
Declaro y confesamos que el justo precio y valor de los
dhos treinta R[eale]s del dho censso son los dhos quinientos R[eale]s.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

el Principado y quiero valemas ni valer Pedro Rocaffo que
mas valga de la tal demasia y mas valor o sea en poca o mu
cha cantidad le hagemos gracia y donacion cesion y traspasso
buena pura mera perfecta acabada e irrevocable sobre ello pu
gano en mas o en menos de la mitad del justo precio y lesion
rama real y partida de sobre ello dispone y de ley y dia en que
cada uno de nos apartamos quittamos
sus tios y de sus herederos y sucesores todo el
gan por sí. y señorio que avian y tenian a las dhas heredades
bre y hipotecas y cargas de ello hacemos a el y todo ello todo
donamos cedemos renunciamos y traspassamos en la dha
y sus apellan y le damos la poder y facultad cumplida para
por su autoridad o con la de la justicia como quisieren se puedan
entrar en las dhas heredades y dellas y en ellas y en cada una de
dhacenso tomar y aprehender la tenencia y posesion real corpo
ral natural civil de la casa dicha y en el y en cada uno de los tallamar en nombre
hayamos por sus propios tenedores y poseedores para se acudir
con ella cada uno de la que cuando quisieren y en posesion de la le damos
por esta carta y pedimos al pres. escriv. sea de ello dada = y nos
obligamos a nuestros herederos y sucesores a la eviccion y seguridad
ream. del dho c. y bienes sobre que le ponemos y cuanto de lo
hoy seguro y de paz de todas y cualesquier personas. y saldremos al
do y defensa de lo pleito o pleitos que acerca de lo se
hasta tanto sea en paz y a uso con el dho c. en paz y pacifica posesion. y
se le pidiere que nos a seguar le volveremos a la dha cap. los dhos
tos R.s cap. con mas los reditos corridos y las costas que por
cuerpo de ello se le siguieren y recrecieren y para lo cumplir obli
obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver damos poder a las
ticias de sumas. para que a ello nos compelan y apremien como por
da. sentencia pasada en cosa juzgada renun. las leyes fuero y derecho de nuestro favor
y la gral. dicho que no vale renun. de leyes fuero y derecho que nuestro favor
renun las leyes de los emperadores beliano y de los tiriano y las demas que
ellas con fuerzan y favorecen. fue fecha en presencia de = y yo el
fran.co por ser menor de xx años y mayor de diez y siete renun
mi menor edad. y juro por dios nro. y una señal de cruz + hice con mi
de fecha que estare y pasare por esta escriptura y lo firmo en ella con el
dho otorgante como dho es ante el presente escriv. que
en Sevilla a catorce dias del mes de agosto de
mil y seis y trecientos y noventa y ocho años testigos que fue de vecinos
Juan Diaz y Juan Castillo y Pedro de Estrada y Pedro de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

106

341 R.
4 p.s Lechouls
mayo de 49.

Sepan quantos Esta Carta de obligacion vieren como yo Bar Gomez de la castilla Vz desta villa de Sanpan otorgo y conozco por esta carta que deuo y me obligo de dar y pagar a Juana demendoça Vda de Sebastian Alcayan ya la persona que su poder hubiere o para el treçientos y quarenta y un reales de a treynta y quatro mr cada uno que le deboy son por rraçon de quatro puercas que me vendio con sus lechones de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre la qual renuncio las leyes de la numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene = los quales dhos treçientos y quarenta y un reales y para en este dho poder ami cometa y con el dho de la dho branca para el mes de mayo de año que viene de mil y seiscientos y quarenta y nueue y para lo ansi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos y por auer dando poder a las justicias de su magestad para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio las leyes fuero y derecho de mi fauor y la que dize que general renunciacion de ley esta no vale lo otorgo que ame dicho es ante el escriuano publico y testigos Juro en forma en Sanlucar de Sanpan en treze dias del mes de agosto de mil y seiscientos y quarenta y ocho años testigos que lo caro y firmo de su nombre Bar Gomez ante mi Sebastian Gallardo escriuano publico de Sanlucar

Sebastian Gallardo
Cnto Publico
de Sanlucar

Ante mi Juan Gonçalez Franco
Juan Gonçalez Franco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Testamento Dpo Valmuñoz

En dy nomine amen

Sepan quantos Esta Carta de Testamento Vltima Voluntad Vieren como yo Dpo Valmuñoz Vezino de Bar.ma Gometto estando Enfermo del Cuerpo y sano de la Voluntad En mi Juicio y entendimiento natural Creyendo como firmemente creo En el misterio de La santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo dios verdadero Y todo lo demas que Cree y confiesa la Santa Madre Yglesia de Roma tomando como tomo Por mi particular Abogada a la Reyna de los Angeles nuestra señora para que Ruegue a su precioso hijo me perdone mis muchas Culpas y pecados hago y ordeno mi Testamento en la manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y Cuerpo mando a la tierra de que fue formado. El qual quiero y es mi Voluntad que quando dios nuestro señor fuere servido de llevar de esta presente vida sea enterrado En la Yglesia parroquial de Santa Maria en la capilla mayor dentro en la sepultura que les parezca a mis testamentarios y se pague lo que montare mi funeral y Entierro de mis bienes

Yten mando que el dia de mi entierro se diga por mi alma una misa de Requiem cantada con su diacono y subdiacono y mas veinte misas rezadas y dos de Animas y Vigilia de nueve lecciones y los mismos oficios los dos dias siguientes y digan mi testamentario cada por mi alma todos estos dias los clerigos que se hallaren presentes y desocupados

Pello se pague de mis Vienes Salimos
ores costumbre
Yten mando que se pague de mis bienes lo que
Yncano deuo por la dha mi and ma con los mis
nos testigos que al dho tpo de mi entierro y Cabo
se pague salimos ruegue costumbre de mis Vienes
Mando se digan por la dha mi anima y por las
cos que tengo que son muchas Porque de mis
Perdone que sean mill misas rezadas
Yten mando se digan mas por la dha mi anima
los cargos que tengo que son muchos
sean mill misas rezadas
Mas mando se cumpla bien por mi alma
Los cargos que tengo hecho lo que al
cance mi hazienda cuanto el mi voluntad
Por quanto yo me yendo = Y no pudiendo
Se quedo en este Estado el dho testamento. Por
que empeçoa temblar el dho testador y no pudo hab
mas palabra y luego apocoratio murio
que quedo fue siendo testigos el Ldo Juº de Nal
Diaz Vezino Rdo Juan Gonçalez
Manzanares Antonio Vezinos de
Estadhadilla Enella a catorze de
Abril de mill quinientos y quarenta
y ocho años y lo firmo

Juan Gonzalez Juan

Escrivano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Poder de Cap.n Dondionisio de Castro

Sepan quantos Esta Carta de Poder Vieren como yo Dondionisio de Castro Cauallero de la orden de la Cauallera de nazion y Landes capitan de Cauallos coraças por su Mag.d en Flandes los En el real E.to de Estremadura Estante sello segundo de presente con mi Compañia en Esta villa de Campo Mayor del partido de la serena con orden del E.mo señor marques de Leganes Capitan general de esta prouincia y real E.to = Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a la dicha mi muger Doña Juana de Zuñiga mi muger residente en esta villa de Campo Mayor y en la corte de su Mag.d donde al presente Para que en mi nombre y en el suyo pueda parecer y parezca ante su Mag.d y ante los señores de su Real Consejo de Hazienda y ante los señores Presidente y oydores de su Real Consejo de Ordenes y ante los señores Presidente y oydores de su Real Consejo de Castilla y ante los señores Presidente y oydores de su Real Consejo de Portugal y ante los señores Presidente y oydores de su Real Consejo de Italia y ante los señores Presidente y oydores de su Real Consejo de Flandes y ante los señores Presidente y oydores de su Real Consejo de Indias y ante los señores Presidente y oydores de su Real Consejo de Guerra y ante los señores Presidente y oydores de su Real Consejo de Inquisicion y ante los señores Presidente y oydores de su Real Consejo de Camara y ante los señores Presidente y oydores de su Real Consejo de Aragon

...de dar y pagar todos los maravedís
que le pareciere deberse hasta la fecha de
las dichas mandas a razon de mil
...dichos trescientos reales y de lo que
...se fuere haciendo de aquí de ante
...de lo que dijere y jurare le pueda dar
...torgar. Reciba otros de pago fin y
...to en forma que valga y sean bas-
...tantes y cancelaciones
...firmen en la dicha razon
...lo otorgaron y firmaron
...Y lo que parece de presente ante
...el dicho señor alcalde de la dicha villa
...fernando de Ortega vecino
...de esta villa a quien doy fe conozco
...mandando la dicha razon de las mercedes
...ley de suso contenida y que
...como en ella se contiene. En razon
...de la cobranza siendo necesario
...parezca ante el dicho señor
...vidas y fuentes y en mi nombre de
...dicha mi mujer las execuziones
...sobre ellos tengan y hagan
...todos los demas autos y diligencias
...requerimientos y protestaciones que
...sean necesarios y de derecho se deban hacer
...lo mismo que yo y dicha mi mujer
...hacemos siendo presentes sin que
...falta de poder de se hacer todo
...lo que convenga porque cumplido
...de derecho le requiero otorgue lo
...mismo todo con sus incidencias y depen-
...dencias libre y general administra-
...cion y con clausula de sostener. Eno

a Un Juzgar. En Un provara dos ms
con rebalacion de fha derecho = Do
tros dijo que por quanto El poder que
tengo dado a la dha mi muger. y hija
Entiendo ella y no rebocable y sin clau
sula de sostitucion Lego y Lanza y poder
En bastante forma a la dha
Para q. pueda ella de su poder tambien le
Puedan dar de mebo por mi y para la dha
mi hija al dho Manuel Alconada
Persona q. le parezca sostituyr El que
y dar tiene En quien le parezca. y me obli
go de aver todo por firme lo que En virtud
de este poder y el que la dha mi muger diere
le hiziere y otorgare y rebrare so pena q. lo
que para dho hago de mi persona y bienes
auidos y por aver y dio poder a las Justicias
y Jueces del Reyno q. de mi causa conozcan
me apremien como por sentencia pasada
En cosa Juzgada en q. renuncio las leyes fueros
y derecho de mi favor y la que dice que
General renuncia de ley no valga
lo q. he dicho q. es ante El Escriu
no y testigos En la villa de Campana en
quinze dias del mes de Agosto de mil y seis
cientos y noventa y ocho años. Y lo firmo
de q. doy fe y el otorgante
que yo El Escriu doy fe conozco =

Don Dionysio de Salazar

Ante mi
Juan Gonzalez Gutierrez

Sin derechos

SELLO OVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Dⁿ Gu Valderrocosette

16 dias. De Sanquantos Esta carta de obligazion

de Vn carta mit. mayo 6to mit. para S. M. de 49

Vieren como yo Diego guerrero de Vezino destaun de Caro
ro Torgo y conozco por esta carta que de Boy me obligo de dar
y pagar a Dⁿ Valderrocosette de Vezino de Estaurilla y a quien
su poder oviere diez y seis ducados de a onze reales y
cada uno de Buena moneda castellana corriente
en esta villa a el tiempo de los pagos que le deboy son
los de el Dⁿ de Vn Santo. por lo que en este pr Bien me bendio
de que me doy por contento y entregado a mi Voluntad
de que no hago escriptura ni entrega de la y renun
ncio la leyes de la entrega prueba paga
como en ellas se contiene. por cuia razon los dichos diez
y seis ducados debo y pago que en este dho Enpo de
a mi costa con castellanos en Salamanca
el mes de mayo que viene de este año de mil y seis y se
ys mil. y hasta mitad el dia de nuestra
Señora de agosto de el dho para el cumplimi
to de lo que dho es obligo mi persona y Bienes avidos
y por aver y por razon de la dha cantidad de
para que de ello me conpelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renunzio las leyes fueros y derechos de mi favor y la
dicion que sea general en forma. en testimonio de lo
cual lo otorgo ante el escriv de S. M. y de los
testigos de yuso escriptos en Salamanca en diez y siete dias del mes
de agosto de mil y seis y quarenta y ocho años
testigos Antonio de Murillo y Pablo Perez y Diego
de Coronado de Estaurilla. y porque el otorg
gante dijo no saber firmar a su ruego
firmo un testigo =

Pasó ante mí
Juan Gonzalez Juan
Sindico de fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Traslado
Sapa de Eloria
en 3 de Julio
de 1607 años

Se Lanpuantzo Esta Carta de Venta y nueba y nprs
sicion de Censso y tributo a luz de my y quittar Vieren
como yo Anttonio de Saus la Alcalde y Regidor y Regidor de Saus la
de quintana el Sor ge Jeorge Jeorgeo Pre esta Carta que Vendo y doy
En Ventta y nueba y nprsicion de Censso y tributo ael rredimir
y quittar a la Capellania que dexo y fundo El Lic.do alonsso
Martin grande. Cura que fue de Cadbaus de quintana ya
El Lic.do alonsso martin grande Presbitero Vez.no desta dha
villa de Canpan su Capellan que sse el presente y se llame
Por tienpo fuere y por cada Capella mia Conuiene aber
Es a saber trescientos y treze mrs de Vellon de renta y censo
en cada un año que por my Los mis Erederos y sucesores sean
de ser dados y pagados mientras no se redimieren y
quittare mas adiez y siette dias del mes de agosto de cada
Un año y sea la Primera paga adiez y siette de agosto
del año que Viene de mill y seis zientos y quarenta
y nueue y de ay adelante Los dhos años a Cobrar la
Se paga por Razon que por Compra de Cobro censso con fecho
ante el Escriuano de la dha Capellania por mano del dho Cap.n
ciento y ochenta y quatro Ducados que Valen seis mill y duzien
tos y cinquenta y seis mrs de Vellon del Siguiente pal que se Dan
gbeinte Uno conforme a la pragmatica de Sumario de que me
Doy por contento y entregado a mi Voluntad sobre lo al
Cual la Excion de la Numerata pecunia y leyes de la
entrega prueba y paga como en ellas y en cada una
de ellas se Contiene. Y nprs por my y cargo los mis. dest dho
Censso principal y reditos de el sobre mi persona y bienes
auidos y por auer. Especial y señalada mente sobre
Un pedazo de tierra de par Uuar. de Zinco fanegas de tierra
que yo tengo. En el Campillo Jurisdicion de la dha Villa de
Quintana Linde tierras de El Lic.do Juan garcia grande
Cura de Cadbaus de una. Y de otra Bar.a Casa de Casseres y
de la dha villa que es mio propio y libre de otro censso y
gravamen y por que el Especial nexenia Cumpler
Con la Cosa sobre Uenga sobre el dho pedazo de
tierra y sus frutos y rentas y por my y cargo los mis. de el
dho censso principal y reditos de el para se lo dar y pagar
a dha Capellania y para con las condiciones que se dan y
con Cinbian por ser En el otro en esta quittar y onbas
Primeram.te Con condicion que yo y mis Erederos y sucesores
de Vos dho Cap.n y a dar y pagar a la dha Capellania y al dho sucesor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Los Reditos del dho censso alada Vn plazo y paga puestto y pagado en esta dha villa de sanpan.ª en poder del dho capellan o del que por tienpo fuere a mes de Agosto cada y quando y no lo pagando a cada Vn plazo y paga y la dha capellania y su capellan Ynbiaren persona a los bienes de la dha m.ª de quintana mi obligo y los mis Herederos y sucesores de dar y pagar a la Persona que a ella fuere los Reditos del dho censso en cada un dia de los que se vencieren de esta carta en lo qual sea nos pueda Executtar como por Rl. ejecutoria de cossa juzgada sin Requerimiento de cossa ninguna y renunciando todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor con condicion que yo y mis Herederos y sucesores seamos obligados a tener y tengamos el dho pedazo de tierra sobre que va cargado el dho censso bien labrado y beneficiado de todo lo que fuere menester de manera que antes y hay al menos tanto quanto Vengan en diminucion y perjuicio del dho censso y en caso de no labrarlo y beneficiarlo y se pueda acer y mandar a cada uno de los años y paga y no lo hay siendo que la dha capellania y su capellan le puedan labrar y beneficiar a nuestra costa y lo que en ello gastaren no le puedan executtar con solo su juramento en que en todo lo dicho se remita a bengua

Con condicion que cada y quando que yo mis Herederos y sucesores quisiesemos redimir y quittar los dhos trezientos y treze reales de los dhos censsos en cada un año que lo podamos hazer dando y pagando a la dha capellania y su capellan los dhos trezientos y ochentta y quatro Rl. de prinzipal con mas los reditos que se hallen debidos y no pagados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

1142

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Capellan sea obligado a residir, y no conviniendo cumplamos con hazer el dho. oficio ante la Justicia de esta villa de Llerena persona legal, y abonada y dende en adelante que el dho. oficio hiciere nos Don Nuestros Vienes que seamos libres y obligados principal y prediticos y como tales los obligamos ansi que el que fuere y cargare de la dha capellanía sea obligado a lo residir y a nro. dho. oficio y hacer la cobranza y lo demas que toca y pertenece a dho oficio principal

Con las quales dhas condiciones y cargos demas que se suelen poner en los censos al quitar que el dho. Don Pedro Lopez de Ledesma fundo por escritura de censo y tributo perpetuo redimible para siempre jamas, vendido a la dha capellanía mas los dhos trescientos y treinta y seis mrs. de renta en cada un año como dho es

Y el dho. Don Pedro Lopez de Ledesma confesso que el justo precio y valor de los dhos trescientos y treinta y seis mrs. de renta en cada un año son los dhos seis mil y trescientos y ochenta y quatro Rs. de principal que no pasa mas ni valer puede los dhos censos mas ni a mas de tal manera y mas valor ora sea en poca o mucha cantidad que sea, gracia y donacion que al dho. capellan y sus capellanes hizo pura mera perfecta irrevocable donacion que llaman entre vivos que la ley del Reyno de Toro dispone y manda sobre lo cual renuncio la ley del Reyno de Toro dispone y manda sobre lo cual renuncio la ley del ordenamiento real de las Cortes de Madrid de la data que esta carta hago mencion otorgada en razon de la prescripcion de quatro años y de la de diez y veinte años entre presentes y ausentes y de la de treinta y quarenta años y de todas las demas leyes y derechos y fueros y privilegios y prematicas y sobre carta de ellas que hablan en favor de la prescripcion de los dhos censos y quanto a la cantidad de los dhos censos renuncio y traspasso en la dha capellanía y sus capellanes todo el derecho accion posesion y señorio que avia tenia y pretendia al dho. censo

obserbancia, que se le debe guardar, dicendo, y alegando
En bozando, y perturbando En qualesquiera posesion, y propiedad de todo
lo q̃ tiene dicha Parroquia, y dar de alda boz, y defensa
al Reo, y los q̃ pretendan q̃ a ello le perjudique, y los requerimien
tos, y instancias q̃ hasta alos fines, y efectos q̃ dexa dichos
en esta carta posesion, y no se le quisiere, o siguiere le buelua
a la dicha capellania los dichos ciento y ochenta y quatro R.s de
principal del dicho C.o con mas los reditos corridos, y no pagados, y
costas, gastos, daños, y intereses, y menos cabos que sobre ello se le sigan
a en virtud de la q̃ se le han de pedir, y pedir
Persona, bienes, auidos, y por auer. Y por la dicha Justicia de su merced
cuia ello me compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada en
Leyes, fueros, y derechos de mi favor. En la mas general forma, y con
Como dicho es ante el Escribano Publico, y testigos de suso escritos
En Castilla de Campos en 23 de Diciembre dias del
mes de agosto de mill, y seiscientos, y veinte
y ocho años. E. El Lic.do Gabriel Gallego Cura
de quintana, y Juan Matheos, y Diego Murillo vezinos
de dicha villa de Campos, y lo firmo el otorgante, que
doy fee conozco =

Antonio Davila

Ante mi
Juan Gonzalez Baz
de los Reyes y Lopez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Sepan quantos Estta Carta de Venta y
nue bayn pusicion de Censso y tributto a Redimir
y quittar Vienen como nos xpo Valrodiguez maldonado
y ana Sanchez su muger Vezinos destta villa de Canp.o
con liçençia y auttoridad y espresso consentimiento que
pidimos y antte tto de las cosas y cada una a sanchez Pido y
dmando alcho xpo Valrodiguez mi mari do Paz juntta
mentte cone ly dmanio mun hayer y ottorgarettas y cuptua
dos Enella sera contteni dos y la firmar Cyo el sussodho digo que
doy y conyedo la dha liçençia a dos la dha mi muger para el efto
que me lape dis y yo la sussodha la agepto y rrejuro y sellad y
firmando en dos a dos juntos dmanio mun a boz de uno y
cada uno de nos por dsi y por el tto de y nro Cadaun rrenunçiando
como rrenunçiamos las leyes y derechos de la mancomunidad
del benefiçio de la divisson y Jesarticion como Enellas se contiene
Otorgamos y conoçemos por estta carta que Vendemos y damos en
Vta y nue bayn pusicion de Censso y tributto a Redimir y quitar
a la cofadria d'Enra sra na del rrosario destta villa a Juan bano su
mayordomo pres.te que es al tpo de esta otorgam.to que viene a tener
cargo de la dha cofadria dho / valle de aver Veintte y dos Rs que valen siette
çientos y quarentta y ocho mrs en Vellon de rrenta y censso Er-
cadauno año que por nos y por nuestros Erederos y sucessores le ande
ser dados y pagados adiez y siette dias del mes de agosstto de cada
Vn año mientras fro corredimiere mos y quittaremos y sera la pri-
mera paga adiez y siette de agosstto de la fha que biene de mill y seis
y quarentta y nueve y dende en adelante los dhos años a los dhos plazos
se pague por Nra cuenta y razon la dha cofadria con fessamos aver Rcbido
de la dha cofadria por mano de los dhos mayordomos quattro cien-
tos y quarenta Rs del suprinçipal que es a Rzon de veintte fho
conforme a la pragmattica de su mg.d de que nos damos por contte-
ntos y entregados a nuestta voluntad sobre la qual rrenun-
çiamos la Excepçion de la Nunerattapecunia y Ley es de la entte ga
Nue bay y Paga y como Enellas se contiene = Y nos obligamos de
dar y pagar los dhos quattro cientos y quarenta Rs de Censso
en nuestras personas y Vienes abidos y por aber y especialmentte
y señaladamentte = sobre las casas de nras moradas que son en
estta Villa Linde casas de la Viuda de alonso Sarmiento de una
y casas de alonso de la Sta.a con Vn puertto que tienen las dhas
casas Linde los corrales dellas = y sobre un pedaço de tierra
de dos fan.as y m.d al sitio de los arenales Linde puertta que llaman
de la herrera y de la Viuda de Alonso rruiz que son bienes
nuestros propios y libres de ottro çenso y de otra carga ni ypotteca

DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Especial mi Xeneral que persona alguna sobre los tenga sobre los quales dhos Bienes y sus frutos y Rentas y ympongamos y cargamos los mrs dest dho censo Rinzipal y reditos del para selodar y pagar a cada Un plaço y paga con las condiciones que se sigue[n] y acostumbran poner en los censos al quitar y con las siguientes

Primeramte Con condicion que nos y nuestros Erederos y Sucesores sea mos obligados atender y tengamos las dhas casas yerras en bien tratos y bien paradas que para dos y la dha Eredad sabida y beneficiada de todo lo quel tubieren nezesidad de manera que en ttiempo alguno buenos tengan en diminucion en ellas El dho censo estte ejecutto y seguro y se pueda auer cobrar a cada un plazo y paga donde no que la dha cofradia y su mayordomo en su nombre lo puedan hazer labrar y reparar a su propia costta y Lo que en ello gastaren no se puedan escusar como principal y conforme el Juramentto de la persona que lo gastare en cuyo lo dijimos sin mas aberiguacion

Yttes Con condicion que cada y quando que nos o nuestros Eredes y sucesores quisiéremos vender o enajenar o disponer de los dhos Bienes o qualquiera parte de ellos sobre que va y nos ttoca cargado estte dho censo que todo damos hazer con que sea con la carga del grado ttal manera que persona legittima alguna natturalez. Vezino de ttauilla y su jurisdicion de quien bien y llanamente se pueda cobrar el dho censo a cada un plazo y paga y con que antes y primero que la ttal Ventta y enajenacion hagamos seamos obligados a lo dezir y hazer saber a la dha cofradia y su mayordomo para que si los quisiere ttomar por el ttanto que otro diere para lo que da hazer y con que antes dello dentro de un mes y pasado a la que quisiere ttener por de los dhos Bienes y no los quisiendo Passado el dho ttermino los podamos vender a la ttal persona con la dha carga y no de otra manera y la Ventta y enajenacion que de otra manera se hiziere sea ninguna y de ningun valor ni efetto

Yttoss Con condicion que cada y quando que nos o nuestros Eredes y sucesores quisiéremos redimir y quittar los dhos Veintte y dos Rs de reditos del dho censo y lamittad dellos lo podamos hazer dando y pagando a la dha cofradia y su mayordomo en su nombre los dhos quattrocientos y quarentta Rs de Rinzipal y la mittad con mas los reditos que se debieren al Corridos y no la pudiendo redimir Cumpliendo con hazer dezir dello ante la Justicia de ttauilla en persona alguna Una pregonada y dende en adelante pasado el dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

114

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Juan Lopez de Ribera y Maria Gomez de Ribera su mujer vecinos de esta villa de Fuente del Maestre estando como estamos juntos y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la division y escursion de que nos podemos aprovechar y ser en nuestro favor como en ella se contiene otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos de dar y pagar a Juan Lopez de Ribera vecino de esta villa y a quien su poder hubiere para fin de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta mil y quinientos reales de plata doble en reales de a ocho que nos ha prestado en dinero de contado que los hemos recibido y contado a nuestra voluntad y en su presencia de que nos damos por contentos y entregados y porque la verdad es esta nos obligamos de dar y pagar los dichos mil y quinientos reales de plata doble en reales de a ocho en el dicho plazo y tiempo de fin de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta y si no lo hiciere pagamos mas de pena catorce reales de plata doble en reales de a ocho por cada un mes que pasare y estuviere por pagar los dichos mil y quinientos reales de plata doble en reales de a ocho y la pena pagada o no pagada queremos que la dicha pena sea pagada y la cantidad principal sea pagada y cumplida y para mayor seguridad de la paga de los dichos mil y quinientos reales de plata doble en reales de a ocho y pena de ellos nos obligamos de dar y pagar a la dicha Maria Gomez de Ribera mujer del dicho Juan Lopez de Ribera todo el trigo que cogiere y cosechare en las tierras que tenemos en el Cortijo de Valdelamata y en las demas tierras que tenemos en esta villa y su termino y todo el ganado de cerda que tenemos en el dicho Cortijo de Valdelamata y en las demas partes donde estuviere y todo el ganado de cerda que tenemos en esta villa y su termino y todo el ganado de cerda que tenemos en el

Jhesu de sea abentto y sigmo y de paz dettodos l
Quales quier personas que a Vengan pidiendo
o demandando q nosotros Puestto pleitto omynpedi
mentto aello y si le fuere saldremos a la baz y defensa
de Ello los seguiremos anuestta costta hasta los ten
er ja saluar y de xar con el dho anexo En quietto y pa
sifica posesion y sino le segudieremos a seguar de bien
y restituyremos los dhos quarenta ducados de pinga
Armas corredittas que se debieren de Corridos y las costt
as tos daños y ynttereses q Amenos Causos que sopuella
Siguiendo y Cogiendo y Lacalumplim delo q dho
obligamos nras personas y Bienes auidos y por auer do
mos Poderes Cumplidos de Justicia de Sumo q Sea que a ello nos
Compelan Amos Jurisdiccion Sea
Compelan amos Jurisdiccion Sea
Renunciamos Lasleyes fuero y derecho de nro fauor y la que dh

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Obligon. de Pedro Rey y consortes Vez de Don Benito

En Sanctos esta carta de obligacion vieron
como nos Lorenzo martin y maria Sanchez bezinos
vezinos de esta villa de canpanario conliçençia y auton
dad del esposo contenido en ella que yo mero y antes todas
cosas yo la dicha maria Sanchez pido y demando a dicho
Lorenzo martin mi marido para Sancta mente que el
y de mancomun hager y otorgar esta carta de obligacion y lo
que en ella sera contenido y la firmar en mi nombre
dho dgo que doy y en dicho nombre la dicha licençia a dicha
mi muger para el efecto que en la carta se hace y yo el dicho
martin a ze de bezino y della vsando anbos a dos
Juntos de mancomun a boz de vno por cada vno de
nos por si y por el todo in solidum renunçiando como
renunçiamos las leyes y derecho de la mancomun
dad y el beneficio de la diuision y escursion como
en ellas se contiene. Y lo otorgamos y conoçemos por esta
carta que de bemos y nos obligamos de dar y pa
gar realmente y con efecto a Juan Rodriguez y
andres Bigitano Juan parra El Gudio y miguel
Sanchez bezinos del lugar de Don benito ya quien es
Les debemos quatroçientos y setenta y dos
reales de cattiçentta quatro mr. cada uno
de buena moneda castellana corriente de
castilla a altienpo de las pagas calles de bemos
dichos andres hernandez siento y cheritta y cinco
reales y dicho Juro de diez çientos y quarenta
y dos reales de sisa y alcauala del año de quarenta
y seis y quarentta y siette = Y dicho Juro de mas setenta
y siette reales de dineros prestados = y dicho yo
miguel Sanchez setenttta reales de resto de una
carga de sardinas que nos vendio y resto debe la
dicha Juan de quemos da mos por contentos y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Entregado la nuestra Carta de
Sobre dicho que le mandamos le
dicen de la Primera Plana en la Ley
de la Entrega prueba paga como en
Ella se Contiene los quales dhos cua
tro fiadores se obligaron de
Pagar nos a cada uno lo
que Cabe Cada uno en dho Repartimi
ento a nuestra Carta con las costas de la
Cobranza
Cantidad de los dhos Alcaldes de San miguel
del Robledo que dicen de este presente
año Y la otra mitad Alcaldes de
Ordinario del Cano que dicen de mil
Seiscientos y noventa y dos años
dhos Plazos cada uno de ellos no dicen
mas Pagaremos Pagaremos a Pesos
Reales de a ocho Reales Plata corriente cada
uno de los que en ella se nombra debe
mos de Cobrar esta dicha nuestra Carta la qual se nos
Pueda Executar como por Sentencia pas
sada en Cosa Juzgada en virtud de
Juramento de esta Parte en
Cuyo testimonio firmamos de nuestros nombres en
San Pedro de la Cumbre en veinte de Julio de
dhos años Obligamos nuestras Personas y
Bienes habidos y por haber damos poder
a las Justicias de Su Md y Pedimos a ello
nos compelan y apremien como por Sentencia
pasada en cosa Juzgada renunciamos las Leyes
Fueros y derechos de nuestro favor y especial
mente la Ley y derecho que dice que general

Leyes de Toro y Partida
Y la dicha Maria Sanchez renuncio las leyes
de los Emperadores Veliano y Justiniano
Senatus Consultos Leyes de Toro y Partida
Y Case mas que con ellas Confiesan
Por el presente Escribano me avisó
de su remedio y como sabidora de ellas
las renuncio y juro por Dios nuestro Señor
y por Santa Maria Su madre y palabras
de los Santos Evangelios por una
Señal de Cruz que hice con mi mano derecha
que estare y pasare por esta Escritura y lo en ella
contenido no yre ni vendre contra ella
agora ni en tiempo alguno pidiendo mi dote
bienes gananciales ni otro derecho que me competa ni
pueda competer en razon de lo cual fuera mi ruego
y otorgamiento no pida ni alegue ni de ello
alguna causa o razon de mi voluntad y de
juro que no pedire ni alegare ni en virtud de
ante nuestro muy Santo padre ni otro juez ni alcalde que
sobre ello pueda conocer y si contra lo dicho me fuere o viere pedir
en manera alguna so pena de perjuro y de por ello caer en caso
de menos valer y la tal sumision de lo dicho juramento diga si juro amen
En testimonio de lo cual lo otorgamos ante el escribano
en Talavera de la Reina a diez y ocho dias de Enero
de mil y seiscientos y diez y ocho años testigos que fueron
presentes Alonso de Aguilar y Luis Bravo y Juan de Puerto Ve
sino de esta villa y lo firmo el dicho otorgante y por testigo
Don Gaspar Negro que dixo no saber firmar firmo a ruego
de Jorge Nuñez

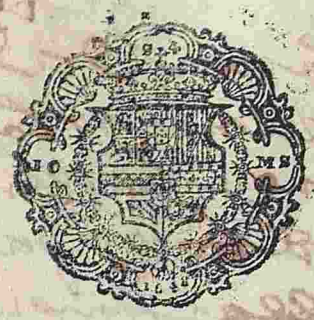
Lorenzo Romero

Juan Bravo de Laguna

La Hoz Dem

Juan Gonzalez Ram

Ante Rodrigo Ramirez Escribano



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Poder de Regidores de Valencia.

En Campanario en Estalatta de Poder Vieser como yo Diego Dias mitº mayordomo Vezº del Lugar de Valencia estando en el presente en esta villa de Campanario Dorpo y conozco por esta carta que doy todo mi Poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necesario a Pedro Valera estante en esta dicha villa Regidor del dicho lugar de Valencia especialmente para que por mi y en mi nombre pueda aver Cobrar y recibir de los Reyes y Rentas Reales y Sumidor Regidores de la villa de Campanario Siete cientos y veinte y siete Rs que me deben por una Ejecutoria Carta de Pago dada y librada en esta dicha villa de Campanario en mi favor de los Propios y Rentas de dicho lugar de Valencia por razon de la cobranza de dicho Salario que por razon de dicho oficio de Regidor me pertenece en cada un año de los dichos propios y Rentas de dicho lugar de Valencia y para que pueda parecer y parezca ante la Justicia ordinaria de esta dicha villa de Campanario y en mi nombre pida y pueda pedir Exhibiciones Peticiones Cuentas Libranzas Cartas de pago y otros qualesquier recaudos que convengan y menester sean y en mi nombre

En Xpbos jesspanas Jª Pronanzas Q
Presente que es Vezino de esta
Villa esta de Pida y Salud
y Pida y Perpetua sentenzia o sentenzias
Interlocutorias como de fin tribal
Consentir las en mi favor Y dello
En Contrario apelar y suplicar
Segun Con tal apelazion alli y donde
A mi derecho pueda Y deba y haga todas
Las diligencias autos y deligencias que Con Vanzas
Y de Vande se hazer Hasta la Vista definitiva
Y que yo mismo hazer yo diera presente siendo que
El poder que para todo lo referido Con sus Incidentes
Y Con mi mismo ledor Y otorgo a dicho Señor
Garcia contodas sus Yncidencias Y dependencias
Libre y General administrazion sin limitazion
Alguna En quanto a lo Pleitear y no mas
Y Con facultad de que le pueda sostituir
En Un procurador o dos o mas al o los que
Tuvo bien hecho Y otorgado Y lo firmo
como dicho es ante El presente
Escribano Publico Y testigos
En Zamilla de Campos En diez Y nueve dias del mes de Enero
de mil y seiscientos y quarenta y dos años Ss. Juan Cal
deron. miguel gallardo Y Juan gonzalez Vecinos de Ss. Pedro
de Zeque Y otorgante que yo el escribano conozco dixo no saber firmar
a Ruego firmo Un testigo — Ante mi Nieto Bonilla
Vaez Y en testimonio Juan Vaez
Miguel gallardo

Pabon

Sacado
Juan Gonzalez Juan
Ante mi Nicolas Josse

Diez maravedis.

118

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Mayuntar

Sepan quantos Esta Carta de Obligacion vieren como yo Anttonio Calderon Vezino de Sant.o Jorge Conozco por esta Carta que de Boy mes Obligo de dar y pagar a Dn.o Alonsso Muñz Harriero Vez.o de Sant.a Olalla Persona que su poder oviere. Ciento y diez Reales de a 10 quattro mrs cada Uno de Vellon en Castilla la Vieja en Plata Corriente en Reales que le Boy sonpa Rr de Mayun.do que del Dho me Rendio y Pago en Reales por contento y entregado a mi Voluntad sobre lo qual Renuncio la Excepcion de la Cossa no entregada y Leyes de la entrega prueba y Declaro en ellas y contiene los Reales Dhos sin lugar Dis.o Y Debdo que pagare en Sant.a en Rropa de ramo costta con los de la Vuelta la mitad de los el dia de Pasqua de nauidad que Biene de este año y la otra mitad el dia de Santiago de Julio de Dho año que Biene de mill y seis.os y Sesenta y nueue y para el cumplimiento de lo que Dho es Obligo mi persona y Bienes Abidos y por aver y Doy Poder a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes como por sentencia pasada en cossa Juzgada renuncio las Leyes y Fueros y derechos de mi fauor y la general en forma en Testigo de lo qual otorgue esta Carta ante el Escriuano Rr.l y testigos en Sant.a de Sant.o En Veinte y dos dias de Enero de mill y seis.os y Sesenta y quarenta y ocho años. Testigos Diego Locano y Dn.o Locano Hermano y mi pres.te Blas Perez Vez.o de esta Villa y porque el otorgante que yo el Escriuano doy fee conozco dixo no saber firmar a su Ruego lo firmo Rr.l

Ante mi
Dn Gonzalez Sanz
Escriuano Rr.l

Dn Diego Locano

Sello 1.o Rr.l de Mayun.do
Admit.o nauidad de 48 -
Admit.e Stiago de 49.

Traslado en Sello de Cabilla de 1649 doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Testamento de Alº de la Haua

119

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testamento y ultima y postrimera voluntad vieren como yo Alonso de la Haua vezino de esta villa de Sanfaraio estando enfermo de cuerpo y sano de la voluntad en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y confiesa la santa madre yglesia de Roma temiendo como tengo por cierta la muerte deseando verme libre de ella para aparejar mi anima y hacer mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios que la crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item mando que siendo dios nuestro señor servido de llevarme desta presente vida mando mi cuerpo sea enterrado en la yglesia parroquial desta villa dentro del cancel della en la sepoltura donde esta enterrada mi primera mujer y porello se pague de mis bienes lo acostumbrado

Item mando el dia del enterramiento se diga por mi anima misa de requiem cantada

Item mando el dia siguiente se diga por la dha mi anima misa de requiem cantada con los mismos oficios y diga misa rezada por la dha mi anima todos tres dias todos los clerigos que se hallaren presentes y de ocupados y porto se pague limosna conforme a costumbre de este b.

Item mando se diga por la dha mi anima la primera trinidad una misa = otra del espiritu santo = a nuestra señora del Rosario y otra misa en sufragio de mi anima

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

1 Otra misa a Alansel de Miranda
1 Otra en el altar de santiago de ánima
35 treintta y cinco misas a mis abogados Por
quien los tuviere a bien rezar. — dos misas
2 Por las animas de mis padres = Otras dos
misas Por mis hijos difuntos = Por
2 beatriz de mi Primera muger. dos misas —
2 Por las personas que tengan algun cargo
20 de mi hacienda delos vsufructuarios veinte
1 misas = alas animas de purgatorio
Una misa
30 Demas delas dhas misas se digan por mi
animael rosario de sangre gozos que
son treintta misas —
y Yo quiero que luego que yo fallezca se haga
enterrar con los oficios cuerpo presente
en el dia de mi entierro
Declaro por Erario delas Cofradias
de que soy hermano se les hagan los sufra
gios acostumbrados
Mando a las ermitas y santuarios de
Cuerpo tuerto y a la casa santa de Jerusa
lem dos reales
Mando que si alguna persona viniere
diciendo se debe alguna cosa de mis
bienes mando se averigue y se alli averiguado
mando se le pague de mis Vienes
Item declaro que yo tengo cargo de valor de
cincuenta ducados y no sea la persona a
quien se mando que la dhala cantidad de
se dispongan en mis funerales

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

gria y uttegrion que es la persona a quien los de Vra mando se entrega asi por esta mi Voluntad.

Yten declaro que el Noa Joseph calderon le debe de estan dos fanegas de renta que me pertenecen Juan martin Hixo de Juan martin mesa otra fanega de renta mando cuando le pague

Yten declaro que Andres Sanchez sastre debe de alquileres de una casa catorze reales de vellon mando cuando se pague a ruho criado mando cuando se pague

Yten declaro que al tiempo que me case con Beatriz Hernandez mi mujer al dho tiempo no trajo bienes algunos ni dote ni arras ni otra cosa alguna Y aunque los bienes muebles y las casas de mi morada que son Lindando de una parte con Juan Ruiz y otra con Val Ruiz mis vecinos las compre yo y la dha mi mujer despues de casados o si alguno de ellos es cierto pareze ser todo comun entre la dha mi mujer y el dho mi marido algunos bienes no declaramos por ser todos comunes y la dha declaracion pareze ser que para que en todo tiempo conste los bienes muebles y bestias de vientre que me pertenecian y me pertenecen que al tiempo que me case con la dha mi mujer no llevo ninguno de los dhos bienes Y porque la dha declaracion se ha de entender para el dho efecto y no otro alguno y lo declaro para descargo de mi conzien cia

Yten declaro que al tiempo que me case con la dha mi mujer, mujer Y Bienes, mujer

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Casas Enestahauid En la Carrera della Linde
casas de Diego garcia y las quina Vltima dela
carrera alasquales Son Rejas y Lastaxo alho
mattiud y las Vendio y desu Valor. quatro Seis
cientos RS. En edificar Las casas enquayo bino
mando que demis Vienes se aden y Saquen Los dhos
Seiscientos RS. queasi tasso alho mattiud
Y asimesmo tasso alho matiud Las Vienes dotales
Que eran Por memorial que estan poder de Juan
Gonsalez Escriuano mando que se este y pase por el
Y esto si ubiere En ella alguna parti ba chelto
del Valor dela casta que todo se entienda ser Uno
mando se me tome Una bula de difuntos y se diga Un
responso Y ardacera en mi sepoltura todo elano
Y Deposy nonbro por mis albaceas y tistam. que cumplan y
cuenette mi testamto y mando se En el contenido a Bar
tolome y de la castilleja y adiego de Mellico Vº. de stranil
dos Cuales Jasta Uno Insolidum Les doy poder Cumpl
Jasta que despues de mis dias entren y tomen de mis
Vienes Lo mejor y mas bien parado y dello y su Valor
Cumplan y paguen este mi testamento y Sendo yo
Fallesido Lo Cumplan y mi mattenenpor de almoneda
o Pieca dello sobre Cuyo efecto Les compenio y
Y dotogon Entro del Uno dejual Vajeajo o fuera del
Y Deposy nonbro Por mis Vniuersales Erederos
en el remanente que de mis Vienes que dare en mi
Pido mi testamento a Jnes de la Jasa Jnatta
y Bar. y maria Juana mis hijos y de beatris
mi primera muger y a Catalina mi hija y de ana
Gomez mi muger a Cuio Cuales y nonbro por mis Vniu
sales Erederos en todos mis Vienes y derechos y acion
con la bendicion de Dios y mia
Y por este mi testamto. revoco y anulo y doy por ningun
y de ningun Valor ni efecto. otro Cualquier testamto
o testamtos mandas y codicilos Pecanbios o Jtras
Escripturas o de qualquier manera que ningunos o Cuios
Salvo este el Cual Presente hago y otorgo que Quiero
Jga por mi testamto. y ultima Voluntad o en aquella
Via y forma que mejor aia lugar de derecho y lo otorgue
Lauo de Canpo. en Vte y Jres dias del mes de Jnio de mil y seis
-tos y ochenta y Jnos. El Lic.do Jnes. Sardo de Benefiçiado
Y Juan de Salgado Vº. Testigo. Y Alonso Elotorre. Y con
Ante mi Juan Gonsalez Escriuano
Y Jnes Nº. nonbrado por

Poder de la Cuntta de T

121

En Lauilla a Cinco dias del mes de Enero de mill y seteçientos y quarenta y seis años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio Juan Sanchez Vezino de esta villa y dijo que Estando Juntos En Cuntta del Ayuntamiento de esta villa todos los Conzejos del partido de la Serena que alli estan y Juntar En las casas de Ayuntamiento de esta villa todos los Conzejos del partido de la Serena que alli estan y Juntos con el S.do Don Luis de Triana Alcalde mayor de este partido Estauer Lauilla de Vilanueba Don Fernando Murcio y Diego Alvarez de Medina Regidores de Lauilla de Cantalapiedra Juan Sanchez Vezino de esta villa Alcalde ordinario Juan Gonzalez de Antonio Diaz Murcio Regidor de Lauilla de Magazela Juan Hidalgo y Juan Delgado Regidor de Lauilla de Haua Don Juan de San Miguel Alcalde ordinario y Pedro Diaz Pasquales Regidor de Lauilla de Zela mea Francisco Lasso y Sebastian Ruiz Regidores de Lauilla de Cueja Alvarez y Don Juan Pizarro y Miguel Gallego Regidores de Lauilla de las Haba Antonio Caballero Regidor Lauilla de Esparragosa de Lare Juan Lopez Regidor de Lauilla de Quintana Juan Gomez y Alonso Lopez Regidores de Lauilla de la Corona Alvaro Gonzalez Alcalde y Juez ordinario de Lauilla de Malpartida de Serena Juan Gallego Alcalde ordinario y Pedro Lopez Regidor y Procurador General de esta villa y Juntos en la Sala de Ayuntamiento de esta villa Estando Juntos En Cuntta del Ayuntamiento de esta villa todos los Conzejos del partido de la Serena que alli estan y Juntar En las casas de Ayuntamiento de esta villa todos los Conzejos del partido de la Serena que alli estan y Juntos con el S.do Don Luis de Triana Alcalde mayor de este partido Estauer Lauilla de Vilanueba Don Fernando Murcio y Diego Alvarez de Medina Regidores de Lauilla de Cantalapiedra Juan Sanchez Vezino de esta villa Alcalde ordinario Juan Gonzalez de Antonio Diaz Murcio Regidor de Lauilla de Magazela Juan Hidalgo y Juan Delgado Regidor de Lauilla de Haua Don Juan de San Miguel Alcalde ordinario y Pedro Diaz Pasquales Regidor de Lauilla de Zela mea Francisco Lasso y Sebastian Ruiz Regidores de Lauilla de Cueja Alvarez y Don Juan Pizarro y Miguel Gallego Regidores de Lauilla de las Haba Antonio Caballero Regidor Lauilla de Esparragosa de Lare Juan Lopez Regidor de Lauilla de Quintana Juan Gomez y Alonso Lopez Regidores de Lauilla de la Corona Alvaro Gonzalez Alcalde y Juez ordinario de Lauilla de Malpartida de Serena Juan Gallego Alcalde ordinario y Pedro Lopez Regidor y Procurador General de esta villa y Juntos en la Sala de Ayuntamiento de esta villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante los señores del Consejo de su Magestad de la Hazienda y Contaduria mayor de quentas de su Magestad parecio Don Diego de Ribera y Saavedra en nombre de las villas y lugares de la Encomienda de Alcantara y presento un poder del tenor siguiente

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

que con Venga[n] y sean nezessarios y que los dhos conzexos Hagan y hazer podran presentes siendo sin que por falta de poder dexen de Hazer todo lo que fuere nezessario que se les dan con libre y xeneral administracion sin limitacion alguna y con clausula de sustituyr en todo y por todo y con relevacion en forma y la firmeza de que Hizieron obligacion con sus bienes propios y rentas de los dhos conzexos auidos y por auer. Lo otorgaron segun dho es ante mi El presente Escriuano Publico desta Villa siendo testigos Juan Blanco Fernando Gomez Salomon Nuñez de Villavicencio y lo firmaron los otorgantes que doy fee conozco los que supieron y por el que no supo lo firmo un testigo

Ldo Don Luis de Vozmediano [illegible] Diego Alz[o] Ramirez [illegible] Antonio Gomez Hidalgo Juan de Vargas [illegible] Miguel [illegible] Juan [illegible] Sebastian Ruiz [illegible] Francisco [illegible] Miguel [illegible] Alonso [illegible] Pedro Alvarez [illegible] Salomon [illegible] Alonso [illegible] Juan Gonzalez [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
CENTRO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Del Sr Desmiette

350 Rdel p.ª de marmola la

los 200 Rden dinos a Rcl @ do vada y q. allan- 150 R. diez todos Santos en Nino al p.º corriente.

Se Pan que arto Esta carta de obligaçon Vienen nos Rodrigo alonso y Rodrigallego Vezinos de la villa de Cazalla de los dos Juntos de mancomun abos de Vno yada Vno de nos Por sy por el todo Ynsolidum renunciando como Renuncia nos las Leyes y derecho de la mancomunidad del bene ficio de la division y escursion como en ellas y en cada Vna de ellas se Contiene. Dezimos y conocemos por esta carta que de nos y nos obligamos de dar y Real mente pagar a Juan sanchez de nieto Vez.no desta villa o a quien su poder ouiere y Por el la ouiere de auer tres cientos y cinquenta Reales de a tres Reales y quatro marauedis cada Vno de buena moneda fabricada y corriente en castilla al tiempo de la paga que les hemos y con Por R.s. el precio de marmola mexia que El dicho Juan sanchez nos a bendido de que nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad sobre lo qual renunciamos la Excepcion de Causa no entregada Ley de la Prueba y paga de Como en ella se Contiene. = y Decimos y confessamos que El dicho Juan sanchez nos a bendido dicha marmola por tal y de buena y no poderse Reuir della y se la Emos comprado como de tal fue buena y de Recibo en dicha Cantidad la qual le pagaremos En esta manera los dozientos Reales En Nino a tres Reales cada a Vno a Cien no bueno de dar y tomar en la dicha villa de Cazalla y quando que Baya pareciendo los dichos quinientos Reales Restantes. El dia de todos Santos que Viene de este Presente año En la dicha villa de Cazalla En Nino siguiente de dar y tomar a Respazo Conforme que Anda Corriendo En la dicha villa de Cazalla y fuera de ella y los dichos Plazos y cada Vno de ellos no lo pagare mos Pagaremos de Pena que fuere a cada Vno de nos treinta y ocho Reales

8 Reales.

Sr Alcalde.

DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
CENTRO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Ynca de Orozco de que Yo Doy
Fee Vezino de esta Villa y Corte
Por quanto Sentencia fue dada y pronun
Ciada en el pleyto que ha pendido y pende
Ante nos entre partes de la una Dn Pedro
Ximenez Bazquez de Molina Vezino de esta
Villa de Madrid en nombre y como Padre
Legitimo administrador de Dn Pedro Ximenez
Bazquez de Molina su hijo menor de veinte
años hijo legitimo y natural de Dn Pedro
Ximenez Bazquez de Molina y de Dª Ana
Maria de Ortega su mujer difuntos Vezinos
que fueron de esta Villa de la una y de la
otra Dn Juan Ximenez de Molina Vezino de
esta Villa como Padre y Administrador
legitimo de Dn Juan Ximenez de Molina su
hijo menor de veinte años hijo legitimo y
natural de Dn Pedro Ximenez Bazquez de
Molina y de Dª Ana Maria de Ortega su
mujer difuntos Vezinos que fueron de esta
Villa de la una y de la otra Dn Juan
Ximenez de Molina Vezino de esta Villa
como Padre y Administrador legitimo de
Dn Juan Ximenez de Molina su hijo menor
de veinte años hijo legitimo y natural de
Dn Pedro Ximenez Bazquez de Molina y de
Dª Ana Maria de Ortega su mujer difuntos
Vezinos que fueron de esta Villa de la una
y de la otra Dn Juan Ximenez de Molina
Vezino de esta Villa como Padre y Administrador
legitimo de Dn Juan Ximenez de Molina su
hijo menor de veinte años hijo legitimo y
natural de Dn Pedro Ximenez Bazquez de
Molina y de Dª Ana Maria de Ortega su
mujer difuntos Vezinos que fueron de esta
Villa de la una y de la otra Dn Juan
Ximenez de Molina Vezino de esta Villa
como Padre y Administrador legitimo de
Dn Juan Ximenez de Molina su hijo menor
de veinte años hijo legitimo y natural de
Dn Pedro Ximenez Bazquez de Molina y de
Dª Ana Maria de Ortega su mujer difuntos
Vezinos que fueron de esta Villa de la una

Diez maravedís. 129 f. 2º agosto

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Testam.to de Dª Dolores de las

Pasa al usado en sello tercero en 7 de nov.re de 1648 doy fee

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera Voluntad vieren como Yo Juana de Herrera viuda de este lugar de la Guarda estando en mi entero juicio y entendimiento natural qual dios nuestro señor fue seruido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trenidad padre hijo y espiritu santo tres personas y vna sola deidad verdadero y en todo lo demas que cree y confiesa la santa madre yglesia de roma. considerando que no ay cosa mas cierta que la muerte ni mas incierta que la hora de ella y que ha de venir quiriendo estar apercebido para esta ora y para ello como prudente christiana seruir a la reyna de los angeles madre de dios hago la qual suplico por su piedad y misericordia que a su precioso hijo perdone mi anima y la lleue a su santo reyno y gloria Y para mejor ordenar mi testamento Este mi mayera Primeramente Mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado El qual quiero y es mi voluntad que siendo dios nuestro señor seruido de llebar de esta presente vida a la enterrado en la yglesia parroquial de este dho lugar en la sepultura donde esta enterrado Sebastian de rrebollo mi señor. o por alli cerca donde mas lugar aya Y le parezca a mis testamentarios y para ello separe de mis bienes la limosna que es costumbre

Y mando se diga por el dia de mi entierro miercoles siendo oy dia de la fecha de esta siguiente se diga por la dha mi anima vna missa de requien cantada y vigilia de nueue lisiones con sus oraciones para el dia y los dos dias siguientes missa de requien cantada y vigilia de tres lisiones con sus oraciones para los dos dias y se pague de mis bienes la limosna que es costumbre

Y mando se diga por mi anima a la santissima trinidad quatro misas = al espiritu santo quatro misas = a nuestra señora del rosario dos misas = a S. sanjosephe otras dos. = a las benditas almas del purgatorio dos misas

14 r

2 Dª Santiago dos misas = a San Juan Bautista
2 dos misas = a San Miguel Carcavel dos
2 a San Pedro dos misas = a S. San Pedro dos misas
2 Por las animas de purgatorio nueve misas =
9 Por las animas de mis padres treinta misas =
30 Por las animas de mis suegros veinte misas
20 Por las animas de las personas que tengo algun
9 cargo y no lo expresado se lo restituyr. nueve misas
90 Mas de las dhas misas se digan por la dha
mi anima no venta misas rezadas y porque
182 Pedro Calimo ha sido costumbre de mis bienes
Mas de las dhas misas. se digan por mi anima mas
rezada el dia de mi entierro y los dos dias siguientes
todos los Clerigos que se hallaren presentes y desocupa
Declaro soy hermano de la cofradia del Santissimo Sa
cramento de este lugar pido me entierren en su hera
Despues de mis dias mando se haga Vn cabo de año
Por la dha mi anima con los mismos oficios que
el dia de mi entierro y se pague de mis bienes
Yten mando que despues de mis dias se meta en mi hoyo Vna
vela de Dispensa y una cera en mi hoyo Otra Vna
Yten mando que si alguna persona viniere diciendo
le debo alguna cosa dejen mi Cabeza Jurando lo
declarare Jurando lo mando se le pague
de mis bienes
Declaro que Vrsento que tengo y yo Dr. Pedro tengo
mi hermano de Cristo pinto i pal que esta en Carcabo
sobre mis herencias Sabor de Vna obra pia de la Vir
gen la coronada cuarenta ducados de principal al quito
estan por mi cuenta y sean de pagar de mis bienes
Declaro me debe Juan martin de Vz. de quinientos cien
to Vnas sechonas que le di mando se cobren
Declaro me debe Alonso de Carquisa cien R. de resto de
Vn Buey carretero que le vendi. Porque aun no me ha dado Vn
la braya de los dos Diz Gutierrez no me lo ha pagado
Yten declaro deverme Diz de Ami la palomares Vecino
de Casilda de Extremera cuenta R. de soldada de Vn año
Que le sirvio mando se cobre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Yten declaro me debe Juan nuebo Comisario de Rissaraga y media de Trigo mando se Cobre

Yten declaro que siendo yo como de presente soy mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion desta villa de Alconchel hize una manda de una fanega de trigo cada año para la Cofradia la qual no se ha cumplido desde el año de mill y seiscientos y ochenta y quatro hasta el de mill y seiscientos y ochenta y seis que son dos años que no se han cumplido mando se cumplan

Mando a las mandas y santuarios lo que se les debe. Y declaro por bienes mios un Real de plata que al tiempo y quando me case con mi muger Rebolla mi muger truxo a este matrimonio y mas dos Vacas y un par de Bueyes y un Cuartago y mas dos fanegas de trigo de sembradura que todo lo susodicho declaro por bienes mios y mando se cumpla

Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas nombro por mis albaceas y testamentarios a Juan Rebolla mi suegro y a Juan Rebolla mi cuñado vecinos de esta villa a los quales doy poder cumplido para que entren en mis bienes y tomen de ellos lo necesario para cumplir y pagar este mi testamento y lo que mas bien parado les parezca y a ellos y a cada uno in solidum les doy poder cumplido en bastante forma para que despues de mis dias entren y tomen de mis bienes lo necesario para cumplir y pagar este mi testamento y lo que mas bien parado les parezca y a ellos y a cada uno in solidum les doy poder cumplido en bastante forma para que despues de mis dias entren y tomen de mis bienes lo necesario para cumplir y pagar este mi testamento y los demas contenidos en el y para que parezcan en publica almoneda o fuera de ella dentro de Año despues de mi fallecimiento sobre que les encargo las conciencias

Y en remanente de todos mis bienes que dare y pagare despues de cumplido y pagado este mi testamento mandas en el contenidas mando los hayan y hereden Juan mi hijo con la bendicion de Dios y mia que es mi hijo legitimo y de la dha manda Rebolla mi muger

Por este mi testamento Revoco y anulo doy por ninguno y de ningun valor ni efecto otro qualquier testamento o testamentos mandas y codicilos que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

1

Venta Rea Bar[illegible] Benitez

126

Traslado

En el quarto pliego de esta escritura

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Fernando Diaz Maiagome vecino y morador de esta villa de Olivenza estando en mi casa y morada como marido y conjunta persona de Doña Maria Gomez Libre y de mi voluntad sin premia ni fuerza ni atemorizado ni apremiado ni engañado ni cohechado ni sobornado ni en otra manera alguna sino que de mi propio motu y cierta ciencia y autoridad que tengo como tal marido de la dicha mi mujer y para hacer y otorgar esta carta de venta real y lo en ella contenido y declarado y cada cosa y parte de ello y para obligar mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y los de la dicha mi mujer para el efecto que en esta carta se hara mencion y para dar poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a lo en esta carta contenido y declarado y a cada cosa y parte de ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la cual renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos de mi favor con la general que prohibe la dicha renuncia de ellas y cada una de ellas otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas a vos el bachiller Benitez Presbitero cura de la villa de Quintana para vos y para vuestra mujer y herederos y sucesores y para aquellos que de vos y de ella hubieren causa o tuvieren derecho o razon en cualquier manera que sea para saber una casa de morada que tenemos y habemos en la dicha villa de Olivenza linde casas de Fernando Garcia Zotes linderos vecinos de la dicha villa que estan en la calle que llamen Padres y Reyes la cual dicha casa le damos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres cuantas a ella pertenecen por libre de censo y tributo y de otra carga hipoteca especial ni general que sea alguna sino que valga por ella noventa y cuatro ducados en reales de plata doble que por ella nos habeis dado y pagado en dineros contados de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo cual renunciamos todas y cualesquier leyes de la nueva recopilacion

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de venta y gracia vieren como Nos Juan Gonçalez Gallego y Juana Gonçalez su mujer vecinos de esta villa de Fuente del Maestre, decimos que por quanto nos pertenecen por bienes de nuestra legitima materna y paterna y por otros justos y legitimos títulos unas casas principales que al presente habitamos en esta villa en la calle de la Fuente que salen a la calle Real que van a dar a la calle de la Cruz que alinda con casas de Juan Gonçalez Gallego y con casas de Juan Gonçalez Gallego el mozo y con casas de Juan Gonçalez Gallego el viejo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

---

ouelaquisieren Regimos en posesion y porse don
Real delle a dar mos de rretyedonos lapre
sente esliprimay Sedimos de Presente esliu
Sclad yentregue Sygnada y Amore alos Vende
dores nos obligamos Jamesttos Bienes y
Suyetos a la Cuidon Seguridad Saneam
de las dhas Casas y que les seran gentas Sanas
Seguras y de paz dettodas y qualesquier
Personas personas que sobre lo Vngenti diendo o deman
dando enbargando contrariando o pertarbando
en posesion o propiedad o sobre lla de otra
otra manera y que tomaremos Sobre Si el dho
Les tiene puesto y los sepueblos hasta los tiene
ar Ja Cauary Sear con la dha Casa Enquietta
y Pasifica Posesion y sino Sela pudieremos
Seguir le bolueremos y restituyremos
los dhos Veinte ducados que por ella nos
dado y Pagado con mas Costas Daños y me
Noscabos que en ellos o en dho Jue
Sado y las ottas gastos daños y Intte
Ses y menos Cauo que sobre llo se hizieren
y nos Regieren y para el Cumplimiento
de lo que dho es obligamos nuestras per
Sonas y Bienes auidos y por auer damos
Poder Cumplido a todas las Justicias y
Juezes de su magestad para que a ello
nos Compelan y premian como por Sentten
Cia pasada en cosa Juzgada se Requiere y
las leyes fueros y derechos de nuestro fauor
gasperal me nue Cauy y derecho que de el

Dell Concejo Justicia y Regimiento desta villa de Llerena y yo la dicha mi Alcalde mayor y Alcalde Ordinario y de los Regidores desta villa de Llerena y de los Diputados del Abastecimiento de la dicha villa de Llerena y de los Diputados del Abastecimiento de la dicha villa de Llerena y de los Diputados del Abastecimiento de la dicha

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Venta para bernabe Diaz

En la quarta. Esta Carta de Venta vean Vienen conmigo Miguel martin y maria gonzalez su muger Vs. de este lugar de la guarda con licencia y avtoridad y expresso consentimiento que primero y antes de todas cosas yo la dicha maria gonzalez y yo Diego Hernandez alcalde miguel martin mi marido para juntamente con el y de mancomun Comun hazer y otorgar esta Carta y Escriptura y lo que en ella Se contiene de la una parte y yo el dicho Diego Hernandez alcalde y Recibo dicho de yuso y Recibo y Recogido la dicha licencia auos la dicha mi muger para el efecto que en ella se pide y yo la dicha maria gonzalez Rezino y en ella Vsando anbos a dos juntos de mancomun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo y en solidum renunciando como renunciamos las leyes y derechos de la mancomunidad Diuision y escursion como en ellas se contiene y otorgamos y conocemos por esta Carta que bendemos y damos en Venta real para syempre jamas para agora y para siempre jamas a bernabe Diaz vezino de este dicho lugar para el y su muger hijos herederos y sucesores y quien de el y de ellos y cada vno de ellos y de sus herederos y sucesores y quien de ellos o de cada vno de ellos vbiere causa tytulo o boz Nos. Los dichos vendedores en qualquier manera en qualquier manera que sea o por qualquier manera que sea o en qualquier manera que sea o por qualquier manera que sea o en qualquier manera que sea o por qualquier manera que sea o

de las dichas dozientas y veinte ducados que por ellas nos an dado y pagado en dineros de contado de que nos damos por bien contentos y entregados y ansi trabo cuntado sobre lo qual renunziamos la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega que hablan en razon de la paga como en ellas se contiene y decimos y confesamos que el justo precio y valor de las dichas casas son los dichos veinte ducados y que no valen mas ni valer pueden en poco caso que mas valgan de la dicha cantidad de mas ni mayor valor en poca o mucha cantidad les hagamos gracia y donazion al dicho comprador buena pura mera perfecta irrevocable que el derecho llama entre bivos y renunciamos sobre lo qual renunziamos todo engaño enorme o enormisimo de mas de la mitad del justo precio y la ley de la rescisyon que en tal caso habla por virtud de la qual dicha venta que es fecha de dicha casa no se pueda rescindir ni anular por ninguna de las partes nos quitamos de los dichos vendedores de la posesion y señorio que a ella nos tenemos y damos a los dichos comprador todo ello los da mos y donamos y demos renunziamos y cedemos y traspasamos en el dicho comprador en sus herederos para que ellos y como de cosa suya propia avida y adquerida por justo y derecho titulo

Con Rada y pagada con los Propios de nros
Corres Tal os Y leda mos Cien Zia poder
y faultad cum plida para que por Rauttoridad
o Con la de la justiçia como Quiere Seguida
En Dar En las dhas casas Y dellas y en ellas
tomar y apre hender la tenençia y posesion
vea l compra l ra dura la cibe lo nas della
y en el gnter que no la tomare nos con
Citay mos Por sus y nponi linos tenedores Y
Posedores Para le oudir con ella cada
y cuando que la quisiere resçibir Y en
Posesion y por posesion Y señal della
Leda mos En trega mos la pres ente
Y Escriptura y pedimos al pregente Es
criuano Sela de gn tre gue Signada y
como real es Vendedores nos obligamos y
a la Euiçion Seguridad Y Sanea mien
to de las dhas casas Y que agora y en todo
tpo Le sean çiertas Sanas Seguras Y
de paz de todas y cuales quier personas que
Se lo tengan pidiendo/o demandando En bargando
o Contrariando nos oper turbando En posesion y propiedad
o sobre todo Junto/o En otra manera y Salde mos
a la boz de fensa del pleito o pleitos que a ellas Le
fuesen puestos y los seguire mos En todas Y ns tançias
Hasta los fenezer y acauar Y dexar con las dhas casas En
quieta y pazifica posesion y sino se las pudiere mos asegurar
Le bolue re mos y rrestituyre mos los dhos Veinte Ducados
que por ellas nos a dado y pagado con mas Los Edifiçios Y mexora
çion tengan Que las ouiere fha Y mexora dos y las costas gastos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

(Paños y otteres es y menos cauo) que sobrello se siguieren y
resçiçieren y para el cumplimiento de lo que dho es obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver damos poder
a las justiçias de su mag.d para que a ello nos conpelan y
premien como por sentençia pasada en cosa juzgada y
renunçiamos las leyes fueros y derechos de nuestro favor y
la que dice que general renunçiación de leyes no vala. En la
dha manera renunçiamos las leyes de los Emperadores Va
belianos y Justiniano senatus consultos leyes de toro partida
y castellanas que con ellas conquerdan por que el presente
escriuano nos abisso de su remedio y nos otorgamos la
susodha renunçia y juramos por nuestro y por santa maría
santa de yuso la cruz de los santos Evangelios y por una
señal de cruz que hizieron dos de nuestra mano derecha que
estare y pasare por todo lo en ella contenido y no yre
contra ello agora ni en tiempo alguno pidiendo ni
demandando contra ello agora ni en tiempo alguno ni diendo ni
dotte ni marras ni otro derecho que nos conpetta por que la haga
en nuestra voluntad de este juramento no pedir absolución
ni relaxaçion a nuestro muy santo padre ni otro juez ni per
sona que nos la pueda conceder y si conçedido nos fuere no vsare
de ella ni nos valdremos en manera alguna so pena de perjuros y caer en caso
de menos valer y la consideraçion del dho juramento dijo que juramen
to en forma y testimonio
En testimonio de lo qual lo otorgamos como dho es ante el s.r Liz y testigos
que lo fueron en la ciudad de Llerena en veinte y cuatro dias del
mes de agosto de mil y seisçientos y quarenta y ocho
años testigos que fueron presentes gallardo Maestre de Campo y Jua
quin y Vicente de Vargas de anguas vezinos de este dho lugar. Y por
los otorgantes que dijeron no saber firmar
a su ruego firmo un testigo =

Gallardo

Lasso de Ferm?

Juan Gonçalez Ravasco

Diez maravedis. 130.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

El Bachiller Juan de Castañeda

300 Rs. que se le mudo

Traslado

En la villa de Llerena a veinte y tres dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Alonso Sanchez escribano de su Magestad y del numero de esta villa y testigos parecio presente el Bachiller Juan de Castañeda vecino desta villa a quien doy fe conozco y dixo que por quanto el Licenciado Diego Gonçalez de Ocampo Alcalde mayor desta villa por su mandado de Juan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Escriptura entre el S.r Yclador

En la villa de Sn. Lorenzo en Xuny a cinco dias del mes de agosto de mill y seteçientos y ocho años ante mi el escriv.no y testigos Lorenzo de la Vega por una parte y por otra Dn.e Sar.n Sanchez Sangua alcalde ordin.o desta villa Juan Gonzalez Encinado cavallero morillo Diego Locadora Sar.n Sanchez Juan Gonzalez todos vecinos desta villa Juan Gonzalez cabeza de Martin Sanchez Sardo Juan Gonzalez cenutano Pedro Sanchez Cavallero Martin Sanchez de Sar.n Garcia Municipales vezinos en nombre del comun desta villa y de la otra parte Sebastian Sanchez Badajoz vezino de los propios desta villa. Y dixeron que por quanto el dho Sebastian Sanchez Badajoz tiene Executoriado Real que para ello dho S.r tiene fecho el dho Sebastian Sanchez Badajoz çinquenta mill Reales de çenso al quitar con que el dho S.r Joseph Alvarez de Rojas escriptura de los dhos çenso y condiçiones de la escriptura que tiene contra el dho Sebastian Sanchez Badajoz y declaracion que mill ducados de çenso principal que sobre el dho comun tiene Dominico Alcalde en los quatro años primeros que sean de contar desde la data de la escriptura el dho administrador sea de y quedando con la quarta parte de los dhos mill ducados de lo que ynportaren las rentas del dho comun para el dho comun de pagar los reditos de los dhos mill ducados de los propios los dhos quatro años y el dho administrador pasados los dhos quatro años atener obligacion de quitar los dhos mill ducados de çenso donde no sean por su cuenta y riesgo los reditos de ellos y principal pasados los dhos quatro años = y con condicion que en virtud de Real provision que para ello el dho administrador

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

tiene de salario cada vno dellos en cada vn año
quatrocientos y diez mill mrs. los quales an de
coger y auer de dalle que se entiende desde
dezeno de octubre deste dho año en adelante
asiento dellos asi en los Libros de ayuntamiento
como en la dha Prouision, y a de hacer dellos
cuenta la adon. El tiempo que dura la adon
Y en esta conformidad se obligo cada vno
lo que le toca, al cumplimiento de lo
q̃ dho es. Y los dhos oficiales obligaron los
bienes de dho Concejo. Y dho adon. Los qu[e]
dieron poder cumplido a los Justicias y Juezes
de su mag[esta]d para que a ello les compelan
y apremien como por sentencia definitiva
de cosa juzgada renunciaron las leyes
fueros y derechos de su fauor y la ordenacion
forma lo firmaron siendo testigos Pedro
Miguel Blazquez y Lucas Calle
Regidores de dha villa y lo firmaron los dos
que supieron y de conozco = Ante mi Pedro
Ante mi / adon. / en cada vno año / vale

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis.

132

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Venta para Sopoval Rs.do

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como nos Maria Sanchez viuda de Fran.co Casco y Juan Casco Rubio vezinos desta villa de Campanario ambos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de nuestro d.o por sí y por el todo de dho d.o renunciando como expresamente renunciamos las leyes y derechos de la mancomunidad el beneficio de la diuision y escursion y todas las demas leyes que en razon de lo suso dho nos obligan de mancomun como en ellas se contiene otorgamos y conocemos que vendemos y damos en venta real de juro y por juro de heredad desde agora para siempre jamas a Sopoval Rs.mo Maldonado nuestro vezino y cura de esta villa para el y sus sucesores herederos y sucesores presente y por venir que lo aceptan para sus hijos y herederos y sucesores que de ellos vinieren o hubieren una casa titulo y razon dentro de esta villa que alinda con casas de Bernardo Gomez de Salonso Gomez y Juan Carmona vezinos desta villa las quales les damos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos pertenencias y seruidumbres quantas a auer de hecho y de derecho le pertenezcan y pertenecer puedan y deuan libres y horras de censo y tributo y de otra carga y pleito en el Real mente de manera que persona alguna sobre ella tenga propiedad ni accion ni derecho ni otra cosa alguna sino que por esta carta nos damos y apoderamos en los dichos nombres de los dichos compradores

Libre

1 Vsso R.s

La Contenttos yCerttificados anuestra Voluntad
Sobre Cequal Erenunçiamos la Excepçion de laymo
neratta pecunia Leyes de Cacorano certtificada
Prueba paga como Enellas yEnueda Vna de
Has se Contiene Y declaramos yconfesta mos que
El Justto Precio y Valor delas dhas Casas son los
dhos mill y quinientos yCinquenta D. yQuemo
Valemos mas aler Puede Ser Cassio ouemas Valga
de la tta Cantidad. Le hazemos graçia y Donaçion
Cesion y tras Pasa Bien buena pura mera per
fetta desecha ya Cauda que el derecho Vsa
Faltta Cirios y nueba Cle Sobre lo qual re
nunçiamos todo engaño Enpoca o en mucha can
tidad y ley Derecho cubierto la en Razon de la
mitad del Justto precio y departtida que sobre llo
dispone Y desde dia Cora questta Carta esfha
Cottagada Enadelantte Para siempre damos
nos apartta mos quittamos desistimos y desapo
deramos Nuestros Erederos y Sucesores de la
tte neny ia gaçion posesion y Señorio que Auiamos y
tteniamos alas dhas Casas y todo Ello lada
mos dona mos çedemos y renunçiamos
Cottas Cartas nos En el dho Com
Prador y sus Erederos para que
Sea suyo propio y como dellta Puedan
Hazer y disponer a su Voluntad como
de Cosa suya propia avida y
adquerida Con justto y derecho titulo
Comprada y pagada con sus Propios dineros
como esta dicho y le damos Licencia
Poder y facultad Cumplida para que
Cobrato ridad o En caso de la Cesstiçia como
Quisiere pueda Entrar En dhas
Casas y Cada Vna Cellas tomar y apre

Heredat tenençia y posesion real corporal
natural civil y quasi della y en ella
tener cuerpo cattorze nos sonbo y mo y
nuestros Erederos y sucesores y nuestros
herederos y sucesores y para en adelante
cada y quando que la quisiere regir ten
posesion y cuasi posesion y seña della nos
nos entregamos la presente en el Christo
y pedimos al presente en el Christo le la entregue
entregue firmada y nos obligamos y nuestros Erederos y
nos obligamos y nuestros Erederos y sucesores
sucesores que las dichas casas le seran ciertas
sanas seguras y de paz de todos y cualesquier
quier personas que en qualquier manera
oponga o quiera cautsa o razon pueda
se le vengan pidiendo o demandando
embargando, contrariando o perturbando
en posesion o propiedad o sobre todo
lo cual nos obligamos en qualquier manera
y forma que nos obligamos a la guarda y defensa de
dicho o dichos que en dicha casa le fuere puesto
y movido y los seguiremos y trataremos y
tenemos a nuestra costa y riesgo hasta
le dejar con la dicha casa en quieta y
pacifica posesion y sino se las diéremos
asegurar. Le damos otra tanta casa
en tan buena parte sitio y lugar como las dichas
donde no le obligamos los dichos mill y quin
ientos y cincuenta R que por el nos
dado y pagado con mas los dichos y medio
y ciento. que en esta razon avemos y medio dado
y las costas gastos y daños y intereses y menos cabo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

De m.ª G.z biuda de Francos

300 R.s

Puesto de fasa.

Fin de abril de 49

Pagado en fin de Agosto de 48

Se Pan quentos Esta Carta de obligon vienen como yo Xpo Valerro dugez maldonado Vez de Estanilla de Campo Lorgo y conozco por esta Carta que debo y me obligo de dar y pagar a maria sanchez mi suegra biuda de Francos Vezina de Estanilla o quien su poder ouiere trescientos Reales de Vellon y quattro mrs cada Uno de buena moneda castellana corriente En Estanilla al tiempo de la paga que debo y son por Razon y Resto de las casas de mi morada que la Susso dha me ha benido oy dia de la fha y aunque En Realidad de Verdad La susso dha confesso auer Recibido toda la Cantidad que para Validacion de las escrituras de Vendida que hechas y otorgadas Con Cierto Entregado a mi Voluntad sobre lo qual renuncio la Excepcion de la cosa no Entregada Prueba paga como En ellas se Contiene los quales dhos trescientos Reales Lodare y pagare En Estanilla En Reposo Era mi costa Con las costas de cobranza fin del mes de abril del año que biene de mill y seis.s y quarenta y ocho años y para el Cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y Vienes auidos y por auer y doy poder a las Justicias de su magd de Qualquier parte que sean que me Compelan y apremien como por sentencia pasada En cosa Juzgada renuncio las leyes fueros y derechos de mi fauor con la general renunciacion de leyes y derecho q dice que no vale renunciacion de ley sin Razon Vala Fecho por que como dho es ante El escriuano y testigos En la villa de Llerena En Veintte y siete dias del mes de agosto de mill y seis.s y quarenta y ocho años Testigos Juan de Medina Pedro Diaz y Juan casco Vez de Estanilla y por que dho otorgante dijo no saber firmar a su ruego firmo Vn testigo

Juan de Medina

Lasso a tem

Pan Gon Balez Fran

de Vn Reyes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Obligazion de Pan.co Gonza. Lezdma.

Sepan quantos Esta carta de obligazion vieren como nos Alonso de Porto y Diego Lozano Vezinos de Lauy de la Vana estantes al presente En Estanzilla de Campar.as Dos. ados Juntos y de mancomun a bos de Uno y cada Uno de nos por. y por el todo y en Solidum renunziando como de renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad y el beneficio de la diuision y excursion como En ellas se contiene Otorgamos y conocemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Pan.co Gonza. Lezdma. Vezino de Estanzilla de Campar.as o a la persona que su poder ouiere En Abril de settenta y ocho ducados de oro y de Reales cada Uno que le debemos y somos por razon del precio de tres nouillos Erriles que nos a bendido de que nos da mos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunziamos la Excepcion de la cossa no entregada y leyes de la entrega prueba y paga como En ellas se contiene los quales dichos settenta y ocho ducados le daremos y pagare mos En esta villa En poder de nuestra Señora de Puerto de Lara que viene de mill y Seis cientos y treinta y seis años y si dicho no pagare mos como dicho es pagare mos a la persona que fuere a la obranza a costa de bos nros de la Lana en cada Un dia de los que En ella se pagare y dalsta da y buelta Por lo qual Sera nos pueda Executar como por Cosa juzgada sobre lo qual juramento de la tal persona En quien lo difiriemos sin mas prueba ni que dar ni para ello mas testigos renunziamos y Renunziamos el beneficio de dos de tres y otro qualquier fuero y derecho que sobre el caso nos pueda ayudar y en Especial la ley y regla del derecho en que dize que general renunziazion de leyes no bale y para que lo cumplamos asi obligamos nos y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

En Sotelo a quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escriuano y testigos parecio Juan Gonçalez mozo de esta villa y dixo que los dhos tres mill rs que rosa Gonçalez dho su muger le mando con facultad de poder vender vi Ena de ellos hasta hauerse cobrado esta deuda de que se da por pagada damos poder cumplido a las Justicias de su mag.d para que a ello nos conpelan como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes fueros y derechos de nuestro fauor y jurisdiçion y la ley y derecho que dice que general renunciacion de leyes fha non vala y lo otorgamos como dho es ante el Escriuano publico y testigos que son Manuel de Campano Vicente Sotelo dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y ocho años y los testigos Francisco Nuñez de Sotelo y Juan Gonçalez mozo de esta villa y porque los otorgantes no saben escriuir lo firmo un testigo =

Ante mi Juan Gonçalez

Passo ante mi

Juan Gonçalez Ramos

y de Su Real Hacienda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

Poder del Lic.do Juº de Valdivia

En quanto Esta Carta de Poder vieren como
yo Juan de Valdivia Clerigo Presbitero Vezº destta villa
de Llerena capellan dela capellanía que dexo y fundo
el Bachiller Fernando Sanchez Gallardo Vezº de Jerez y conzco
Esta Carta que en todo mi Poder cumplido El que
de derecho Recibir puedo y deva parezca ser
a Sebastián Blanco de Laguna Vezº destta dha villa
y En Su perjuicio de la dha Capellanía Jo gonzalo
Sanchez de Alcaçar Procurador en los Reales Consejos
de Su Mgd Parezco ante Vmrd y Digo que Quiero dellos gra
Solidun Especialmente a la que por mi en mi
nombre y en representando la Propia persona y como
Mejor de derecho haya Puedan parezer Parezcan ante
Vmrd y Su Señoría del Licenciado de las ordenes Presi-
dente y Jueces desta Real Audiencia y Chancillería
y ante quien mas haya de Jurisdicion
Pida y Suplique que para quanto El dho Bachiller
Fernando Sanchez Gallardo Vezº que fue destadha villa
En Su Testamento que otorgo En Veinte y tres del mes
de Junio Pasado de mill y quinientos y Veinte y ocho
años ante Juº de Reyna Escribano Publico de dha villa
Dispuso Mandó y Dexo por Su Vltima y Postrera
Voluntad en Tercio y Remanente de todos sus bienes
Vn Patronazgo de Vna Capellanía de Misas que
Se Sirva en la Yglesia de Nra Señora de la Granada
de esta dha villa Para que Sea Patron de la dha Capellanía
El Capellan que fuere de la dha Capellanía
que Asimismo fundo y las ganancias que procediesen
de dho Patrimonio fuesen para casar huerfanos = Asi
mismo dexo facultad en dho Su Testamento a dho
Para nombrar al dho Capellan Salario competente
Por la dha Su Merced = Los dhos Su Testamento y
Ultima Voluntad Mandó Se Cumpliesen dentro del Año que El dho
Señalasen dos mill mrs de renta
nombramiento Ya Sentado hiciesen En Veinte y quatro
de Junio de dho Año pasado de mill y quinientos y
Veinte y quatro = Y Sabe que El dho Bachiller tiene de
Patrimonio seiscientos Ducados de Principal en
Ganados y de renta en cada Año El capellan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Compañia por parte de Lno Enla dha dn y
Conuelas en pral del trigo para dar Loyen camarcido
y dan.ta dellos alos Visitadores y alcalde mayor de la
Estrema dura Juez Lo dho capellan = Respecto de
que El numero del trigo a creydo cuiertas fanegas
de cada fundacion y los tiempos se han
muy dis tantos de quando se fundo y mayores gastos
Pidan y supliquen a su mag.d Lo dho Sr que pues la
dha administracion y caudal a creydo hasta las
dhas seis cientas fan.s digo que El numero que a de
tener y mas se sirua se le aumente. El dho salario
al dho capellan al respecto de dos mill mrs Por cada cien
fanegas como ba creydo/ lo que de mag.d Lo dho Sr
fueren seruidos y no determinado se En el dho con
sexo pedir y suplicar se remitta La determinacion
dello a su alcalde mayor de la dha Villa que
dan Hazer y hagan cuales quiera pedimientos y
Suplicaziones que convengan y Le Vean de hazer y
pedir y pasar en todos quiera Reales Provisiones
cedulas y mandamientos. Y todo lo demas que
fuere necesario que Lo dho presentten en quales quiera
Escritos y provanzas Testimonios y hagan quales
quiera autos y deligencias Judiciales y estra judiciales
que convengan y de Rande hazer y que Lo mismo haga
Lo dho presente siendo en dho lugar que para todo ello
Le requiere y necesario sea todo tal y cumplido Le doy y
otorgo con todas sus yncidencias y dependencias anexi
dades y conexidades sin limitacion alguna y con la
Clausula de sostituyr y que la haga Persona de derecho
y a la firmeza de lo que dho es obligo mi Persona y bie
nes auidos y por auer Y lo dho que como dho es ante
El Escriu.no pid.o y otorgo por En la dha villa de Llerena
en nueue dias del mes de agosto de mill y quinien
tos y quarenta y ocho años Lo. Siendo testigos
Sancho Flores Alcalde de Vll. de Llerena y Lo firmo
Don Sancho Ruiz y Perez co =

Paso ante mi
Juan Gonzalez Gran
de Escrivano

Venta para Dn. pescador

139

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Alonso Diaz Hixo de Dominico Diaz Vez.º de esta villa de San Sanz.º Jorge Conozco por esta carta que vendo y doy en Venta real de juro y por juro de Eredad desde agora para de aqui adelante y para siempre jamas a diego martin pescador del barrio de la puerta Vez.º de esta dha villa para el y sus hijos Erederos y sucesores y quien su voz hubiere Presente y porvenir y para aquellos que de su voz hubiere de hubiere cartta de Cabo y Razon en qualquier manera y aver y llevar en qualquier manera esta mi morada de Casa que tengo en el dho barrio de la puerta Linde casas y Un pedazo de Corttinal para alaz de que yo tengo Linde con los corrales de las casas de Dn.º Padres que son en esta villa en el dho barrio de la puerta Linde casas de dho Diego Sanz Blanco y el dho corttinal a linda con otro de el dho Diego Sanz que es todo Como mas ynteros de diez y seis varas de largo y treze de ancho y sele debe como mejor pase y deber a de ser deslindado con todo lo que le pertenezca para que le pueda juntar con el dho suelo corttinal y cercarlo y de le vendo por libre de Censo y tributo y otra carga ni y pecha Especial ninguna y por precio y quantia de treze ducados y que por el me dado y pagado En dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio toda Escepcion de la paga numerata prueba y la Excepcion de la Ley del entrego prueba y la paga como en ella se contiene y digo y confiesso que el dho precio de esta venta es el que ansi le vendo al dho diego martin todos los dichos treze

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Pero asso quema[n]do la calidad la tal de la masia
mas valor o raçon en poca o mucha
cantidad le hago gracia y donacion
de sion tras la razon buena pura mera
perfeta derecha y la causa para ver
derecho la mas fecha en tales
bienes y me obligo de boluer el
lemasio tto de engaño en mas
o en menos de la mitad del justo
precio y la ley y ordenamiento real
de partida que sobre ello dispone y
de ello doy la presente carta sellada
otorgada en la dicha villa para siempre
jamas en proprio y perpetuo derecho
de la suso dicha y para sus herederos
y de la persona que esta carta sello
de ello con mi poder para que pueda
vender y enajenar dar y donar
o trocar o cambiar o hazer de ello
todo lo que quisiere como de cosa
suya propia libremente y quitamente
como cosa suya propia y avida
por justo y derecho titulo como
esta es pasada con sus propios dineros como
tales y de ello libremente
y cumplidamente para que pase
autoridad y firmeza de la justicia
como quiera que pueda entrar en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

El dho Cottinal Dele y ne el tto mar
Japrehender La tenencia y posesion real
Corpoal natural cibil bel ona y della
Jel ely nttenencio Lo tto mar me conf[illegible]
tuyo Por sy y nombre Lino ttenedor y Poseedor para
Lea fuer ronella Doy quando quela
Cuisiere resciuir La posesion y Laposesion
Jreal della Le do y Entrego La que Cuael
Cipttura y Pido al Presente Escriuano de
Entregue hygnada Con rrea al Var
Jdor me obligo ga mis Eredos y bienes
a la Cumplimiento y Sanea miento
Del dho cottinal Jque le sera Jcitto y legno
Y no le sera puesto pleito mynpedimento ttoallo
Lo Jque fa dre a la Vz Y de fensa del pleitto
o pleittos que a el le sean puestos y los Siguiere en
todas y ystancias Hasta los fenecer Jacauar
Y Sacar en la dha parte de cottinal En quietta y pasifica
Posesion y sino le cupiere asegurar le bolueremos
Jdar y entregar los tres quentos con mas Los Efectos y mexo
ramientos que en ella ouiere fha y mexorado
El Lasso ttos plazos de años y ynteresses y menos
Cauos que todello le Jsiguiere y rresultare
Jpara el Cumplimiento de lo que dho es y ob Ligo
mi persona y Bienes auidos y por auer Doy Poder cumpli
dos a las Justicias de su mag Jcad que de lla mi ordinaria y apre
uenciontto por sentencia pasada en cosa Jusgada
renu Las leyes fueros y derechos de mi fauor Y
La dha mi renunciacion de los dellas y lo Jurgoante de Juro y ttto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

[illegible]

En Aldea del Cano en Veinte y nueve
[illegible] de mil y setecientos y
ochenta y ocho años ante mi Don Juan de Sosa
Diego Mateos y Dn Mel Sanchez Vecinos de Estan
Alcantara conozco = Dan fe
Unas casas de Empradas que hoy hacen Esquina al Dho barrio de la Linderas de [illegible]
alonso dias

Pasa ante mi
Juan Gonzalez Sosa
El Real Notario

Sig.to Salado en sello segundo en el dia de hoy fee

En Sanguanto de esta carta de Venta y nueba y
fundicion de censso y tributo al Redimir y quittar. Vieren
como yo maria Romera biuda de Bar.to Salcedo Vezina desta
villa de campanario Otorgo y conozco por esta carta que bendo
y doy en Venta y nueba y perpetuidad de censso y tributo
al Redimir y quittar ala Cofradia de nra Señora de
Consuelo de tantilla y a Juan braus su mayordomo
ques al presentte y al que por tiempo fuere y por la dha
Cofradia lo oviere de aver: diez y seis R.s y medio que Valen
quinientos y sesentta y un Marauedis de Vellon de renta
y censso en cada Vn.o que por mi y mis Herederos y sucesores
sean de ser dados y pagados a Vintte y nueve de agosto de
cada Vn.o mientras no los Redimieremos y quittare
mos y sera la primera paga a Vintte y nueve dias del
mes de agosto de Caho que Viene de mill y seis cientos y
quarentta y nueve y dende en adelantte los demas
años al dho plaso y paga por razon que por ocasion del
dho censso confiesso aver Recibido de la dha Cofradia
dia por mano de Cristoual Romero su mayordomo treintta ducados
de su principal que valen once mill quinientos y Vintte Mrs
que a razon de treinta y cinco Mrs cada ducado
de suma de censso y Rezon sobre treintta y cinco
mill Vn.os sobre la qual Renunzio la ley
don de la non numerata pecunia ley y de la entte
gua prue ba paga como en ella se contiene y en cada Vn.a de las
Sus clausulas = Y para lo ansi cumplir obligo los mis bienes
assi muebles como rayzes y en especial y general la dha
Villa de campanario y para mayor Vinculo y seguridad
de lo contenido. Juro a Dios y a esta señal de Cruz
en forma de derecho que no tengo fecho ni otorgado
ansimismo de la dha Villa ni parte de ella ni de los bienes
Rayzes de ella a ninguna persona de mancomun ni a
Voz. = Y para mayor seguridad de lo contenido
Yo el dho Juan braus mayordomo de la dha Cofradia
que presente soy a esta escritura de Venta y nueba
fundicion de censso y tributo al Redimir y quittar
que la dha maria Romera biuda otorga a favor de la
dha Cofradia de nra Señora de Consuelo de tantilla
de que yo soy mayordomo y de mi cargo y de los
demas mayordomos que por tiempo fueren de la dha
Cofradia y de sus bienes y Rentas y de todos ellos
en general y en particular y cada uno de ellos
de por si y por el todo in solidum renunziando
como renunzio las leyes de la mancomunidad
y duo Rex de Vendi como en ellas se contiene
y para que se cumplan y executen en mi y en
los demas mayordomos que por tiempo fueren
de la dha Cofradia y en sus bienes y Rentas
obligo los bienes de la dha Cofradia muebles
y Rayzes y en especial y general la dha Villa
de campanario y para mayor Vinculo y seguridad
de lo contenido

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Primeramente Con condicion que yo Y mis Erederos Y Sucessores sea mi obligacion de tener y tengamos El dho Juerto sobre que se impuesto y cargado El dho censso con Bien y bien labrado y reparado de todo lo Que fuere bien necessidad Y mandado que se haga Y reparen de manera que no venga a menoscabo ni disminuzion y en el dho caso que no lo hiziere y cumpliere y reparare y se pueda auer Y cobrar la dha casa o plaza y haga donde no que la dha casa Y plaza Y suma y cantidad que se le pueda dar y prestar sobre Y en razon de lo Que fuere bien necesidad y por lo que fuere dho por razon de lo qual se pueda Y deua tassar con oppenion de Juez y alcalde Y Juramento de la dha mayordoma que lo tassare En que Y en todo fiziere sin mas averiguacion

Yten Con condicion que cada y quando que yo o mis Erederos y Sucessores quisiesemos tener Y hazer Y hazer y disponer del dho Juerto o que le conviera para del sobre que se cargo El dho censso o que le pudiesemos hazer con que en todo caso y acontezimiento que lo pudiesemos hazer y hagamos la tal venta y enajenacion hagamos y otorguemos la dha escritura de venta y enajenacion a la dha cofradia Y Juramayordomo en su nombre para que si lo quisiere tomar por El tanto que dicho es para ella o para otro Qualquier Vezino y morador que quisiere dando y pagando El dho termino y precio a la tal persona con la dha carga y no dotra manera y la tal venta y enajenacion que de otra manera se hiziere sea ninguna y de ningun valor ni efecto

Otros Con condicion que cada y quando que yo o mis Erederos quisiesemos redimir y quitar los dhos diez Rs. y mr. de renta y censso que ande dar y pagar en cada un año o la mitad de ellos podamos hazer dando y pagando a la dha cofradia Y Juramayordomo en su nombre los dhos treinta ducados de sup.to principal o la mitad con mas los reditos que se hubieren de corridos y no lo cumpliendo de ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Cunplamos con hazer el dho depósito de dho en la dha
dha Estanilla Cn persona legallana ya dotada
y en dha dha cantidad que dho depósito hiçieremos
nos y nuestros bienes y de nuestros herederos y
dha dotada hacemos cantidad que cumplidos ya pago
y la dha dha mayordomo adelante obligado de recibir
y dar nos dar y entregar nos la escritura de nuestro dho censo
y entregarnos la dha escritura principal del
por las quales dhas condiciones y con las demas que suelen
y acostumbran poner en los tales a quitar que Esquí
nos dhos diez y seis reales y un dinero en cada un año
para siempre jamas para cada un plazo y pago como dho es
Digo y confiesso que el valor de los dhos diez y seis reales y un
dinero en cada un año son los dhos treinta
ducados de principal que no valen mas ni valer pueden
ni deben cuentas de la renta de la dha dha
y mas valor o sea en poca o mucha cantidad le
hago gracia y donacion pura mera perfecta
buena pura mera perfecta dicha y acabada que el derecho
de la dha dha entre vivos y irrevocable y de hoy dia
fecha que esta carta es hecha y otorgada en adelante
en cuanto a quito y libre y desembargado y
y sus herederos y sucesores y para que tengan
y hayan la dha posesion y señorio que en la
y tengo y me pertenece y pertenecer puede
y debe en cualquier manera y por cualquier
razon que sea y para que la dha dha
y sus herederos y sucesores puedan
y teng

En Cuya Le la dicha gente que Sigue dada ante dicho
Alcalde en vendedora mi hijo Jamis Ledesma Procurador
a la Causa en seguidad Saneamiento del dho censo
y Juicio sobre que hoy me hallo presente y ayudo y que sea
Juicio de oy dho dia y que cualesquier personas
y personas que lo bengan pidiendo o demandando
la dicha alaba y defensa del pleito o pleitos
al dho Lefiere que presto y mando los siguiere y fene
are hasta dejar a la dha corporación Jurídica posse
dado a mi propia costa y riesgo y sino Le pudiere
asegurar Le bolbuer y restituyre los dhos
dueños principal con mas los reditos que se deb
endo corridos y las costas gastos daños y menos
menoscabos que sobre ello se siguieren y me hicieren
y para el cumplim.to de lo que dho es obligo mi
aud.s por auer dho poder a los Justicias de su mag.d
para que a ello me compelan y apremien como por sen
tencia pasada en cosa Juzgada renu.a las Leyes y fueros
derechos de mi favor y especialmente la ley y de
recho que dice que general renu.a de ley y fuero
otro si renuncio las Leyes de los emperadores Juliano
Pusthumiano senatus consultos Leyes de toro y partida
Los Jorge como dho es ante el Escribano
En Jaulla de San Juan En Veinte y nueve dias
del mes de Agosto de mil y seis.tos y quarenta
y dos años. Siendo testigos Pedro bravo alonso miguel
y Simon y Sebastian y porque la otorgante
Dijo no saber firmar a su
Ruego firmo un.o =

Juan [illegible]

Passo ante mi
Dn Lorenzo Sanchez
Escriv.no fiel.do

Diez maravedis.

141

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Depósito de [illegible]

En quanto Esta Carta de Obligacion Vieren como nos Diego Ponce y Martin Sanchez Vezinos destauilla de Campanario Otorgados Juntos de mancomunados a voz de uno y cada uno de nos por el todo y no Dividan renunciando como renunciamos las leyes y derechos de la mancomunidad todos y cada uno de nos conocemos de esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar al depósito de Conejos de Estauilla de Campanario cada uno de por sitado treinta y seis fanegas de trigo mundo de Castilla la bien limpio y enjuto de dar y tomar, que nos obligamos de entregar En la panera del dho Depósito dentro de treinta dias contados desde oy dia de la fecha de esta Escritura a precio cada una fanega de veinte y ocho Reales y medio y en señal de ello confesamos auer Recibido del dho depositario por mano del dho depositado nueuecientos reales del vellon que de mas restamos a deber nos obligamos de pagar El dia de entrego del dho trigo y si pasados los dhos treinta dias no lo hubieremos entregado En el dho depósito enteramente queremos que El dho depositario pueda comprar la estauilla o piera della a nuestra costa por el precio que lo hallare y por lo que mas costare del dho Reyno y sea creyda nos pueda dar y de con solo el Juramento del Persona que la comprare y para el cumplimiento de lo que dho es obligamos nuestras personas Bienes habidos y por ha-

A Geronimo munz

473 R.
Testimonio
mit. fin. fo
mit. fin. ag. de 49

Sepan quantos Esta carta de obligacion vieren como yo Juan Gonzalez Ventura de Ynojosa vezino de esta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar realmente y en efecto a Geronimo munz vezino de esta villa de Campanario o a quien su poder hubiere quatro cientos y setenta y tres Reales de plata y quatro mrs. cada uno de buena moneda usual y corriente en Castilla al tiempo de las pagas que se deben son por Rs. del precio de un jumento que de este precio me ha dado y entregado a mi voluntad sobre la qual menos la excepcion de la cosa no entregada y leyes de la entrega prueba y paga como en ella se contiene. Los quales dhos. quatro cientos y setenta y tres Reales les debo y pagare en esta villa en su poder a mi costa con las costas que se le hicieren hasta la mitad dellos fin del mes de febrero que viene de mill y seis cientos y quarenta y nueve años y la mitad fin del mes de agosto de dho. año que viene de mill y seis cientos y cinquenta años para cumplimiento de la qual dha. paga obligo mi persona y bienes avidos y por haver y poder a las justicias de su magd. la que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y el de Bialmente una ley y derecho que dize que general renunciacion de ley fecha non vala y lo otorgue como dho. es ante el escrivano publico y testigos en Campanario en treinta dias del mes de agosto de mill y seis cientos y ochenta años testigos que fueron presentes Juan Sanchez Sotelo y Diego Sanchez Pardo vezinos de dha. villa y el otorgante que doy fee conozco = Juan Gonzalez

Passo ante mi
Juan Gonzalez Juan
Ante mi
Fernando de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

143

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sello

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn Valmungr Vz de Vlloa de Santa Ana Jorge Lorenzo Sonetta Carta que de Vos me obligo de dar y pagar realmente y en efetto a Geronimo Munz mi hermano vezino de Estadhaud o quien su poder viere treintta y ocho ducados de a onze Reales cada uno de buena moneda castellana corriente en esta villa al tiempo de los pagas que de Vos sea por Rey y del que Vio el Instrumento para lo cual es mi voluntad se me pida y requiera y no lo cumpliendo que es mi voluntad se me pida y requiera y no lo cumpliendo que es mi voluntad se me pida y requiera y no lo cumpliendo que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Cattalina Lagos Dotte de Xpoual
Hixa de Gregorio Hernando

144 Setiembre

En Sauilla a Catorze
Dias del mes de Setiembre
de mil y Seis cientos y quarentta y ocho años ante mi el
Scriu.no Pedro Lopez Lagos fernando mo hixoo de fer
nando martin de Sinttto. y de Cattalina Hernandez Sumu.es
sus Padres Vezinos destta Sauilla y dixo que porquanttto
El Dho casado segun orden de la santta madre yglesia
con Ines gonzalez Sumuger Hixa de gregorio martin de
riado de Sintto y de maria gonzalez Sumuger suyos
Vezinos destta Sauilla y al tiempo que se casaron Cadra
Sus Padres le prometio y mando en dotte y casam.to con la dha
Su hixa ciertos bienes y Sauar y presea de Cassa para ayuda
Sustentar las cargas del matrimonio por quentta de la dha
que a de auer del dho Su padre y de la dha Su madre y en ans
Primo dello Le dado y entregado los Vienes que cada vno de Ellos
dos tasados y apreciados por dos personas Q lo entienden que son los siguientes

Primeramente Una Cama de lienco
y Red que se entiende Encielo de Cama
con tres de Sttas Al y un corredor de lo mismo
Cinquentta y tres Ducados _____ V605

mas. Una Alfonbra Enquarentta Rs _____ V040

Dos Colchones llenos de Lana el Una bocado
rnada en Veintte ducados _____ V220

Dos Sauanas de Lienco encuentta y ocho Rs _____ V108

Una mantta Sauana treintta y un Rs _____ V031

Una mantta de paño azedregado con
Su Fleco Setentta y cinco Rs _____ V075

Una mantta blanca de paño con Ellenos y
a Zules en quarentta Rs _____ V050

Una colcha con Sittada con puntos en
Cinco Ducados _____ V055

Dos almo.has de landa labradas
de seda colorada con tiras anchas en cientto
y quarentta y quatro Rs. anchos La Una
en cientto y Sattra En quatro de Rs _____ V144

= 1328

Sattra de Enzello
Segundo a diez de
Mzo de 1653 años fee

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Dos almohadas de lana labradas	
La una de seda verde y la otra de seda	
azul con tiras y venas de lana onze du-	VI21
Dos almohadas de Berro la una de	
hilo amarillo y la otra de hilo azul	
en diez ducados	VOSS
Dos camisas de hombre de lienço delgado	
en diez ducados	VLLO
Vna camisa de hombre en cinco ducados	VO55
Vna camisa de hombre en tres ducados	VO33
Vna camisa de hombre en quatro du.	VO44
Vna camisa de hombre en quatro du.	VO48
Dos camisas de muger de Berro con pecho	
labrados de seda negra ocho ducados	VO88
Vnas dos camisas de muger la vna	
de seda azul labrada y la otra de	
seda naranjada altas la azul en nueue	
ducados y la otra en seis du.	VI24
Vna camisa de muger labrada de	
seda naranjada en tres ducados	VO33
Vn rostrillo labrado en cinco ducados	VO55
Dos paños de quitar cuellos quatro du.	VO44
Vn peynador en ocho ducados	VO88
Vn ato a la mediana con puntas	
en quatro ducados	VO44
Vn pañito de Berro con deuisa y pun-	
tas y deuante	VO22
Otro paño con deuisa de seda y	
en deuante quatro du.	VO44
Vnas tres almanteles la vna delgada	
tres du. y las dos en cinco du.	VO88
	= IVO6

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS GIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Quatro Seruilletas de olgado En veinte y ocho R.	V028
Otras quatro Seruilletas En catorze	V014
Una Sauana de olgado con puntas y En ocho ducados	V088
Sarro pa el pan En veinte y dos R	V022
Una pieza de lienzo de Anue de varas En treinta y seis R	V036
Dos esclauinas de olanda En veinte y dos R	V022
Otras tocadas de Anue R	V019
Dos camisas de muger de Otaer Una blanca y otra negra quatro ducados	V044
Dos Coxines en quarenta R	V040
Dos almohadas de a Siento en treinta Reales	V030
Dos Carpetas En treinta R	V030
Una Carpetta grande para barcas En diez y siete R	V017
Unas cucharas Sin Ouelo de Plata En nueue reales	V005
Una alcuza de hoxa de Lata quatro R	V004
Dos Candiles En Onze ducados	V011
Una pilitta de agua bendittа y un Asperges blanco En seis Reales	V006
Dos sillas de espaldas grandes ouejas En onze ducados y m	V1263
Un bufete grande de Nogal en sesenta R	V060
Una banca grande de pino de diez y siete R	V017
	= V619 5

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Una arca de pino en ynes ducados — U o 5 5
Una arca de pino en dos dhos — U o 2 2
Una artesa en quarenta R — U o 4 0
Una tabla de cantidiz R — U o L 0
Una banca de pino nueba con su
cantidiz R — U o L 0
Dos taburetes en quinze R — U o L 5
Un pie de bandera medio ducado — U o 0 5
Una mesa de pozas de quatro pan de ocha R — U o 8 0
Dos de baraderas y dos aspas un Real — U o 0 L
Una caldera ochenta y quatro R — U o 8 4
Dos caldos una grande y otro pequeño en quarenta y quatro R — U o 4 4
Una asarten en ynduc dos — U o L L
Una azo en ocho Reales — U o 8 8
Una almires en tres ducados — U o 3 3
Un cattildo gun badil y nueve y
ralladera gun peso y una cuchara
una tta fadera de laolla y tres asa
dores y dos libras en gun quar
teron y un martero todo en tres
ducados — U o 6 0
Un gadamejid en sesenta R — U o 3 3
Otro guadamejid en tta s ducados — U o 0 2
Una esttera de pozas en nueve R — U o 1 0
Un bufette pequeño de cuatro dias R — U o 0 2
Una esttera de sparto en ocho ducados — U o 0 2
Toda la loça de Malpar en ynon R — U 1 0 0
Una cana stta en dos R — U o 0 2
Una zeranda grande de azo sette R — U o 0 2

= U 6 7 8

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Una cama de Campo de encina con sacanco cincuenta R.s	U050
Un Jubon de raja a Bien servido de muger	U066
Otro Jubon de muger de Jorge ramos Colcon cinco dos	U055
Un Estrado de tendanella cabeza de Cuero y Clavazon R.s	U016
Una Basquiña de Saraza de Toledo con quatro delados	U044
Otra Basquiña de Albornoz plateada con Vuelta R.s	U040
Una Cotilla de Cotta Nueva R.s	U020
Otra Basquiña de paño con dos dedos	U022
Un manto de Rascotte cinco ducados	U055
Un Faldellin de Bul con guarnicion de Cinchenta R.s	U080
Un Estribo de bayeta colorada con guarnicion de Ninety cinco R.s	U025
mas Duzientos y Uno Ventay cinco R.s que apagado la dha Mario Gonzalez de la mitad de los pendientes	U295
	U778

Que el Valor de los dhos Vienes Segun de los Varatas sabos que Vecinos que conocio Ban en Publico precio y Valor Suman y montan quatro mill quatrocientos y sesenta y nueve R.s y un R.s de los quales Dicho Deudor Sobre contento pago y entregado a toda su Voluntad Los sauer reputo En presencia y Por ante mi El Escribano y testigos de Yuso escriptos de que

Suma todo 4U469 R.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Impidio de fee y Lo El presente Escriuano que en me
Presencia y de los testigos Los dhos viene y Lo firmo de su nombre
Los quales Reconozco y doy fee que conozco al dho otorgante
y que Lo obligo a dho otorgante en su persona y bienes muebles
y raizes presentes y futuros con Renunciacion de Leyes
y casa y cuando que el matrimonio de entre El y la dha su muger
mujer fuere disuelto y separado por muerte o diborcio o en otra
manera Los bolueran y restituyra a la dha su muger o a sus
Herederos Los dhos viene tales y tan buenos como los
viere y pareciere los mismos en que Los hauia recibido
La qual cumplira luego que dello sea requerido
Y para la determinacion de qualquier pleito que El dicho otorgante
tenga sobre la dha razon Le da poder cumplido segun
y en la forma que Lo tiene y de derecho se requiere
y el mismo otorgante para tener en su casa y poder
dello Vna Arca y para cumplir y pagar Viene a cumplir
y para auer de pedir y demandar en juicio y fuera de
dello Los Alcaldes ordinarios y demas Justicias de su magestad
de qualquier parte que sean a quien y cada vno de ellos
en Razon de lo Referido se Le otorga este poder
con todas las Clausulas Generales acostumbradas que
se requieren segun derecho y forma de estilo
En testimonio de lo qual Lo otorgo ante el presente Escriuano
y testigos En el Lugar de Juan de Valdiuia presbitero Reyno
de Leon y Lorenzo martin de Estanilla y Co
Vezino de Cotorgante de que doy fee y reconozco =

Ante mi
Juan Gonzalez Juan

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Alonso muñz

31 de Junio de 1648 ante Diego Sanchez Escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan matheos pastor vezino de villa de Campo Estorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a alonso muñoz harriero vezino de esta villa o a quien su poder oviere treintta y un ducados de a onze reales cada uno de buena moneda de plata de Castilla corriente en castilla al tiempo de las pagas que le debo y son por razon de un rocin que le compre dicho dia de oy en dicho precio de que me otorgo por entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la execcion de la numerata pecunia leyes y de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene las quales dichos treintta y un ducados le dare y pagare en esta villa en su poder o a quien su poder oviere en reales de plata antiguos de a treinta y quatro maravedis cada uno en fin del mes de Henero primero que viene de mill y seiscientos y quarenta y nueve y para el cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a las justicias de su Magd para que a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada en cosa juzgada renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y especialmente la ley y derecho de dicen que general renuncia de leyes fecha non vala en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano y testigos en Castilla de Campos en dos dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años testigos que fueron Bartolome Gomez Cayano y Geronimo Gomez de Castro vezinos de esta villa y porque el otorgante dijo no saber firmar a su ruego lo firmo un testigo

Ante mi Juan Gonzalez Sanchez

Fis Publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

148

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obli-
gacion vieren como yo Francisco Nuñez de Estanilla
de Campanario termino y conzejo de esta villa de
Llerena otorgo y conozco por esta carta que debo
y me obligo de dar y pagar a Geronimo Nuñez Vega de
estanilla o a quien su poder hubiere nueve zientos y
cinquenta reales de a treinta y quatro mrs
cada uno de buena moneda castellana corriente
en castilla a el tiempo de la paga que le debo
por razon de un mulo conzejo que me vendio
de que me doy por entregado a mi voluntad
sobre lo qual renuncio la excepcion de la nume-
rata pecunia leyes de la entrega
prueba paga como en ellas se contiene los quales
dhos nueve zientos y cinquenta reales yo sere obligado a pagar en esta villa
en su poder o a quien su poder hubiere por
fin del mes de febrero y la otra mitad fin del mes de
julio del año que viene de mil y seis cientos y cua-
renta nueve y para cumplimiento de lo que
dho es obligo mi persona y bienes habidos y por haver
de poder a las justicias de su magd para que
a ello me conpelan y apremien como por sentencia
definitiva pasada en cosa juzgada renuncio las leyes
fueros y derechos de mi favor y especialmente la ley
y derecho que dice que general renuncia de ley no vale
En testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano publico y testigos
que lo fueron en la villa de Llerena en veinte dias del mes de septiembre de
mil y seis cientos y quarenta y ocho años. Y el otorgante
que yo el escribano doy fee conozco lo firmo de un testigo y por
no poder firmar el otorgante lo hizo por el que doy fee conozco por testigo en esta
lo firmo a ruego y en nombre del otorgante =

Ante mi
Juan Gonzalez Sanchez

Ante mi
Juan Gonzalez Sanchez

Ante mi
Juan Gonzalez Sanchez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Geronimo muñoz

368 R.s
en Zum.do R.s
testd. fin.es
mit.do fin.es de 49

Sepa Vasslado en
sello 5.o Encatorce
abril de 1649
Do Ufee

En Vanquanta Esta Carta de Vizaya Vienen
como yo Bar.e Sorrillo Vzino de Vtta villa de Sanct.
Jorge Zongo Lorenzo otta que debo y me debe
de dar pegara Geronimo muñoz Vzino
de Vtta villa a quien he poderonie ce thes çientos
y sesenta y ocho reales y medio de treinta y qua
tro mrs cada uno de buena moneda
castellana a conicto en esta villa de alti en
dos de agosto que le debo y son por diezmo
de Ynzumo nto muerto que en el dho pueblo
vendio de que medo por conto y entregado
a mi voluntad de que otorgo carta de pago
la qual no se haga fuerza ni costa
en la cobranza la mitad fin de mes
de febrero y la otra mitad fin de mes de
dho de la nacue dicne de mil y seis
tos y quarenta y nueve y para el
cumplimiento de lo que dho es obligo mi
persona y bienes avidos y por aver
dadas sottrigas de Vsmde para que a ello me conpelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa jus
gada en nuestro fauor y
la que dice que se renuncia en el
Gos Jorge como dho es ante el Civano Rudiento
En Vtta villa de Sanct.a Cruz en dos dias del mes de set
embre de mil y seis y quarenta y nueve años Ds. Jun murillo Velarde
Vara de Vtta villa y Vara mr por su magd de esta villa y Cos fmo Jun
Horsonte que doy fee conozco

Bartolome
Ante mi

Juan Gonzalez Juan

Ante mi fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Poder general que da Geronimo Muñoz y Gil Muñoz Velarde

150

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Geronimo Muñoz Vezino destta villa de Sanpan Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi Poder Cumplido El que de derecho se requiere y es necesario para mas Valer a Juan Muñoz Velarde Vezino destta dicha villa Especialmente para que por mi y en mi nombre pueda aver y Reziuir y cobrar cobrado y Reciuido todas y quales quier cantidades de maravedis que me son y fueren debidas por quales quiera personas Vezinos de quales quiera partes que sean por Escripturas de obligaçion conocimientos. Y en otra qualquier manera y lo que assi Reziuiere y cobrare pueda dar y de cartas o cartas de pago finiquito y alcance a los que pagaren como fiadores que Salgan y sean tan firmes bastantes y Valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a su Otorgamiento presente fuera y si la paga En parte viere de presente ante escriuano que della dello pueda hacer en mi nombre la pueda confesar y darse por entregado En ella renunciando La Excepçion de la Cantidad no entregada y ley de la prueba paga como En ella se contiene = y en Razon de cobrar y aviendo necesario pueda parezer y parezca ante todas y qualesquiera Justicias destos Reynos de su Magestad Señor y pida y Jure Executiones Prisiones Ventas tranzes Remates En bargos y Cetera Ventas de Bienes y tomar la posesion dellos

Jaq. Valdes Escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Y a continuar y hager y haga todos los autos y deligencias pedimentos y requerimientos que convengan negocios hasta que sea concluso y alcançado la sentencia definitiva y todos los autos y deligencias = Lo otorgo y doy el dicho poder general mesmo para en todos mis pleitos y causas civiles y criminales que tengo y tuviere con cualesquiera personas de cualquier calidad que sean en Jaen o donde quiera que parezca presente en mi nombre contradiciones pedimentos y requerimientos civiles y todas y cualesquiera autos y diligencias que convengan y menester sean y en mi nombre presentar escritos escrituras y provanças pedir termino y publicacion y alegar de bien provado y hager cualesquier juramentos de calunia y decisorio y pedir los hagan las otras partes hacer recusaciones y jurar las y apartarse de ellos poner tachas y las provar. pedir ver oyr dar y pronunciar sentencias o sentencias interlocutorias como definitivas consentirlas en mi favor y de las en contra apelar y suplicar. y seguir la causa donde convenga y pedir costas y jurarlas cuales quiera reales prouisiones de cualquier calidad que sean y mandamiento y las ejecutar y hacer no hacer cerca de lo que fuere dicho y cada cosa de ello. Que para hacer y hagan todos y cualesquier

Diez maravedis.

151

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y OCHO.

Quiera auos la Justicia Judicial
Gestion Judicial que Conuenga y
de Mandar hazer Requerimiento hazer
y hazer Poder presente siendo que el
Poder que para todo lo que dicho es requiere
y es necesario Orden General como lo
otorgo, con todas sus Incidencias Dependen
cias anexidades y Conexidades y cumbre
General administracion sin limitacion
alguna y con Clausula de que en que se pueda sustituir
en quien le parezca en Juicio y fuera de Juicio
Otro si En Dn Procurador doy poder a los Procuradores
de los Tribunales que Reuo en forma de derecho
y me obligo de auer por firme este poder
y lo que en su virtud fuere fecho y obrado
y dado por bien hecho y cumplido al tiempo
de su otorgamiento para que en ello no pare
cargo ni contra mi parte como presente ni ausente
en testimonio de lo qual otorgue esta escritura
de Poder ante el Escriuano Publico y testigos
en la villa de San Lazaro, en dos dias del mes
de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta
y ocho años. Ds. Fran.co Gonzalez vezino
de esta villa y los mas que firmo de mi conocimiento
que yo el dicho Escriuano doy fee conozco
y lo firmo de mi nombre = Entre renglones
en quanto a en Juicio / Vale

Ante mi

Fran.co Gonzalez

Ante mi

Fran.co Gonzalez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

D. Pedro benitte

332 Rº 4to

De Nuzum.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos alonso Nuñez de la Carrera harriero y mariana gonçalez su mujer vezinos de estas Casas de Campo con licenzia que pedimos y nos fue dada para lo que de suso yra declarado y lo demas que en esta carta se contiene por ante el escriuano y testigos de yuso escriptos otorgamos y conocemos que damos y pagamos a pedro benitte de la Cadena vezino de la villa de Medellin que presente esta y a quien su poder uviere para el dia de Sn Juan de junio que sera de mill y seiscientos y treinta y dos años quinientos y treinta y seis mill maravedis de buena moneda de Castilla en reales de plata corriente en esta villa al tiempo de la paga que le debemos por razon de la cantidad de pesos de plata que nos vendio en que entran los derechos de alcauala y sisa y papel sellado que pagó por nosotros de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunziamos la excepcion de la non numerata pecunia ley y del derecho de la prueba y paga como en ellas se contiene los dichos quinientos y treinta y dos mill maravedis de plata en reales de a ocho que nos obligamos de dar y pagar al dicho pedro benitte o a quien su poder uviere para el dicho dia de Sn Juan de junio que sera de mill y seiscientos y treinta y dos años so pena de costas con mas los daños y menoscabos que sobre la dicha razon se le recrezieren y para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es obligamos

Sacado en pello quatro a pezetas oy 28 de Abril de 1650 años

Fº 249

a fe. p. fin. fº. -

a fe. p. fin. de 50.

Fº 249

a fe. p. fin. fº. de 50.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Nos las personas y Vezinos avidos y por aver de nuestra Villa de Fuente de Cantos y otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra Carta executoria tocare en qualquier manera, Sabed que en el Pleito que ante los Alcaldes ordinarios de la dicha nuestra Villa de Fuente de Cantos y ante el nuestro Escribano del numero de ella que fue y es entre partes de la una Diego Gomez Rendon Procurador de los Vezinos de la dicha nuestra Villa de Fuente de Cantos y de la otra Pedro Gomez Rendon Vezino de la dicha nuestra Villa de Fuente de Cantos y Juan Gomez Rendon Vezino de la dicha nuestra Villa de Fuente de Cantos y Diego

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

153

Poder de Fulano

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Fulano vezino de Estaua de Campana Digo que otorgo y conozco por esta Carta que doy y otorgo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario mas valer a Fulano de menos a Fulano de Sachoviella a Gonçalez Serrano Procurador de causas en la Audiencia de Villanueva de la Serena Especialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi persona y como yo mismo lo pudiera hazer y hazer pudiera parezca ante Su Md. y Señores del Consejo Presidente y Oydores de la Audiencia de esta Prouincia de Estremadura y ante el Señor Alcalde mayor y demas Justicias de qualesquier Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios donde mas conuenga y sea necesario y en el pleito Executiuo que contra mi sea seguido por Fulano vezino de Fernandomartin de Nauas y para que haga presentaciones de Escrituras y otros Recaudos que combengan en la dicha razon ante los dichos Señores Alcalde mayor y demas Justicias de la dicha Villanueva de la Serena de mill y seiscientos y quarenta y quatro y quarenta y cinco en adelante hasta en fin de Diziembre de este dicho año de mill y seiscientos y quarenta y seis en razon de lo qual pueda presentar en mi nombre Escrituras Peticiones Requerimientos y en prueba de testigos Confesiones Cartas provanzas Sentencias Definitiuas y Apelaciones y las pasadas en cosa juzgada y pedir Restituciones in integrum y todo lo demas que combenga y sea necesario aunque sea cosa que requiera mas especial mandado y mi presencia personal y para que puedan jurar en mi nombre y hazer todos los juramentos de calunia y de decisorio y pedir Posiciones y Traslados y dar Traslados y pedir Publicaciones y Conclusiones y

Sentencias ansi interlocutorias como definitivas consentidas las en mi favor y dellas en contrario apelar y suplicar y seguir la tal apelacion donde y como de derecho pueda y deba y las pedir sacar y sacar qualesquiera reales provisiones executorias y mandamientos y las pedir y hacer pregonar y hacer fijar a quien fuere de derecho especialmente a el dicho Licenciado contra todos los demas que viere contra mi demandando y defendiendo asi civiles como criminales contra quales quier personas y las tales contra mi asi demandando puedan hacer y hagan todas y qualesquiera diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y de mi sean de hacer y que yo mismo haria y hacer podria presente siendo que el poder que para todo lo dicho enquiere y necesario sea tal y tan bastante como el mismo lo diera y otorgara sin limitacion alguna con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con clausula de que espresa sea y fue necesario. En virtud de lo qual yo mas abajo le sustituyo los derechos relevo en forma de derecho y me obligo de aver por firme este poder y lo que en su virtud fuere fecho y los bienes mios habidos y por haber y en especial y en particular la Villa de Campanario y mi casa de morada y habitacion y vecindad y otra casa en la dicha villa en la calle de [illegible] y otra casa en la calle de San Juan y otra en la calle de [illegible] y otra en la calle de [illegible] y otra en la calle de [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ju.ª Bab.º [illegible]

650 R.s
R.s prestados
410. cada uno
240. Stiago 649.

Sepan quantos Esta carta de obligacion vieren como yo el Dor. Dn. Pedro Bautista Pantoja de Torres y Sotomayor Cauallero del horden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar real y verdaderamente y con efecto a Juan Bravo mi suegro vezino desta Ciudad o a quien su poder uiere seiscientos y cincuenta Reales de a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana corriente en castilla al tiempo de las pagas que se me hacen por razon de los quatrocientos y diez R.s que le debo de resto de mayor cantidad de que me otorgo por entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la ley de Cacorrona contra ella y la ley fecha en Toro que habla en razon de las pagas como en ellas se contiene. Los quales dichos seiscientos y cincuenta R.s le doy y pago de esta suerte en esta ciudad en su poder o de mi horden con los dichos quatrocientos y diez R.s y dada esta carta de pago y quando cumplidos los plazos y los dozientos y diez Reales restantes el dia de Santiago de Julio deste año que viene de mil seiscientos y quarenta y nueue para el cumplimiento de lo que dicho es obligo mi Persona y bienes auidos y por auer y poder a las Justicias de su mag.d de qualesquier partes que sean y de mi fuero y domicilio para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes y fueros y derechos de mi fauor y especialmente la ley y derecho que dize que general renunciacion de ley fecha non vale sin especial como esta ante escriuano y testigos. En Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Yo el dicho Dn. Diego Sanchez de Badajoz Cauallero y Dn. Diego de Ayuso vezino desta Ciudad y Regidor de la dicha Ciudad conozco al dicho otorgante y doy fee que se obligo segun y como en esta carta se contiene y lo firmo de mi nombre en el registro. Y lo firmo de mi nombre en el registro.

Dn. Diego Sanchez Badajoz

Dn. Diego de Ayuso

Ante mi Pedro Gonzalez de Vinuesa y Paz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Censo [illegible] Con fauor de Catalina de santa Calla fundadora y abadesa del conuento de la encarnacion

Sepan quantos esta carta de venta y nueba imposicion de censo y tributo al Redimir y quitar vieren como yo Sebastian Perez vezino desta villa de Zafra digo que por quanto yo soy Enpossehedor de ciertas rentas del concejo desta villa por virtud de vna carta de venta y nueba imposicion de censo y tributo al Redimir y quitar a Catalina de santa Calla fundadora y abadesa del conuento de nuestra Señora de la encarnacion desta villa y quien por ella lo huuiere de auer en qualquier manera en cada vn año ciento y diez Reales de renta de censo en cada vno por mi y por mis herederos y sucesores y quien de mi lo hubiere y por mi lo huuiere mientras no los redimiere y quitare los diez dias del mes de setiembre de cada vn año y sera la primera paga a diez de setiembre de este año que viene de mill y seiscientos y nouenta y nueue de la villa de Zafra los de mas años en el mismo plazo y paga por razon que por cuenta del dicho censo confieso auer Recibido de la dicha Catalina de santa Calla quinientos Reales de vellon de su principal que esta dicha razon reconozco en mi persona y bienes y para mas seguridad de pagar el dicho censo y tributo y entregar a mi voluntad los quentos confieso auer los Recibido en dineros de contado en presencia y por ante el presente escriuano y testigos de esta escritura de que doy fee Por el escriuano y de que en mi presencia y de los dichos testigos el dicho Recibio la dicha cantidad y la paga

Traslado en cinco hojas de papel del sello segundo de esta fecha

a su Poder vealmente, con efecto Yo el dho Pedro
Martinez de Leyva Hago los mrs. de este dho censo sobre mis
bienes avidos y por aver especial y señaladamente
quinientos ducados de renta que tengo y impuestos y cargados
sobre los propios y rentas del cargo de esta villa para que
la renta de los dhos quinientos ducados este bien y
puntualmente cada un año el principal de los dhos 5 mill
ducados y sequedos dellos a casa y plaço y paga de las rentas del dho concejo
de la dha villa dando y pagando yo el dho mi censualista 5 mill
dos el qual dho censo impongo con las condiciones siguientes
Primeramente con condicion que si en algun tiempo el
dho concejo redimiere y quitare los dhos diez y seis mill
ducados de este principal que sobre mis propios tengo
impuesto le e de pagar dellos a la dha abadesa o a quien
della lo uviere de aver los dhos quinientos ducados del
principal deste censo y los reditos que se deviere de los
dos años mis herederos y imponerlo en renta bastante
a satisfacion de la dha abadesa o de quien de aqui en
adelante este censo hubiere y no lo quisiere luego yo mis herederos redimir y
las dhas heredades tendremos siempre bien reparadas
de manera que dellas se pueda cobrar el dho censo a
cada un plazo y no cumpliendo la dha abadesa o quien
de aqui en adelante la pueda rematar en nuestra costa
y por lo que en ello gastaren y porque dan de executar
como por el presente consentimos y otorgamos en nombre de dicho mi
hijo con condicion que cada y cuando que yo o los dhos mis
herederos quisiéremos vender enajenar o disponer de los
dhos quinientos ducados del principal de este censo sobre
que impongo y cargo los dichos quinientos ducados de este censo
sea con que los podamos hacer con que sea a persona legal
y abonada de quien bien y llanamente la dha abadesa
cobrar el dho censo y con la carga del y no de otra manera
y con que antes que tal venta hagamos seamos obligados
de lo decir y hacer saber a la dha abadesa o a quien de aqui en
el dho censo para que si lo quisiere tomar por el tanto
cuanto diere lo pueda hacer dentro de nueve meses y pre-
ferida cualquier pretensor y pasado el dho termino no lo que-
riendo los podamos vender con la dha carga y no de otra manera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Item sepuede dezir que cada y quando los mis Erederos y sucesores quisieremos redimir y quitar los dhos trezientos y diez reales de rredditos del dho censso que podremos hazer dando y pagando a la dha Abadesa o a quien por ella lo oviese de aver los dhos dozientos ducados de prinzipal con dos mill los rreditos que se deben dichos dos mill reales diziendo rrezivir Amplamos con hazer deposito dellos ante la Justizia desta villa en persona legal a cuya abonada en dho caso que dho deposito hizieremos nos y nuestros bienes y herederos y sucesores quedemos libres del dho censso principal y rreditos del como lo estaremos antes que lo yngujese y sacase y se adjudigase la dha Abadesa o quien por ella oviese de aver el dho censso a lo rrezivir ganos de dar y otorgar escriptura de quitte del dho censso y entregarnos la escriptura prinzipal del

Yten digo que el justo precio y valor de los dichos trezientos y diez reales de rredditos del dho censso son los dhos dozientos ducados de prinzipal a que valen mas o menos valer pues de Pero caso que mas valga de la tal demasia hay mas balor o sea corporado en mucha cantidad le hago graziay donacion pura y traspassable buena para mexor perfetta e irrebocable que el derecho llama entre bivos y rremotis sobre lo qual rrenunzio todo engaño en mas o en menos de la mitad del justo precio y la ley del emperador que sobre ello dispone y de que yo me pueda aprobechar en rrazon de lo qual otorgo esta carta de donacion en forma en la mexor manera que de derecho lugar aya y en favor de mis Erederos y sucesores el derecho y razon que tengo a los dhos quinientos ducados del dho censso prinzipal sobre que cargo los dozientos ducados desta escriptura y sus rreditos y en quanto a los dhos trezientos y diez reales de rredditos del dho censso rremito y traspasso en la dha Abadesa y en quien de ella hubiere derecho en el dho censso y les doy libre y franca facultad para que puedan tomar dellos la posesion y en el interin que no la toman me constituyo por tenedor y poseedor para la dar y entregar quando que la quisieren rrebocando como rebocada doy la dha facultad y entrego la presente escriptura y pido al presente escribano se la entregue firmada y como real tenedor me obligo a mis Erederos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

a la Execucion Seguridad, Saneamiento de lo Rocen-
dos y los Bienes sobre que le hypongo, y Rego que le sea hecho
to, y siguiendo la Orden de Vuestra Alteza, si alguno pleito
sobre ello le fuere puesto salga de la Renta y sea sentado
de el y le siga a mi propia costa y riesgo, y no mis
Erederos hasta lo fenecer y acabar. Con todas y cua-
tro Rayas, y sino le siguieremos al pasar: le boluere-
mos a la Orden de Vuestra Alteza y aquien hubiere en
los dhos Quinientos ducados del principal con mas los
reditos corridos y no pagados, y las costas gastos daños
Intereses y menoscabos que sobre ello se le siguieren
y Recrecieren. Con todo lo qual sea preferido
como por el principal censo consignativo
de que vso y me aprouecho, y para el
cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona y Bienes auidos y
por auer, y Doy Poder a las Justicias y
Jueces de su Rey y Señorio que a ello me compe-
lan y apremien como por sentencia pasada en
cosa Juzgada, renuncio Las leyes fueros y derechos
de mi fauor y especialmente la ley y Derecho
que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala
Lo firme como dho es ante el Escriuano Publico y testigos
en Zamilla de Don Pedro de Ayala en
de Setiembre de mil y seis cientos y quaren
ta y ocho años. Y. El dotor Salazon Cura propio
de Estanilla alonso Grande Carretero y Diego
Sanchez mozo de Estanilla y Estando el dotor
ydo fe conozco =

Sebastian Fernandez

El dotor Salazon

Don Gonzalo Don
Gonzalez de Ayala

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Poder para poner las demandas

En Sanquantos Esta carta de Poder Vieren como nos Don Diego Gonçalez de Mendoça Juan Gonçalez Toribio Sandoval Cascos Diego martin Grande Vez. de esta villa de Sanquantos y Juan Gonçalez de Mendoça Regidor perpetuo desta villa de Sanquantos todos juntos y de mancomunidad vn o cada vno de nos in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y cautela de Vienes y la Epistola de Diuo Adriano y las demas leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun para ser obligados de mancomun y in solidum como en ellas se contiene = Decimos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para mas valer a los dhos Juan Gonçalez Toribio y Diego martin Grande y a cada vno y qualquiera dellos y en solidum para que por nos y en nuestro nombre y representando nuestras personas y cada vno de nos por si y por el todo mismo nos y cada vno de nos pudiesemos hazer y hagan ante vos el Señor Juan Gonçalez de Mendoça Contador de la Mesta nuestro Alcalde entregador de todo el Reyno de Leon y demas Vuestros Alcaldes entregadores que vos sustituyeren o nombraren y ante qualquier otro Juez que sea o fuere competente de cualquier Audiencia Chancilleria o Consejo de su Magestad en nuestro nombre y de cada vno de nos y de nuestros Vienes y mancomunidad y de cada vno de nos in solidum todos los pedimentos requerimientos protestaciones y demandas que convengan y sean necesarios en todos los pleitos causas y negocios que nos y cada vno de nos in solidum tenemos y esperamos tener con qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean asi en demandando como en defendiendo y en qualquier manera que sea o pueda ser ante el dho Señor Juan Gonçalez de Mendoça Contador de la Mesta nuestro Alcalde entregador y ante los

cualesquiera montes en la Vellota
de cualesquiera montes y de Hierbas de suma
y estado todo a nuestra salud llame Hama
Estrada = y demas cualesquiera de
mas y otras personas para cortar los
con nuestros ganados y reyes de cada uno
en nuestro pardejal este presente año de mil
y setecientos y quarenta y ocho
y despues de cortar con el dicho
Contador y otras personas que
fueren para ello cortando los
En los montes que pudieren asentar = y dis
ho fueren para la Vellota dicho
montes. Puedan hacer y hagan la
Saca para que les parezca de dichos
medio diez mas quarto y postema
que les hagan descontados que
de derecho y fuere legar no hallare todo
que se cortare se remate dado El cual
remate puedan regir y. En nuestro
nombre y hijo y todo lo que montaren
en los de mas condigo no que pudieren asen
tare en la postura que hicieren
para que de aquí adelante no puedan
obligar ni obligue en ellos mis nietos que
dichos de baxo de dicha mancomunidad
de fuego no obligamos y aquellos
emos y pagaremos a fin mas de quien
En prueba del nombre lo firme de mi
a los tiempos y Plazos y en la parte
y lugar que pudieren asentare en Morgan

Para ello fue Cristoual de Cristoual que
fuesen pedidas contodas las fuerças vinculos y
Sumejos Rentas y salarios que para
Su Validacion les fuesen pedidos y ellos pu
sieren poner que segun y de la manera que por los hey
dos y cada vno dellos fuere pedido y otorgado nos
otros desde luego lo damos y apruuamos y
nos obligamos de lo cumplir y pagar de la forma
como por nos mismos lo vbiesemos hecho
y otorgado y para todo ello y lo a ello anexo y
dependiente les damos y otorgamos este poder
con todas sus yncidencias y dependencias y libre y de
ministracion y la Sumejo de lo que hizieren
y actuaren obligamos nuestras personas y
vienes auidos y por auer y damos poder cum
plido a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier
partes y lugares de estos Reynos y señorios
especialmente a las de este partido y aquella en cuyo
fuero y jurisdicion nos sometemos con nuestras personas
y vienes auidos y por auer para que a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada dada
en razon de Su Mag.d procedida de nuestras
causas y renunciamos las leyes fueros y derechos de
nuestro fauor y la general renunciacion de leyes
y derecho que diga que vno no puede renunciar
en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el
escriuano y testigos que fue hecha y otorgada
en la villa de Zafra a veinte dias del mes de sep.e
de mill y seiscientos y quarenta y ocho años testigos
que fueron martin y gonçalo calderon y thome sanchez vezinos
de la villa y lo firmaron los otorgantes que doy fee
conozco

Va.do Almancomun no vale

Ante mi Fran.co martin

Xpoual de Sotomayor

Ante mi Fran.co martin

Xpoual de Sotomayor

Pasqual de Mendoça

Ante mi

Fran.co martin

Pasqual de Mendoça

Ante mi

Fran.co martin

Pasqual de Mendoça

Ante mi

Fran.co martin

SELLOQVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

159

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Carta de pago

En Stanilla de las Dras en treze dias del mes
de setiembre de mill y seiscientos y quarenta
y ocho años ante mi Escriuo Publico y testigos pare-
cio Don Gonçalo Ballejo de Heredia vezino
de la villa de Cuadalcanal y dixo que
conoze y conoscio al Dr. Santos Gonçalez Harr.
Vez de Stanilla hermano de Diego martin Sanz
vezino della de quien tiene de Dote y Casamiento
de bienes hereditarios de mayor quantia que contta
El dho Dr. Santos Gonçalez Harr. Vez desta
villa tiene de lapsa y vacantidad
ledr Dar otorgado y otorgada la
voluntad sobre lo qual renunçio las leyes
de buen pago prueba y paga como en ellas
se contiene y de la dha cantidad y todo
Carta de pago en forma y lo otorgo ante
dos testigos Don Lorenzo de Latorre Vez de Vanu
Sancho Rodriguez y Luis Gallardo vezinos de
Stanilla y lo firmo de su nombre

Ante mi

Dn Gonçalo Ballejo

Vrueba de

Latorre

Rodriguez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Ga Consso Mtinez

30 de Dzmbre
mit al 15 de m.
mit al 15 de ctr. 49

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan sanchez de pena vezino desta villa de Campanario digo y confieso que esta carta que es mi obligacion de dar y pagar a el Consso Mtinez vezino desta villa o a quien su poder tuviere o hubiere de aver en cada uno de cada Diez Ducados de oro de buena moneda castellana corriente en este reino al tiempo de las pagas que se deben por razon de un fumento de trigo que en el dho precio hemos tratado y concertado entre nos sobre lo qual reconozco la dha cantidad de los dhos Diez Ducados de oro por la razon dha y la confieso haber y recibido de contado en mi poder y la entrego luego en esta carta porque es verdad y la dha cantidad de los dhos Diez Ducados de oro le doy y pago en esta obligacion en mi costa con las costas de la cobranza la mitad a el dho dia mes y año en dho y la otra mitad a quince dias del mes de setiembre de este año que viene de mill y seiscientos y cuarenta y nueve años y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver dos poder a las justicias de su magestad para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y en especial la ley y derecho que dice que general renuncia de leyes fecha no valga y otrosi porque como dho es fianza el dho Juan Sanchez de pena otorgo en la villa de Campanario en treze dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y cuarenta y dos años testigos que al dho otorgante diego sanchez de pena y Juan sanchez maestro vezinos de esta villa y porque el dho otorgante que doy fee conozco dixo no saber firmar a su ruego lo firmo un testigo

Fecho ut supra — Ante mi / Quinze / Vale

Juan Gonzalez

Ante mi Juan Gonzalez escno de su Magd y del Rey nro Sor

Pasado en limpio en quarto en veinte de Dzmbre de 1649 años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Alcho

33 fols. de vsum. mitd a 15 de md e mitd a 15 de setiembre 649

Sacose traslado en papel de S. S. en Vcinte de mrço de 649 fee

En Sanctos de la Cañada en Vcinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano y testigos parecio presente Juan Gonzalez Loretta vezino de esta villa de Sanct. Torcaz y dixo que se obliga y obligo de dar y pagar a Alonso Munoz barrientos vezino desta villa o a quien su poder ouiere treinta y tres ducados de a onze reales cada vno de buena moneda castellana corriente en castilla de a ciento y setenta maravedis cada vno por razon de vn mandamiento de la justicia que en este pueblo se le dio mandando pagase cierta cantidad de mrs. contenidos en el dicho mandamiento sobre lo qual auiendo la excepcion de la numerata pecunia y leyes de la entrega de la paga como en ellas se contiene los cobro de los treinta y tres ducados referidos y pagare en esta villa en su poder a mi costa con los de la cobranza la mitad dello para fin de mrço y la otra mitad para quince de setiembre deste año que viene de mill y seiscientos y quarenta y nueue para cuyo cumplimiento le obligo mi persona y vienes auidos y por auer y los de los dichos mis fiadores para que a ello me compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunzio las leyes fueros y derechos de mi fauor y la que dice que general renunziacion de leyes fecha no vala en testimonio de lo qual lo otorgue como dicho es ante el escriuano y testigos en Sanctos de la Cañada en veinte y quatro dias del mes de enero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años siendo testigos Juan de Valdes y Juan de Valdes y Juan Gonzalez vezinos desta villa y porque el otorgante dixo no saber firmar a su ruego firmo vno de los testigos

Ante mi Juan Gonzalez escriuano

Vn Real de fee

DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ante el Lic.do Juº de Valdivia

840 R.s
de 24.s de diez a 8.r
saga a pun.s de Mayo
de 1649

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Juan Casos de Camunilla y Pº Valdes Dirguez maldonado Vezinos de Estanzuela de Campan estando juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn solidum renunziando como renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad del Beneficio de la division y discursion como en ellas se contiene y para mas seguridad de esta Carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efecto al Lic.do Juan de Valdivia Clerigo presbitero Vez.no de Estanzuela que presente es o en quien su poder oviere el Resto de ochocientos y quarenta y nueve Reales de a treinta y quatro mrs cada uno que le debemos y son por Razon y del Precio de veinte y quatro fanegas de trigo que nos vendio el dicho Lic.do a treinta y nueve Reales cada una que montan la dicha cantidad de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunziamos la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de su entrega Prueba y paga como en ellas se contiene los quales dichos ochocientos y quarenta Reales nos y pagaremos en esta villa en poder de Juan Nuñez Carta y con las costas de esta cobranza a primero dia de mes de Mayo de mill y seiscientos y cincuenta y para el cumplimiento de lo dicho obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver renunziamos Leyes fueros y derechos de nuestro favor y la que prohibe la general renunziacion de leyes como en ella se contiene en forma y lo otorgamos ante el Escribano y testigos

En Llerena a seis de Enero de mil y seiscientos y veinte y ocho años ante mi Bienvenido Garcia y testigos Alderon y Juan Grande Vecinos de esta Villa Hay por cumplidos los dos autos y pidio se cumpla lo en ellos mandado y firmo de que doy fe =

Juan Gonzalez Fernandez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Venta para Sand Gonzalez

Sepan quantos Esta Carta de Venta vieren como nos Sand Locano y maria gonzalez sumuger
vecinos destanilla de Campanario con licencia con licencia
y autoridad y del pres contentimiento que primero
ante todas cosas pedimos y tassuredha pedido y demandado Alos Alde dicho mino
rido para juntamente con vos y demandamos Sacar etorgar y juramen
tar esta Carta y Lo que en ella dire que doy y conozco La dicha licencia
a vos La dicha mi muger para el efecto que en la dicha
Carta sera dicho La acepto y recibo y del Lausan tiempo años a dias juntos demanera
a vos dicho y cada uno de nos por si y por el todo y en solidum renunciando como
renunciamos las leies y derechos de Lamancomunidad y el umeficio
de La diuision de Autoridad como en ella se contiene y declara de la una parte
y nos Sand Gonzalez vecino de dicha villa
y nos conocemos por esta carta que vendemos
y damos en venta real para siempre xamas
para agora y para siempre xamas a vos dicho Sand gonzalez y a vuestra mujer
hijos herederos y subcesores presentes y por venir y para
aquellos aquellos que de vos dicho y vuestra causa
tuviere causa habiente poder o para aver en
cualquier manera es a saber un pedazo de tierra
de tres fanegas poco mas o menos que avemos y tenemos
en los valdios de la mata en la hazada de San
Lin de tierra de dicho comprador. Y tierras de San
gonzalez de viuda y de estan. y cone el molino de
Santa maria la qual le vendemos con todas
sus entradas y salidas vsos y costumbres
chos pertenencias y servidumbres quantas a ver
y de derecho le pertenezca por valor de censo y
tributo y otra carga ni y sola ca especial ni general
que persona alguna sobre ella tenga por precio y quantia
de seiscientos Reales que en ellanos dado y pagado
en dineros de contado en presencia de presente Escriuano
Lo

estan[te] Christoual de ouedino dixo Yo el
dho el Tinidador doy fee conozco ms testigos y los dhos
testigos los dhos Vendedores rejuieron la dha cen
tidad y la pagaron a su poder realmente
y con efetto = Lo firmo y confesamos que el
Justo precio y balor del dho pedaço de tierra son
los dhos seisçientos reales en que la notado
y apreciado y que no Valen mas ni Valer puede en
todo mas Valga de la dha demasia y mas Valor ora
sea en poca o en mucha cantidad le hazemos gracia
y donacion pura y tras para mi buena pura mer y per
fecta derecha y acabada en el derecho de la dha cen
tidad y mas lo dho Vendedor y dicho ora en qualquier
espiraçion y gada en dho tiempo y para siempre de la mano
y parte de mi y de todos mis herederos y sucesores el dho derecho y açion
y posesion y señorio que a Vimos y tenemos a lo dho ped
o de tierra. Todo ello le damos donamos cedemos renunçi
amos y trasparamos en el dicho comprador y en sus
herederos para que sea suyo o dellos como de tal puedan
hazer y disponer de ello en la su voluntad como de cosa
y hazienda suya propia a Vida acostumbrada por justo y derecho
titulo comprada y pagada como es dho con sus propios dineros como esto
oyes y le damos facultad poder y facultad cumplida para que
por su propia autoridad o con la de la Justicia como quisiere y por
bien tuviere entre en el dho pedaço de tierra y en el hagan
de la herencia y posesion real corporal natural
ceuil en el quasi della. Y en ynterin que no la toma
nos constituymos por sus y nuestros tenedores
y poseedores para la auer con ella a cada uno de
los que quisieren y por bien tuvieren y por posesion real
de la les damos y entregamos la presente escriptura
y pedimos a el presente escriuano se la de y entregue
signada y como real es Vendedores nos obligamos

Lamos todos Cuyos herederos Subcesores y Sucesiones equi
dad Posesion Sanamiento de Dicho Dado todo lo dicho
que ansi Lo cumplimos ciertos seguros de Lo Asi
dar y que Cualesquier personas o personas que se Le quisieren
Oponiendo o demandando en juicio o fuera de juicio contrariando o per
turbando en qualquier parte por pleito o Sobre todo o parte
Deste nuestro Contrato en Cualquier manera. Nos tomaremos de cierto de Luego
Todo Sentido de Le defender y amparar en todo pleito
Juicio y movido y Le seguiremos trataremos y defenderemos
A nuestra propia costa y misma costa todas y quantas Vezes
Le fuere pedido y Nos requerido hasta Le dar y Sacar
Todo lo dicho en quieto y pacifico posesion y sino se pudiere
Asi hacer y cumplir Le bolveremos y restituyremos todo
Lo Edificado y mejorado mientras que en Lo tubiere
Dicho y mencionado y Las costas gastos daños Interese
Ses y menos cabo que en todo o en parte de ello se le siguieren
Le recrecieren. Y para El cumplimiento de Lo que
Dicho es obligamos nuestras personas y bienes
Abidos y por aber damos poder cumplido a todos
Y qualesquier Justicias de su magestad para
Que a Lo dicho nos compelan y apremien como por
Sentencia Juzgada. Y nos Sobre dicha renun
Ciamos Las Leyes fueros y derechos de nuestro
Favor y especialmente la ley y derecho que
Dice que general renunciacion de Leyes Fha
Ga no Vala. = Y Yo La dicha Mariagonçalez
Renuncio Las Leyes de los emperadores Justiniano
Y Justiniano de la mancomunidad y Leyes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

detto Y par tida Y Lar de marque es nellas con
querdan Dorque. El presentte es criua no
Con aviso dessa reme dio Lo mos auidora
de Lla Lar se renunçio y Juro y prometo Dord[e]n
nuestro señor Y por santa maria su madre
Y palabra de Sacerdote Y amor Vandecho y por una se
ñal de cruz que hiçe con mi mano derecha que es tal
passare por esta escriptura y no yre ni Vendre
contra ella agora ni en tiempo alguno pidiendo mi
do ni aduiarni otro derecho que mi en pro pueda ni deua
me aprouechar ni temer ni otra razon ni alguna por
que Yahago de mi Voluntad y de este juramento no pedire
absolucion ni me la consienta nuestro Santo pa
dre ni otro Juez ni persona que mi lo pueda conce
der so pena de perjura y por ello caer en caso de
menos Valer y de la conclusion de todo juramto
de lo siguro y amen en testimonio de lo qual
lo torgamos segun Dicho es ante el escriuano
de que dicho es a todo lo Suso dicho
Questa dicha carta de Sentencia y Cuenta escripta
En Lamilla de Sancho En Diez dias del mes
de Sr. de Julio de mill y seis cientos y quarenta y
ocho años. Ante mi Bart. Gonzalez escriuano y Jue
Gonzalez Y Bart. delgado de los dichos Vnos Dorgan
los Dorgantes que doy fee conozco dixeron no sa
mar a ruego de los dichos Vnt. z

Ft. Juan Gonzalez

La Sosa Sem
Juan Gonzalez Sanchez
Ante mi Diego Nuñez

El contador

120 Rs de asiento de dos bueyes

Santiago de 29

Sepan quantos Esta Carta vieren como nos Juan murillo delarde y Juan blanco delarra vecinos de Estanilla de la parra Otorgamos y conocemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a fernando gonçalez de medina vecino de la villa de villanueba contador de la mesa maestra de este partido o a quien su poder oviere çiento y veinte Rs de a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda de castilla la nueba corriente en castilla al tiempo de la paga que debemos por razon de otros tantos en que nos a dicho dados bueyes de labor por la sementera presente de este año Vno a cada uno de nosotros los quales confesamos ser entregados a nuestra boluntad sobre lo qual renunçiamos la exeçion de la contia no entregada y se prueba pagado como en ella se contiene = Y es condiçion que durante que la dicha sementera se acabe en primero no hemos de barbechar ni sembrar uno con los dichos bueyes y durante la dicha sementera los hemos de tratar bien de manera que quando los entreguemos anden como sus posturas de labor dinan y echar se y leuantar se y caminar dos leguas y si alguno muriere por desgracia que no sea muerte natural nos obligamos de le pagar. E pagaremos los dichos çiento y veinte Rs de sesenta cada uno en la dicha villa de Ziz. en poder del dicho contador el dia de sant tiago de julio de mill y bien e mill y seis y quarenta y nueve y si al dicho plazo no lo pagaremos pagamos alleçion que buenos sean a la dicha razon de la dicha Real de sisa la cual dicha cantidad dicho que en ella se cargare sea buena esta data y buelta por lo qual renunçiamos que no valga como por el pinjal con todo el remanente de la ley en quanto lo otorgamos y para lo cumplir obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer y damos poder a las justicias de su magestad para que lo hagan ansi como por sentençia definitiua de juez competente y pasada en cosa juzgada sobre todo renunçiamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la que prohibe la general renunçiacion de leyes como en ella se contiene en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de obligacion en forma ante el escriuano publico y testigos que fue hecha y otorgada en la villa de estanilla de la parra en veinte y tres dias del mes de octubre de mill y seis y cinco y quarenta y ocho años siendo alcaldes ordinarios en ella juan murillo y juan calderon vecinos de la dicha villa y estando presentes por testigos Juan de Ortega y Juan Gonçalez vecinos de la villa de Ziz. y por el dicho Juan murillo que dixo no saber

Juan murillo

Juan Gonçalez

Ante mi

Lasso de la Vega escriuano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Poder del Cº para cobrar Lazeda.

En quantto Esta Carta de Poder vieren como nos el conzexo Justticia y Regimiento. de estaud
de Carpanario estando Junttos En su Cauildo y ayun
tamiento como Lo Vsamos y Vsoyos tumbre. Para trattar
y conferir Las cosas tocanttes al bien y pro comun de
Dicho conzexo a saber. Bart. sanchez pan y agua alcalde
ordinario Juan gonzalez Almendro Procurador Sindico general
conbez Diconto de Regd. antto. fernandez muillo Juan gonzalez
toruio xpoval munoz diego gonzalez martin sanchez
Bartholome horillo Juan gonzalez Bartholome garzia
Juan gonzalez antteno y martin sanchez Lardo regidores
Perpettuos del conzexo destta uilla todos Junttos y
Conuenidos a boz de vno y cada vno de nos por si
y Por el todo dicho conzexo Cibdadanos estando en nro ayun
tamiento segun Lo vsamos y acostumbramos segun
Las Leyes y derechos de Lamancha municipal
diuision y Sucession como En ellas se contiene dixeron
que dauan y dieron Poder cumplido Elque del derecho
Sea requiere de nezessario Sea mas Valer
a alonsso martin grande harriero vezino
destta uilla Especialmente. Para que
Por nosotros y en nombre de dicho conzexo.
Pueda parezer y parezca antte su mag Elsenor
Presidente y oidores de la haya y Vitoria Sobre
General de Real Hazienda de
Badaioz y Justte. cuenta con fuero de la
Corte que esta uilla a dado y tiene dado Poderes
y cos del dicho Sobre General y Hacienda y sobre todos
los mas que della Pendan y tocando a los dichos
Conzexo destta Villa y Pueda auer y pedir

Cobrar todos los mrs que se me tuvieren debiendo
y de lo que se me debiere cobrare pueda dar
y otorgar Recaudos cartas y cartas de pago
finiquito y costo que valgan y sean tan
firmes y bastantes y valederos como si
fuesen mismos Cassa y otorgamos y otor
gamos y aprouamos y otorgamiento presente y
firmamos y stipulamos y renunciamos de su
parte en forma y cualesquier de ella de su
parte obligar y darse por entregado
en ella renunciando la excepción de la
non numerata pecunia y leyes de la
entrega prueba pagar y las demas
necessarias y en razon de lo dicho
siendo necesario pueda parezer y parezca
ante las Justicias y Jueces de Su Magd
señor. de cualesquier partes que sean ante
ellos y cualesquier audiencias y pida y pida
cauciones. Sumisiones y renuncias y en forma y
de Derecho y a mi la infrascripto escribano
y testigos que a lo presente fuimos
rogados y llamados que en testimonio
de verdad firmamos en el dicho lugar
de Zafra a veinte y quatro dias del mes
de Junio de mil y seiscientos y

En Cañaveral a quinze y quatro dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años testigos Josef Gallardo Fernando Gomez Domingo Alonso vecinos de esta villa y lo firmaron los del Ayuntamiento y fe conozco =

Ante mi
Fran.co de Sosa
Escrib.no Real
y Numo

Juez
Josef Gio.n

Bartolome Carrillo

Regidor
Alonso Gomez Borrego

Regidor
Martin Sanchez Pardo

Procurador
Dn Lorenzo Fran.co

Sindico Personero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Jerónimo muñoz

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Bart.e Gallardo harriero vez.o de Estanilla de Campan. otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Jerónimo muñoz harriero vez.o de Estanilla que a su poder viniere esa saber treynta y seis ducados de oro de a Cinco reales cada uno que le debo y ronper razon y de precio de yerua que me vendio y entrego para mi bestia sobre la qual renuncio la excepcion de la no numerada pecunia y dinero la entrega prueba y paga como no mas ni antes sea, los quales dichos treynta y seis duc.os le daré y pagaré en su poder o ramico tal y como sale de la branca la mitad dellos fin de mes de febr.o y la otra mitad fin de agosto de dicho año que biene de mill y seis.tos y quarenta y nueue años y para lo cumplir obligo mi persona y vienes avidos y por aver y para ello doy poder a las justicias de su magestad para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciacion de todas y qualesquier leyes fueros y derechos que sean en mi favor y defensa la ley y dicho que dice que general renunciacion de leyes fecha no vala en testimonio de lo otorgue ante el escr.no de yuso escripto en Campan en veinte y tres dias del mes de Enero de mill y seis.tos y quarenta y ocho años. Siendo testigos Juan de Murillo Velarde y Juan blazquez vez.os de Estanilla y porque el otorg.e que doy fee conozco dixo no saber firmar a su ruego lo firmo un.o

Juan de Labiano

Ante mi
Juan Gonzalez Juan
de Leon Real dor.o fee

36 dur.os
Jurisdizion
Sello quarto
fin de S.
de fin de ag.o 49

Pas.o Pasado
en sello quarto
en catorze de abril
de 649 dor.o fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
JUNTA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Jerez de los Caballeros

Sello
Jermulo.
1.o mil. fin de Sto
mil fin de Ag.

En la Villa de Fuente de Cantos a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Vicente Romero vezino de esta Villa de Fuente de Cantos otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Geronimo Muñoz vezino de esta Villa de Jerez de los Caballeros o a quien su poder oviere esta saber es ochocientos y diez reales de treynta y quatro maravedis cada uno que le debo y son por razon de jermulo que de este dia me vendio de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la excepcion de la cosa no entregada y leyes de la prueba y pago como en ellas se contiene = los quales dichos ochocientos y diez reales pagare en esta Villa a Geronimo Muñoz o a quien su poder oviere con las de la cobranza costas de ellas sin defecto alguno y las costas fin de este mes de Agosto corriente deste dicho año de mil y seiscientos y quarenta y nueve años y para lo cumplir obligo mi persona y bienes avidos y por aver y para ello doy poder a las justicias de su magestad para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio las leyes y derecho de mi favor y la que dice que general renunciacion no vale sin la especial y la final del testimonio de lo qual otorgue como dicho es ante el escribano y testigos = Fecha en la dicha Villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años = Y el dicho otorgante que doy fe conozco = Juan Vicente Romero

Ante mi Juan Gonzalez Escribano

Jermulo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de Mi
en Gracian Vierencamoyo Juan diaz Pachon Harri
ero de estanilla de campana otorgo y conozco por esta carta
que doy y me obligo de dar y pagar a Geronimo muñoz de
la dicha estanilla decanpana o a quien su poder
o bieresare ser dozientos y beynte y dos reales de a treynta y qua
tro maravedis que le debo y son por razon de cierta
cantidad de vino que del suyo home vendido
de que me doy por contento y entregado a mi voluntad
sobre lo qual renuncio la excepcion de la no me
ratta pecunia y leys de la entrega prueba y paga como
en ellas se contiene = Y para dozientos y beynte y dos reales
gor le dare y pagare en esta villa en su poder o ramira
tayo en las ferias de la primera de los navidad de quarenta
y ocho y para mas abundamiento declaro que bien de mi edad y
y para esto que obligo mi persona y bienes avidos
y por aver doy poder a las justicias de su magestad
a lo me apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada. Renuncio las leyes fueros y derecho de mi
favor y la que dicha prohibe general renuncia
ley del derecho en forma en testimonio de lo
en la villa de Gracian en veinte y siete
dias del mes de Abril de mil y seiscientos y
ochenta y ocho años siendo alcalde Juan Muñoz y
y Juan de la Cruz de la dicha villa y
y Juan de la Cruz de la dicha villa y
a su ruego lo firmo = Juan Muñoz =

Ante mi Juan Muñoz

220 R.s de vellon.
Sello quarto de 46 mrs.
Ante mi Pedro Gago
de 649

Sacose traslado en papel comun para Geronimo Muñoz de la Cruz de 1649 años

Gonzalo Gran

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Obligacion
de Juan Morellana
a 24 de Rs
de vn prestado
Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fernando de Vs. de estan
Juan Morellana herrador vezino destan de Campan
otorgo y conozco por esta carta que
me obligo de dar y pagar a Sebastian de
Campan
o a quien su poder oviere essa ves ducientos y gua
renta y seis rrs y medio de a treinta y gua
tro cada uno que le debo y son por rraçon de tres
tantos que por me hacer mi buena obra me
dio y prestado en dineros de contado de que me doy por
contento y entregado a mi boluntad sobre lo
Sayo Grajalado
Ensello
en
catorce de abril
de 1649 años
qual renuncio la excepcion de la non numerata pecu
nia y leies de la entrega prueba pago paga
como en ella se contiene cuya deuda de dos
ducientos y quarenta y seis y medio le dare y pagare
en su poder o a mi costa y con las costas que en esta ciudad
o dia de la fecha de esta escritura o cada y quando que
me lo pida y para lo cumplir obligo mi persona
y quien sea auidos y para ello doy poder a las justicias de
su magd para que a ello me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada y
renuncio las leies de mi fauor y la de otorgamiento de mi fuero
En la villa de San Juan en veinte y ocho dias de
mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y ocho años
Testigos que fueron presentes Juan Gonçalez Cabrera y
Pedro Juan Gonçalez Cabrera y Pedro Juan Gonçalez Cabrera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Poder de Don Diego Valderrama a Jorge del Valle Vecino

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como yo Don Diego Valderrama Vecino desta villa de Llerena y Doña Isabel Picarro mi legitima mujer y con licencia y autoridad que pido y demando al dho mi marido para ante mi presente todos como dho es y ante el presente escribano y testigos de yuso escriptos otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario para mas valer a Don Alonso del Valle Vecino desta villa especialmente para que por nosotros y en nuestros nombres pueda aver pedir y cobrar todas y qualesquier cantidades de mrs que nos son y fueren debidos por qualesquier persona vecinos y moradores de qualesquier partes y lugares de estos reynos y fuera dellos por qualesquier escripturas cartas de pago libranzas y otros qualesquier recaudos que para ello sean necesarios y bastantes y para que en nuestros nombres pueda parecer y parezca en juicio ante todos y qualesquier alcaldes justicias y jueces de su Magestad eclesiasticos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Pedro de Ca-
rrillo y Juan Escudero Diputados Ventas Arrendadores
que somos de las Ventas de Viena y tomar la posesion de
dichas Ventas y la continuar Pidacostas y hacer
Juez cobrador en prueba presente de este pre-
sente Escribano y Roque Jaen y hacer todos y qualesquiera autos y diligencias
que sean necesarios Hasta que con efecto ayan
cobrado las cantidades porque Nos pedimos
las dichas Execuciones = Otrosi Le damos
nuestro Poder cumplido para que por nosotros
y en nuestro nombre puedan vender y ven-
dan qualesquiera bienes muebles y raices
casas y heredades que a nos y a cada uno de nos en
qualquiera parte y qualesquiera personas
que los quisieren a vender por el tiempo y precio
que les pareciere y bien visto fuere al dicho
Contador como a cada uno de nos pueda ar-
rendar las dichas Ventas por el tiempo
que quisieren y por bien tuvieren y otorgar cartas de pago en forma de
Derecho Hacer todo lo demas que los autos y
deligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan y sean de hacer y que nosotros
mismos hacer podriamos presentes siendo que el
Poder para todo ello requiere otro tal y
mismo le damos y otorgamos con todas sus
incidencias y dependencias Libre y general ad-
ministracion sin limitacion alguna y con facul-
tad que pueda sostituir en Procurador
dos o mas con los quales y cada uno de sus bienes relevamos en
forma de derecho y nos obligamos de haber por firme
Este Poder y lo que en su virtud fuere hecho obrado
y actuado y la renta con nuestras personas y bienes
avidos y por haber y damos Poder a las Justicias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena a veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el señor Bachiller Juan Gonçalez de Barrasa Murillo y Diego Martin Bermudez Regidores de esta villa y los testigos de yuso escriptos parecio

Doña Ysabel de Medrano viuda

[illegible]

Juan Gonçalez de Barrasa

[illegible]

Diez marauedis.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Censo del Lcdo xpoual Valnomero f. Tubes 174

Se Pan quantos Estta Carta de Ventta y nueba
Sin Sello por Pobre gnpusicion de Censso y tributto al Redimir y quitta
Viernes Viernes de Pascua de Resurrection Vieren como yo martin sanchez Pardo Vez.o Sueso del perpetuo
de Nauidad de Destta villa de Sanpanaio Jorge gonzco Loresstta Carta que
Vendo y doy En Ventta y nueba gnpusicion de Censso y tri
butto al Redimir y quittar al Lcdo xpoual Valnomero opte
uitano Vez.o destta villa para el y sus Erederos y Sues.os y Qua
quien en su nonbre lo uuiere de auer Gosauer Veinte y siette
Reales y medio que Valen nuebecientos y ttreinta y
cinco mrs de Ventta y censso Enedada uno Cue por mi
y Por mis Erederos y Sues.os sean obligados de pagados
mienttras no Los dimiciemos y quittaremos a primero de
del mes de Junio de Sadauno años y sera la primera paga
a Prim.o de Junio del Leno que Viene de mill y Sis.ientos y
quarenttaynueue. gosa Vna de Lanttes los dhos años al dho
Plazo y paga Por Razon que por conpra del dho censso confiesso
auer Resiuido del dho Licenciado xpoual Valnomero quinientos
y cinquenitta Reales de su principal cuya Razon de Veint
Vno conforme a la pematica de su Mag.d ttad. de que medo y
Por conttento gentteyado a mi Voluntad sobre lo qual Renu
Lo Espacion de la Nueua Recopilacion y leyes de su
Vso la Prueba y perga como En Ellas se Contiene Eyn
Porgo y cago los mrs. destte dho censso Principal y reditos
de sobre mi Persona y Vienes auidos y por auer Yespecial
y señaladamente sobre Una zerca que tengo cuer
mia propia En el Exo. arnalero de Ttanilla Lindezerca
del dho Lcdo romero y cerca de la Vinda de Sus Hs del
Camino de la coronada que es libre de censso y tributto y del
Dra car ga ni yotte ca Y pegal mi xeneral que por Sonu
a Leuna sobre ella ttenga sobre la qual dha car ga y sobre
Sus quitto y uientos y un Ponga y cago los mrs de estte
dho censso Principal y reditos del Plazo de lo dar y
y pagar a cada un plazo y Paga con las condi.o nes que
Suelen y acostun poner En los censos al
quittas y con las siguientes

Primeramente Con condicion que yo y mis Erederos
y Sues.ores sea mos obligados a tener y tengamos y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

La hacerca sobre que ynpongo este dho censso bien la bista y benefiçiada de todo lo que tubiere necesidad, de manera que antes baya en aumento que en benga en diminuçion y en ella el dho censso este fuerte y firme y sepueda auer y cobrar sin pleito ynpedimento y pague y no lo cumpliendo quiero que el dho Licenciado y sus Herederos la puedan labrar y hacer labrar todo lo que tubiere necesidad y por lo que en ello gastaren me puedan executar como por el principal conste del juramento de la parte que lo gastare en que yo dicho sin otra aberiguacion Otten con condicion que cada y quando que yo o mis Herederos y sucesores quisieremos vender o enagenar o disponer de la hacienda o qualquiera parte della sobre que va puesto y cargado este dho censso que lo podamos hacer con que sea con la carga del y no de otra manera A persona llana y abonada natural de estos Reynos de Castilla y de su jurisdicion de quien bien y llanamente se pueda cobrar el dho censso al plazo y paga Y que antes y primero que la tal Venta y enagenacion hagamos seamos obligados a lo dezir y hacer saber a el dho Lic.do Romero o a quien suc.diere en el dho censso para que si la quisiere tomar por el tanto que hubiere lo que dan Hagan dentro de quinze dias y prefiera a qualquier pretensor de los dhos Vienes y no los queriendo pasado el dho termino los podamos vender a la tal persona con la dha carga y no de otra manera y la Venta que de otra manera se hiçiere sea ninguna y de ningun valor ni efecto

Otrosi con condicion que cada y quando que yo o mis Herederos y sucesores quisieremos redimir y quitar los dhos Vienes y siete Rs.s mr.s de rreditos del dho censso en cada Vna quitada de Mrs que lo podamos Hacer dando y pagando al dho Lic.do Sopo La Carrera o a quien suc.diere en el dho censso los dhos quinientos y quarenta Rs.s en

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

ola mitad con mas los Reditos que se debieren de corridos y no los quiriendo Reziuir en pagamos con ba
cer deposito dello ante la justicia desta villa en
legalmanera ya bonada y dende En adelante que el dho
de posito bigere mos quedemos libres del dho censso y
cerca sobre quello nos pongo como lo estamos ante que
lo imputese ygarde se y el dho Ldo o quien tuviere
En el dho censso sea obligado de Reziuir y cano
bar este dho oro en la forma que se declara y entregar
nos los Cuerpos de la dha Capilla

Con las dhas condiciones y clausulas de mas que
se suelen poner En los asientos de esta calidad que aquí
se entienden por espresadas Vendo el dho censso al dho Ldo
para se cobrar y pagar a cada un plazo y paga como dho es

Y digo y confiesso que El justo precio y valor de los dhos
Veintte y siette Reales y medio de Reditos del dho censso En
cada Un año son los dhos quinientos y cinquenta
Reales de principal y que no Vale mas ni valer puede
Pero caso que mas Valga de la tasa de mas ni mas valor
ni pague en ello mucha cantidad le hago gracia y
donacion buena pura mera perfecta Irrebocable que el derecho
llamado entre bibos que se Irrebocable y desde oy dia
Cora de esta carta en adelante para siempre jamas
de apartto quito desistido y desapoderado yo y mis herederos
y sucesores de la tal renunciacion y sobre ello
Estenia a la dha cerca sobre que me desisto y cargo
El dho censso y quanto a la cantidad del principal
y reditos del le doy licencia poder y facultad cumplida
al dho Ldo y a sus Herederos para que por su autori
dad o por la de la Justicia como quisieren
Repriendan En la dha cerca y della

[illegible] en ella tomara la tal en dicha razon la
posesion real corporal cruta y civil
y della a cuenta de lo contenido
mas me constituyo por mis Erederos y sucesores
por tuyo propio tiene dado y poseedor para le adquirir
con ella cada y cuando que la quisiere y quiera
por su propia autoridad y sin licencia de juez
competente de cuya licencia le doy por
entregada y consiguiente al vendedor me obligo
mis Erederos y sucesores a la eviccion y seguridad y sanea
miento de dicho censo y que es libre de
todo y cualesquier pleito y seguro y de paz de todas y
cualesquier personas que le contravengan diciendo
y demandando en juicio o fuera de juicio
y sobre todo quanto
el vendedor mas haya sido y mis Erederos a dicho
defensa de pleito o pleitos que a ello se ofrezcan
y los seguiremos a nuestra costa y riesgo hasta dejarle
quieto y pacifico
posesion y si no lo pudiere mos asegurar le doblaremos
restituyremos los dichos quinientos y cincuenta reales
vellon con mas los reditos que se devieren de corrido
y las costas gastos daños intereses y menoscabos sobre ello
se siguieren y recrecieren y para lo cumplir obligo mi persona
y bienes habidos y por haber de prorrogacion de fuero
que a ello me compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada
de mi sumision a leyes fueros y derechos de mi favor y la general
en forma en testimonio de lo otorgue como dicho es ante el escribano publico y
testigos de la villa de Garlitos en veinte y un dia del
mes de octubre de mil y seiscientos y quarenta y
ocho años testigos Diego Lucano vecino y Pedro Sanchez
vallero y miguel blasquez vecinos de dicha villa de
que doy fe conozco =

Martin Sanchez

Ante mi

Diego Gonzalez Franco

[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Jeronimo muñoz

37 dubº sem
Junº —
mittad fin delm.
mitº fin de Setº
dbºs —

Traslado en
Sº en 6 de Xbr
de 1649 de Sfa

En quanto Esta carta de obligazion Viene como yo alonso homes harriero vez. del Sta villa de San Pedro y conozco por esta carta que de Joymes Diego de dar y pagar a Jeronimo muñoz Vezino desta villa Japon en Rs. Vnos de treintta Siette ducados de oro Cada Vno de Buena moneda Castellana Corriente en castilla al tiempo de las Pagas que le deuo y sompos con derecho Sum derrequa con Sigo para ver que Eneste precio me bendio Que meyo por Contento y entregado a mi voluntad de Que Cual renun Salo de cion de la nra ley de la entrega Prueba paga como En ellas se contiene de todos dhos treintta y siette ducados le deue y pagare En esta villa en Sus Reales con costtas de las de la cobranza la mittad dellos fin del mes de marco y las otra mittad fin del mes de Setiembre todo del año que Viene de mill y seisientos y quarentta y nueue Y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y Vienes auidos y por auer doy poder a las justticias de Su magestad para que a ello me Compelan y apremien como por Sentencia Pasada en cosa Juzgada renunzio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la que Diz que general renunziacion de leyes fha no Vala En testimonio de lo qual lo otorgue ante el escriuano Y testtigos En la villa de San Lucar en Sum dia del mes de Junio de mill y seisientos y quarentta y ocho Y lo firmo de su nombre el otorgante que doy fe conozco Siendo testigos Juan de Aguilar Pedro martin de la castilla y Luis casos mantelero Vezinos de Sanlucar

Jeronimo muñoz

Ante mi
Juan Gonzalez Juan
Escrivano Real de Sfe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Ana Gomez viuda de Diego Val munez vezina destta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efetto a Geronimo Munoz mi sulgo vezino destta villa o a quien su poder oviere mill y trezientos Rs de a treinta y quatro maravedis cada uno que le debo y somos Rs destos tantos que me vendio un molino de arreo con sus apparejos de que me doy por contenta y entregada a mi voluntad sobre lo qual renuncio la excepcion de la ley numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ella y en cada una de ellas se contiene los quales dichos mill y trezientos Rs le dare y pagare en esta villa en su poder o donde mejor le convenga la mitad dellos fin del mes de mayo de este presente año y la otra mitad fin del mes de setiembre de este dicho año que valdra de mill y seiscientos y cuarenta y nueve para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver dando poder a las justicias de su magestad para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunzio las leyes fueros y derechos de mi favor y especialmente la ley y derecho que dize que general renunzia tion de leyes fecha non vala otrosi renuncio las leyes de los Emperadores Veliano y Justiniano senatus consultos leyes de toro y partida y todos y qualesquier otros derechos canonicos y civiles que en mi favor sean y de que me pueda aprovechar en juicio y fuera de el testigo de lo qual otorgo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Ana Gomez viuda de Diego Val munez vezina destta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efetto a Geronimo Munoz mi sulgo vezino destta villa o a quien su poder oviere mill y trezientos Rs de a treinta y quatro maravedis cada uno que le debo y somos Rs destos tantos que me vendio un molino de arreo con sus apparejos de que me doy por contenta y entregada a mi voluntad sobre lo qual renuncio la excepcion de la ley numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ella y en cada una de ellas se contiene los quales dichos mill y trezientos Rs le dare y pagare en esta villa en su poder o donde mejor le convenga la mitad dellos fin del mes de mayo de este presente año y la otra mitad fin del mes de setiembre de este dicho año que valdra de mill y seiscientos y cuarenta y nueve para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver dando poder a las justicias de su magestad para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunzio las leyes fueros y derechos de mi favor y especialmente la ley y derecho que dize que general renunzia tion de leyes fecha non vala otrosi renuncio las leyes de los Emperadores Veliano y Justiniano senatus consultos leyes de toro y partida y todos y qualesquier otros derechos canonicos y civiles que en mi favor sean y de que me pueda aprovechar en juicio y fuera de el testigo de lo qual otorgo y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Zafra en Primo dia del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Ante mi Juan moço y Geronima de Sarabia Fernando Gallego vezinos de esta villa Parecieron las otorgantes de que doy fee conozco dixeron saber Roman Asurrego Escrivano de Provincia de Valde Hocho / no vale

Geronimo de Sarabia

Ante mi

Juan Gomez de Sarabia

Escrivano de su Magestad

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Alcuñez

Sepan quantos Esta Carta de obligacion vieren como yo alonso diaz moco lixo de Barrios Vezino desta villa de san Lorenzo Jorge yo conozco por esta Carta que de buena mano obligo de dar y pagar a Alonso Muñez harriero Vezino desta dha villa o a quien su poder ouiere Dozientos y Veinte Reales de a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda Castellana corriente en castilla al tiempo de los pagos que de hoy en adelante Dios y del precio en un Jumento de hierro que de dho precio dho me bendio gracias Vno real de los derechos desta escritura que el dho pago por mi se quenedo por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual Renuncio la excepcion de la cosa no entregada y leyes de la prueba como en ellas se contiene los quales dhos Dozientos y Veinte y un Reales pagare en esta villa en su poder a mi costa con las costas y daños la mitad dellos fin del mes de mayo y la otra mitad fin del mes de setiembre todo del año que viene de mill y seiscientos y quarenta y nueve y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes muebles y rayces auidos y por auer dos poderes a las Justicias de su magestad para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada renuncio las Leyes fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho della y yo Jorge lomo dho que ante Escribano Publico de Camilla de San Entres dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y ocho años testigos Juan Alderon y Juan garcia de Leon vezinos desta villa y Porque el dho Jorge sepa firmar lo firmo por el testigo que lo fue de conozco dixo no sauer firmar a su ruego lo firmo Vrtt. — Valentin Diaz de Valderas

Passo ante mi
Sn Gonzalez Sanchez
de Vrrea escr.

220 Rs. de Vn sum. — Do mit. fin de mil. fin de setre 649

Fiador en Veinte dem. de 649 doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Josephe Hz de la corona da

480 Rs
pedro juan
af. fin 28 mr.
fasse
f. p. fin se de 49
fe te
f. p. fin mr de 50

Sepan quantos Esta carta de Apoderio vieren como yo alonso Gran de Hart.º y maria Romera su mujer vezinos desta villa de Lanpan con licenzia y autoridad y espresso consentimiento que pido y pedimos todas cosas y cada una de dha maria Romera pidoy demando a dho mi marido para juntamente Con el y de mancomun hagan y otorgen esta carta de Apoderio Como en ella se contiene y la firmar. Y yo el Dho alonso dho digo que doy y Conzedo la dha dezi.ª mi muger para el efecto que me pide y cada una cosa de dha mi muger vezinos desta villa otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos de nuestra propia voz y de la dha mancomunidad de vno por todos y todos por vno in solidum renunciando como renunciamos las leyes y derecho de la mancomunidad que en nuestro favor hablan y en forma de derecho Confesamos que hemos recivido y tenido en nuestro poder de Josephe Hz de la corona da trezientos y ochenta Reales de a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana corriente en esta villa al tiempo de las fechas que de suso hablamos y son por razon de dos Jumentos de recua con sus aparejos que en este pueblo nos a vendido de que nos damos por bien contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunciamos la ex.ª de la non numerata pecunia leyes de la entrega prueba pago como en ella se contiene los quales dhos trezientos y ochenta Reales de vellon nos obligamos de pagar en la dha villa de la corona da puesto en su poder a nuestra costa con la de la cobranza la tercera parte de dhos para fin del mes de marzo de dho la otra tercia parte para fin del mes de setiembre de la.ª que viene de mil y seiscientos y quarenta y nueve de la otra tercia parte para fin del mes de marzo de la.ª de mil y seiscientos y cincuenta y siete dho plazo y cada uno de ellos no lo diciendo nos y pagando nos la que nos a la persona que enbiare a la cobranza ochenta Reales de salario

8 Rs.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

En la Ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y veinte y quatro años estando en la Audiencia de Provincia de Estremadura por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi Pedro Gallego Escribano de su Magestad y del Numero de la dicha Ciudad y testigos parecio presente Juan Lopez Calderon vecino de la dicha Ciudad y dijo que por quanto el dia de la fecha de esta escritura se le notifico un auto proveido por los Señores Presidente y Oidores de esta Audiencia en razon de que el dicho Juan Lopez Calderon diese fianzas de estar a derecho en la causa criminal que contra el se trata por la muerte de Juan Lopez de Ulloa Regidor que fue de la dicha Ciudad y que no las dando se le notificase que dentro de tres dias primeros siguientes saliese desta Ciudad y Provincia y no volviese a ella sin licencia de su Magestad o de los dichos Señores Presidente y Oidores de esta Audiencia so pena de muerte natural y perdimiento de todos sus bienes para la Camara y Fisco de su Magestad segun mas largamente en el dicho auto se contiene y el dicho Juan Lopez Calderon dijo que por cuanto el dicho auto le notifico el dia de la fecha de esta escritura y el dicho dia se le dio termino para

Sepan quantos Esta Carta vieren como Nos Alonso Calderon Vaca y maria de leon su mujer Vezinos destta villa de Campanario conlicencia y auttoridad del Dicho consentimiento que primero garantte todas cosas y cada una de ellas hazemos y otorgamos por esta Carta que Nos Obligamos de dar y pagar a Joseph Hernandez Vez de la villa de Caseres nueve mill y quatro zientos y ochentta Reales de Vellon que nos Prestó en esta manera quatro mill y quatro zientos y ochentta Reales en Reales de Plata doble y sencilla de a ocho y de a quatro que nos Contó y entregó en Reales de Contado que Confesamos Recibimos y Contamos a nuestra voluntad sobre lo qual renunciamos la Excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se Contiene. Los quales dichos quatro zientos y ochentta Reales le daremos y pagaremos en la dicha villa de Caseres en la Casa de la Morada de Nos el dicho Alonso Calderon en Reales de Plata doble y sencilla de a ocho y de a quatro en esta manera los dos mill Reales por todo el mes de Marzo y la segunda fin del mes de Septiembre del año que Viene de mill y seiscientos y quarenta y nueve. Y la tercera y ultima paga fin del mes de Mayo del año que vendra de seiscientos y cincuenta y siete dichos plazos y cada uno de ellos no lo diciendo mos y pagare mos pagaremos a la persona que hubiere de aver los dichos nueve mill Reales de Vellon de Resto de la dicha cantidad de los que en ella se hace mencion de esta Carta y fuere della por lo que el Señor que de la Executar como por el principal y para el cumplimi-

Ante mi

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan Gonçalez Sarabia y Juan Gonçalez Sarabia su hijo vezinos de esta villa de Llerena estantes en la ciudad de Seuilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca, otorgamos y conocemos por esta carta que damos nuestras personas y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, damos poder cumplido a las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes fueros y derechos de nuestro fauor y especialmente la ley y derecho que dize que general renunciacion de leyes no vala y la ley de la villa Emola ffacta por Maria de Corinto renunciacion de las leyes del Emperador Justiniano Senatus consultos leyes de Toro y partidas y las demas que con derecho nos puedan fauorecer y aprouechar en juyzio y fuera del que el presente escriuano de su renunciacion fagamos expresa y juramos por Dios nuestro señor y por santa Maria su madre y por la cruz de los santos Euangelios y por vna señal de cruz que hizimos con nuestras manos derechas que estando y presentes por testigos a lo en ella contenido y no yremos ni vendremos contra ella agora ni en tiempo alguno diziendo ni pidiendo ni alegando derecho alguno en contrario por cuya razon la hagamos ni otorguemos voluntad y deste juramento no pedir absolucion ni relajacion a nuestro muy santo padre ni otro juez ni prelado que nos la pueda dar y aunque la pida y nos la den y absuelua de oficio no vsaremos de ella en manera alguna y en caso de menos valer y valiendo en mas otorgamos y conocemos de deuda de dos mill y quinientos reales de plata doble que valen quatro mill y quinientos marauedis que confesamos auer recebido y auemos en nuestro poder de Juan Gonçalez Sarabia vezino de esta villa de Llerena a quien prometemos de pagar en la ciudad de Seuilla por el mes de Junio primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta so pena del doblo y costas y daños que sobre la cobrança se le recrecieren y para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es obligamos nuestras personas y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, damos poder cumplido a las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes fueros y derechos de nuestro fauor y especialmente la ley y derecho que dize que general renunciacion de leyes no vala y la ley de la villa Emola ffacta por Maria de Corinto renunciacion de las leyes del Emperador Justiniano Senatus consultos leyes de Toro y partidas y las demas que con derecho nos puedan fauorecer y aprouechar en juyzio y fuera del que el presente escriuano de su renunciacion fagamos expresa y juramos por Dios nuestro señor y por santa Maria su madre y por la cruz de los santos Euangelios y por vna señal de cruz que hizimos con nuestras manos derechas que estando y presentes por testigos a lo en ella contenido y no yremos ni vendremos contra ella agora ni en tiempo alguno diziendo ni pidiendo ni alegando derecho alguno en contrario por cuya razon la hagamos ni otorguemos voluntad y deste juramento no pedir absolucion ni relajacion a nuestro muy santo padre ni otro juez ni prelado que nos la pueda dar y aunque la pida y nos la den y absuelua de oficio no vsaremos de ella en manera alguna y en caso de menos valer y valiendo en mas otorgamos y conocemos de deuda de dos mill y quinientos reales de plata doble que valen quatro mill y quinientos marauedis que confesamos auer recebido y auemos en nuestro poder de Juan Gonçalez Sarabia vezino de esta villa de Llerena a quien prometemos de pagar en la ciudad de Seuilla por el mes de Junio primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta so pena del doblo y costas y daños que sobre la cobrança se le recrecieren y para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es

Los dichos otorgantes y cada vno de ellos por lo que le toca y cada vno de ellos por lo que le toca en la ciudad de Seuilla en quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y ocho años testigos Alonso martin grande Martin antonio Salon y Marcos Hixo de Juan Gonçalez Sarabia vezinos de esta villa y los otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco dijeron no saber firmar a su ruego lo firmo un testigo.

Passo ante mí

Juan Gonçalez Sarabia

Escriuano de su Magestad y de Cabildo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos Esta Carta de obligazion vieren como yo Bar.me Gomez castilla Vez.no desta villa de Carpio. Digo y conozco por esta Carta que debo y me obligo de dar y pagar a Josephe Hernandez Vezino desta villa de la corona da quientos y ochenta reales de a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda de Castella en corriente en esta villa al tiempo de las pagas que debo y por Razon y precio de dos Jumentos que el dho me vendio de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la excepcion de la no numerada pecunia y leyes de la entrega de la prueba de la paga como en ella se contiene. Los dhos trescientos y setenta reales debo y pague en esta villa de la corona de aqui a la Sanjuanada de junio de la obranza en quinientos y sesenta reales fin del mes de marzo y en otros sesenta fin del mes de setiembre del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y nueve y en otros ciento y sesenta reales fin del mes de enero del año adelante de seiscientos y cincuenta y dhos los dhos plazos y cada uno de ellos lo dicho pague y haga pagar a la persona que Yo le enbiare a la cobranza dellos reales de salario en cada un dia de los que en esta villa estuviere y buelta para lo que se me quedare a deber como por principal y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber especialmente obligo esto dho a la paga y seguridad desta deuda los dhos dos jumentos que son dos mulos rucios pardos en cuyo poder hasta que esta deuda sea pagada

370 Rs de
Sto de Juan
No. fin de
No. fin de set.e de 49
No. fin de 50

Hasta
fin de Enb.e de 649

Nº 8 Rs.
Hipoteca los dos Jum.os
color rucios

Yo el dicho alcalde mayor en la causa de oficio me querella ya premiendo como por sentencia pasada en cosa juzgada remitiendo las leyes fueros y derechos de mi favor y especialmente la ley derecho que dize que general renunciacion de ley no vala y lo otorgue como dicho es ante el escribano publico y testigos en Badajoz en quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y dos años. Va testado do dize Juan de otro Juan de Acevedo vecino de Badajoz y como tal lo firmo de mi nombre y el dicho Juan Gonzalez de Castilla y lo firmo

Juan Gonzalez de Castilla

Ante mi

Juan de Acevedo escribano real

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos Esta carta de obligacion
vieren como nos Diego Diaz Harô y Maria Daza su
muger Vezinos desta villa de Canpanario con licencia
y avtoridad que pido y demando a el
dho Diego Diaz mi marido para juntamente con el y de
mancomun hazer y otorgar estas escripturas y lo que en ella
sera contenido y la razon Yo el dho Diego Diaz digo que doy y
Conzedo la dha licencia a mi dha mi muger para
El efecto que me la pide y Yo la dha Maria Gonzalez
Vezina y della Otorgante bos amos juntos de mancomun
a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn solidum
renunziando como renunziamos las leyes y derechos de la
mancomunidad y el beneficio de la division y escursion
como en ellas se contiene de que nos damos por esta
carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Joseph
Hernandez Vezino desta villa de la corona de Castilla o a la persona que
por el subpusiere y tuviere en su poder quinientos y setenta reales de
a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda
Castellana corriente en Estremadura al tienpo de los pagas
que le debemos y somos por razon del resto de un mulo que le
Vendimos de que nos damos por contentos y en
tregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunzia
mos la excepcion de la no numerata pecunia y leyes
de la entrega de la prueba de paga como en ella
se contiene con los reales dhos quinientos y setenta
reales se obligamos de pagar en la villa
de la corona en Enero de nuestra Carta con las de la
Granja la terzia parte dellos fin de marzo de otra terzia
parte fin de setiembre del año que viene de mil y
seiscientos y quarenta y nueve de otra tercia
parte fin de marzo del año de seiscientos y cinquenta
y cinco dhos plazos y cada uno dellos no lo diremos
ni pagaremos ni pagaremos a aquel que viniere
a la Granja de hacer alto ni sala ni cuenta
ni raçon con que en ello no aya de ser oydo
ni admitida ni por la qual esemos de ser
oydos en juizio ni fuera de el ni por ninguna
parte ni manera para el cunplimiento

270 R de resto de un mulo
fin de m
fin de set 42
fin de m de 50

Rat. con d
Bn. b. de 1642
Jph

E 8 V

DIPUTACION DE BADAJOZ
AREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

A Cuyo thos obligamos mi persona y
Bienes avidos y por aver da mi poder a las
Justicias de su magestad de la parte de nro señor
Pelaya para que a lo aqui contenido nos compelan
Como por sentencia definitiva pasada en
Cosa juzgada renunciamos las leyes fueros y
derecho de nuestro favor especialmente
la ley y derecho que dize que general renunciacion
de leyes fecha non vala Y otrosi renunciamos
Las leyes y los privilegios de los cruzados
Bulas y gracias de nuestro muy santo padre
Y el presente escribano me avisto de ser renunciado como
Sabidor de las dichas renunciaciones y por
mi testo P. y por santa maria madre de dios
Y por las palabras de los santos Evangelios y por una
señal de cruz que hize con dos de mi mano derecha
Lo otorgo y firmo en este registro y lo en ella
Contenido y no yremos ni vendremos contra ello ni
contra parte alguno ni por ninguna de ellas
Y pidiendo testimonio de mi pedimento para
Guarda de mi derecho que me
Convenga No alegare engaño ni error ni
Mentira ni razon alguna ni derecho ni fuero
Voluntad y este juramento no pedire ni
Absolucion ni relajacion a nuestro muy santo padre
ni a otro juez ni prelado que me conceda conceder
Y si concedido me fuere no usare de ello en me
Juicio ni fuera de el que como dicho es la haga de mi voluntad y sin
fuerza ni confusion de lo dicho juramento
Lo digo si juro lo firmo de mi nombre
Dicho otorgante Es testigos
Vecinos de Campanario Diego Sanchez y
Juan Garcia molinero y Diego Sanchez Pescador Vº de
Ntaud. y Gaspar Sanchez hijo de Juan Sanchez
Asturiano que dixo no saber Vnt. Dorfeconoze
Alos dos otorgantes =

Diego martin

Ante mi
Juan Gonzalez Juan
Escribano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ante Pº Díaz bueno

241 Rº
vn borrico
Pª de 48
mit. mayo 49

Pasado
ante Pº Díaz
bueno

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Martin Sanchez pedregal como fiador y principal pagador y Joseph Sanchez Ramirez como fiador y principal pagador vezinos de Santa Olalla del Campo estantes al presente en esta villa de Llerena juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de nos por si y por el todo de por si in solidum renunciando como renunciamos las leyes y derechos de la mancomunidad y el beneficio de la diuision y escursion como en ellas y en cada vna de ellas se contiene de que nos y cada vno de nos damos por entregados y contentos de que esta carta que de vso hemos y nos obligamos de dar y pagar a Pedro diaz bueno vezino destta villa o a quien su poder oviere dozientos y quarenta y un Reales de a treinta y quatro maravedis cada vno de buena moneda de a este Reyno corriente en Castilla al tiempo de las pagas que le debemos y son por razon de vn juramento que tiene dado ante el dicho Martin Sanchez de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunciamos la excepcion de la pecunia no numerata y leyes de la cosa no entregada prueba y paga como en ellas se contiene los quales dichos dozientos y quarenta y un Reales le daremos y pagaremos en esta villa en su poder a nuestra costa con las costas de la cobranza la mitad dellos el dia de pascua del Espiritu Santo que viene de este presente año de la fecha y la otra mitad el mes de mayo del año que viene de mil y seis.os y quarenta y nueve años y para el cumplimiento de lo qual dicho es obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver damos poder a las Justicias de su Magestad para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general y derechos della lo otorgamos como dicho es ante el escriv.no publico y testigos

En Coruña de San Fanaño En ocho dias del m
es de Junio de mil y seiscientos y quarenta y
años ante Jusgados de Domingo Blazquez y Juan
Lopez Tenedor de Alcabala y lo firmaron los
Jurados que lo son = Va
testados // Vecinos // Vale
Martin Herrero Joseph L.

La Sobrem
Juan Gonzalez Juan
Alcalde Ordinario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

de San Gº de Elm

1008 R

56 marravillos
pedigno —

mtª mayo 49

mtª mayo - 50

Sacó pasado
en mº quatto
en 23 de hen
1649 f 95 fee

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro diaz bueno vezino de esta villa de San Dorge y yonzo por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a San gonzalez de mendoca vezino de esta villa que presente estuviere esta carta mill y ocho reales de a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana corriente en esta villa al tiempo de las pagas que les debo son por todos cincuenta y seis marravillos del diezmo de esta villa de este año que el susodho me vendio de que me doy por contento entregado a mi voluntad sobre lo qual renungo la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos mill y ocho reales le daré y pagaré en esta villa en su posada a mi costa con las costas que hiziere hasta la mitad del mes de Mayo de año que viene de quarenta y nueve y la otra mitad el mes de mayo de año de mill y seis cientos y cincuenta y un año cumplimiento de lo qual dho es obligo mi persona y bienes habidos y por aver y doy poder a las justicias y Juezes de su magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me conpelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunzio las leyes fueros y derechos de mi favor y especial y llanamente la ley y derecho que dize que general renunzia de ley no vale fecho y otorgado en dicho es ante el escribano publico y testigos en esta villa de San Sebastian dia de el mes de octubre de mill y seis y quarenta y ocho años testigos alonso sanchez dico Juan soriano y Baltasar pallardo vecinos de esta villa y lo firmo el otorgante que doy fee conozco —

Pedro [illegible]

Ante mi
Gonzalo de San
Escrivano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Dotte de Ines Calderona
Hixa de Juan Bnequero

En Lauilla de Cañamero en dicho dia mes y año susodichos ante mi el Escriuano y testigos parezio Jose Sepulbeda Romero Hixo de Joseph Sepulbeda Romero y de Ynes Bconte su muger vezinos destta villa y dixo que al tiempo y quando se trata de casar con Ynes Calderon Hixa de Juan Bnequero y de moria Calderon sus padres vezinos destta villa los susodhos le prometieron en dote y casamiento con la dha su hixa algunos bienes y otras cosas para ayuda a sus gastos de matrimonio en execucion de lo qual le dieron entregado los siguientes

Primeramente Una casona de Cinco Zerrados con dos antecamaras y un corredor Trezientos y cinquenta y cinco ducados — U605 Rs

Una dosena de lienzo Una xerga de Cunero Un honbaco Un Cofre de lana en catorze ducados — U154.

Dos sauanas de estopa Encinta y quatro Rs — U054.

Otra sauana de Cerro con puntas y deshilado y encaxe en ocho ducados — U088

Otra sauana de cerro con deshilado y encaxe en — U040

Una colcha con Cenefa en quatro ducados y medio — U049

Una manta de paño azul Quatro ducados y medio — U049

Tres almohadas de rasgo de hilo y un Cerrado en nueue ducados — U099

Dos almohadas de Olanda mas tigadas Una de tres puntas y otra de pecho y dos de cama y Clos una cama tigada y otra de Cotton en seis ducados — U066

Quatro camisas de hombre en diez y seis ducados — U176

Dos camisas de Cerda negras a la Una en diez ducados — U110

Dos calcones negros de cerda Una alta y otra baxa en ocho ducados — U088

Una manga de pequira azul con su paño en ocho ducados de olanda — U088

Un peynador de lienzo — U040

Una sauanilla de lienzo delgado labrada de seda en — U050

10757

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Un paño de cerro con dos Listados y Labores en dos dus	U 022 R
Una tablademanteles de lo ancho de dos de Listados en 8 R	U 040
Otra tabla demanteles en dus 32 reis R	U 016
Seis seruilletas a medio dus cada una	U 033
Un paño de Lan y Lienço de beynte y ocho R	U 028
Un paño de Olanda con puntas y quadros Tu na balona y surbuelta de puntas en cien R	U 100
Dos escofias en Vn ducado	0 011
tres tocados en dies y seis R	0 016
Dos almohadas de assiento llenas de lana en beynte y seis	0 026
Un banco en beynte R	0 020
Una carpeta de paño azul en dos dus Lo medio	0 279
Un guadameci de Lienço dus Im	0 060
Un paño de Varniz con la pintura de la madalena dos dus	0 022
Otro paño de varniz En tres dus y otro de mas= a en siete dus	0 077
Dos sillas y un peana les en die z dus	0 110
Dos bufetes cada uno en 8 y son quarenta	0 040
Una arca En quatro ducados	0 044
Una Arca en dos ducados	0 022
Una banca de pino trayda en diez y seis R	0 016
Una espetera y una banquita y un medio celemin	0 018
Un pie de Vana dera en diez y ocho R	0 007
Una atera de sparto en siete R	0 040
Una arteza aconsutabla en quarenta R	0 008
Unos bancos de cama de enzina y un carço en ocho	0 033
Una calderon entre dus	0 050
Una caldera trayda en quinze R	0 024
Una almirez en beynte y quatro R	0 011
Una sarten en un ducado	0 025
Un caço quatro R un gato de fierro con nueve R una mueller - y dos asadores y dos cucharas de fierro un badil y una cobertera de la olla de fierro dos R que por todos son beynte y cinco R	0 099
Dos candiles de uno con medio dus otro en quatro R	0 011
Un perro de gar ños y sus libras de fierro en un dus	0 004
Una caco y una aranda En quatro R	0 004
Dos canastas y un cesto En quatro R	0 002
Una cesta de sparto y un soplador y dos de Sanaderas y dos rascadores En dos R	0 066
Todo la loça de Guarnar en seis ducados	2080

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Vn coleti elo de Cotonia y una saya y una mantilla a Rue y un Jubon encarnadu	20900
Vna sarcilla de rropa de Vn ducado	U121
Mas siete pañuelos a dies y siete Reales y medio	U011
Mas dos tocados en dies y siete Reales	9119
Mas dos tocados en dies y siete Reales	9017
Mas otros quatro a siete Reales los veinte y ocho	9028
Mas otros dos tocados catorce Reales	9014
Mas otro tocado en siete Reales	9007
	=30117

Que El Valor de los dhos Vienes segun fue Santtassados y apreciados que confesso Bar en su fuerça y valor suman y montan treszmill ciento y diez y siette Rs y m^s

fee

de los quales dhos Vienes y sus apreçios se dio por contentto y entregado a su Voluntad Por lo qual Rezibido de presente En presencia y por ante mi el presentte Escriu^no y testigos destta Escriptura de que doy fee y Yo el dho Escriu^no doy fee En mi presencia y de los testigos El susso dho rezibio los dhos Vienes y los passo a su poder Los quales dhos Vienes Se obligo de los tener En su poder de manifiestto como Dotales de la dha su muger y de no los obligar a sus deudas ni fleittos ciuiles ni criminales y de no los vender ni enaxenar Y dado que El matrimonio se Rompa El y la dha su muger fuere divorciado o se Casado segunda vez o dibirçio o En otta manera Los sobredhos restituyra a la dha su muger o a sus Herederos y sucesores los dhos Vienes tales y Tan buenos como los rezibe o por ellos los dhos En que son tasados y apreçiados Lo qual cum Plira luego que lo pida la parte sin aguardar termino alguno Puesto que El derecho lo conceda sobre lo qual renunçio la ley y derecho que dize que mando prehenttes En esta la Dotte mueble de la muger a gozar della Vn ano y para lo cumplir obligo su persona y bienes auidos y por auer Y Dio poderes a las Justiçias de su mag^d para que a ello le compelan como por sentencia pasada En cosa Juzgada en que renunçio las ley y fuero y derecho de su fauor y la general del Dho Y Yo el dho Escriu^no doy fee antte mi Escriu^no Publico Rendo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Testigos alonso de Cuadros y Juan sanchez de don
y fernando gomez Vezino destahaulla Lo firmo el
Escriuano que doy fee corrijo =

dio

Juez Ecl

Escriuano

Juan Diaz de Fran

El Licenciado Gomez de

Diez marauedis.

S. SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Dotte de Hbiragan de. muger de Alonso Bs Soriano

En Sanlúcar de Canpan- a cinco dias del mes de otubre de mill seiscientos y quarentta y ocho años ante mi Escriuano publico y testigos parezio alonso sanchez Soriano Vezino destta villa y dixo que por quanto al tienpo y quando se casso con el biragan de Sumnger la dicha dotte trajo para el matrimonio algunos bienes y hacienda de que se le hizo cargo en la quenta y Razon que con el tiene del primer matrimonio que tuuo con miguel blaz Cuadrado hijo de miguel blazquez difunto vezino que fue destta villa de los quales dichos bienes el dicho alonso sanchez Soriano y francisca sus hijos y por estar los dichos bienes en memoria y simple posesion se le entregado en ello fianza la qual agora lo quiere hacer fue declarando conforme a la memoria de los bienes y apreçios siguientes ——

Veintte y ocho baras de lienço a quattro R. que montan çiento y doçe R. ——	U 112
Una raz de Lino Siette ducados ——	U 077
Dos bufettes de pino treintta R. ——	U 030
Una artteza Veintte R. ——	U 020
Una tta blas de pan doçe R. ——	U 012
Una banca grande de pino catorçe R.	U 014
Dos medias sillas anbas en Veintte R.	U 020
Un colchon lleno de lana en çinco due.	U 055
Una sarga de ttoja en doçe R. ——	U 011
	= U 351

Traslado de la dicha dotte segundo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Una manta de Entrambos doce R.	U012
Una sauana de cerro Veinte R.	U020
Un faldellon colorado de lana dos duc.	U022
Dos almohadas blancas ocho R.	U008
Un manto de anascote negro ocho duc.	U088
Otro manto de seda de pesso diez Seis duc.	U176
Una basquiña de ttamena cinco duc.	U055
Otra de Jorgueta pelerrada quarenta R.	U040
Otra de paño en Veinte R.	U020
Unos cuxinos de tafettan negro doce R.	U012
Dos de damasquillo doce R.	U012
Un Jubon de bayetta negra Veinte R.	U020
Unos muerpos de bayetta negra ocho R.	U008
La loça de Vasar cinco ducados	U055
Una esteria del partto ocho R.	U008
Un banco de Enzina dos R.	U002
ocho Jumentos de Requa de frentes a dos con sus aparexos en mill y siette cientos y noventa y seis R.	LU796
mas Un mulo de requa en seiscientos Reales	U600
mas doscientos R. en dineros	U200
	3U505

Que los dhos Vienes segun
de suso bantteados y
Preciados que confessó ban
En su fuerte de 3U5 y
de valor humano y montan
tres mill y quinientos y cinco
Reales de los quales le dio Por uentteno y en tte
Cado a su Cuantta y parte que cabe en tteja del
de presente no paga de mas Las Leyes de cabe tteja

Suma todo
3U505 R.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Lexecion de Lasso mi parte Lecuria Lo Roba
y paga como Enellas se contiene y se
obligo de lo tener En su poder El manifiesto
Lacada, quando que El matrimonio de Lu
tre El y la dha su muger fuese disuelto y
Lirado por muerte o divorcio o En otra manera
que la dha Lecuria a la dicho dha y sus Erederos
cada cuerpo tal la cargo sin aguardar termino
alguno, porque El derecho le concede y le
cue Renuncia la ley que dice que El mandado
que no tiene contrado temueble de la muger
y tiene la en su poder Ora no y de no las obligar
a dar fianças ni pleitos omenaje ni Caucion y si lo
Hiere que no valga En manera alguna y
para el cumplimiento de lo que dicho es obligo
su persona y Bienes habidos y por aver y
Lo Rogo a las justicias de su magestad que
cuerdo lo Compelan y apremien como por
sentencia pasada En cosa Juzgada a Renun
cio las leyes fueros y derechos de su favor y la que dice
que General Renunciacion de leyes fecha non
Vala lo otorgo ante mi El escribano publico
siendo testigos Pedro alonso de la horrilla Loren zo
martin y Juan martin Lubino Vecinos de estas
y porque El otorgante que doy fe conozco dio
no saber firmar a su ruego lo firmo un testigo
Valente de Moporellos Lubalor // Vale

Lasso ante mi

Juan Gonzalez Juan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Dotte de Maria gonz.ª thenado
Hixa de miguel diaz

En la villa de San Benito
a doze dias del mes de Octubre
de mill seis q.tos y quarenta y ocho años ante mi
Eles.or Luis de Vallejo y testigos parezio Jud.al gado Vez.
de la villa y dixo que el tteng.te y quando se casso con
maria gonzalez su muger hixa de miguel diaz thenado y de Ynes m.z su
muger sus padres q.e dest.a villa trax.o al suyo bienes q.e al tpo
En Vn memorial de letta de alonso lopez de Junto q.e q.e fue de esta vi-
lla y porque no a dado carta de pago de los dhos bienes q.e para lo
q.e se hase cuenta de tienpo y aquentta y razon pidio
a mi Eles.or aq.e aq.i Vn tanto de lo memorial de q.e se
trata sacado y apreciados los dhos bienes q.e son los siguientes

Vn cielo de Camayuna ante Cama de tienpo y de	
cr.e veintte ducados	V242
Vna xerga con su henchim.to entre eintta y seis R.s	V036
Vn colchon lleno de lana cinco ducados	V055
Dos sauanas Vna de lienco entre eintta y seis R.s y otra	
de estopa en dos ducados	V058
Dos almohadas labradas de seda Vna colorada	
y otra verde con su henchimiento cinco y seis R.s	V056
Vna almohada labrada de hilo azul dos R.s	V022
Vna almohada blanca y un descansillo dos R.s	V022
Vna mantta de paño blanca con ben dos azules cinco R.s	V055
Tres camisones en nueve ducados	V099
Dos camisas de muger labradas de seda negra ocho R.s	V088
Vn paño de lienco con deshilado y en cabeza diez y	
ocho reales	V018
Vna tta.la de mantteles nueve R.s	V009
Otra tta.la de mantteles diez y seis R.s	V016
Seis seruilletas a tres R.s cada Vna	V018
La Ropa del pan diez y ocho R.s	V018
Vna sobremessa de harcaz diez y ocho R.s	V018
Vna harpetta doze R.s	V012
	=V842

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Vdas

Dos almohadas de a çiento y quatro R[s] — V024

Vn paño de barniz con el de yendimiento de la
tela Vn otro pequeño treintta y quatro R[s] — V034

Vna marca de pino con hyerro y madera quatro R[s] — V044

Vn bufette de pino veintte R[s] — V020

Vn ttaburette nuebo Rette R[s] — V007

Vna banca de pino grande doçe R[s] — V012

Otra banca mas pequeña onçe R[s] — V006

Vna silla de cordellas pequeña dos R[s] — V002

Vna arttessa y una ttabla de alpan treinta y dos R[s] — V032

Vna armadura de cama de Enzina con su carco
en nueve R[s] — V009

Vn yesso con su jarro en çinco R[s] — V005

Vna canastta de mimbre dos R[s] — V002

Vn cestto blanco dos Reales — V002

Vn cuchillo y una sartten doçe R[s] — V012

Vn badil y un candil y unas muellas y una
cuchara y una cadena y un asador de hierro veinte R[s] — V020

La loça del basar y del servi[çio] en
çinco ducados — V055

Vna saya de raxa cattorce ttreintta y seis R[s] — V036

Vn pesso de carnos cinco R[s] — V002

mas çien R[s] en dineros — V100

mas quattro ducados de quattro lenguelas — V044

Que los dhos bienes segun de suso
Banttados y apreziados que son
fecho bienen su justto preçio y valor
Suman y monttan mil y tresçientos
diez R[s]. de los quales se dio por
bien contentto y entregado a su voluntad y porque el en
ttrego de ellos de presentte no parezere nunzio la pr
esçion de hay rumeratta pecunia y leyes de la
otta no entregada aprueba y paga como en de
cimada una de ellas se contiene
y le obligo de los ttener en su poder de un
ynventtario fecha y firmado y el matrim

Sumatto de
= 1U310 R[s]
= 1U310

de Cantillo y la dha su muger fue disuelto
y separado por muerte de Diego de Cotta qual
quiera manera sobre la dha razon y
Erederos cada que otra la alega opuesto
su valor sin que termino alguno puesto que
El derecho le favorezca sobre que denuncia la ley
que dice que el mandado que de retener en si la dote mue
ble de la muger tener la en su poder y no los
obligar a sus deudas ni delitos civiles ni criminales y
si lo hiciere que no valga en ninguna manera
y sacar el cumplimiento de lo que dicho
es y obligo su persona y bienes habidos y
por haber de dar las justicias y jueces
de su magestad de cuales quier parte
se presentan sobre ello con poder
y presentimiento de sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio las leyes fueros
y derechos de mi favor especialmente la ley
y derecho que dice que general renu de leyes fha no valga
Ante el Sor Corregidor y ante mi escribano y testigos
de yuso escritos y fue al dicho otorgante que doy fe
conozco dijo
de estar y porque el dicho otorgante que doy fe conozco dijo
no saber firmar a su ruego firmo un testigo =

Alonso Diaz

Ante mi
Juan Gonzalez Ramos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

191

Carta de pauda Lotenziana de cargas del Ldo. Gonçalez

En la villa de Llerena en veynte dias del mes de octubre de mill y seis cientos y quarenta y ocho años ante mi Alez. Ruyz escriuano de Rezino Lotenziana de cargas. Y en la villa de Villanueba a quien doy fee conozco estando en esta dicha villa el Licenciado Gonçalez Gonçalez de Llerena Rezino de esta villa de Llerena y con poder que para lo infrascripto tiene del Ldo. Gonçalez Gonçalez de la villa del Maguela su fecha en veynte y quatro de setiembre de este presente año de que doy fee y de que yo el escriuano doy fee que conozco y el dicho Rezino de esta villa de Llerena en nombre del dicho Ldo. Gonçalez Gonçalez otorgo y conozco que el dicho Ldo. Gonçalez Gonçalez es Rezino de la villa del Maguela y como tal Rezino tiene a su cargo la administracion de los Propios y rentas del concejo de la dicha villa del Maguela en tres mill y tres cientos y quarenta y quatro Rs. en vellon de los quales dichos de Rezino que tiene contra el dicho concejo de Maguela son de las pagas de quatro años la primera que cumplio en fin del mes de abril de el año pasado de seis. y quarenta y siete. quarenta y ocho y la vltima paga que se cumplira por el mes de abril de el año que viene de mill y seis cientos y quarenta y nueve. que son a Razon de ochocientos y setenta y seis Rs. en cada vn año que hazen la dicha cantidad. Los quales el Rezino en dichos nombres confiesa auer cobrado en diferentes partidas. y aun que el dado algunas cartas de pago. dellos esta y todas se entienda ser todas vnas y desde luego las que ay a dado al dicho Gonçalez Gonçalez de Mendoça las da por rotas y chancelladas. Por quanto doy esta por mayor de los dichos quatro años los dichos tres mill y tres cientos y quarenta y quatro Rs. en dineros los quales tiene entregados ante mi el dicho Rezino en presencia de los testigos de yuso escriptos en reales de plata y oro y en otras monedas que corren y son de presente y en esta manera. Es a saber

Traslado en pello tercero de fuha

Ldo

[illegible] y ma[illegible] Enzano sobre que rem[illegible] las leyes
[illegible] Sean En mi favor como En ella se Contiene
y en la dha cantidad Digo cantidad
Digo En forma a favor del dho [illegible]
y lo dorgue y pre de mi nombre siendo [illegible]
Jil benitez, allado y Jil gonya y Ju[illegible]
martin Vezino de[illegible]

Poderi nado
la Concepcion

Ante mi
Juan Gonzalez Juan
Real y Dorfe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Poder para poner la Vedotta de Casarevedas

En la Ciudad de Truxillo a veinte y quatro dias del mes de Henero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parecieron Juan Gonçalez Ximeno Francisco Alonso martin grande y Pedro diaz bueno Vezinos desta villa de Cañaueral todos juntos de mancomun a voz de vno cada vno de nos por si y por todo el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes y derechos de mancomunidad diuision y partizion como en ellas y en cada vna dellas se contiene dijeron que por quanto por parte de los dichos vezinos de Cañaueral se pretende poner vedotta en los montes de la dehesa de Cañaueral y para ello se an juntado en esta Ciudad y para mejor conseguir su intento an nombrado por procuradores a Francisco Sanchez Carauaca vezino desta villa de Cañaueral y a Juan Hidalgo montero mayor vezino de la dicha villa de Cañaueral y a cada vno de ellos in solidum especialmente para que por nosotros mismos y en nuestras propias personas y suyas como mejor podiamos hazer puedan parezer y parezcan ante su Md. el Sr. Don Juan Gonçalez de Mendoza corregidor desta Ciudad y su teniente y alcalde mayor y ante el Señor Alcalde mayor de la Hermandad de la dicha Ciudad y ante qualesquier otras justicias de su Md. de los Reynos y señoríos donde combenga y sea

de Bessario Jen Mostha non Bey Luyo
Luedan Hayan Y Hagan cua les quiere y los
tuias En la Pelestta de los montes todan
Hesalados mes ya maestta al Lacaelgo
Oste presentte ano para comer los con nuestros
ganados de Serda Luyos y los puedan conjertar
Conel dho Contador Jotros Personas cue fueran
Parte para ello Conjertando los en el Peuio o prejo de
ons cue pedieren conjertar con los prometidos que
Justos fueren = Y si Subiere el Puestta la Pelestta
dho montes o alguna de ellos Y quedan ha
er Y hagan las puesta o puestas cuelos parejiere de
Diez mes y medio dig mos cuartos y los demas que
se fallezcan con los prometidos que de derecho V
biere Cugar Hastta tanto Q Pelestayan re
Mattada El Cual ne matte. puedan Bujuir en otro
nombre Suyo y para lo cue no ttaren con las dem
Condiciones Q fuisieren y asentaren En la Postura
Ofuesta cue hicieren por ante cual esquiera Escriv
nos puedan obligar y obligen con el dho mis mo
Cuerno sotros de la parte de la dha Mancomunidad
a ello nos obligamos a lo dare mos y pa
guemos a su mando. Ja quien Entregue real mente
Lo oviere de aver. a los tiempos y plazos y en la
Y lugar cue para ello se asentaren o Jagando
El dho Juez Captara de Capturas cue les fueren
Pedidas. con to dolas fuerzas Y vinculos y Premi
Sas mis dhos y la cual cue pia se bali da jun
Ca Y benga y les fuere pedido y ellos quisieren
Poner. y de la manera cue por la dho dho
Y cual esquiera de ellos. fuere dho y otorgado no
Sotros de Suso dho Los obligamos y nos
obligamos de lo cumplir y hagar como que
Por nosotros mismos fuera dho y otorgado cu
Para to do Ello Y cada uno de y de pendie

les damos y otorgamos el dho poder con sus yncidencias
dependencias libre y general administracion y la
forma q dho es y obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver damos poder a las justicias de
su mg en especial a la justicia mayor de este partido y aqual
cuia fuere nro Juez. de cuias sentencias y juridicion
nos sometemos. con nuestras personas y bienes para q nos
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada dada
contra nos renunciamos las leyes y fueros y derechos de
nro favor y especialmente la ley y derecho que dize que
general renunciacion de leyes y fuero no vale y lo otor
gamos y firmamos dho es. en el Cno Real Publico y dho
en la villa de la Parrilla a tres dias del mes
de Junio de mill y seiscientos y cuarenta y ocho años y
testigos Juan Calderon y Juan de Soto y Bartolome
vecinos de dha villa de la Parrilla y el otorgante
que doy fee conozco = Vale. / testado. / no vale

Diego Francisco Cascos

Ante mi
Gonzalo Ramirez
Escrivano

Sello de fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTAYOCHO.

Carta de pago y dote que dio Jusmino moco a Geronimo Muñoz su padre

En Plasencia de Campanario en catorce dias del mes de Enero año de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escrivano Publico y testigos parezio Juan muñoz hijo de Geronimo muñoz y de maria gonzalez su muger vezinos desta villa y confesso aver rezivido en dote y casamiento por cuenta de la legitima que a de aver de la dicha su madre y de la dicho su padre algunos bienes y alhajas tasadas y apreziadas por personas que dello entendian que dichos bienes y cosas son los siguientes

Un vestido de hombre de terciopelo ropilla calcones y ferreruelo de chamelote con un jubon de damasco con sus mangas de terciopelo rico con sus alinamientos de oro — U500 R

Unas medias de seda negras quatro reales — U044

Un sombrero negro de pelo dies reales — U016

Mas un vestido de paño veneciana calzon ropilla y ferreruelo un jubon con sus mangas de damasco en veinte ducados — U220

Unas medias de seda plateadas quarenta R. — U040

Un sombrero aforrado de pelo dies reales — U016

Un vestido de raso aforrado con guarnicion calcon ropilla y ferreruelo en sesenta R — U060

Un jubon de saya colorada en dos ducados — U022

Una espada y daga siete ducados — U077

Dos pares de zapatos doze R — U012

Un R de Olanda y una balona y dos camisas de hombre — U100

= U107

Se rasto en el sello de la data de esta carta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Pinuela

Mas Yn bestido de muger de Fraga
Ropa bas quiña y Jubon y unas Enaguas
de Raxa sttoldo colorada gun mantte de
Pello gunos chapines en nuebe Bientto
Ginquenta Reales — U950

Mas de El Jumentto Pachon gelde mo
ochogientos Reales — U800

mas de Ylas nopo Condino treintta dos — U330

mas de El Jumentto de color ho rizio
quattrogientos Reales — U400

de El mulo negro mue Bizientos y cinq ta — U950

mas de El macho gallego seisgientos
Reales — U600

de El Jumentto labrado cuellamon
ha con treintta y tres Ducados — U363

Por manera que suman y montan
los dhos Bienes que bantta sados
y apreciados que confessaban
En la Justta pretto Valor
Dnos mil y quinientos R. — =U500 Summatto =U500 Rs

de los quales se dio Por Contento y entte pago
a su Voluntad. Por Cuyo auer recibido Empre
sencia de mi el presentte Escriuano y testigos de yus
Escriptura de Carta de pago y finiquito
lado de que en mi pre sencia y de los dhos de ve
cino de los dhos Vienes y los pasa a su poder de que
yo Por fe de cartta de pago En forma al dho su padre
Por quienta de la dha su madre. y los
Bienes. Por quienta de la de su padre. y lo
yo Por fe Conozco testigos Juan Gomez de
La mellica Fernando Lopez y Bar
tholome Gonzalez Vecinos de esta dha Villa

Pongue Dº Joseph Vasquez de Sª
Conzeda de Vsar Oficio de Escriuano
de Diez Vnttes Trps = Vat.do / Sarga Provalle
Entte Dº. Vº prueba Vale

Fugome

La Sª Attenpª

Juan Gonzalez Pardo

Escriuano Rl

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO Y PATRIMONIO

Diez maravedis

796

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

de Pedro gomez de benitez

24 ducados de un juramento castano

ffe. fin de febr.
fe. fin de dho de 49
fe. fin de febr de 50

Sepa quanttos Esta Carta de Obligacion vieren como nos Juan de peña cordavella maiagon a de ssu muger Dª. de Ssaavedra de Canpanario con Licenzia y autoridad Lespresso consentimiento que Pidimos y demandamos al dho Juan de peña mi marido para Juntamente con el y de mancomun haga y otorgue esta Carta y Cosas en Ella sea contenido Y la Jurar Yo el dho dho digo que doy y Econzedo Ladha licenzia a dho dha mi muger para el efecto que mi la pido y Yo Lesso dha la azetto y Vezino y della Vsando ambos Juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo de nos Obligan renunziando como renunzia nos Leyes y Derechos de la mancomunidad Ossidad Vizinzia y fuero como en ellos se contiene Y Jurgamos y conozemos por esta Carta que debemos y nos obligamos todos y cada uno de nos y por el todo de nos de dar y pagar a Pedro gomez de Benitez de Ssaavedra o a la persona que su poder ouiere Veinte y quatro ducados de oro Vno cada Vno de buena moneda castellana corriente en esta Villa al tienpo de las pagas que le debemos y somos Lo Rs. de Nuestro castigo que en ello hagamos y Vendido de que nos damos Lo por entregados y entregados a nuestra Voluntad sobre lo qual renunziamos la Excepcion de la no numerata pecunia y Leyes de la entrega prueba paga como en ella se contiene Lo qual es dho Veinte y quatro ducados le daremos y pagaremos Lattercia parte fin del mes de febrero y la otra tercia parte fin del mes de agosto de este año que Viene de sesenta y quarenta y nueve la otra tercia parte fin del mes de febrero del año adelante

Sacose traslado en sello 5º a doce de diz de 1650

de mill y ⁊ siẽttos y ⁊ quenta y ⁊ Para ⁊ ampliõ
de lo que dho ⁊ obligamos nros ttos y personas y bienes
auidos y por auer damos poder cumplido ⁊ cumplido
Magestad para que a ello nos conpelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa ⁊ juzgada renun
ciamos las leyes fueros y derechos de nros ttos fauo
res y especialmente la ley ⁊ derecho que prohibe que general
renunzia bien de leyes fha non valga y otrosi
maria gonzalez renunzio las leyes del cosentimiento
veliano y ⁊ tertoniano senatus consultos leyes
de toro y partida y las demas que en dho fauor
dan y de que el presente escriuano ttio fue requerido
y consejada della las renunzio y juro en forma
dro. ⁊ Y para ttanta mayor firmeza lo firmaron
de sus nombres. ⁊ Para ttanta mayor firmeza lo firmaron
de sus nombres ⁊ El Juan velio y por no saber
la Cruz que hizo con su mano derecha que es ttal
⁊ para este efecto especialmente otorgaron
dio poder cumplido cuanto de derecho en tal caso
se requiere y mas deue contra ella a pedimento de
tierra alguno ⁊ diendo y dixeron no ttener marras ni otro
derecho que en contrario para que la hagan de su
voluntad y de que fue rogado y requerido otorgo
son mi testigo a ruego y en nombre de dhos otorgantes
y por la dha maria gonzalez que dixo no saber firmar
a ruego firmo un testigo ==

Ante mi
Juan Gonzalez Juan
Gonzalez Escribano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Poder de Gu mendez.

Sepan quantos Esta carta de Poder Vieren como yo Juan mendez mercader Vezino desta villa de Campanario Digo y conozco Por esta Carta que doy todo mi Poder Cumplido que bastante derecho Requiere es necessario para mas valer a Juan Gomez Vezino desta villa Especialmente para que por mi y en mi nombre pueda aver Regir y cobrar de Manuel fernandez Vezino de Azuaga de Llerena y de sus Vienes y Hacienda ciento y nueve Ventas y dos Reales y medio que El susodho me debe por Una cedula de Casco pássado que contra El tuerto de el precio de Ynchallo que El dho Juan Gomez le vendio y de lo que Requiere y Cobrare pueda dar y otorgar quantas cartas de pago finiquito y Casto que valgan y sean tan bastantes y Cabales como si yo mismo las diera y otorgara y a su otorgamiento presente fuera y si la paga no pareciere al presente al tiempo que della se le pueda confessar y dar por entregado En Razon renunciando las Leyes de la entrega Excepcion de Razon Numerata pecunia Prueba y paga como En ellas se contiene - y bien dho negocio pueda por si ser y parezca En Razon de Razon Branja a ante todos y qualesquiera Juezes Justicias y Juezes del Rey nuestro S. de Sus Eclesiasticas y seglares Partes y en qualesquiera de ellas pida y Pida Execuciones Prisiones

Ventas thanzas y Remates Ventas de Vienes y
tomar la posesion dellos y la fontinuar y pedir li
anzias de la moneda y los Vender y rematar
Hasta que en efeto aya obrado cada cantidad
y Hazer y hazan todos y qualesquiera autos y
cerimonias Judiziales y estra Judi
les que convengan y de Vandese ha ser
y que yo mismo ana presente fiendo que el
poder que para tto, ello requiere o hotal
le Emismo le doy y otorgo conttodos sus yn
cidencias y dependencias anexidades y conexi
dades Libre y Jeneral Admo. sin limittazion
y con Clausula de que le prueda sostituyr
En quanttoa Enjuiciar y demas En Virtud
de cuyo poder dos o mas a los quales y cada
uno dellos Insolidum doy y meobligo de
auer por firme este poder y Copromet
Subir y todo hacer obligazion y fianza
En Derecho que como dho es arttt. El Escrivn
Publico y testigos en Sanilla de Cam
En Veinte dias del Mes de Junio de
mil y seiszienttos y quarentta y ocho
años dto Gaspar de Valdivia Vezino destanilla
y martin de Contreras y Juan de Covar
de que Yo Escrivano Doy fee conozco
Cuyo Juramento

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Poder para pleitos de mancomunidad

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como nos Juan de nuñez Dorantes Alonso Gonçalez de Mendoça Bartolome carpintero Pedro sanchez Caballero martin sanchez Regidor andres sanchez Juan Bautista Juan garcia Prior. Vezinos de esta villa de Canaueral todos juntos de mancomunidad de vno y cada vno de nos por si por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad del beneficio de la diuision y escursion y la epistola del diuo adriano y mas la constitucion de cautentica presente hogaño de fidejussoribus como en ella y en cada vna de ellas se contiene Otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para mas valer al dicho Bartolome garcia nuestro especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre y representando nuestras propias personas y en nuestro lugar y como nos mismos podamos parezer y parezca ante su magestad el señor Juan gonçalez de Mendoça contador de la misma magestad del este partido y administrador de los Diezmos y tercias de la villa de Llerena y ante quien mas convenga y sea necesario y en nuestro nombre y en su lugar pueda hazer y haga sobre el pleito que estubiere puesto por el Procurador Vuestra que en nuestro nombre la Alcabala del monte de maiena y cada vna de cada vna de las mesas maestrazgo de la Orden de la parra y por ciento y diez hasta

Traslado en sello segundo folio 78

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

que en nro dho nombre Pasaje ar
lagon nuestros ganados de Berda y suyos
ytta presente montanera El qual dho
Hernatte Pueda Alquilar En nuestro
nombre y suyo y Lalaque montare
Con las condiciones que dicha dha
Postura y Pregon que Hizieron
Pueda obligar y obligue Juntta
mente con el dho Hernatte
Cualesquiera Vezinos o Estranos
que nos hallen dho dha man
comunidad nos obligamos y En forma
dello Luego aprueba damos y Pagare
mos y Su magestad Sus quien
Cturne al nombre lo cumplan
a los tiempos y plazos y en la parte y lugar
que pusiere y asentare Dando En dho
dho Caso Escriptura y Escriptura o Escriptu
que le pareciere dadas Contto das Las fiercas
Cinchos y Sogas Sumisiones y
Salvos Con que la validazion sea ben
gan y Letras ejecutorias del Consejo
Poner que segun y de la manera que Por el
dho dho presente Pregon nos otros dejemos
lo Pagamos y nos obligamos de lo cumplir
y pagar como en ello se contiene y como
Si para nos otros mismos fuera y yo otorgado
que para todo ello y cada cosa de
pendiente le damos y otorgamos cum
plido Poder Contto das Sustyn y de Sustyn y
Dependencias anexidades y Conexidades
y Consiguientes y General administracion para
y en todo lo que dho es obligamos nuestras
Personas y Bienes avidos y por aver damos Poder
a las Justicias de Su magestad Zenes pecial

a la Justticia mayor desttepartido y a
qualquiera Juez mero Executor de las
Rentas de la dha mesa maestral
a cuyo fuero y Jurisdicion nos sometemos
con renunciacion de sus propios y Vecinos y renunciamos
nro Fuero propio ley sit Convenerit de
Jesttis de su Jurisdicion y un Judicium Sacapue
a ello nos compelan y apremien como por sentencia
definitiva pasada en cosa juzgada renunciamos las leyes
fueros y derechos de nuestro favor y especialmente
la dicha renunciacion de ley y derecho que dice que general
renunciacion de leyes hagan no valga lo firmamos como dho es en dho lugar y
en tauula de San Sanaio a veintte y un dias del mes
de Junio de mill y seiscientos y quarentta y ocho años Testigos diego
martin Pescador Juan Casos de la cuella y Juan de Carmona
vecinos de ttauillay y los firmantes que doy fee conozco
lo firmo el que dho y por los que no sabe no firmo

Ante mi

Diego Garcia
Escribano

Don Juan Fernandez Portocarrero

Don Diego Gomez de Figueroa

Don Cristobal de Mendoza

Ante mi

Juan Fernandez de Riegomarbin

Fallo a ello

Don Gonzalo de Sandoval

Sin derechos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Escriptura de Enterro Cristus
de Geronimo munoz —

En esta villa de Sn Lazaro en veynte y quatro de
Julio de mill y seiscientos y veynte y quatro años ante mí
Sebastian Gutierrez escribano del Rey nuestro señor y testigos
de yuso escriptos parecieron Geronimo munoz vecino desta villa
de la una parte y de la otra Juan Gonçalez de Guzman
como curador ad litem que fue de Geronimo munoz menor
de veynte y cinco años hijo legitimo y natural de Juan
munoz difunto y de Maria Sanchez su mujer difuntos
vecinos que fueron desta villa y dixeron que por quanto
entre el dicho Geronimo munoz menor y Juan munoz su
padre difunto hubo ciertas diferencias y pleytos sobre
la herencia de los dichos sus padres y sobre razon
de lo que el dicho Juan munoz padre del dicho Geronimo
munoz menor le debia y pretendia en virtud de
una escriptura de obligacion que contra el otorgo
ante Juan Gonçalez de Guzman escribano que fue desta
villa en veynte y dos de Setiembre de mill y quinientos
y noventa y ocho años la qual dicha escriptura
y pleytos y diferencias que sobre ella y razon de
lo suso dicho ha habido y pende entre el dicho
Geronimo munoz menor y el dicho Juan munoz su
padre difunto y sus bienes y herencia ante los
señores alcaldes desta villa y ante otras justicias
de su magestad y ante otros qualesquier jueces
y justicias eclesiasticas y seculares y por quanto
el dicho Geronimo munoz menor es ya de edad
de veynte y cinco años cumplidos y tiene
entendido que le conviene para su bien y
aprovechamiento y quietud de su persona
y bienes y hacienda y para escusar pleytos
y costas y gastos de justicia y otros
inconvenientes que se le podrian seguir
y recrecer hacer escriptura de concierto
y transacion y apartamiento de todo lo
suso dicho y de todo lo demas que
entre el dicho Geronimo munoz menor
y el dicho Juan munoz su padre difunto
y sus bienes y herencia ha habido y
pende en qualquier manera y por
quanto el dicho Juan Gonçalez de
Guzman como curador ad litem del
dicho Geronimo munoz menor tiene
entendido que le conviene para el
bien y aprovechamiento y quietud
de la persona y bienes y hacienda
del dicho Geronimo munoz menor
hacer escriptura de concierto y
transacion y apartamiento de todo
lo suso dicho y de todo lo demas
que entre el dicho Geronimo munoz
menor y el dicho Juan munoz su
padre difunto y sus bienes y herencia
ha habido y pende en qualquier
manera y por quanto el dicho
Geronimo munoz menor y el dicho
Juan Gonçalez de Guzman como
curador ad litem del dicho Geronimo
munoz menor tienen entendido que
les conviene para el bien y
aprovechamiento y quietud de
sus personas y bienes y hacienda
de cada uno de ellos hacer
escriptura de concierto y
transacion y apartamiento de
todo lo suso dicho y de todo
lo demas que entre el dicho
Geronimo munoz menor y el
dicho Juan munoz su padre
difunto y sus bienes y herencia
ha habido y pende en qualquier
manera y por quanto el dicho
Geronimo munoz menor y el
dicho Juan Gonçalez de Guzman
como curador ad litem del
dicho Geronimo munoz menor
tienen entendido que les
conviene para el bien y
aprovechamiento y quietud
de sus personas y bienes y
hacienda de cada uno de
ellos hacer escriptura de
concierto y transacion y
apartamiento de todo lo
suso dicho y de todo lo
demas que entre el dicho
Geronimo munoz menor y
el dicho Juan munoz su
padre difunto y sus bienes
y herencia ha habido y
pende en qualquier manera
y por quanto el dicho
Geronimo munoz menor y
el dicho Juan Gonçalez de
Guzman como curador ad
litem del dicho Geronimo
munoz menor tienen
entendido que les conviene
para el bien y aprovechamiento
y quietud de sus personas
y bienes y hacienda de
cada uno de ellos hacer
escriptura de concierto y
transacion y apartamiento
de todo lo suso dicho y
de todo lo demas que
entre el dicho Geronimo
munoz menor y el dicho
Juan munoz su padre
difunto y sus bienes y
herencia ha habido y
pende en qualquier
manera y por quanto
el dicho Geronimo
munoz menor y el
dicho Juan Gonçalez
de Guzman como
curador ad litem
del dicho Geronimo
munoz menor
tienen entendido
que les conviene
para el bien y
aprovechamiento
y quietud de
sus personas
y bienes y
hacienda de
cada uno de
ellos hacer
escriptura de
concierto y
transacion y
apartamiento
de todo lo
suso dicho y
de todo lo
demas que
entre el dicho
Geronimo
munoz menor
y el dicho
Juan munoz
su padre
difunto y
sus bienes
y herencia
ha habido y
pende en
qualquier
manera y
por quanto
el dicho
Geronimo
munoz menor
y el dicho
Juan Gonçalez
de Guzman
como curador
ad litem
del dicho
Geronimo
munoz menor
tienen
entendido
que les
conviene
para el
bien y
aprovechamiento
y quietud
de sus
personas
y bienes y
hacienda
de cada
uno de
ellos hacer
escriptura
de
concierto
y
transacion
y
apartamiento
de todo
lo suso
dicho y
de todo
lo demas
que
entre el
dicho
Geronimo
munoz
menor
y el
dicho
Juan
munoz
su
padre
difunto
y sus
bienes
y
herencia
ha
habido
y
pende
en
qualquier
manera
y
por
quanto
el
dicho
Geronimo
munoz
menor
y
el
dicho
Juan
Gonçalez
de
Guzman
como
curador
ad
litem
del
dicho
Geronimo
munoz
menor
tienen
entendido
que
les
conviene
para
el
bien
y
aprovechamiento
y
quietud
de
sus
personas
y
bienes
y
hacienda
de
cada
uno
de
ellos
hacer
escriptura
de
concierto
y
transacion
y
apartamiento
de
todo
lo
suso
dicho
y
de
todo
lo
demas
que
entre
el
dicho
Geronimo
munoz
menor
y
el
dicho
Juan
munoz
su
padre
difunto
y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA YOCHO.

Treinta y quatro marauedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Carta de Hazañas Fernando Garcia

En la villa de Casar. En veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escriuano publico y testigos parezio Fernando Garcia costtanya vezino destta villa y dixo que por quanto en la carcel publica della estta preso por mandado de Juan Muñoz a pedimiento de Maria Gonzalez viuda de Gregorio Martin vezina destta villa sobre imputtarle permitir que sus Vna casa de la que tiene a cargo y estta mandado dar enfiado de la haz y dellatra derecho de lo que fuere juzgado y sentenziado Portanto dixo que se constituye por carcelero comentta en le dicho derecho y lo tomo enfiado de la haz y seno del Prentegado y menguando como menguia la ley que comienca Sanzimus separtada cuyo tenor dize ser menester para boluer a la carcel al dicho Fernando a defender la causa que tiene derecho de que fue auisado por mi Escriuano publico que cada que le mandare boluera a la carcel a dicho Fernando y lo entregara preso de la ré dentro en la haz y della pedira la causa por que estta preso y sino lo hiziere assi conbo la fee del dho alcay de sinque se haga contra el lo que pidiere por la dha razon fuere juzgado y sentenziado y para que a lo cumpla asi lo otorgo con su persona y bienes auidos por auer de poder a las justicias de su magd de cuio fuero se quiere sometter como por sentenzia pasada en cosa juzgada en virtud de sus leyes fueros y derechos de su favor la general en forma y derechos della lo otorgo ante mi Escriuano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Los testigos Dn Gonsalez Hernandez Cagigal
cavallero y Dn Juan Nuñez de Taranilla y por
el Organiste que doy fee conozco de que no saven
firmar a ruego lo firmo un testigo =

Dn Gonsalez

Ante mi

Dn Juan de Dn

Pral y mro de fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Treinta y quatro maravedis:

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y OCHO.

De San Pedro

Sepan quantos Esta carta de obligazion vieren como yo Pedro Sanchez Cabrero y maria fresno mi mujer vezinos desta villa de Campanario con licencia y autoridad y espresso consentimiento que pido y demando al dho Pedro Sanchez mi marido para otorgue estas escriptura y lo que en ella sera contenido y yo el dho Pedro Sanchez con licencia y autoridad del dho mi marido otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Juan Gonzalez vezino desta villa o a quien por el lo hubiere setezientos y veinte y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana corriente en Castilla del tiempo de la paga que se me deben por razon del precio de nueve arrouas y medio de vino que me vendio a mi el dho Pedro Sanchez mi marido y de la paga de que me hago por contenta y entregada a mi voluntad sobre lo qual renunciamos las leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos setezientos y veinte y quatro reales le daremos y pagaremos en estan

760 Rs. de principal

Sacose traslado en quatro de papel sellado

Derechos

Paga sandes 49

En su poder a nuestra costa con las de la vra branca
El dia de san andres Sabiene de este presente año de
la fha para el cumplimiento de lo que dho es obligo
mos nuestras personas y bienes avidos y por aver
damos Poder a las Justicias de su mag.d para que a ello
nos compelan y apremien como por sentencia pas
Esta nos consentida y no apelada renunciamos las leyes fueros y
derechos de nuestro favor especialmente la
Ley y derecho que dize que general renunciacion
de leyes fha non vala En la dha razon fue
te Remitimos las leyes de los emperadores Justiniano
Justiniano senatusconsultos leyes del toro partidas
y las demas que con ellas competan por que el pas
sado fuese mas firme no lo firmo a su ruego un testigo de los
Presentes que lo fueron Juan de los nuestros testigos
Suma de palabras de los santos Evangelios
por testimonio de Cruz que hizo con dos de su mano
derecha que estuvieron presentes a lo que dho es y lo
En ella contenido no contravendre en tiempo alguno
ni razon alguna en juicio ni fuera de el Pidiendo y requi
riendo a mi escribano lo asiente por testimonio
Testigos que fueron presentes Juan Gonçalez Juan
Gonçalez y Juan Gonçalez vecinos de esta villa
Y el dho Pedro Yanez lo firmo de su nombre
Pedro Yanez
Ante mi
Juan Gonçalez escribano
de S.M. y del numero

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como nos Fernando Sanchez de Lomelin y Maria Sanchez su mujer vezinos desta villa de Zafra damos en censo y autoridad y con el consentimiento que de primero conviene todas cosas yo la dicha Maria Sanchez como mujer y mando del dicho Fernando Sanchez mi marido para esta y lo que en esta carta contenido y para otorgar y hacer todo lo que dicho es y cada cosa dello con licencia que pido y demando al dicho mi marido que presente está y otorga esta carta en la forma y manera que en ella se contiene y nos el dicho Fernando Sanchez otorgamos y conocemos que damos y otorgamos en censo para siempre jamas a vos Pedro Rodriguez Pinto vezino desta villa que estais presente para vos y para quien despues de vos lo quisiere y hubiere de haber por razon de la dicha dotacion y fundacion como en ella se contiene y declara que es una casa que nos tenemos en esta villa en la calle que va desde la casa de Juan Rodriguez Pinto hasta la casa de Juan Sanchez Pinto que es

El Vequa que el Corregidor nos Mandó depusiesemos
damos Por entendidos y entregados a nuestra Voluntad sobre la qual le suplicamos la execución
de la ley nueve tratta y quinta ley y de la entrega
Pone la Justicia como en ella se Ynserta y dan
dellas por entendidos de la qual les dimos Testimonio
Pidio y requirio a dicho Corregidor nos y cada uno
de nos en nombre de su Magestad Catholica nos
Vendiese y rematase en Almoneda Publica
en la Plaza desta villa todos los bienes
muebles y Rayces que Pertenecen a la Hazienda
de su Magestad Catholica que Por Pertenecer
a la Hazienda de su Magestad Catholica
Pertenecen a la Corona Real destos Reynos
y Para que se Cumpla lo mandado por su Magestad
Catholica en la dicha ley nueve tratta y quinta
ley y Para que se Cumpla lo mandado por su Magestad
Catholica en la dicha ley nueve tratta y quinta ley

Señal de Cruz + que hize con mi mano derecha
que es tal y para que esta escriptura y lo
en ella contenido y no yr ni benir contra
ella agora ni en tiempo alguno por ende no pido ni
a vos ni otro derecho que me con esta lo cuanto lo
hiziese mi voluntad y desde luego juro no pedir ni alegar
nin relajacion ni otra ni muy santo padre ni otra ni ninguna
cie me lo pueda conzeder ni alabar en cuio juramento
de nuevo hizo fijuo ganen en testimonio
de lo cual lo otorgaron segun dicho es
ante el escribano publico y testigos
en Jaulla de San Lazaro a Nueve y seis dias
del mes de Enero de mill y seis cientos y quaren
ta y ocho años. Juan garcia de leon andres
sanchez blanco gandres de peñabien y de stand
lo Pedro hernando sanchez y por que no
supo firmar un testigo a su ruego que dixo no saber
lo Jose perez de los otorgantes

Juan de Valsaraz

Fernan sanchez

Ante mi

Don Gonzalo de Sandoval
escribano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ante Juº Gomez de la mellica

700 R.
Rediº prestados
a Maria de Agosto 49

Sepan quantos Esta carta de obligazion vieren como yo Pedro gomez Vezino de la villa de la Haraeltante alfoz de este e obligado de dar y pagar a Juan gomez de la mellica Vezino de la villa de Xerez que presente siete Bientos reales de Vellon de a treintta y quatro mrs cada Vno de buena moneda castellana corriente en castilla al tiempo de la paga que le debo y son por razon de dos tantos que por me hazer mi buena obra me a prestado en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la exception de la numerata pecunia y leyes de la entrega prueba paga como en ella se contiene. Los quales dichos siette Bientos reales le daré y pagaré en esta villa en Rio de Leon costa con las de la Vanza el dia de la santa maria de agosto de la Vno que bienen de mil y seisientos y quarenta y nueve y si el dho plazo no le pagare pagare a la persona que fuere a cobrar la dha villa de la dha suma dicho dia de la Vno en adelante Vno por Vno de los que en ella se contienen de esta suerte que este por lo que dho es Remeta a los bienes como por lo principal y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona

Fº 880.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

[illegible] Vecinos a[illegible] Sauer de Los Reales Just
ticias de Sumaq Saraqueallome Con Pelanya
Pernenemos Sentencia ya Sadecreos Zuyos
veni Las Clyes Sean Sy Dedios Dmi favor y Las Derecho
de la Nobor que como Reo Sante Clesiu Lo pido
Con Lauida de San Lanaio, a Sante
Juebes Dias del mes de Junio de mill
Seiscientos y quarenta y ocho años
Testigos Juan de Soto Juan Gallego
de Lesa y Fernando Gomez Reginos
de Lauida y para que Conste lo firmo
do Secretario de Su Magestad Juan de Su
Ruelo Con Dno Dttestigo =

Juan de Ruelo

Ante mi

Juan Lanza de Sante

Escribano Real de Nu

Treintay quatro maravedis.

206

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diego Locano Rº

Sepan quantos Esta Carta de obligacion Vieren como yo Juan Calderon Vezino de Olivenza en Juro de heredad de Vn Buey - Vezino de esta villa de Olivenza otorgo y conozco por esta Carta que vendo y mando de juro de heredad para siempre jamas a Diego Locano morador Vezino de esta villa de Olivenza para su persona que es presente Vn buey de treinta ducados de a cinco reales cada vno de buena moneda de plata corriente en estos Reynos por todas las pagas que le debo por razon de Vn buey que en este precio me vendo de que me doy por contento y entregado en mi voluntad sobre lo qual renuncio la Excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene los quales dichos treinta ducados le vendo y de esta vsa y en su poder a mi costa con la de la obranza el dia de pascua de nauidad que viene deste presente año y para el cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y vienes auidos y por auer y doy poder a las Justicias de su Magestad para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en que las partes renuncien todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y especialmente la ley y derecho que dize que general renunciacion de ley no vala y como por cosa juzgada

Vn buey de 48 -

Vendido en 20 de Octubre de 1649 años

En Zafra a San Zarana En Veinte y
dedias de Conº de Nobie dentty Seiscientos
y quarentta y ocho años ante Juan de Olivenza
Alcalde y Benitto murillo Rº. de Sttaui Alcalde
Juan Rodriguez Portapantepuldo y fee conozco dicho
Notaber Pmo. Aturnego Pmo. Vrbestiges

Juan Grande de

Ante mi
Juan Gonzalez Juan
de Ynfante

Diez maravedis. 207 Noviembre 6re

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

de San Lorenzo

Sepan quantos Esta carta de obligazion vieren yo Diego Juan alfonso Vezino de lauilla de Zalamea el Tanto al pres[ente] de Este Tauo de Campo Jorge Jorge conozco por esta carta que de hoy me obligo de dar y pagar realmente y con efetto a Dan. gonzalez de mendoça Vezino de Estauilla ya quien supo de vuele mill y quinientos y Veinte y cinco reales de a treinta y quatro mrs cada Uno de buena moneda castellana corriente en Estauilla del tiempo de la paga que le debo y son por Razon de otros tantos que por me hazer mrd bueno debia me prestado en dineros de contado para alauar de pagar Una escriptura que tenia Dar. dear no Dho Vezino de mi contra Pedro de Herrera de rica de y mi ruego pago de lauilla de Zalamea de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renunzio la excepcion de la pecunia no numerata y prueba y fraude como en ella se contiene como que a dho mes y quinientos y veinte y cinco reales que debo y pagare en Esta villa en hoz de Vera misa con las de la cosecha del dia de San Andres que biene deste presente año y si dho pago no cumpliere le pueda hazer la execucion a la persona que en dicha razon y la dha cantidad de Zalamea a quatrocientos mrs de cada Una Vez de los que en ello se ocupare de ydas estada y buelta por lo qual le pueda dar como por el juramento de la tal parte a quien lo defiero y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder a las Justicias de su mrd de la parte que de ello me conpetan como por sentencia definitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada renunciando todas las leyes fueros y derechos de mi favor especialmente la ley y derecho

1U5258r.

Zalandes 48.

Sin registro de sello por no ser de 1647 años

400 mrs

que en esta renunziaçion de leyes se han ordenado a
favor por que como fho este testimonio publico y ffe
En la villa de Casar de Palo en ocho dias del mes de no
viembre de mil y seis cientos y veinte y ocho años ffe. Juan Gonzalez alca
de este lugar y Pedro murillo Vezino de dha villa y los testi
gos de yuso contenidos que yo el escriuano doy fee conozco =

Don Juan [illegible]

Ante mi
Juan Gonzalez Juan
de Vrueda escriuano

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Carta de Pago y cura de Pedro de Ferreras

En la villa de San Pablo a nueve dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano y testigos parezio Pedro Gonzalez de Merdoca vez. desta villa procurador en nombre de ella a quien doy fee conozco y dixo que en virtud del poder que tiene de Baltasar de Arnolfo vez. de la villa de Madrid, confesso auer recibido de Pedro de Ferreras vezino desta villa de la villa de Salamanca ochomill y quinientos y setenta y tres reales en pellon en esta manera los siete mill y nuebezientos y quarenta y tres rs. y veinte y quatro mrs. del principal de vna escriptura que el dho Baltasar de Arnolfo tenia contra el dho Pedro de Ferreras = y mas reales de costas procesales del pleito que sobre esto se siguio en esta corte sobre la cobranza = y diez y ocho mill mrs. de los salarios de la diligencia que fue el dho don Pedro Caballero a hacer la cobranza. Y los a recibido los quatro mill rs. en cabezes hasta el mes de marzo de este año passado de mill y seiscientos y quarenta y siete. = Y los quatro mill y quinientos y setenta y tres. que recibi de cuenta de Lorenzo de don Juan alfonso yerno del dho Pedro de Ferreras sacara el dha cantidad apagado el dho Pedro de Ferreras con pulso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Lapremiado sin perjuicio del derecho
que tubiere a la apelazion que tiene fha
de la Sra Executriz de la qual dha can
tidad le dio por bien fianza fecho
entrego a su voluntad sobre lo
qual remitio la execucion de la costa en
trega en cuanto a lo que no rezive de presente
y de los dhos ochocientos y setenta
y tres Reales dio carta de pago en
forma y lo firmo de
su nombre siendo testigos Dn Gonzalez Juan
y Rodrigo vecinos de esta villa

Co[rr]ca
con
el Rey

Juan Gonzalez Juan

Ante mi

A Don Aluaro de Barga
Vez.e de Cacalla

Traslado

De Sancuentto Esta Carta de obliga Sion Vieren
como nos Lorenzo munez Vezinos desttaun de Canpar con licencia Sautoridad
de Sl presso consentimiento que yo dha mi muger
yo Ladha Ines mun Pido y demando al dho mi marido
para juntamente Conel y de mancomun hazer gotar
esta Carta Sclptura y lo que En ella sera contteni do y la
Curar En El suso dho dixo que Y Conyecdo la dha
Licencia anos Ladha mi muger para El efetto que
me Lapeden Y ola suso dha la qesto y negio y della
Vrando ambos a dos juntos de mancomun a boz de uno
y cada uno de nos por si y por El todo ynsolidum renunpian
Y Con renunpiamos Las leyes y derechos de la mancomu
nidad y El beneficio de Ladiuision y escursion
como En ellas se contiene y Lo gamos y conocemos por
esta Carta que obramos y nos obligamos de dar y pagar
Realmente y con efetto a Don aluaro de barga schaues
y Valenzuela Vez.o de laud.a de Cacalla ya la persona que
Su poder ouiere Es a saber seis cientos y setterenta y
y Veinte rns. de a tres Reales y quattro rns cada uno
de buena moneda Castellana corriente En cas
tilla a el tte rmino, de la paga que de bemos y so
Por Razon de duzientos a nouas de Vino que nos aben
dido a ttes Reales y doze rns cada arroua que hayen
La dha Cantidad de que nos damos por contentos
y entregados a nuestta Voluntad sobre
lo qual renunpiamos La Excecion de la pecunia
rratta pecunia leyes de la entrega prueba
y paga como En dhos se contiene los quales
dhos seis cientos y setenta Reales y Veinte rns
Le daremos y pagaremos En la dha villa de Cacalla
Puesto en su poder a nuestta costta con las de
cobranza a primero dia de Enero de abil de la
que biene de mil y seis cientos y quarentta y nueue anos y
y si a el dho plazo no Le pagaremos pagaremos a la
Persona que biniere a la cobranza doze Reales
de salario. En cada Vno a de los que En ello se ocupare

de berdad estando sobre ella por la qual seruos
Juran a dios y a la cruz como fieles christianos el juramento
de la tal persona en quien los dichos juramentos
y para el cumplimiento de lo que dicho es obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por auer da-
mos poder a las justicias de su mag.d de cualesquier
partes que sean y especialmente
a la justicia de la dicha villa de Cazalla a cuya ju-
risdicion nos sometemos con nuestras personas
y bienes y renunciamos nuestro propio fuero y ju-
risdicion y la ley del Conuenit. de jurisdicione omnium
judicum para que nos compelan
y apremien como por sentencia pas.da en cosa juzgada
y renunciamos las leyes fueros y derechos de nuestro
fauor y la que dice que general renunciacion de leyes fa-
uor vala. En especial renunciamos
las leyes del emperadores beliano y justiniano
sc.tos consultos leyes de toro y partida y las de
nuestros reynos en ellas contenidas en razon de lo
que dicho es en cuio testimonio lo firmamos de
nuestros nombres y mandamos a los santos Euangelios y por
la señal de la cruz que hicimos con dos de nuestra mano derecha
en testimonio de verdad. Fecho y otorgado en la villa
de Cazalla a veinte dias del mes de Junio de mill y
quinientos y sesenta y ocho años. Testigos que fueron presentes
a lo firmar el bachiller Gonçalo Rodriguez de Cazalla
y Juan Gonçalez de Cazalla y Juan Gonçalez
hijo de Juan Gonçalez de Cazalla y Juan Gonçalez
de Cazalla hijo de Juan Gonçalez de Cazalla
y Juan Gonçalez de Cazalla hijo de Juan Gonçalez
de Cazalla

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

210

Dº Diº muñz de Corrales Vez.º de Casalla

227 Rs

de 70 de vino a 3 1/4 cada C.

fin de abril de 49.

Traslado. Sacado en 6 dias de Junio de 50

En quantto Esta Carta de obligacion vieren como nos Diego diaz tovio y maria gonzalez su muger Vez.os de esta villa de Carpio con licencia y auttoridad y el preso consentimiento que primero y anttes de agora y de la dha maria gonzalez pido y demando al dho mi marido para juntamente con el y de mancomun hacer y otorgar esta escriptura y lo que en ella sera contenido y la jurar en el sustodho digo que dho y confeso la dha edad de veintiocho años la dha mi muger para el efetto que me la pedir e y de la sussodha la ayepto y rujno y della y de sando en bos ambos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo y en solidum renunciando como renunciamos la ley y derechos de la mancomunidad. Y el beneficio de la division y escursion como en ellas se contiene. Otorgamos y conocemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Diego muñz de Corrales Vezino de la villa de Casalla o a quien su poder oviere quinientos y veintte y siette Reales y medio de a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana corriente en castilla al tiempo de la paga que de bemos y son por razon y del precio de setenta a nueve de vino que el sussodho nos vendio a tres de agosto de quattrocientos cada pipa que ha sido la dha cantidad de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunciamos la excepcion de la numerata pecunia leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos quinientos y veintte y siette Reales y medio le daremos y pagaremos en la dha villa de Casalla puesto en Cuerpo de nuestra costa con las de la cobranza fin de mes de abril del año que viene de mill y seiscientos y quarenta y nueve y si el dho plazo no lo pagaremos pagaremos a la persona que enbiare a la cobranza de Reales señalando

$ 12 Rs

En cada Una de las que En ella se Incluyan de
mi dha Estada y bre Libro Borrador Cerrado
Escaptta firmado por Quinzipa Con todo El Gu
ardamiento de Cada Una persona en que Endo
Diffinimos y para Cumplimiento de lo que
dhos obligamos nuestras personas y bienes
Auidos y por auer da mos Poder a los Justicias
de su magestad para que a ello nos Compelan
y apremien como por sentencia Pasada en Cosa Jus
gada renunciamos nuestras Leyes fueros y derechos de
Nuestro favor y la prohibición que defensa la renunciación de Leyes fha
non Valga = Yo Cadha maria gonzalez renunció
Las Leyes de los Emperadores Velliano y Justiniano Sena
tus Consultos Leyes de Toro y partida y las demas
que En ello son por mi favor y el presente Escriuano
me auiso de Su derecho y Como auiendo la della las renun
cio y Juro por dios nuestro S.r y por santta maria
Su madre y por la Cruz de los santos Evangelios y por
Una señal de Cruz que hize con dos dedos de mi mano
derecha que estare y pasare por todas Cosas y
Cada Una de ellas Contenido y no yre ni Venire contra ello
agora ni En tiempo alguno Diziendo mi Otorgam.to
arras ni otro derecho que me Competa por que la hago
de mi Voluntad y del dho Juramento no pido
absolucion ni la Espero de nuestro muy Sto
Padre ni de otro Juez ni perlado que se la pueda
dar y Aunque lo Contrario me fuere mandado
de su motu proprio por pena de perjuro y de ser
Tal la Conclusion del dho Juram.to dixo si Juro y amen En testimo
nio de lo qual lo Otorgamos Como dhos son Siendo Testigos
En Tarifa a Cassa Grande En quinze dias del mes de
noviembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años
testigos Francisco Correo Francisco Correo y Francisco
Vecinos de Tarifa y lo firmo el dho Otorgante dia y mes
Ut supra. a ruego que dixo no saber de que
Conozco a los Otorgantes =

Diego Dias. Jº Grangraille

Passo ante mi Juan Gonzalez
de la Reyna escriuano y fee

Del Gran Guerr

291 Rs.
Jer.no Sum.to
1.te t.p. fin dem.
1.te t.p. fin de seta de 49
1.te t.p. fin dem de 50

Sepan quantos esta carta de obliga
cion Vieren como yo Bar.me gomez de la cara Ve
sdestanilla de Carpanario dorego y conozco por esta
Carta que de lo Enco bligo de dar y pagar a Gran que
rrero Vez de stanilla o aquien su poder oviere dozien
tos y noventta y un Reales de treintta y quatro
maravedis cada uno de quera moneda castellana
corriente En castilla al tienpo de las pagas que les de
boy sea por R.s de Junumento de negociaciones sapa
dos que En este pleyto me bendo de quemdo y por al
tento y entregado a mi Voluntad sobre lo qual
Renunzio la Excepcion de la numerata pecunia leyes
de la entrega que en mi paga como En ellas se Con
tiene Con reales dhos duzientos y noventta
y un Reales de dar y pagar En estanilla En fin
de Junio proxtto con las de la cobranza En tres pagas y
Iguales la primera fin del mes de marco la segunda fin
del mes de setiembre del año que viene de quarenta
y nueve y la tercera y ultima paga fin del mes
de marco del año de lantte de mil y seiscientos
y cinquentta y para el cumplimientto de lo que
dho es obligo mi persona y bienes avidos
y por aver doy poder a las Justicias de su mag
tad para que a ello me Compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada
Renunzio las leyes fueros y derechos de mi favor
y la que dize que general renunziacion de leyes
fecha no vala En testimonio de lo qual
lo otorgue ante dhos de suso Escrivano Publico y test.o
en Zafra a San Sanchez y Victte dias del mes de
noviembre de mil y seiscientos y quarentta y ocho años
testigos Miguel rero galonso martin moco y Gran
cal de Vezinos de stanilla y porque el otorgante que
doy fee conozco dixo no sabia firmar a su ruego lo firmo
un testigo =

Juzgado

La Jo.a ttem Gonzalez Gran

de Vrueda

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

de Pedro diaz bueno

Juan de lapeña 135 Rs. — Calderon 135 Rs. — 2 cuercos carnazo- Ao. 9. m. de 48.

En Campanario. Esta Carta de Obligacion vieren como nos Juan de lapeña y alonso calderon Vecinos de Castilla de maga y estantes al presente En esta Villa de Campanario. Otorgados juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo y por la dicha parte nuestra y por la nuestra mancomunidad

515

En Sevilla a San Juan Endiz Jochodiafol
mes de Nobiembre de mill y seis cientos y quarenta
y ocho años ante Dn Fernando de Vargas alcalde
y Fernando Gallego Escrivano de Sevilla y testigos
de yuso escriptos parecio Dn Pedro de Saavedra
vezino desta ciudad de Sevilla en la collacion
de San Salvador y dixo que por quanto
Dn Juan de Saavedra su padre difunto
fue obligado por una escriptura de
fianza que hizo a favor de Dn Juan de
la Cerda Duque de Medina Sidonia
y Marques de Ayamonte mi señor
de pagar a Dn Gonzalo de Saavedra
y a Dn Luis de Saavedra sus hijos

de Pedro gomez de benitez

En Vranqueantos Esta Carta de obliga Sion Vieren
1686 s conozco yo miguel murillo herrero Vezino desta villa de
de Nuzum ds. canpanario Por Por esta Carta que de Boy me obligo
Miguel de Ly- de dar y pagar a Pedro gomez de benitez Vez.o desta villa o a quien su
Poder uviere ciento y Veintte y seis Reales y medio de a trein
tta y quatro mrs cada Uno de buena moneda castellana co
riente En esta villa al tiempo de la paga que les doy son por
Razon de Ynstrumento de Vna parde Harina que el Susso dho
me vendio Por el mes de sem.e pasado de este presentte año de que
doy Por contentto y entregado a mi Voluntad. sobre lo qual renun
Vala xeccion de la numerata pecunia y Leyer de la entte la pa
Prueba y Paga como En ella se contiene Los quales
dhos ciento y Veintte y seis Reales y me obligo de dar
y pagar En esta villa En sus propias casas con dan
de cobranza el dia de san miguel de setiembre
del año que Viene de mill y seis cientos y quarentta
y nueve y para el cumplimiento de lo que dho es obligo
mi Persona y Vienes auidos y Por auer Especial
y Generalmentte obligo E y pottco a la
Paga y requisicion desta deuda El dho Juan
Gomez me vendio para no le poder Vender ni Em
peñar hasta tanto que esta deuda sea
cada uno Poder a las Justtizias de su magestad
para que a ello me Compelan y apremien
como Por sentteny ya passada En cosa Juzgada
Renunzio las leyes fueros y derechos de mi fauor
Especialmentte la ley y derecho que dice Ex en re ni de
Le les sharon dala dho Porque ante Escriuano y testigos
en Sanlucar de San Sanchez Y nueue dias del mes
de nouiembre de mill y seis cientos y quarentta y ocho años
testigos Juan garcia de Leon Juan Sanchez re
dondo y alonsso dias Vezinos desta villa y porque
El Otorgante que doy de conozco dixo no saber
firmar a su ruego lo firmo =
Ante mi Juan de Vrbina escriuano

La Sobtta
Juan Gonzalez Ramos
de Silva Escriuano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA YOCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Venta Para Jurequero

En quanto Esta Carta de Venta
Real vieren como nos Juan Sanchez berina Y maria
Sanchez Suhixa biuda de Juan Garcia Vezinos desta
villa de Campanario ambos a dos Juntos de mancomun
idad de Vno y cada Vno de nos Por si y por el todo
ynsolidum renunciando como renunciamos las
Leyes Derechos de la mancomunidad de el
beneficio de la diuision Y escursion
como en ellas se Contiene. Y de ellas se vsar
Jurgamos y conocemos Por esta Carta que vende
mos y damos En Venta Real para Juro y Por Juro de
Eredad para agora Y para siempre
jamas a Juan Sanchez requero Vezino desta villa
Raael y sumuger hijos Herederos y sucesores y quien
y Por ellos y para aquellos que del dicho
hubiere de tener causa titulo o en qualquier manera
En Cauer Y Heredar En qualquiermanera
En Cauer. Vna casa pequeña que abemos y tene
mos En las casas de la morada de mi Dicho Juan
Sanchez que alinda con casas de dicho Juan requero
y se le bendemos con todas sus Entradas y sali
das Vsos y costumbres derechos y seruidumbres Y
como no sea Por que debe ser deslindado. Por libre
de censo y tributo y de otra carga ni ypoteca Y
De Balor de en Real cuerpo alguna sobre dicha
tenga Porque y cuanto de Siete ducados que
Por el nos dados y pagada En dineros de contado
de que nos damos Por contentos y entregados
a nra Voluntad sobre lo qual renun
cia mos la Excepcion de la y numerata
Pecunia de yes de la entrega que hay paga

Como En ella se contiene Le hizimos
confesar nos ouer gastado de su salor
el dho Gaxar son los dhos Nettenciados
que por el nos ada do y pagado En dineros lon
tado y que no vale mas ni vale Red
Lio cabo que mas valga de la tal dema
sia nasbalor ni faga En poca ni mucha
cantidad le hazemos graçia y donaçion
cision y trasposa sobre buena pura mera
perfeta Irrebocable que se llama Entre bios y
dalma y ha Entre bios y no revocable
sobre que renunçiamos todo Engaño Enma
o Enmendamos la mitad del justo precio
la ley del ordenamiento real y dere
cho que sobre ello dispone y de que y de la
ora de esta carta Gaxa y otorgada En
adelante para siempre damos nos a
quitamos y quitamos de sus tierras y Gaxa
Lodeamos de la tenençia y posesion
cion y señorio que avemos y tenemos del
dho Gaxar y todo ello damos y donamos
a dhos nuevos nunçiamos y traspasamos
En el dho comprador y en quien Este dho Gaxa
cuesta ju todos ellos como dho es para que
cer y disponer a su voluntad como de cosa
suya propia avida Lad cuenta
por justo y derecho titulo comprado y pagado
con sus propios dineros como es tal los y le dio
mos licencia poder y facultad cumplida
para que por su autoridad o en la de la
justicia como quisiere se pueda entrar
En el dho Gaxar y alçar en el y tomar y a

Le hende la tener ba y poseimueal
corpoal natturaleabil bel qui se della yene
y bterpuesta tton ale nos consentimy moya
mue stros Erederos y sucesores Pobres y naturales de
re do res por Edoreppacala acudir conella al
cada y quando que la quisiere resiuir
y en posesion y posesion y senal della
Leda nos entreguemos la presente
Escriptura y pedimos a El presente
Escriuano se la de y entregue signada
y como rey a las Andadores nos obligamos
y nuestros Erederos y sucesores que El dho
Pasoar Lesera cierto sano y seguro y de paz
Edo do y quale squier persona o persona
cuese lo Enpedimento o Enbargando contrariando o perturbando
En posesion o propiedad o sobre todo o parte
De Esta o por qualquier manera y sobre
nos alos y defensa del pleito o pleitos
que al Le sien puestos y mouidos y los sigui
remos ttra ttara nos fenezeremos y acauare
mos En todas y qualesquier instancias hasta los fe
nezer y acauar y Pasoar con el dho Pasoar En
quieta y pacifica posesion y sino le
Pudiere mos asegurar Le boluere mos y
restituyre mos los dhos bre tte
de cador que Le hemos dado y
Pagado con mas los Edefizios y mej
doramientos que En el dho cuestro
me dosado y fagamos tas cartas
da nos y mejoras Le damos
Con todo que do bello de le
Pquieren y nos le pidieren
todo Ello con el dho Pas

DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Cantalapiedra a diez y nueve dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante el señor Francisco Martin de la Castilla y Fernando Sanchez Vecinos de la villa de Olmedo Paganes de que doy fe conozco dixeron no saber firmar a su ruego lo firmo un testigo

Fernando Sanchez

Ante mi
Juan Lorenzo Juan

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçalez de mi
Vez.º de Ntra Sra de Campanario / Diego yçenço Sobrestta
carta que doy tto domi poder cumplido el que de derecho
se requiere y es necesario para mas valer a Don Jn.º
Calderon Vez.º destos Reynos y del lugar de Don benitto.
Especialmente para que por mi y en mi nombre y
representando mi propia persona pueda aver reçibir
y cobrar de Su Magestad y Vez.º del dho lugar de Don
benitto Veintte y tres mill y quinientos y Veintta y tres
Reales y Un Real y Quinta de obligacion que contra
el dicho Juan Vaez Cintura otorgo y para que en
mi nombre pueda cobrar todas qualesquiera cantidades
de mrs que me sean y pueden deber ahora en el dho
lugar de Don benitto como en otra qualesquiera
partes y lugares de los contenidos en
dha qualquier manera y de lo que reçibiere
y cobrare pueda dar y otorgar sea una o mas cartas
de pago finiquitos y lasto que valgan y sean tan
firmes bastantes y valederas como si yo mismo
presente fuera y no faltara en cosa
alguna y no pareçiendo la paga de
dha renta ante Su Mag.d que della deba se pueda
confesar dar por entregado en cuya razon numerando
y contando la exacion de la dha renta de un
y Leyes de la entrega que haga como en ella
se contiene = y en razon de las dhas haga pueda
parezer y parezca en juizio ante todos y qualesquiera
juezes justicias de Su Mag.d Eclesiasticas
y seglares y pida y pueda Justas Execuziones Sitios
Vienes muebles y Semovientes Remates Ventas de bienes
y tomar la posesion de ellos y las continuar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Hasta que en este aya sido en prueba
Lleve de testimo. Escriptura y
Provanza. y hagan todos los demas autos
y deligencias. Judiciales y extrajudiciales
que convengan y de Vando hacer y que yo.
Mi s.no haya presente siendo que el por
que fuere hecho sea quien y en
cada Vno de ellos juntamente y de por
sy en todo y por todo con libre y general administracion sin limitacion
alguna y con clausula de que pueda sos-
tituyr en quanto a enjuiciar. En Vno con
dos o mas alcaldes ordinarios y a sus sostituytos re-
lebo en forma de derecho y me obligo de aver
por firme este poder y lo que en su virtud
fuere fecho. Abrido y fautiado y lo otorgue
como ante mi escriuano publico y testigos
En Sarilla de Campan En veinte dias de
mes de Noviembre de mil y seiscientos y
ocho años. Siendo alcalde por Juan Gon-
calez y Juan de Espinosa vecinos de Sarilla
y lo firmo el otorgante que doy fe conozco
Va.do Don Luis Calderon no vale

Juan Gonzalez
Escribano

Pasó ante mi
Juan Gonzalez Escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

217

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Jerónimo muñoz

Sepan quantos esta Carta de obligaçion vieren como yo Gonçalo Muñoz de Jerónimo muñoz vezino de esta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Jerónimo muñoz mi padre o a la persona que por su poder oviere de aver quinientos reales de a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana corriente en Castilla al tiempo de la paga que de los dichos quinientos reales confieso que en este presente dia me ha dado y entregado en dinero contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la excepçion de la numerata pecunia ley del fabla no entregada prueba y paga como en ella se contiene los quales dichos quinientos reales yo he de dar y pagar en esta villa en su poder a mi costa y riesgo en la dicha mitad del mes de abril y la otra mitad fin del mes de octubre del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y nueve para cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver a la jurisdiçion de las justicias de su magestad para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada rendida en razon de lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y en especial la ley y regla del derecho que dice que general renunçiaçion de leyes fecha non vala y asimismo renuncio el fuero y privilegio de la vecindad y domicilio de esta villa de Campanario en la qual al presente estoy avecindado y morador y

DIPUTACION DE BADAJOZ
AREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

De Don ~~Diego Valenzuela~~ Ynes de Nieto Vezera /
~~Comenda~~.

Sepan quantos Esta Carta de obligazion
Vieren como yo Juan Hernandez y Diego Hernandez.
Vezinos de Logrosan de Santiago del collado Juridizion de
Zalamea de la Serena Estante al presente En esta
villa de Canpanario otorgo y conozco por esta Carta que debo
y me obligo de dar y pagar a Doña Ynes de Nieto Vezera
Vezina de Estremilla de Canpanario que Vien su poder en el
Es a saber siete Zientos y quarenta Reales de Vellon
Y quatro Ducados de Oro de buena moneda Castellana
de Plata corriente En Castilla al tienpo de la paga
que les debo por Razon de Vaso tantos En que la
Susso dha me a rendido Vaqueros La Renda de la yerba
de la Dehesa de las Hoyas chicas que esta En la Juridizion
del Lugar de Madrigalejo Linde la matta Vuena
Jeresa del dho Lugar Para Pago de la con mis ganados
Este presente ynberno de este dho dia de la fha hasta
medado abril del Año que Viene de mil Y seis Zientos
Y quarenta y nueve = Con condizion que si
Vien el arrendador que arrendo a la dha de Nieto
apasto labor. Para el Año que Viene de quar
nueve no sea de Entrar a arar hasta Primero
de Febrero del dho Año = Y con condizion que para cuenta
de los dhos siete Zientos y quarenta Reales Este tengo
de pagar por mi quenta En la Ziudad de Truxillo
al Thesorero de las Yerbas El derecho de alcavala
Y Zientos que montare el dho arrendamiento
Y traer carta de pago a la dha doña Ynes de Nieto sin
que se le Cause Perjuizio ni costas ningunas de que
me doy por contento Entregado a mi
Voluntad sobre lo Cual renunzio la Excepzion
de la non numerata pecunia y leyes de su
Entrega prueba y paga como En Ellas se Con
tiene Por que de los dhos siete Zientos y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Que entta dales y pagare En el dho Lug
El Madrigalejo a primero dia del mes de abril
de este que biene de que entta que se ala pa
a quien o de nare La dha doña ynes nietto baxan
dome dello y tomandome en que entta lo que pa
zeze aver pagado En cantidad de pago de tres cien
tos de las alcavalas y rentas de la yerbas de la dha
ciudad de Truxillo que tengo de pagar por mi Ter
y Sias el dho plazo no lo pagare pagare a la p
que ynbiare a dar y pida donde quiera que yo es
tuviere dol Reyno de Estremadura En toda parte
En testimonio de lo qual le mande dar esta carta de
cual se mande dar de Toma de juramento en forma
solo el juramento de tal persona en quien delego
pagare el cumplimiento de lo que dho es Yo Diego Mi
Persona y bienes habidos y por aver doy poder
a las Justicias de su magestad de qualquier
dho. en conformidad y apremienlo por sentencia
Pasada en cosa juzgada renunciacion de las leyes fueros y dere
chos de mi favor y la ley dise que general renunciacion de ley fe
Thanon Valdayo Vezino de esta villa de Campanario En Veinte y un dias del mes de
noviembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años
Testigos Diego blazquez y Diego sanchez Vezinos
de esta villa y Fernando Lastra moço de Vezino
conejero de santiago y porque dho otorgante no supo firmar
conmigo dixo no saber firmar a su ruego lo firmo Ent
Testado. La yerda no vale

Fernandez

Fallo ante mi
Juan Gonzalez Ramos
Esc. de Rentas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Pga 2 traspo 49

Traslado en 2 siguiendo en el dicho traspasso fee

Sepan quantos Esta Carta de obliga vieren como nos Juan sanchez nietto alonsso horrillo harriero y fernando sanchez nietto sanchez vezinos destta villa de san Cebrian todos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo de por si in solidum renunziando como renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad que hablan en razon de la division y escursion como en ella se contiene de que nos aprovechemos cada una de ellas se contiene de que nos aprovechemos como en esta Carta que de ella hablamos de dar y pagar al Lic.do alonsso mz Grande presbitero vezino destta villa o a quien su poder oviere en esta villa dos mill siettezientos y veintte Reales de a treintta y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana corriente en castilla a el tienpo de la paga que le debemos y son por razon de los prestados a ziento y sesentta fanegas de cebada que nos a vendido a diez y siette Reales cada una a mi el dho Juan sanchez sesentta fanegas y a mi el dho alonsso horrillo cinquentta fanegas y a mi el dho fernando sanchez cinquentta fanegas que hazen la dha cantidad de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunziamos la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega prueba paga como en ellas se contiene los quales dhos dos mill siettezientos y veintte Reales le pagaremos en esta villa en su poder a nuestta costa y mizion de aqui a el dia de sanctiago de julio de este año que biene de mill y seiszientos y quarentta y nueve y por el cumplimiento de lo que dicho es

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver de
nro poder a las justicias de su mag.d para que a ello nos compelan
y apremien como por sentencia pas.da en cosa juzgada en renunciamos
las leyes fueros y derechos de nro favor y la gral ley del derecho de
q.e no valga. En testimonio lo otorgamos como dho es ante el Escriv.no Publico y testigos
en Olivenza a Catorce dias del
mes de nov.re de mill y seis.tos y cua
renta y ocho años. Siendo testigos Juan de Alvarado
Juez de dho lugar Gonzalez Cruz vezino de Elvas
y los firmaron los dhos Juez y escrivano de q.e
doy por Alonso Gonzalez Escrivano de Sorprego que di.o
no saver

Fernando de Sorprego

Juan Gonzalez

Ante mi

Juan Gonzalez Escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

24 fas de
cuada a 18r.
12 cada uno
f. 42 p. 42

Sepan quantos Esta Carta de obligazion
vieren como nos Bartolome gallardo y diego diaz
toruio harrieros vezinos de esta villa de Zafra nos
anbos a dos juntos de mancomun boz de
uno proueda uno de nos por el todo y nos en solidum
renunziando como renunziamos las leyes y
derecho de la mancomunidad division y es
cursion como en ellas se contiene otorgamos
y conozemos por esta Carta que debemos y nos
obligamos de dar y pagar al Lcdo. alonso
ortiz grande presbitero vezino desta villa
y a quien su poder hubiere quatro zientos y
treintta y dos reales de treintta y quatro
maravedis cada uno de buena moneda
castellana corriente En castilla al tien
po de la paga que le debemos y son por razon
del precio de veintte y quatro fanegas
de zebada que nos a bendido de que a cada uno
a precio de diez y ocho reales que montan la dha
cantidad de que nos damos por contentos y
entregados a nuestra voluntad sobre que
renunziamos la excepcion de la no numerata
pecunia leyes de la entrega prueba y paga
como en ellas se contiene los quales dhos quatro
zientos y treintta y dos reales le daremos y pagare
mos en esta villa en su poder a nuestra costa y mision de la
dha zebada desde santiago de julio del año que biene
de mill seiszientos y quarentta y nueve y para el
cumplimiento de lo que dhos es obligamos nuestras personas
y bienes auidos y por auer damos poder cumplido a las justi
cias y jueces de su mag.d para que a ello nos conpelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
Renunciamos las leyes fueros y derechos de nro favor y
la que dize que con renunziacion de leyes fha nro vala
lo contrario Como dho es ante escribano publico y de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Zarza de San Pantaleon a Vno dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante Juan Calderon Copete, Diego Hernandez moral y Juan de [illegible] vezinos de Estaçilla y lo firmo el dho Diego Diaz y por Bar tolome Gallardo Ynterprete a su ruego doy fe conozco los otorgantes

Diego Diaz

Ante mi

La [illegible]

Juan Gonzalez Pantoja

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis. 21

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Carta de pago y dote de Ynes Ramos a Hija de Juan Guerrero

En la Ciudad de San Brancº en seis dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Elez Cuano Escribano de su Magd parezio antton gallardo hijo de Baltasar gallardo difunto y de Catalina gallarda Jurado de esta Ciudad y dixo que por quanto Elez Casado y velado con Ynes Blanca su muger hija de Juan guerrero y de Ynes Blanca sus padres. Vecinos de dha villa y porque al tiempo y quando se velo dho Casamto con la susodha Cosdhos sus padres le prometieron cierto dote Bienes y alaxar en dote y casamto con el dho su muger. ya agora se los quieren dar y entregar tasados y apreciados por personas que dello entiendan nombrados por ambas partes y la suya y ellos dhos Bienes y Relaciones son los siguientes

Primeramente Vn Cielo de Cama de Lienço crudo con tres gestapos y dos antepuertas de la misma Color y Vn cobertor cruzado de seis ducados — U 616 R

Vn colchon lleno de lana en ocho ducados — U 088

Vna xerga entreytta y siete reales — U 036

Tres savanas de estopa con setenta y un R. — U 071

tres almohadas de seda de boher de Juna colorada en nueve ducados — U 099

Tres almohadas de Hilo de a mostrpa de Juna azul y las dos llenas de lana en seis ducados — U 066

Vna colcha en nueve ducados — U 055

Vna manta de paño a Valenciano de — U 055

Vna manta blanca de Pisa en tres ds. — U 033

Vna manta de lino Cana Peinte y siete reales — U 027

Quatro camisas de muger labradas de seda negra a quatro ducados cada una — U 176

= 1 U 322

DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Quatro Camisas de honbre. En Quinze ducados	U165
Un peynador de Randa con nueve y dos hita dos Puntas en Diez Reales	U100
Un paño de lienzo delgado con dos hitados y Quintas en dos ducados	U022
Dos paños con dos hitados En doce R	U012
Una Sauana de Seruo con nueve En cinco ducados	U055
Una tabla de manteles delgados de Los anchos quatro ducados	U044
Una tabla de manteles angostos de Veynte y Ocho Reales	U028
Cinco seruilletas En Veinte y tres Reales	U023
Quatro balonas a siete Reales cadauna	U028
Quatro lenzuelos conpuntas En Quatro ducados	U044
Un paño de lienzo conpuntas tres ducados	U033
Una balona y bueltas de lenzuelo conpuntas En dos ducados	U022
Otro lenzuelo conpuntas Veinte R	U020
Dos Esclauinas En Veinte R	U020
Dos almohadas de asiento En dos ducados	U022
Una Carpetta En catorce R	U014
Un poyal grande de lanta de Enbra mado En diez R	U010
Una masera de Olanda En siete R	U007
Vara y media de olanda quatro R	U004
Seis tocados En tres ducados	U033
Una Camisa blanca de muger dos du	U022
	U718

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Dos Calcones de lino en dies R.	U010
Una cama de nizo en sesenta y tres reales	U063
Una sotera de espaldo en doce R.	U012
Dos sillas de vesa de grande hechura	U088
Un bufete de pino dos ducados	U022
Una mesa de pino en seis ducados	U066
Dos banquitos pequeños en ocho R.	U008
Una arquilla y una batea en quatro R.	U044
El armadura de la cama en nueve R.	U009
Una caldera y un caldero siete ducados	U077
Una sartén y un caco en tres R.	U013
Una almirez en quarenta R.	U040
Un badil y unas muelas y una parrilla y tres asadores y un candil en veinte R.	U020
La loca del pasar y dos cañas de Moscobia y otra blanca y un cuchillo en seis ducados	U066
Un tocado de toda cuenta en R.	U011
Una camisa blanca de muger dos ducados	U022
Mas siete cientos y treinta R. en dineros	U730
Un basquiña y un sayo en nueve R.	U009
Un faldellin de damasco negro de muger en cien reales	U100
Un cofrecillo de pinuela de muger en cincuenta reales	U050
Un cofrecillo de tercianela bermeja en dos ducados	U022
Una saya de raja en quarenta y cinco R.	U045
	1.U523

DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Un manto de anascote guatado de S — U044
Una Cobixa de baseta verde nueba de R — U009

Suma todo — U053

Por manera que suman y montan los dhos Vienes Y confesso auer en su poder el dho Valor de tres mil y seiscientos y diez R Y seis R de los quales y de su aprecio se dio por bien contento pagado y entregado a su voluntad Por quanto los dhos Regidores de presente En presencia de mi Escriuano y de testigos de esta escritura de Fenzia y de los dhos Regidores. rejuro los dhos Vienes y los pago a su poder. realmente y con efecto Los quales dhos Vienes Recibio y tuuo en su poder de manifiesto. Para cada Y quando que el matrimonio de entre el y la dha su muger quiera disuelto o apartado Por muerte o diuorcio / o Por otra qualquier manera. que los boluera a la dha su muger o a sus Herederos tales y tan buenos como los re cibio o por el dho su balor sin guardar Termino alguno Puesto que el derecho se lo conceda sobre Razon de la ley que dice que el mando que de tener en su poder bienes de su muger y gocar de ellos Diano y de no los dar y para su defensa nicos testigos ruiles y criminales y dello pidio testimonio Y para el cumplimiento de lo que dho es Obligo su persona y Vienes auidos y por auer dio poder a las Justicias de su Magestad Para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada En cosa Juzgada Renunzio las leyes fueros y derechos de su fauor y la general y derechos de Y lo otorgo como dho es ante mi Escriuano Siendo testigos Andres sanchez Sastre Fernando gallardo y Joseph Priego mozo Vecinos de Ytanilla Y lo firmo dho otorgante que doy fee conozco —

Antonio gallardo

Passo ante mi
Dan Lopez de Vara
Escriuano

223

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Poder del G.

En Panpiuarto de Auanta Poder vieron los muy Ex.tes Sr.es Conde de Ynojosa Mr.e de Campo de esta Plaza y Campo estando en Consejo de Guerra Cabildo y Junta de Sr.es Capitulares de esta Ciudad de Badajoz para tratar las cosas tocantes al bien y pro comun de esta Republica y estando en ella los Sr.es Dn Pedro Panpiaguado Alferez mayor y Diego Tocado Franco Gomez Panpiaguado Alguazil mayor y Diego Tocado Franco Gonsalez Regidores y Procurador sindico general con los mas Votos de los Sr.es Regidores de dicha Ciudad Bachiller Pedro Gomez Barrientos Juan Gonsalez de Ouando Alonso Perez de Ouando

Diez maraticols.

224.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepa hasta do en Jurello a 20 de abril de 1649 años

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan Sanchez de Luna y Juan Sanchez Moreno Carreteros vezinos del Lugar de Navarredonda Jurisdicion de la villa de Piedralita estantes al presente en esta villa de Conpanado ambos a dos juntos de mancomunidad el uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes y derechos de la mancomunidad de el uno el otro y la Authentica presente de fide jussorum como en ellas se contiene de que nos damos por entregados y conocemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efecto a Pedro Gonzalez vezino de la villa de Ourense o a Juan Gonzalez Andres suma para cada uno y qualquiera de ellos y ynsolidum con poder suficiente es a saber quatrocientos reales de vellon de a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda corriente en Castilla en esta villa al tiempo de la paga que cesse bemos y cesamos de dichos tantos. En que el dho Juan Gonzalez Andres nos a dado y pagado veinte y seis reales en el millaron de Cadiza para este presente y ynbernadero. desde oy dia de la fecha hasta fin del mes de marco de este año que viene de mill y seiscientos y cincuenta y un años de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunciamos la excepcion de la non entregada de leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene y quedandonos quatrocientos reales que restan para acabar de pagar prometemos y nos obligamos de dar y pagar los dichos quatrocientos reales en poder de Juan Martin del Poco vezino de la dicha villa de Segunda para el dia de San Juan de Junio de este dicho

del Sr. Juez de Letras que en nombre de nuestra parte
contraria con la obligación que hace de hacer pagar
lo dicemos y pedimos en la dicha razón
de ejecución en poder del dicho Don Martín del
Coco pagadores a la persona que fuere parte
contraria a el dicho tiempo de ocho días
siguientes de la data de esta nuestra carta
so pena del doblo que en ella se contiene y de
costas que en ella se hicieren y de esta
nuestra carta mandamos dar y dimos
como parte principal contra el dicho nuestro
deudor a la tal persona en quien lo dicho
para el cumplimiento de lo que dicho es obli-
gamos nuestras personas y bienes habidos
y por haber para donde quier que se hallen
y con poder para que nos sean hechas
y mandadas hacer todas las execuciones
y prendas que convengan hasta ser pagados
de lo principal costas y daños que se
nos recrezcan en razón de lo cual
renunciamos nuestro propio fuero
y jurisdicción y el derecho que dice que general
renunciación de ley fecha no vale y
lo otorgamos como dicho es ante el escribano
público de este dicho lugar en Villanueva de Barcarrota
a veinte y siete días del mes de diciembre de mil
y setecientos y ochenta años. Testigos que
fueron presentes Gonzalo Cantero Gil vecino
y Pedro Domínguez barbero y Diego Gil vecino
y los otorgantes que yo el escribano doy fe
conozco

Ante mí
de Luna

Sr. Cost
Moreno

Pasó ante mí
Juan Gonzalez Gran
Sello nueve y medio para fe

En Sanguanto. Esta Carta de Venta real vieren como yo Ana Gallarda viuda de Sebastian Gomez Vecina de esta villa de Sanguanto y Juez y Cura de esta carta de que doy En Venta real de suso y por juro de Heredad desde agora En adelante y para siempre jamas a Juan Gallego Vecino desta dicha villa para el y su muger hijos Herederos y subcesores presentes y por venir y para aquel o aquellos que de ellos o de cada uno de ellos subiere o hubiere con esta dicha carta titulo o razon de lo aver que de mi En qualquier manera esta sauer unas casas y morada que yo tengo En esta villa linde casas de Juan real de Juan Gallego y casas de los Herederos de Juan Matheos que son mias propias las quales le vendo con todos sus Entradas y salidas usos y costumbres derechos pertenencias y servidumbres quantas a sauer de hoy y de derecho le pertenezcan por precio de setenta ducados de Principal que sobre las dichas casas y sobre un huerto que yo tengo En el dicho sanguanero de esta villa linde huertos de Juan Matheos de la una parte y Fernando Gonzalez y otros linderos esten cargados a favor de la Capellania del Bachiller Pedro Gallardo los quales ande de quedar y quedan desde hoy dia de la fecha desta escriptura en adelante en cuenta del dicho comprador el pagar los reditos y principal dellos y quedar libre de dicho censo el dicho huerto. y demas de la dicha carga por precio y quantia de cahenta y dos ducados que por esta mesma dado y pagado En dineros de contado que son todos son ciento y cincuenta y dos ducados la cual dicha casa le vendo por estar con mucha necesidad. y ser mi muger biesa que no lo puedo ganar para mi sustento. de que me doy por contenta y entregada a mi voluntad. sobre lo qual renunzio la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega y prueba y paga como En ellas se contiene. y digo y confiesso que el precio y valor de las dichas casas son los dichos ochenta y dos ducados con la dicha carga de censo y que no valen mas ni valer puede en ningun tiempo por razon alguna de la tal demasia y mas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Jalorosea en poca o mucha cantidad le
hagagracia y donacion cesion y traspasacion
buena pura mera perfetta derecha y acaua da que
el derecho llama y ha entre vibos y muertos
de y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante
y tor gada en adelante me apartoquito
dehizo y desapodero a mis herederos y sucesores
de todo el derecho y accion posesion y señorio
que a y tengo a las dichas casas y
todo el dicho dominio directo y
cion y otras cosas en el dicho con
trato y en sus herederos. para
que hagan dellos y como de cosa
suya propia auida
da por justo y derecho titulo
con quista y ganada con sus propios dineros
como de tales y libre y franca y poder
y facultad cumplida para que por su au
toridad o corte de la justicia como
quisiere puedan entrar en las
dichas casas y dellas y en ellas
tomar y aprehender tenen
cia y posesion real
corporal natural civil y
cuasi della y en ella y otor
que no la tomare dentro

Diez maraucois.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Constituyo Yo mis Herederos y Sucesores por sy propia persona y en nombre de Doña Josefa Pedroza para acudir con ella a casa quando ella quisiere a pedir y tomar posesion y por posesion Real della la qual otorgo la presente Escriptura y dado el dicho presente y firmado entregue sy fuere requerida a la dicha Señora mi Muger y a mis Herederos y Sucesores la Vision segura y de paz de todas las casas y heredades y otras qualesquier personas y cada vno dellos defendiendo y amparando y defendiendo y amparando en juyzio y fuera del y contradiziendo y perturbando en posesion propiedad o en todo o en parte della en nombre mio y de mis Herederos y Sucesores y de la dicha mi Muger y de la dicha Doña Josefa Pedroza y cada vno dellos hasta tanto que la dicha mi Muger y la dicha Doña Josefa Pedroza y cada vno dellos le fueren puestos y los seguiremos hasta tanto que la dicha mi Muger y la dicha Doña Josefa Pedroza y cada vno dellos sean en quieta y pacifica posesion y sino se la supieren asegurar le boluere y restituyre los dichos ochenta ducados que por ella me an dado y pagado con mas los dichos setenta ducados de censo si los oviere redimido y redditos que Vbiere pagado y los Edifizios y mexoramientos que en ella oviere fecho y mexorado y las costas y daños y interesses que sobre ello se le siguieren y recrezieren y que a el cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Por Do Geralo Justiça desta Cª Para que ello mejor
Defienda como parte en esta causa
venimos a las leyes fueros y derechos de mi favor dispuesto
en general remisión de leyes Hanon Vaca
Gotos si remisa las leyes de los enperadores Veliano y
Justiniano senatus consultos leyes y dotor y parti de
Gloxadores que como dho es ante Dios Juliano Publio ff
En causa de Con Fernando atte en dias
del mes de diziembre de mil y seis cientos ff.
y quarenta y ocho años ttº. Bar. Gallardo
Ante mi Juan de Castello
Vezino de esta villa por quien dijo que las partes que
de fenezco dixo no saver firma a su ruego
lo firmo Ante mi testigo = Enº Ellas Valle

Bartolome
Gallardo ff

Ante mi
Juan Gonzalez Juan
Ante Real mº de fe

Alcazalla

67 dias
de este sobre fara
tp. mayo
1ae
tp dubie 49
tp mayo 50

En Sanctos Esta Carta de
obligacion Vicente Mayo Sangallego Vezino de este
de Canpan, otorgo y conozco Por esta Carta que de hoy me obligo de dar
y pagar a ana gallarda biuda de Sebastian gomez Vezina de
Estanilla ya quien ha de auer sesenta y siete ducados de a
onze Rs cada uno de buena moneda castellana con ynteres en cas
tilla al tiempo de las pagas. y esta deuda y son por razon de esta
de unas casas de morada que me vendio en este dicho lugar y aunque
en la escriptura de venta que oy dia de la fha me obligo con
fianza auer de todas las cantidades que para la dicha escriptura
de la escriptura y ynstrumento de venta y entrega
y en razon de la dicha fianza me obligo de
dar y pagar en cada un año a la dicha ana gallarda
en su poder o a quien su poder hubiere en esta villa
de Alcantara en dos pagas en cada un año
la una por el mes de mayo y otra por el mes
de nouiembre de cada un año que viene de
mill y seiscientos y quarenta y nueve años y esta
otra mitad por el mes de mayo de cada un año de
mill y seiscientos y cincuenta años y para el
cumplimiento de lo que dicho es obligo mi per
sona y bienes auidos y por auer y doy poder
a las justicias de su magestad para que
a ello me costrinjan y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada
y renunzio las leyes fueros y derechos de mi
fauor especialmente la ley y derecho que
dize que general renunziacion de ley
fecha no vala. En testimonio de lo cual
lo otorgue como dicha es ante el escriuano publico y ts.
En Alcantara a treze dias del mes de diziembre de mill y seis
cientos y cincuenta años. Testigos gallardo clerigo y alonso gallardo de mayor y
Estillo herrador y Estanilla y Alonso Delgante que oy y conozco.

Sangallego

Ante mi
Juan Gonzalez Sanchez
Escriuano Publico

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

228

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOVARENTA Y OCHO.

~~Carta de pago y Resgate de censso~~

Censso de la obrapia del bachiller Pedro gallardo

Se Pregonó

Sepan quantos Estta carta de Venttay nueba y nprision de censo y tributto ael redimir y quittar Vie rencomos Sand gallego y Ynes benitez mujer Vezinos destta villa de sanfernando con licenzia y auto dad, y espresso consentimiento. que fuimos y anttetto dasco saf vido para suntamentte con el y de mancomun hazeryotorgar ~~Estta~~ el Siguttay lo que Enella sera contenido y la suso dha mi mujer Ynes benitez que nela pedi y yo la fusso dha la ajesto. el Sussodho dixeque doy Econzedo la dha licenzia a mos la dha ~~Estta~~ y ella Vsando de los juntos de mancomunidad de Vno y cada Vno de nos por sij y por el todo gnsolidum renun ciando como renunziamos las leyes y derechos de la mancomuni dad del beneficio de la division y escurrion como Enellas se con tiene o longamos y conocemos por esta carta que bendemos y damos En Venttay nueba y nprision de censo y tributto al redimir y quittar a la obrapia que de suso y fundo El bachiller Pedro gallardo difunto Vez que fue destta villa y a el Ldo Bartolome gallardo Clerigo Vez destta dha villa sus capellanes que s. a el presentte y al que por tiempo fuere y por la dha obrapia lo ouiere de auer En qualquier manera. Seiscientos y cinquentta y quattro mrs. y mrs. de renttay en esso En cada Vn año que por nos y por nuestros Erederos y sucesores Lean de ser dados y pagados mientras no lo dimiendamos y quittaremos attre ce dias del mes de diciembre de cada Vno y sera la primera paga attre ce dias del mes de dicie de el año que biene de mill y seiscientos y quarenttay nueve Por razon de que por compra de el dho censso confesamos auer Reci bido de la dha obrapia por mano del dho capellan trezemill y nuo Venttamrs. En moneda de Vellon que a Rzn. de Veinte uno conforme a la prematica de su magestad. que fha Los quales proceden de sesentta ducados de censso principal que de y dia de la fha a Redimido ana gallarda biuda Vezina destta villa que estan cargados sobre las casas de nuestra morada de que nos damos por contentto y entregados a nra Voluntad sobre lo qual renunziamos la Excepcion de la gnumerattafecunia y Leyes de la entrega prueba y paga como Enellas se sentiene y ynponemos y cargamos los mrs. de esste dho censso principal y rredittos sobre nuestros bienes y sobre nuestras personas y bienes auidos y por auer. y especial y señaladamentte sobre las casas de nuestra morada que son de esta villa en la calle de la Real de enmedio que tienen por linderos casas de Juan [illegible] y casas de los herederos de Juan [illegible] con sus entradas y salidas usos y costumbres y Vsos de todo censso y

Tributto y Sotta Carga ni Ypotteca Especial ni xeneral que Personall Sea sobella sttenga sobre las
quales dhas casas Y sus Suttos yrrentos y rponemos y car
gamos los mrs desste dho censo Prinzipal y rreditos del passa
do y pagara cada Vn Año en las condiciones que desuso
Lerga los trunbar por ler en los censos alquitar y con las sig
Primeramentte con condicion q Sino y nuestros Erederos y Sucesso
res se amos obligados a tener y ttengamos las dhas casas sobre
que bay rpresstto y cargado este dho censso con bienes y bien
Parados de todo Corsttubieren neZesidad de manera que
anttes ba ya en aumentta que en menguamiento y
en ella el dho censso este ziettos Reparos y Reparaziones
cada Vn Año y pagar y no haziendo que cadha obra pia y Re
Capellan las puedan adereZar a nuestta costta de todo lo que
tal bieren neZesidad y por lo que en ello gasttaren pueda ser
como sobre el bien y pal Corpo del Juramentto de la persona
que lo Gasttare En q̃ sse en lo difirimos

Ytten con condicion que cada y quando que nos o nuestros Erede
ros y Sucesores quisieremos Gendre nos xenerar o disponer de
la dha Casa o qualquiera parte della sea obligado y rpresstto
el dho censso que lo podamos hazer con rresstituzion de la carga
de la dha manera y que personall gabellas y alcauala
nada en tasa el Corazino de Stanilla y sus Suzesores
de quien bien y llanamentte se pueda auer y cobrar el dho
censso y no desta manera y con que sienpre y primero que la
dha Venta sea de rregion Hagamos sea mos obligados
de hazer y hazer saber a la dha obra pia y Sumayordomo
que sea que sea las quieran por el tiempo que lo fueren para el
Lo pueda hazer de nuebo de Bienes y rraizes y que sea a qualquier
pretenssion de los dhos Bienes y rraizes pasando
del dho termino lo podamos bender a la dha obra
con la dha carga y la Venta que de todas maneras sea libre
sea ninguna y de ningun balor ni efecto

Ytten condigon que cada y quando que nos o nuestros Ere
deros y Sucesores quisieremos redimir y quittar los dhos Sis
cientos y Sinquentta y quattro mrs y medio de rreditos del dho
censso en cada Vn Año que lo podamos hazer dando y pagan
do a la dha obra pia y sus pellan los dhos trezientos y no Ventta
mrs de Sinquenta del q̃ nos aya de ser menos de pagando toda la can
tidad enttieramentte Sinquentta y ocho mill y quinientos
rreal de la dha Venta en nos dados y
rnidos otra tanta cantidad de la dha quittad de Setteintta ducados y
que tenia puestos la dha obra pia sobre los casas de nuestra mo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de venta y apprehension vieren como nos Juan Gonçalez Vezino de esta villa de Fuente Ovejuna y Juan Gonçalez Vezino de esta villa de Belalcaçar, marido y conjunta persona que soy de la dicha Maria Gonçalez, otorgamos y conocemos que vendemos a Juan Gonçalez Vezino de esta villa de Fuente Ovejuna, que presente estava, un pedaço de tierra de sembradura de hasta una fanega de sembrar trigo, que es en el sitio de la Cruz de Piedra, que alinda con tierras de Juan Gonçalez Vezino de esta villa de Belalcaçar, y con tierras de Juan Gonçalez Vezino de esta villa de Fuente Ovejuna, y

Este dho cenſſo y bienes ſobre que ay ponemos y queremos le
ſea puesto pleitto y impedimento alle y ſi lo fuere alde
mos a la dha y defenſſa de el pleitto o pleittos que alle ſe
fuere puesto y mouido y le ſeguiremos hasta le tener y a
Cauar y defender este dho cenſſo libre y pacifica poſſeſſion
y ſiendo ſe la poſſiere mos aſeguar le boluiere mos los dhos
treçemill y ho cientas y deſſinueue mill con mas o menos por
los dhos Bienes y Gonados y las costas y gastos dannos
Yntereſſes y menos cauos que sobre dho cenſſo quieren
y pretenden y para el cumplimiento de lo que dho es
obligamos nra perſona y Bienes auidos y por auer
dados poderes a las Justicias de su Mg para que a dhos
Conpelan y apremien como por ſentencia paſſada en cosa
Juzgada en nra contra y renunciamos las leyes fueros y derechos de nra
fauor eſpecialmente la ley y derecho que dize que ge
neral renunciacion de leyes fecha non vala En testimonio de lo qual otorgamos
esta carta ante el eſcriuano y testigos de yuſo eſcriptos que fue fecha y
otorgada en la dha villa de Olibenza en las casas de morada de
Juan Gonçalez Gallego vezino de la dha villa a veynte y quatro dias del mes
de Junio de mill y ſeteçientos y quarenta y ocho años testigos que fueron
presentes Juan Gonçalez Gallego y Juan Miguel Blazquez
y Alonſſo Gallardo vezinos de la dha villa de Olibenza
Ante mi Bernardo Lopez Gallego eſcriuano publico de la dha villa
Va testado = Vala = En testimonio de verdad
Juan Gallego = ante mi Bernardo Lopez Gallego

Paſſo ante mi Juan Gonzalez Gallego
Escribano Real

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Fº Gomez de Benitez

En Sanctos Esta Carta vieren como nos fernando gomez harr. y Leonor gonçalez Su muger vezinos destta villa de Sanct. con Liçençia y avtoridad y espeçial conssentimiento que pedimos y avemos todos dos yo la dha Leonor gonçalez Rcto y desmanado al dho fernando gomez mi marido para juntamente conmigo y desmancomunadamente hazer y otorgar esta escriptura de lo que en ella sera contenido y yo el dho fernando gomez otorgo y conozco que doy y otorgo la dha Liçençia a la dha mi muger para lo efecto. que yo la pido y demando y yo la dha leonor gonçalez rcto y la dha mi marido usando ambos a dos juntos de mancomunidad de vno y cada vno de nos por si y por el todo yn solidum renunçiando como renunçiamos las leyes y derechos de la mancomunidad y de la de duobus de la diuision y escursion como en ellas se contiene Decimos y conoçemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a pedro gomez de benitez vezino destta villa o a quien su poder hubiere esta suma de vn mill Rs de a treinta y quatro mrs cada vno de buena moneda castellana corriente en Castilla a el tiempo de las pagas que dellos hemos y son por Rcon de vn mutuo que nos dio y prestado dos dineros presentados de que nos damos por bien contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunçiamos la dicha de la numerata pecunia leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos mill Rs le daremos y pagaremos en estta villa en Su poder a nuestra costa con las de la cobrança juntos el vno la pagada y quando quisieren los pida ser de plazo pasado y para el cumplimiento de lo que dho es obligamos nuestras personas y vienes muebles y rayzes avidos y por aver damos poder a las justicias de su magestad para que a ello nos conpelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada

Fas Sr. dado en Sn Juº de Alcantara a Nueve de Sbre de 1580 años

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Renunziamos las leyes y fuero y derecho de nuestro fauor y espezial mente la ley y derecho que dize general renunziacion de leyes fha non vala Y yo la dha Leonor gonzalez por ser mujer casada Renunzio las leyes de los emperadores Veliano y Justiniano senatus consultos ley del Toro y Partida y las demas que en ella se contienen Porque el presente escriuano me auisso de su contenido y lo mas fauorable della y la renunzio Y juro por dios nuestro señor y por santa maria su madre y por las palabras de los santos Euangelios y por una señal de cruz que hize con mis manos derecha que estas escritura y lo en ella contenido y no yre ni vendre contra ella a agora ni en tiempo alguno Por quanto la hago de mi voluntad y deste juramento no pido absolucion ni relaxacion de nuestro muy santo padre ni juez ni perlado que sobre ello me conzeder pueda y si concedido me fuere no vsare de su remedio En manera alguna sopena de perjura y caer en caso de menos valer dada con testimonio de lo qual lo otorgo ante escriuano y testigos Que fue fecho en la villa de Llerena a diez y siete dias del mes de diziembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años Testigos que fueron presentes Bartolome gallardo y gallardo carretero y Juan blas perez herrero vezinos desta villa y lo otorgante que doy fe conozco y lo firmo de su nombre y por la dha su mujer y testigo

Fernando gomez Juan blas

Ante mi

Juan Gonzalez Juan

Escriuano real y publico

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sello
878 R de
Inmulo
do
Cadaz

Traslado
Sello 4.º
Vezes 1650
Doy fee

En Sanquantos Esta carta de obligazion vienen conmigo alonso gallardo carretero y juana martin Su muger Vz de Stanilla de Sanpanado con liçenzia y autoridad de Su esposo con sentimiento que Sinesoyan testigos de Suso escritos Juana martin Viuda del marido alonso gallardo mi mando Sea Sanctamente con el mandamiento de hazer Sotorgar estas escriptura. Otorgue en ella Sea contenido la Juran Ey Os fuesse dho Digo que Sedo Sea dho Sea con licenzia a uos dha mi muger para dho efecto que me la pedis Ey os la suso dha la azen dho Grezimo y della Siendo ambos Juntos de mancomun a Voz de Vno cada Vno de nos por Si y por el todo In solidum Renun Siendo como Renun Siamos Las Leyes del derecho de la mancomunidad del Vno fiçio de la diuision y escursion de nos en ella y Cada Vna de Ellas contiene = Otorgamos y Conocemos Por esta carta que Vimos y Entendimos dho nro dar y pagar realmente y con efecto Simple mente al Cura Pedro gomez de Venitez Vezino de Stanilla, o Su Canpano o Quien Su poder Sobiere essa rrazon ochoçientos y Setenta y ocho Reales y quatro mrs cada Vno de Buena moneda castellana. Que le debemos y Con por razon del precio de Vn mulo que nos Vendio de que nos damos por contentos y Entregados a nuestra Voluntad Sobre lo qual renun Siamos la Razon de la dha nra Cuenta y Pleito y la entrega prueua y Paga como en Ellas contiene = Los dhos ochoçientos y Setenta y ocho Reales daremos y pagaremos En Su poder de Vos dho Cura con la dha Cobran Sa cada Vez que nos Los pida Por estar ajustado el Pleito y Cuenta y para lo ansi cumplir y pagar

Sepan Por Instrumento Publico contenido obligamos
nuestras personas Vienes a Nos Otorgamos
damos Poder a las Justicias de Su Magestad
para que a Ello nos compelan Y apremien como
por Sentencia Definitiva pasada En cosa Juzgada renun-
ciamos las Leies Fuero y Derecho de nuestro favor
General en forma. La ley del Quidquid que General
Renunciacion de Leies fuero y Abla = En Testimonio
de mandamiento Renunciamos las Leies de los Emperadores
Veliano y Justiniano renunciamos con su Authentica
del Hoc que Parta y demas con Ellas con que damos el
que Presente Escribano mediante de su Remedio
General Sumidora de Ellas Las renunciamos Y Juramos por
Dios nuestro Señor y por Santa Maria Suma de Gracia
Bras de Dios Cruz y Sin Pecado Oracion en forma
Derecho que hagan en nuestro favor = En cuyo testimonio
Asi lo otorgamos y firmamos siendo Presentes por testigos
Antonio Hidalgo agora residentes en esta Villa y
Domingo Perez y Juan Perez vecinos de dicha Villa
de Medellin y Estantes en ella = Y Nos los dichos
Otorgantes que Doy fe conozco lo firmo Don Testigo =
Ante mi
Pasqual Gomez
Don Gonzalo Sanchez
de Rivera

26 dus.
de Vnnouillo
Fa a m.deAg.de 49.

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo Andres martin Vezino destauillas Canp
tor yo Lonça Lopez testaca carta que debo y me obligo de dar
pagar a françisco gonçalez demendoça Vezino destauillas Cant
Panario y aquien su poder obiere esasauer Veynte y seis duc
dos de Vnnouillos Rerril que Resauo de lo mesmo de que me doy por
Contento y entregado Amiq.o tiempo sobre lo qual renun
çio la Excepçion de la Nonumerata pecunia y leies de la en
trega prueua y paga como en ellas se contiene lo qual by
Veynte y seis ducados Ledare y pagare en esta tauilla
En su poder Amicesta con las de Costranza Para de
dia de sanct Iuan Baptista que biene de mill
y seisientos y quarenta y nueue Para lo qual cumplir
y pagar obligo mi persona Quienes auido y por auer
Doy poder cumplido a todas Qualesquier Justiçias
Asy de su magestad que del Derecho me puedan
y deuan conpeler y apremiar como por sentençia
Pasada en cosa Juzgada Renunçio las leies fuero
y derechos que sea a mi fauor y de
Pidial y yo sabedor de mi fuero la ley del derecho que dis
que general Renunçiacion de leyes fecha
no sea la Rto das en forma Rotas
y de fensiones Rto das las demandas y
Juros que puedan y deban hablar en mi
fauor Y assi lo otorgue segun y como
Dicho es en la tauilla de Sancta Cruz de Rio Verde
en Lunes a Veynte y Ocho dias del mes
de diziembre de mill y seisientos y quarenta y ocho años
Testigos Juan gallego y domingo alonso y Juan gonçalez
Vezinos de Tauilla y porque dijo no sauer ni firmar a su ruego lo firmo Ant.o
Juan gonçalez

Ante mi
Juan Gonçalez Juan
Escriuano Rl

Diez maravedis.

SELLOQVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Carta de pago de Da Juana de Alm

En la villa de Campan
a diez y ocho dias del mes de diziembre de mil y seisçien
tos y quarenta y ocho años ante mi Escriuano
y testigos parezio Pedro Gonçalez de Mendoça Vez.
de esta villa Rezeptor de los mrs que por çedieron de la Renta
de la Bellota de la Dehesa de las matas que pertenesçe a
los conzejos de tierra de maçagela el año pasado de
seisçientos y quarenta y siete al qual doy fe conozco
y que ssta al dho Administrador y confesso aver Resçibido
de Andres del puerto Vez. de esta villa çiento y çinquenta
y ocho reales y medio por los mismos que se le tocaron pagar
en el dho repartimiento de la dha Bellota de la dha Dehesa
de las matas y el dho Andres del puerto los paga a
quien se dio apremiado para ello por que dar por ba
nador. del dho ganado quando entro en el dho monte
= Y assimismo confesso aver Resçibido de Fernando ma
tos Vez. y Cuydador de la dha villa de Villanue
ba çiento y çinquenta y ocho reales y medio que le
tocaron pagar a blas de Campo Vez. de la dha villa de esta
dha dos thos y quarenta por cien que tubo en la dha
Dehesa gozando la dha Bellota y los a pagado
En la misma conformidad que el dho Andres del
Puerto. Y rauer a bonado la paga del dho ga
nado. De que se dio por contento y entregado a
su Voluntad sobre lo qual Renunzio la Ex
zepçion de la no numerata pecunia y leyes de la
entrega de la prueba paga como en ellas se
contiene y de las dhas cantidades y sorgo otra
de paga En forma a favor de los dhos

anores del Puerto y fernando matteos y Co
o Jorge y Sr.mo de su nombre siendo testigos
de el Puerto y Juzgado de los vinos de esta
y de Segovia de los vinos de la de Villanueva

Va testado = Vale

Ante mi

Juan Gonzalez Juan

Diputación de Badajoz
Área de Cultura y Deporte
Servicio de Archivo Provincial

Diez marauedis.

234

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan de Peña cordouesa y Ana Gonçalez su muger y Juan casos de la Murilla vezinos desta villa de Campanario todos tres juntos de mancomun y cada vno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes y derechos de la mancomunidad y el beneficio de la diuision y excursion en que nos fundemos que en razon de lo contenido en esta carta nos obligamos de dar y pagar de aqui en adelante con efecto a Juan Gonçalez de mendoca vezino desta villa o a quien su poder hubiere siete cientos y veinte y dos reales y medio de a treinta y quatro mrs cada vno que le debemos de resto de mayor cantidad que nos ha dado y prestado para diuzientos y quarenta fanegas y media de trigo y otros tantos de cebada que nos dio y prestó el dicho Juan de Peña

a las partida[s] de[l] mayo[r]dom[o] de su mag[esta]d [illegible] nros
nos apelo y appremio[s] dno por sentencia[s] fe-
chada en esta villa de xeres a xxiij dias del mes de
Junio y derechos de nuestra fabrica y la xeneral y derechos
della los dichos Jorge[s] ante el[los] Civiano Bu[e]no y to[dos]
en la[s] cuia[s] dio y pronuncio la dicha sentencia
el dicho Gonçalo Diaz de Palma
del dicho mes de mill y seis[ci]entos y quarenta
y ocho años testigos juan calderon Lopez y Jo[se]
de Cas[tr]o moço y juan garcia de Leon vezinos de
esta villa y por el dicho Jorge[s] fue dicho
porq[ue] no sabia escrivir firmo a su ruego y firma
un testigo
Ante mi
Pedro Ortiz de Ribera
Escr[iban]o

Rldho

Sepan quantos Esta Carta de obligazion vieren
26 Dcs Como yo Catalina Gomez biuda de Juº Mateos vezina desta
Villa de Canpanario otorgo e conozco. Que esta Carta
q. mdo 40 q. 49 que deuo y me obligo de dar y pagar a Pran Gonzalez de mendo
ça. Vº desta uezi Cla. de canpanario o a quien su poder ouiere
Traslado esta Carta de obligazion Vieren
Como yo Catalina Gomez biuda de Juº Mateos vezina desta
Villa de Canpanario otorgo e conozco. Que esta Carta
que deuo y me obligo de dar y pagar a Pran Gonzalez de mendo
ça. Vº desta uezi Cla. de canpanario o a quien su poder ouiere
esta Carta de obligazion Vieren
Como yo Catalina Gomez biuda de Juº Mateos vezina desta
Villa de Canpanario otorgo e conozco. Que esta Carta
que deuo y me obligo de dar y pagar a Pran Gonzalez de mendo
ça. Vº desta uezi Cla. de canpanario o a quien su poder ouiere
esarsauer Vº Anuey seis dus de buena
moneda Castellana corriente en castilla a Viento de la
que le deuo y so por razon de un Rouillo que en este pressente
Vendio de que me doy por contenta y entregada a mi o a mi
uzo sobre lo que le Renunzio la Excepzion de la no numerata
pecunia y leis de la entrega prueba y paga como en
Caso reconuiene. = Lo qual les nos Vº Anuey seis
Ducados le dare y pagare en estas uni Cla en sus po de rami
Corsita con las de Sacobranza para el dia de santta maria
de agosto de Cano que biene de mill y seis cientos y quarenta
y nue be anos y para lo cunplir obligo mi persona y Vienes
Muebles y por auer doy Poder a las Justicias de su mag pa
ra que a ello me premien como por sentencia definitiua
Pasada en cosa juzgada. Renunçio todas y quales quier
Leis fueros y derechos que sean o ser puedan en mi fa
Vor y Espicialmente la ley y derecho que dize
que Veneral renunziazion de ley y fecha
no Vala. Otrosi renunzio las leies de los empera
dores beliano y Justiniano renatd consultos Le
Zes de Toro y Partida y las demas que en ella son
quardan. Por que El Presente escriuano me auisso
de Jurremedio. Y como sauidora de ella si la
Renunçio. Y todas las demas y qualesquier fauor
Y socorro que en esta mi razon de que Vso
En Canpanario a quinze dias del mes
de diziembre de mill y seis cientos y quarenta y ocho anos
testigos Pedro alonsso Grande Juº de Vargas y Juº gonzalez
Vezinos de Canpanario y porque no sauen firmar a ruego lo firmo El testigo =

Passo ante mi
Pran Gonzalez
Escriuano

Juº gonzalez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y OCHO.

elosa

220 de
na baca cerril
f. maia de 49

Sa traslado
6to en 20de
mrs de 1649 doyfe

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Juan martin de alonso martin vezino destaud de Campanario otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a Francisco Gonzalez de Mendoca vezino destadicha villa o aquien supo de viere destacarta por el mostrare docientos veinte reales de vellon deuna baca cerril de atreinta y quatro mr cada vno de buena moneda corriente en castilla al tiempo de la paga los quales son por razon del precio de una baca cerrill que del suso dho me vendio en dicho precio de que me doy por contento y en Juyzio de mi voluntad sobre lo qual renuncio la excepcion de la no numerata pecunia y leyes de la cosa no vista entrega prueba paga como en ellas en cada una de ellas se contiene los quales dichos docientos 20 reales le dare y pagare todos juntos en una paga por dia desta fha deste dho dia en quince dias primeros siguientes so pena de costas y mas daños que sobre razon de la cobrancia hagan asi lo cumplire y pagare obligo mis bienes muebles y rayzes avidos y por aver dy poder a las justicias de su mg para que a ello me competan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en que renuncio mis fueros y derechos y el de mi favor especial y la ley en forma de que renuncio y la renunciacion de ley es fecha por mi en la cantidad de lo qual mando se haga esta escritura publica y testimonio en tal caso en Campanario a diez y nueve de dias del mes de diciembre de mill seiscientos y quarenta y ocho años testigos Juan Calderon cotorro y Simon perez vezinos destas villa y lo firmo el otorgante que doy fe conozco = de una baca cerril =

Juan Gonzalez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Sepan quantos Esta Carta de obligazion vieren como yo Juan Calderon corregte Regino de esta villa de Canpanario otorgo y conozco por esta publica carta que debo y me obligo de dar y pagar a Dn Co Gonçalez de Mendoça Veinte de esta dicha villa o aquien su poder tubiere o en su nombre lo oviere de aver quinientos y sesenta y dos reales de vellon de buena moneda usual corriente en esta villa al tiempo de la paga los quales son por razon del precio de dos novillos ceriles que de su mano dicho señor me ha prado en precio refendo de que me doy por contento y en Juzgado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega y excepcion de la non numerata pecunia como en ellas y en cada una dellas se contiene los quales dichos quinientos y sesenta y dos reales le daré y pagaré todos juntos en una paga por dia de santa maria de agosto primero que biene de mill y seiscientos y ttres años y si fuere en ynpedimento cobrança de aquello cumpliré obligo mi persona y bienes muebles y Raizes abidos y por aver y por aver dar poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magd especial a las de esta dicha villa a cuyo fuero y jurisdicion me someto para que a ello me conpelan y apremien como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada renuncio todas leyes fueros y derechos de mi favor y el que prohibe la general renunciacion de leyes fecha y en forma dada por los de nuestro consejo y audiencia de su magd en Valladolid y que en juzgado y fuera de el me sea dada por buena y en virtud de esta carta y de la dicha

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

238

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Fr. Juan Gz. dem. Contador

Fr. Jezeu da 3as 1/2 Maia de 49.

En Sanquantto Estta carta de obligaçion Yo Fr. Lorenco Lorenzo Capitan Vez. de Stanilla de Sanct. Jorge otorgo conozco por esta carta que de hoy me obligo de dar y pagar a Juan Gonçalez Delmenda contador de la mesa maestral y Vez. de la Vª mda. de Sto. Gonçalez Torrio Vez. de Stanilla tercero de la villa de Olivenca Veinte y nueve Cruçados de Renda cada vno y en cada vno dellos cinco sanct. de Renda de Vellon y limpia de dar y tomar que les debo por razon de otros Stanillos que por me hazer merçed y buena obra el dho contador mea Resçebido y de que por el dho Juan Gonçalez torrio me ha dado por entregado a mi voluntad sobre los quales vengo en hazer la escriptura de la costa no entre sada y leyes de Castilla en que hay pago como en ella se Contiene y asi la otorgo en hoja de papel sello quarto de Diez maravedis y me obligo de dar y pagar al dho contador dho Juan Gonçalez torrio en Stanilla de Villa nueva de Stta. Catalina dentro de Sanct. Matia de Agosto del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y nueve y para el cumplimiento de lo que debo obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder a las Justicias de su magd. para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada renuncio las leyes de mi fauor y el derecho de mis derechos y en especial la ley que dice que general renunciacion de ley no vala y lo otorgo en forma ante el dho. escriptto en Villa de Olivenca a veinte dias del mes de diçembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años siendo testigos Dn. Xpoval Rodriguez maldonado y Bias Mz. de Garnica y miguel Blazquez vez. de Stanilla y porque el otorgante dixo no saber firmar a su ruego lo firmo un testigo

Fr. Juan Gz. Bard

Ante mi

Fr. Juan Gonçalez Bard

Dn. Xpoval Rodriguez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

De Juan Guerrero

685 Rº en
mrs. Contino.
e. findem
fe. fin de ct. 49
fo. findem 50-

De Carpuarios. Esta carta de obligazion
Vieren como yo Juan de Carpuarios vezino de Estaud
de Carpuarios digo q. Conozco por esta presente Carta que debo y
Soy obligado dar y pagar a Juan Guerrero Vezino Dsta villa o aquien
su poder uiere y en su nombre lo oviere de auer seiscientos Soyenta
y cinco reales de vellon de a ciento y quatro mr. cada uno de buena
moneda y Real corriente en esta villa al tiempo de la paga por qua
les sorpos Razon y de empresta de un macho frontino que del mismo
dicho e comprado en dicho precio referida de que me doy por
contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio la ley
de la entrega prueba paga como en ella y en carauana de que hago
mencion los quales dichos seiscientos Soyenta y cinco reales de ve
llon pagare entre pascuas Iguales Las dos de ellas de a docientos y se
senta reales y la otra de quinientos y treinta y nueve y la
primera paga que sea de hacer sin dilacion alguna de la fecha de
este mes de Mill y seiscientos y ochenta y quatro y fin de este dicho
dicho año y la tercera y ultima sin dilacion alguna de el año de seis
cientos y cinquenta con suposicion a mi costa con las de la cobranza y que
lo cumplire como dicho es y que obligo mi persona y bienes muebles y rayz
habidos y por auer y doy poder cumplido a todas Justicias de su Mag.d
de cualesquier partes y lugares de esta dicha villa y
Carpanario y en especial a las de esta dicha villa a
que a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva pasada en cosa
juzgada y renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la que prohibe la
general renunciacion de leyes que no valga y en testimonio lo otorgo
y firmo en esta villa de Hornachos en mi oficio
real que es fecha en veinte y dos dias del mes
de Enero de mill y seiscientos y ochenta y
quatro años testigos Pedro Rayo y Juan Diaz Pachon y
Fernando Perez de Acosta vecinos de esta villa y porque el otorg.e
no sabe escrivir dixo no saber firmar a su ruego firmo un
testigo

Pedro Rayo

Juan Gonzalez de Soria

Ante mi
Diego Rodriguez

P.º 103

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

el Lcdo Alonso Grande

Sepan quantos Esta carta de obligazion
vieren como yo Juan Gonçalez de Estanilla de
Canpanario otorgo y conozco por esta carta que debo y
go de dar y pagar al Lcdo Alonso martin Grande de presente
vezino destanilla ga quien su poder oviere esa saber dos
cientos y sesenta reales de a treinta y quatro mr adauno
de buena moneda de plata corriente que me ha
a Rtien por la paga y que le debo Juan Gonçalez
de quinze fanegas de centeno y diez de Verdia dez y
ocho Rs adauno que montaron la dha cantidad de q
me doy por bien contento entregado a mi voluntad
ss Vcbo que renunzio la exazion de la numerata
pecunia y leie del entrega y prueua y pago como en
ellas se contiene los quales dhos ducientos y
sesenta Rs le dare y pagare en estanilla en
su poder a mi costa con mas de las costas y
trabajo de pleito dello que viene de mil y seis cientos
y quarenta y nueue no pagando cumplire Obligo mi
persona y bienes auidos y por auer y dio la
facultad y Jurisdizion de su magestad Rey o alcalde
o otro qualquier juez y justizia que de mi causa
conozca para que me apremie y costrinja
a lo ansi cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada
renunzio las leies fueros y derechos que sean en mi
favor y en especial la ley y derecho que dize que
general renunzia
cion de leies fecha non vala en testimonio
de lo qual lo otorgue ante el escriuano y testigos
en la villa de Campanario a veinte y un dia del mes
de diziembre de mil y seis cientos y quarenta
y ocho años siendo testigos Jacinto Fernandez Fernando Benit
y Fernando Diz de estanilla y lo firmo de su
nombre = Juan Gonçalez =

Ante mi
Juan Gonçalez Garzon
Escriuano

Diez maravedis.

SELLOQVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑODEMIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

241

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

De San Lorenzo

16 dias de Xbre de 1648 a
Maria de Lago 49.

Traslado en 20 de Xbre de 1648 doy fee

En San Juanitos En esta Carta de obligazion
Vicencomo y Gomez Sanchez Vezino de esta villa de Canpanario
otorgo y conozco por esta Carta que debo y me obligo
de dar y pagar a Juan gonzalez de mendoza Vezino y procu-
rador sindico y xeneral desta villa de Canpanario para
Persona que su poder uviere cesa saber bey ntos y seis ducados
de onze reales cada uno de Buena moneda cada uno
corriente en cartilla al tiempo de la paga que le debo
Y son por Razon de otros tantos En que me vendio un
Novillo cerril que en el dicho prezio me vendio de
que me doy por contento y entregado A mi voluntad
Sobre lo qual renunzio la excazion de la numerata
de Ani y leii de la entrega Prueba y paga como en
ella y cada una de las Sclausulas se contiene = los quales
dichos Bey ntos y seis ducados Le daré y pagaré en
esta villa En su poder a mi cartaco plazos de la
cobranza El dia de Santa maria de agosto de Año
que viene de mil Seiscientos y quarenta y nueve
beanos Y para lo anplir obligo mi persona y bie-
nes avidos y por aver doy Poder a las Justizias de su
Magestad para que a ello me apremien como por sen-
tenzia Pasada en cosa Juzgada Renunzio las leyes
fueros y derecho de mi favor y la que dize que renun-
Clazion de lei fecha sin Valor Asi lo otorgo en la villa
En Canpanario a veintte dias del mes de diziembre
de mill y seiscientos y quarenta y ocho años testigos
Juan y Antonio Limon y Juan Garcia de Alcazar vezinos
estantes en ella Y lo firmo El otorgante que
yo Doy fee conozco

Tomo 553

Ante mi
Juan Gonzalez Juan
Escribano Real

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Campanario a veinte y dos días del mes de diziembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escriuano Publico y testigos parezio fernando sanchez hixo de tomé sanchez y de la ta linagonzalez sus padres difuntos Vezino desta villa y dixo que por quanto el dicho casado y velado con maria sanchez su muger. Hija de alonso hornero y de ma gonzalez su muger sus padres Vezinos desta dha villa al tiempo y quando se trato de casar con la dha su muger la dha su madre le prometio en dote y casamiento con la dha su muger ciertos bienes muebles y semouientes y dineros segun y como en la carta de dote y casamiento que sobre ello se hizo y otorgo ante el escriuano publico desta villa y testigos que della se entienden mas largamente a que se remite y para que los dichos bienes y sus aprecios son los siguientes

Vna cama con sus ropas y antecama y corredor en cinquenta ducados	5	5	0
vna saya de grana en quarenta reales		4	0
vn colchon Bueno de lana de ocho y sesenta y seis reales	2	6	3
vn savana de nueue varas y sesenta y dos reales		7	2
otra savana de lino y lana en treinta y seis reales		3	6
vna colcha en seis ducados	1	6	6
vna mesa de pino blanco en cinco ducados	1	5	4
vn almohada de vna aguja y otra almohadilla en quatro ducados		4	4
vna saya de encarnado y pardo en ciento y veinte y seis reales	1	7	6
cinco camisas de mugeres en	2		
[illegible]			
		5	0

~ cinco dichos de lo mismo de lo mismo a quatro			
~ vaca por cada una [illegible]		2	
~ [illegible]		1	
~ una manta de [illegible] en [illegible] cada			
una	6	8	8
~ [illegible]			
~ una [illegible] en [illegible]			
~ [illegible]			
~ [illegible]			
~

~ vna mesa de pino real			3 0
~ vna mesa de pino real			6 [illegible]
~ vn arco de [illegible]			[illegible]
~ vn [illegible]			2 6
~ La boca de vna [illegible]			6 [illegible]
~ vn cofre de [illegible]			7 [illegible]
~ vn cofre de [illegible]			[illegible]
~ vn [illegible]			8 [illegible]
~ vna [illegible]			[illegible]
~ vna [illegible]			[illegible]
~ vn [illegible]			[illegible]
~ vna [illegible]			[illegible]
~ vna [illegible]			[illegible]
~ vna

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos que El matrimonio de Entre El gladha Sumuger. fue disuelto o Separado Por muerte o divorcio o Enotra qualquiera manera que los bienes comunes de los Dhos Entrellos Y que los bienes como los reyne o por ellos subalternos Sean partidos y apreciados Luego que lo ante dho aga sobre que renunció la ley Z derechos que El marido pueda tener En si La dotte mueble de la muger Jgual mente a cada uno y de los Dhos tres mill y Sesentta y siette R.s y mr.s Jorge cautadepago En forma dha su Suegra Doña Maria de la Vitima que la dha Sumuger a dado y despachare por esta de la dha Sumadre Para cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes avidos y Por aver dispuesto de Justicia de Sumadre Para que a ello sea compelido y apremiado como por sentencia pasada en cosa Juzgada en Leyes fuero y derechos de su favor Z la general Z derechos del dho Alo o Jorge como dho es ante mi Escriu Pu.co siendo testigos Juan Calderon cosette de Guarda de alcon y Benito murillo vezinos de dha villa Y Cosario El dho Jorge ante mi y testigos

Fernando sanchez

Pasó ante mi

Juan Gonzalez Gran

No.o Pu.co de ninguno de los

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Juan Guerrero

S. Sanquantos. Esta carta de obligacion
Vi en Campanario a diez dias del mes de
otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar
a Francisco Guerrero vezino destta villa de Campanario o a la
persona q̃ su poder oviere cinquenta y dos reales de vellon
ttay quatro mill y tres cientos y quarenta y ocho maravedis
Vnos lar. color negro de que me doy por contento y entregado a mi
voluntad sobre lo qual renunzio las excepciones de la y numera-
tta de la entrega prueba y pago como en ella
se contiene = Los quales dhos seiscientos y diez y ocho reales y pa-
gare en esta villa en su poder a mi costta con las de la cobranza
costtas pagas y gubieren la otta parte dellos fin del mes
de marco y las ottra otta parte fin del mes de setiembre
todo deste año que viene de mil seiscientos y quarenta
y nueve y las ottras otta parte y ultima paga fin del mes
de Marco del año siguiente de seiscientos y cinquenta
Nos y para lo ansi cumplir y pagar obligo mi per-
sona y bienes avidos y por aver doy poder a las justicias
de Jueces de su magestad de qualesquier partes que sean
para que a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renunzio las leyes fueros y dere-
chos que sean o ser puedan en mi favor y la gen-
ral renunzia cion de leyes
fecha no me vala y lo otorgo ante el escribano ppco
de la manera
En la villa de Campanario a veintte y siette dias del mes de diciembre
de mill y seiscientos y quarentta y ocho años testigos Juan de Carmona
Carttor Fernando Gallardo herrador y Gregorio de Guerrera
vezinos destta villa y el que otorgante a quien doy fee conozco lo firmo
no saver firmar a ruego testigo Ante mi

Fernando Gallardo

Fasta Ante mi
Juan de Pan
Escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

De Sanguantos

Carta de obligazion

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Fernando Sanchez bermexo vezino de stanilla de san pan. otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo dar y pagar a Francisco Gonzalez Ribero vezino de stanilla. Para quien entrego de buen cierto saber que son quatro duc.s de oro de a sinco reales cada uno de Resto de buena moneda cada uno de plata o vien te. En cabalo a toda mi costa y mision que le debo y me dorra son de un jumento que este dia me vendio de mi mano y por su ruego y mandado en mi boluntad Sobre lo qual renunzio la exzion de la non numerata pecunia. Leis de la entrega. prueba y paga como en ella se contiene. Los quales dhos quatro duc.s gm.s le dare y pagare. En esta villa de Sn Pedro de Mesa o donde quiera que me requiriere con carta de pago. La mitad dello por fin de mes de diziembre deste presente año. Y la otra mitad por fin del mes de diziembre de mil y seis sientos y setenta y ocho años. Y para lo ansi tener y guardar y cumplir segun dho es obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver. Y para mas seguridad de lo que dho es doy poder cumplido a las justizias de su magd. de qualesquier partes que sean a quien y ante quien esta carta fuere presentada y pedida su cumplimiento para que por todo rigor de derecho me apremien a lo ansi tener y guardar como sentencia pasada en cosa juzgada. renunzio las leies fueros y derechos de mi favor y la que prohibe la general renunziazion de leies fha no sabe. En testimonio lo otorgue ante el escrivano publico y testigos en esta villa de San Pan en veinte y nueve dias del mes de diziembre de mil y seis sientos y setenta y ocho años. Y el dho Miguel bicxo Francisco garzia molinero a quien yo el escrivano doy fe conozco dixo no sabe firmar a su ruego lo firmo un testigo

Pgomez

Passo ante mi

Dan Gonzalez Ran

Escrivano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Pedro gomez de Benitez

En quantto Esta Carta de obligazion Vieren como nos Juan Caxos mantte Ro y ana muñoz Mujeres Vezinos de Talavilla de Extremadura Con licencia y auttoridad que pedimos y pedimos para lo que de yuso en esta Carta se contiene Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos a Pedro gomez de Benitez Vezino de Talavilla de Extremadura Presente que es tal que nos Prestó y Emprestó para nuestras necesidades y aprovechamientos Quatrocientos y quarentta Reales de Vellon en dineros de contado que nos dio y entregó en presencia de mi escribano y testigos de que doy fee y de que nos Somos entregados y Recividos a nuestro Voluntad y Contentamiento y porque al tiempo y quando que se hizo y otorgó esta Carta no pareció ante mi escribano y testigos el dicho Pedro gomez de Benitez Vezino de Talavilla de Extremadura Por Razon de no estar en esta Villa Nos obligamos de dar y pagar al dicho Pedro gomez de Benitez Vezino de Talavilla de Extremadura o a quien su poder hubiere para Resivir quatrocientos y quarentta Reales de Vellon en dineros de contado que le debemos y nos prestó para nuestras necesidades y aprovechamientos

Las leies fueros y derechos de nuestro fuero de Logroño
y la general Renunciacion de leies fha en Vala
dolid la dicha ana muñoz Renuncia las leies de los emperadores Iustiniano
y Veliano Senatus consultos leyes de toro
Partida y las demas que con ellas se pueden ayudar
Porque el presente escriuano me aui sido dessuso
dicho y como sauidora de ellas las renuncio Iuro y
Prometo por dios nuestro señor y por santa ma
ria Suma dre y palabra de los santos quatro
Euangelios y por una señal de cruz + hecha con dos de
dos de mi mano derecha que hize en el tal escripto y
escriptura y bendita contenido y no yre ni ven
dre contra ella ni parte della agora ni en tiempo
alguno diciendo mi dotte ni abogado ni otro
derecho que mi pueda ayudar ni aprouechar ni
fuerça ni razon ni derecho alguna por que
digo de mi cierta sciencia y deste juramento no pe
dire absolucion ni relaxacion a nuestro muy
Santo Padre ni a otro Iuez ni superior alguno que
lo deste tenga para me lo poder dispensar ni dello me vse
no usare dessuso dicho en manera alguna so pena
de perjura infame y caer en caso de menos valer
y la fuerça y conclusion deste dicho juramento
mento digo si juro Siendo testimonio
de lo qual lo otorgaron ante mi escriuano y testigos
en la villa de Llerena a veinte y nueue dias del mes
de diciembre de mill y seis cientos y cuarenta y
ocho años Testigos Geronimo garcia y Gaspar muñoz y Diego estaui
y Gabriel de linchon Pedro de Lauandero de almonacid de cara
Porque los otorgantes que dixeron no
saber firmar firmo el escriuano =

Gabriel Belinchon

Passo ante mi
Juan Gonzalez Juan
Escriuano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

241

Ante Pedro Gomez de Benitez

En Sanguantos Esta Carta de obligazion Vieren como yo Diego Diaz Jemaia vaya Barr.o y maria vaya su muger Vezinos de Ttanilla de Sanpan.o con licencia y autoridad de Don Prudencio Sentimiento que primero yante ella parezco digo que Por quanto yo el dicho Diego Diaz Jemaia vaya Barr.o he pedido y demandado al dicho mi marido Diego Jemaia vaya Barr.o que le otorgase y jurase en forma de derecho que en Razon de la dote y arras que le prometi en Casamiento Segun y como Pareze por la escritura de Capitulaziones matrimoniales que Pasaron ante el Presente escrivano en Razon de lo qual el dicho mi marido me ha dado y entregado en dote y arras Propias mias Para en quenta de ellas Quinientos y Sesenta Reales en dineros de contado de que me doy por entregada a mi voluntad y Porque de Presente no los tengo ni el dicho mi marido Para Pagarlos Por la Presente Por mi y en nombre de mis herederos y sucesores Prometo y me obligo de dar y pagar al dicho mi marido o a quien su poder hubiere los dichos quinientos y Sesenta Reales en dineros de contado en esta villa de Sanpan.o en Plata u oro moneda usual y corriente Para el dia de Pascua de Resurrezion Primero que viene de este Presente año de la fecha de esta Carta y en caso que no se los diere y pagare en el dicho dia Por la Presente Por mi y en nombre de mis herederos y sucesores Prometo y me obligo de le dar y pagar los dichos quinientos y Sesenta Reales en dineros de contado con mas las costas y daños que se le siguieren y recrezieren en Razon de la cobranza de ellos que Para ello le doy Poder cumplido segun derecho y Para la execuzion y cumplimiento de esta Carta y de lo en ella contenido obligo mi Persona y bienes muebles y rayzes habidos y Por haber y doy Poder cumplido a todas y qualesquier Justizias de su magestad de qualesquier Partes que sean a cuyo fuero y jurisdizion me someto y Para que a ello me apremien como Por sentencia definitiva de juez competente dada y Pasada en cosa juzgada la qual no Pido ni demando Por ser en mi favor y renuncio todas las leyes y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho en que dize que general renunziazion de leyes no vale y Por mi Parte Pedi y Por el dicho mi marido fue Pedida y Por mi Pedida y Por el dicho mi marido aceptada y Por mi aceptada y Para la Paga y cumplimiento de esta Carta y de lo en ella contenido obligamos nuestras Personas y bienes muebles y rayzes habidos y Por haber y damos Poder cumplido a todas y qualesquier Justizias de su magestad de qualesquier Partes que sean a cuyo fuero y jurisdizion nos sometemos y Para que a ello nos apremien como Por sentencia definitiva de juez competente dada y Pasada en cosa juzgada la qual no Pedimos ni demandamos Por ser en nuestro favor y renunziamos todas las leyes y derechos de nuestro favor y la ley y regla del derecho en que dize que general renunziazion de leyes no vale y Por nosotros Pedida y Por nosotros

Ja Premenco mo Porsu parte Dela
Dada Enesa Gutiaz mu Dezimo
La Ley Ley de Partida Para ante vuestra
bar y Supplicalmente la Ley Derecho
que dize que dezera Renunciacion de Ley
Baño bala = Y Si La dha mariadaz renun
ciasen las Leyes delos Emperadores Dezian Justi
anos en Authenticis de consultis Ley ve dezo y parta daz
Las demas que con Ellas conquerdan Por que Pres
te escribano mea bisto dessirme dio Jo renunsia
ra Ellas Las renuncio Juro Por dios nuestro Senior
Por santa maria su madre y Palabras de los Santos
bar Velis y por una Sruz que hize con mi man
Derecha que Sustare Y pasare Por estas palabras Y
Cada una Dellas contenido y no yre ni Vendre Contra Ella
Ni Contra Parte en Juizio ni fuera Del Juizio Pidiendo Restitu
Cion Alguna ni otro Derecho que mi Con pueda mi Le
Pareciendo fuerça ni temor ni otra Razon alguna
Por la Pago de mi bo Cumplido Desde Juramento
no pedira Revolucion ni Relaxacion a nuestro muy Santo
Padre ni a otro Juez ni Prelado que sea Por cuya Dispensa Pue
da Le conceder Y la Susodha Conclusion de
Dicho Juramento de Juizio no Y
a menos de Cuya manda de la Cual no Torgamo
Fecho Juizio ante escribano Publico Y Testigos
En la Villa de Sn Sebastian en Treinta dias del mes
de Diziembre de mill y seisçientos y quarenta y ocho
años Pdiego martin de Barriola Sebastian blan
co y Juan zamalloa Ynero Vesinos de Estas villa y los Suso dhos
Juego y Fecho Jo dho escribano lo Firmo de dho dia y Por sum
Testigo a Ruego =

Pdiego martin Lasso de Hn?

Juan Gonzalez Juan

Diego de Eneulyn Vazquez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

El Lcdo. Juº de Valdivia

Sepan quantos Esta Carta de Obligacion vieren como nos Diego murillo y Juan murillo carrete ros Hermanos Vezinos destta villa de Arbosadores juntos de mancomun a boz de vno y cada vno de nos por y por lo que le toca sin parte ninguna renunciando como renunciamos el fuero y derechos de la mancomunidad division y esencion como en ella se contiene Decimos y conocemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efectto sin pleito alguno al Licenciado Juan de Valdivia Presbitero vezino destta villa o a la persona que su poder oviere quatrocientos y veinte reales de a treinta quatro mrs cada uno de buena moneda castellana. Los quales dhos quatrocientos y veinte reales nos obligamos de dar y pagar en esta villa al tiempo de la paga que se debe cumplir esta obligacion en reales de plata doble o sencilla de a ocho a cada una dellas de peso de diez y seis tomines cada uno que montan los dhos quatrocientos y veinte reales en la dha cantidad de plata que nos entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia y la ley del entrego prueba y paga como en ella se contiene por lo qual renunciamos la ley del fuero y derecho de nuestro favor y la general renunciacion de ley fecha en forma en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el Sr. Pub

En Llerena a veinte y un días del mes de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años ante Juan Calderón y Sancho Gonçalez Viruez y Xpoual Martín vezinos y estantes en esta villa y porque los otorgantes no supieron ni firmaron rogaron a un testigo que lo firmase por ellos

Fº de Valmaseda

La Sosa Escribano

Juan Gonçalez de Juan Gonçalez

Ante mí Escribano

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos Esta carta de obligacion vieren como yo Juan de Sepeda y yerno de Juan de Sanpayo otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Francisco gonçalez demenado la Pegino de Castanilla de Canpomanjo o a quien su poder oviere en esta villa de Madrid o fuera della en reales de plata o en oro o en vellon todo ello en reales de plata segun que mas valiere a tiempo de la paga que sean mill y quatro mrs cada uno de los dichos reales de plata castellana corriente en castilla a tiempo de la paga que sean dos mill reales por razon de otros tantos que de mi ha avido y rescebido en dineros contados de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la excepcion de la no numerata pecunia de la entrega prueba y paga como en ella se contiene y obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver de pagar en esta villa de Madrid o en su poder a Antonio Ramos de Medina en fin del mes de mayo del año que viene de mill y seiscientos y sesenta y nueve años y para lo ansi cumplir y pagar di y otorgo esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos que es fecha en la villa de Madrid a veinte y un dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y ochenta años testigos que fueron presentes Gonçalo de Ayala martin Don Sebastian Ponce de Leon Pegino de Castanilla y Enestanilla y porque el otorgante que doy fe conozco dixo no saber firmar a su ruego firmo un testigo.

Juan Gonçalez

Ante mi
Don Gonçalo de Sandoval

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

2500

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Bartolome Sanchez chico vezino destanilla Campanario
otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar
a Francisco gonzalez demendoça vezino destanilla de campaña
o a quien su poder obiere en plaças quinientos y diez reis R.s
de a treynta y quatro mrs cada uno que debo y me obligo de dar y pagar
de otros tantos en que me vendio doçe fanegas de centeno
moranco limpio sin arena y en buena medida con medida de
Caz o de aqui a la de diez y ocho R.s la fanega de que me da
por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renun-
cio la excepcion de la no numerata pecunia y leyes de la entre
ga prueba y paga como en ellas se contiene y renuncio
los quales dhos quinientos y diez reis R.s le daré y pa-
garé en esta villa en su poder o a mi costa por plazos de la fha
de la mas dema yo declaro que tengo de mill y seiscien-
tos y quarenta y nueve años y para lo aver cumplir y
pagar obligo mi persona y bienes muebles y raizes ha-
bidos y por aver doy poder cumplido a todas y qualesquier jus-
ticias y jueces de su magestad que de derecho me puedan
y deban conpeler y apremiar como por sentencia pasada en cosa jua-
gada renuncio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que de mi derecho me puedan
valer en juicio o fuera de el y la ley y regla del derecho
que dize que general renunciacion de ley fecha no vala y lo otorgo ante el
escribano de la villa de Campanario en treinta y un dias del mes de
diciembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años testigos Juan Calderon y Juan
Gonçalez vezinos destas villas y lo firmo
por quanto no sabe firmar

Bartolome sanchez

Ante mi
Juan Gonçalez
escribano



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Pedro gomez bendez

72 Rs de sto de Mand. Day de

Traslado sello 7 dia de 650 Dy fa

Sepan quantos Esta carta de obligacion vieren como nos Juan martin escacena y maria sanchez Jumuger vecinos de esta villa de Lapa Conliencia yauttoridad yo la dha maria sanchez pido y demando al dho mi marido para Junta me diese Consentimiento que primero y antte todas cosas yo la dha maria sanchez pido y demando al dho mi marido para Junta me diese Consentimiento para hazer y otorgar esta escriptura y lo que En ella sera Contteñido y Cajurar Yo el dho Juan martin de dor Consentido la dha licencia a Nos la dha mi muger para el efecto que ene la pedi Yo la Juro dha la azettoy yo el dho Juan martin de la dha licencia y ella Usando ambos a dos Juntos de mancomun a bos de uno y cada uno de nos por si y por el todo de ynsolidun renunciando como nos renunciamos las leyes y derechos de la mancomunidad del beneficio de la division y quarticion como En ellas se Contiene y Jugamos y Conocemos nos Por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Pedro gomez de benitez Vecino de esta villa o a la persona que su poder tuviere trescientos y setenta y dos reales de Vellon moneda corriente En castilla al tiempo de la paga que le debemos y somos por razon y derecho de mancomunidad que nos aya benido de que nos damos por Contentos y entregados a nuestra voluntad sobre la qual renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia ley y de la entrega prueba paga como En ella se Contiene a Una allas de Contiene los dhos trescientos y setenta y dos reales le daremos y pagaremos En esta villa En su poder a nuestra costa Con los de la cobranza y para que nos sea dada por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer damos poder a las justicias segun de la que nuestras causas fueren conozcan conforme a derecho y nos sometemos a la jurisdicion y fuero de la Corte y Chancilleria de su Magestad donde nos queremos y por bien tenemos para que nos apremien y executen como por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada a cuya execucion renunciamos las leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la que dice que general renunciacion de leyes no vale y yo la dicha maria sanchez renuncio las leyes de los emperadores veliano y justiniano senatusconsultos leyes de toro y partida y las demas que en nuestro fauor sean y puedan ser en este caso y yo el presente escriuano doy fe que conozco a los otorgantes y que a mi juicio tienen la capacidad necesaria para otorgar esta escritura y lo firmaron de sus nombres siendo testigos pedro luengo moco y juan ronquillo vezinos de esta villa y porque los otorgantes dijeron no saber firmar a su ruego lo hizo un testigo

Passo ante mi

Pedro Luengo

Juan Gonçalez Sanz

Ante mi

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena a treinta dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez de Mendoça vezino de esta villa de Llerena y dixo que por quanto Bernardo Marquez vezino de la villa de Campanario en virtud de poder que le tiene dado por Juan Gonçalez de Mendoça vezino de esta villa de Llerena por escritura que ante mi paso en veinte y quatro de Março de este presente año de la qual doy fee y de que el dicho poder es bastante a mi juicio y parecer otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Juan Gonçalez de Mendoça vezino vezino de esta villa de Campanario y a la persona que su poder tuviere o supiere tener quinientos y quarenta reales de vellon por otros tantos que de ellos me ha prestado en dinero de contado que montaron y valieron en mi poder y en presencia de mi escribano publico y testigos de que doy fee y de que el dicho Juan Gonçalez de Mendoça me entrego y pago en reales de vellon de contado antes de ahora y ante el presente escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL